

ORDENANZA

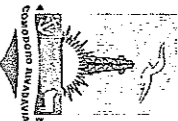
CODIGO

TRIBUTARIO

Nº6500/98

Y SUS

MODIFICACIONES.



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 3770 19

Comodoro Rivadavia, ²¹ de Noviembre de 2019 .-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-36/19 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual **MODIFÍCASE** el artículo 171 Bis de la Ordenanza Municipal N° 6500-24/12, Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA**". Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal. -

**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO
RIVADAVIA**

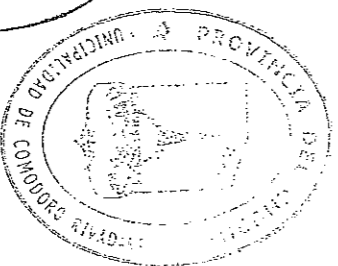
R E S U E L V E:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-36/19.-

Artículo 2°.-REFERENDARA la presente Resolución el Señor Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión y el Señor Secretario de Recaudación. -

Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

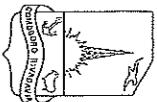
ALBERTO
ADO
ABOGADO LETRADO
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA



CHER. GEBELIAN ISSA PHISTER
Secretaría de Economía,
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

CARLOS ALBERTO LINARES
Intendencia
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Cdor. TS. ALEJANDRO
Secretario de Recaudación
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

5 / 1 / 19

S.M.

"Año de los 30 Años de la Federación de Comunidades Extranjeras"

Número Interno: 2334/12 - 8811/18

ORDENANZA N° 6500-36/19

MODIFICACIÓN CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL: ARTÍCULO 171 BIS

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: MODIFÍCASE el artículo 171 Bis de la Ordenanza Municipal N° 6500-24/12, Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

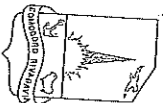
"DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA:

ARTÍCULO 171 Bis: Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de presentación del trámite, deuda por Impuesto Automotor, sus accesorios y otras deudas que por todo concepto informen los Juzgados de Faltas Municipales, correspondientes al vehículo objeto de la venta, haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente —con carácter de declaración jurada— al adquirente y acompañar:

- a) Copia certificada del formulario de la denuncia de venta del vehículo efectuada ante el registro de la Propiedad Automotor correspondiente.
- b) Constancia de intimación fehaciente (carta documento) remitida al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor y créditos prendarios.

El interesado en formular la denuncia de venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal,



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut .

"Año de los 30 Años de la Federación de Comunidades Extranjeras"
provisos de su DNI Y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, de corresponder, juntamente con los elementos indicados anteriormente.

El tenedor del bien, denunciado en los términos del presente artículo; que omitiere la presentación de la transferencia del bien a su favor en el plazo de treinta (30) días hábiles, será pasible de la multa establecida en el artículo 65 Bis del presente cuerpo normativo.

Cuando la transferencia fuera realizada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal.

En el caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará ejecución fiscal por las sumas adeudadas.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o los documentos que se acompañen, inhabilita la limitación de la responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

No se otorgará libre de deuda municipal al dominio que registre antecedentes de denuncia impositiva de venta hasta tanto acredite la regularización de la situación registral por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios."

ARTICULO 2º: Comuníquese al PODER EJECUTIVO MUNICIPAL, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA DÉCIMA SEPTIMA REUNIÓN, DÉCIMA CUARTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 29 DE OCTUBRE DE 2019.

Paula Lorenzo

Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Juan Pablo Luque

Presidente
Concejo Deliberante



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 0838/19 .-

Comodoro Rivadavia, 14 de Abril de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

- La Ordenanza N° **6500-35/19** sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone **MODIFICAR** la Ordenanza N° 6500/98, incorporando al artículo 193° inciso a): los puntos 8, 9 y 10, a saber:
- 8) El personal policial afectado al manejo de vehículos oficiales.
 - 9) El personal afectado a conducir ambulancias del Sistema Público de Salud.
 - 10) Personal afectado a la conducción de los móviles de la Asociación de Bomberos
- Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal. -


EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

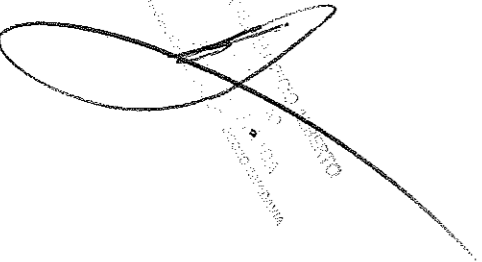
Artículo 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-35/19.-

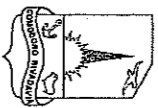
Artículo 2°: REFERENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Recaudación. -

Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido. ARCHIVAR.
VESE.-


Cdo. ISRAEL COEN
Secretario de Recaudación
Municipalidad de Comodoro Rivadavia




SECRETARÍA DE RECaudación
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

RECORRIDO CONCEJO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO : Na
EL 9 DE Mar DEL AÑO 19 PARA AÑO: 15

Número Interno: 8703

Ordenanza N° 6500-35/19

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: MODIFICAR la Ordenanza N° 6500/98, incorporando al artículo 193º inciso a): los puntos 8, 9 y 10, a saber:

- 8) El personal policial afectado al manejo de vehículos oficiales;
- 9) El personal afectado a conducir ambulancias del Sistema Público de Salud.
- 10) Personal afectado a la conducción de los móviles de la Asociación de Bomberos.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria determinará la modalidad de la aplicación de lo establecido en el artículo 1º de la presente.-

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA CUARTA REUNIÓN, SEGUNDA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 28 DE MARZO DE 2019.-

C/D
<i>[Firma]</i>
<i>[Firma]</i>
<i>[Firma]</i>

Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Juan Pablo Luque
Presidente
Concejo Deliberante

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 193: Están exentos de pleno derecho, de la tasa prevista en el presente

Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

- 1) El Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y sus empresas autárquicas
 - 2) Agentes y ex-agentes municipales y sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
 - 3) Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 4) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
 - 5) Las Asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la Asociación Profesional como tal.
 - 6) Los choferes por las licencias para conducir vehículos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.
 - 7) Los partidos políticos legalmente organizados.
- b) los oficios judiciales:
- 1 Librados por el fuero penal o laboral.
 - 2 Librados por razones de orden público cualquiera fuera el fuero.
 - 3 Librados a petición de la Municipalidad.
 - 4 Que ordenen el depósito de fondos.
 - 5 Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Solicitudes de subsidios, ofrecimientos de legados o donaciones.
- d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población originados en deficiencias en los servicios e instalaciones municipales.
- e) Los pobres de solemnidad y los que soliciten trabajo.



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 126118

Comodoro Rivadavia, ³⁰ de Mayo de 2018-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-34/18 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone **DEROGAR** el inciso h del art. 165°) de la Ordenanza N° 6500/98 (Inciso incorporado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 6500-18/08 Boletín Oficial 05-01-09).

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-34/18.-

Artículo 2°.- REFRENDARAR la presente Resolución el Secretario de Recaudación-

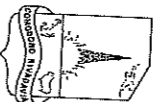
Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

~~DUVAL MAURICIO ALBERTO~~
~~ABOGADO~~
~~ASESORIA LETRADA~~
~~MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA~~

~~Cdo. ISRAEL COEN~~
Secretario de Recaudación
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



CARLOS ALBERTO LINARES
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
COMODORO RIVADAVIA
PROVINCIA DEL CHUBUT

22 05 18 12:30 H

"80 Aniversario de LU4 Radio Nacional Patagonia Argentina"
"2018, Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Número Interno: 8328

Ordenanza Nº 6500-34/18

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: DEROGAR el inciso h del art. 165º) de la Ordenanza Nº 6500/98 (Inciso incorporado por el artículo 4º de la Ordenanza Nº 6500-18/08 Bolefin Oficial 05/01/09).-

Artículo 2º: Comuniquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Bolefin Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA OCTAVA REUNIÓN, SEXTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 17 DE MAYO DE 2018.-

c/d
<i>[Firma]</i>
<i>[Firma]</i>

[Firma]
Dante Nicolás Caridi
Concejal

Concejo Deliberante
A cargo Secretaria Legislativa

[Firma]
Juan Pablo Luque
Presidente
Concejo Deliberante



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

208816

RESOLUCION Nº

Comodoro Rivadavia, ²⁵ de Agosto de 2016.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza Nº 6500-33/16 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone **INCORPORAR** al artículo 159º), el inciso L) a los Centros de Jubilados, Pensionados y/o Retirados, al artículo 184º) el inciso G) a los Centros de Jubilados, Pensionados y/o Retirados de la Ordenanza Nº 6500/98 e **INCORPORAR** al artículo 5º) de la Ordenanza Nº 6500-32/12 el inciso G) a los Centros de Jubilados, Pensionados y/o Retirados.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

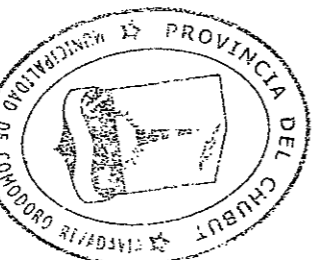
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- PROMULGAR la Ordenanza Nº 6500-33/16.-

Artículo 2º.-REFRENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Recaudación.

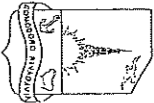
Artículo 3º.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**



Sr. ISRAEL COEN
Secretario de Recaudación
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

CARLOS ALBERTO LINARES
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

EZEQUIEL TURIANI
Abogado
Asesoría Leñada



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO DE DEPENDENCIA

RECIBO :

DIA MES AÑO HORA.....

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

Números Internos: 6695

Ordenanza Nº 6500-33/16

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: INCORPORAR al artículo 159º) de la Ordenanza Nº 6500/98 el inciso L) a los Centros de Jubilados, Pensionados y/o Retirados.-

Artículo 2º: INCORPORAR al artículo 184º) de la Ordenanza Nº 6500/98 el inciso G) a los Centros de Jubilados, Pensionados y/o Retirados.-

Artículo 3º: INCORPORAR al artículo 5º) de la Ordenanza Nº 6500-31/12, el inciso G) a los Centros de Jubilados, Pensionados y/o Retirados.-

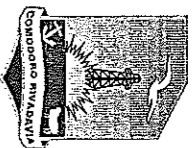
Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHIVÉSE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA DECIMOQUINTA REUNIÓN, DECIMOPRIMERA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 04 DE AGOSTO DE 2016.-



Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Mario Soto
Presidente Provisorio
Concejo Deliberante



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 0667 16

Comodoro Rivadavia, ¹³de Abril de 2016.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-32/16 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone modificar los Artículos: 8°, 27°, 28°, 29°, 31°, 51°, 54°, 55°, 56° y 57° de la Ordenanza N° 6500/98, de acuerdo a lo detallado en la citada Ordenanza.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

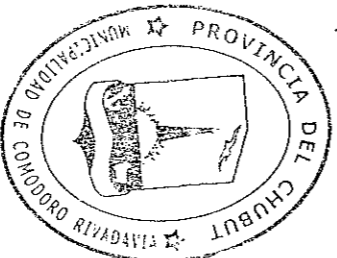
Artículo 1º.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-32/16.-

Artículo 2º.-REFRENDARA la presente Resolución el Secretario de Recaudación.-

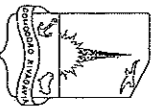
Artículo 3º.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

MARIELA J. J. J. J.
Asesora
Dirección Provincial de Asesoría Jurídica
Asesoría Jurídica
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Cdor. GERMAN ISSA PFISTER
SECRETARIO DE RECAUDACIÓN
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



CARLOS ALBERTO JIMAREZ
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO :
DIA 31 MES 03 AÑO 16 HORA 1315

Número Interno: 6351

Ordenanza N° 6500-32/16

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Artículo 1º: MODIFICAR el artículo 8º) de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: Los términos establecidos en este Código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en las formas establecidas por el Código Civil y Comercial.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, excepto cuando Ordenanzas Especiales prevean días corridos.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando las fechas o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, o Resoluciones, para la presentación de las Declaraciones Juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborales feriados o inhábiles Nacionales, Provinciales o Municipales, los plazos establecidos se excederán hasta el primer día hábil inmediato siguiente".-

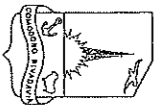
Artículo 2º: MODIFICAR el artículo 27º) de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27º: Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el Derecho Privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado.
- c) Las simples Asociaciones Civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho con o sin Personería Jurídica.-
- d) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyen, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas y cualquier otro tipo de contratos de asociación empresarial".-

Artículo 3º: MODIFICAR el artículo 28º) de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28º: Los contribuyentes o responsables, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil y Comercial están obligados a pagar los tributos en la



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

forma y oportunidad debidas por si o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal".-

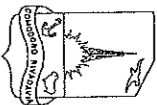
Artículo 4º: MODIFICAR el artículo 29º) de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas humanas o jurídicas, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. El hecho imponible atribuido a una persona humana o jurídica se imputará también a aquella con la cual tenga vinculaciones y surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas serán contribuyentes codeudores del pago de la deuda tributaria con responsabilidad solidaria y total. Se considerará unidad o conjunto económico la definición adoptada en la Ley 19.550 y sus modificaciones".-

Artículo 5º: MODIFICAR el artículo 31º) de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31º: Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas humanas o jurídicas.
 - b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.
- Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:
- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.
 - b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
 - c) Los síndicos y los liquidadores de quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge superviviente y los herederos.



d) Los Directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y empresas.-

e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible o servicio retribuable que grava este Código y otras leyes especiales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

f) Los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen.

Art. 32º) Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones”

Artículo 6º: MODIFICAR el artículo 51º) de la Ordenanza N° 6500/98 modificado por la Ordenanza N° 6500-25/12, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 51º:** A los fines de la aplicación del Artículo 50º se establece que el recargo será fijado en la forma y modo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual”.-

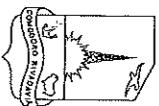
Artículo 7º: MODIFICAR el artículo 54º) de la Ordenanza N° 6500/98 modificado por la Ordenanza N° 6500-25/12, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 54º:** Conforme lo normado por los Artículos 2532 in fine y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), y toda vez que el Municipio de Comodoro Rivadavia detenta la potestad de regular las normas relativas a la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos, prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 62º de este Código.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria”.-

Artículo 8º: MODIFICAR el artículo 55º) de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 55º:** Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo de artículo anterior, comenzaran a correr desde en día en que la prestación es exigible.
El término de prescripción para la acción de aplicar multas comenzará a correr desde la fecha en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.



El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de gravámenes y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación de oficio o aplicación de multas, o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de la prescripción establecidos en el Artículo anterior no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por el organismo de administración tributaria, por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral, y para los tributos que se exterioricen por medio de declaración jurada, cuando no se ha producido la inscripción de carácter obligatorio.

Los términos de prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados diez (10) años, a partir del 01 de Enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos."

Artículo 9°: MODIFICAR el artículo **56°)** de la Ordenanza N° **6500/98** el cual quedará redactado de la s artículo **56°)** siguiente manera:

"Artículo 56°: Se suspende por el término de seis (6) meses el curso de prescripción:

En el caso del apartado 1) del Artículo 54° por cualquier acto tendiente a determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, o por la iniciación del sumario administrativo a que se refiere el Artículo 72° del Código Tributario Municipal.

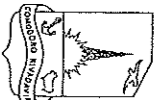
En el caso del apartado 3) del Artículo 54° por la intimación administrativa de pago de la Deuda Tributaria.

En el caso del apartado 2) del Artículo 54° no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 2550 del Código Civil".

Artículo 10°: MODIFICAR el artículo **57°)** de la Ordenanza N° **6500/98** el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57°: La prescripción de las facultades para determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.



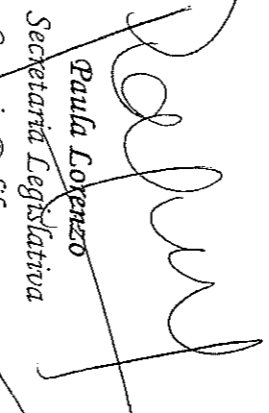
Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

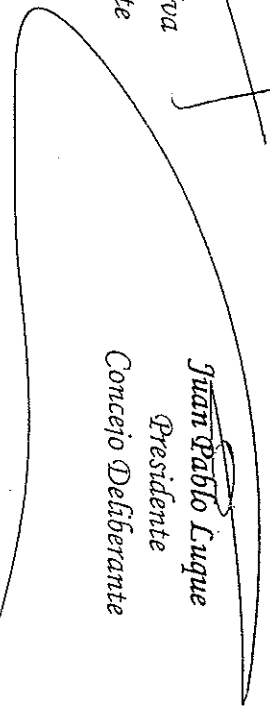
c) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago. En el caso del inc. c) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 01 de Enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran”.-

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dese al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA CUARTA REUNIÓN, SEGUNDA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 23 DE MARZO DE 2016.-

C.D.					


Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante


Juan Pablo Luque
Presidente
Concejo Deliberante



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION Nº 2878 -15

Comodoro Rivadavia, 28 de Septiembre de 2015.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza Nº 6500-31/15 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incorporar al ANEXO II de la Ordenanza Nº 6500-25 – Código Tributario y modificaciones "Contribuciones para infraestructuras y Pavimento Urbano, el CAPITULO V EXENCIONES, que quedará redactado de la manera indicada en la citada Ordenanza.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

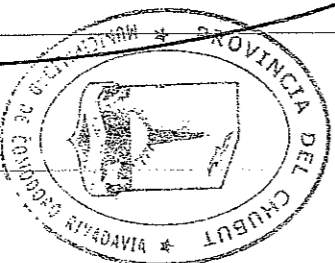
R E S U E L V E:

Artículo 1º.- PROMULGAR la Ordenanza Nº 6500-31/15.-

Artículo 2º.-REFRENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Gobierno y Funcion Publica a cargo de la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

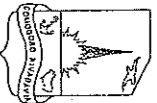
Artículo 3º.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido **ARCHIVASE.-**

~~Dr. CLAUDIO ADOLFO JURDANA~~
Secretario de Gobierno
y Función Pública
Municipalidad Comodoro Rivadavia



~~NESTOR J. D. BLANCO~~
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

~~Dr. OSVALDO JUAN HERRERA~~
Letrado



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut. DIA 14 MES 09 AÑO 15 HORA 09

RECIBO :

Número Interno: 6246

Ordenanza N° 6.500-31/15

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: INCORPORAR al ANEXO II de la Ordenanza N° 6500-25/12 – Código Tributario y modificaciones “Contribuciones para Infraestructuras y Pavimento Urbano”, el CAPITULO V. EXENCIONES, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: Estarán exentos de pleno derecho, respecto del inmueble por el pago de la presente contribución, las instituciones mencionadas en el presente artículo. El Poder Ejecutivo Municipal deberá verificar que en los inmuebles se desarrolle en forma exclusiva las funciones propias e inherentes a la gestión de cada una de las entidades, en forma previa al otorgamiento de la exención.-

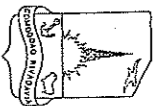
- Destacamientos.-
- a) Bomberos Voluntarios Cuartel Central y
 - b) Cruz Roja Argentina
 - c) Bibliotecas Populares.
 - d) Asociaciones Vecinales, reconocidas por la
- Municipalidad.-
- e) Inmuebles destinados a Conventos de
 - f) Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-
- Clausura.-

Artículo 2º: INCORPORAR el siguiente inciso al artículo N° 165º de la Ordenanza Municipal N° 6500/98:

TITULO III

IMPUESTO ADICIONAL A LOS TERRENOS BALDIOS

j) Los propietarios o poseedores de inmuebles que resulten beneficiarios de programas sociales de mejoramiento habitacional, a partir de la registración de las respectivas intervenciones municipales en



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

los registros de las Direcciones Generales de Obras Particulares y Catastro.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dese al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

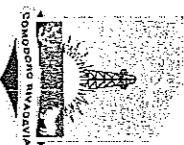
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA DECIMOCUARTA REUNIÓN, DECIMOPRIMERA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.-

Rafael Magrón
Secretario Administrativo
Concejo Deliberante
a/c.S.L.

Juan Pablo Luque
Presidente Provisorio
Concejo Deliberante

D.

7



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 2639 15

Comodoro Rivadavia, 31 de Agosto de 2015.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-30/15 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incorporar a la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias el siguiente "ANEXO III", "TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MOVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS"

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-30/15.-

Artículo 2°.-REFERENDARA la presente Resolución el Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión, Secretario de Gobierno y Funcion Publica.-

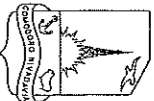
Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, ARCHIVASE.-

Dr. Lic. SO. ALEJANDRO TOURIVIANI
Secretario
de Economía, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

~~NESTOR J. DI FERRO~~
~~Intendente~~
~~Municipalidad de Comodoro Rivadavia~~

Sr. CLAUDIO ADOLEFO JORDANA
Secretario de Gobierno
y Función Pública
Municipalidad Comodoro Rivadavia

Sr. CAROL RICKARDO HERRERA
Asesor Letrado
Municipalidad Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

COMUNIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO :

... DIA .../... MES .../... AÑO ... HORA ...

Número Interno: 5600

Ordenanza N° 6.500-30/15

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º) INCORPORAR a la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias el
siguiente ANEXO III.

“ANEXO III

**TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE
ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS
COMPLEMENTARIAS.-**

Artículo 1º: El emplazamiento de estructuras de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrogénicos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones correspondientes a los servicios de Comunicaciones Móviles, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente ANEXO, las cuales serán abonadas por el permisionario propietario de la estructura soporte.-

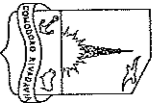
**Tasa Por Construcción y Registración Por El Emplazamiento Soporte De
Antenas De Comunicaciones Móviles y Sus Infraestructuras
Relacionadas.-**

Artículo 2º: Por el otorgamiento de la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrogénicos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) se abonará por empresa la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

**Tasa De Verificación Por El Emplazamiento De Soporte De Antenas De
Comunicaciones Móviles y Sus Infraestructuras Relacionadas.-**

Artículo 3º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de las estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles habilitadas se abonará una tasa de verificación según lo normado en la Ordenanza Tributaria Anual.-

Artículo 4º: Quedan comprendidos en este Anexo y sujetas a las tasas establecidas todos los tipos de estructuras soporte de antenas detalladas en el artículo 4º de la Ordenanza de instalación y mantenimiento, N° 11.909/15, como asimismo a



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

los tipos que en el futuro se incorporen como nuevas instalaciones o en reemplazo de las existentes.

Artículo 5°: A estos efectos las estructuras del tipo pedestales y/o vínculos instalados en un único lugar físico (terrazza, tanque agua, caja de ascensores, etc.) se considerarán siempre en su conjunto”.-

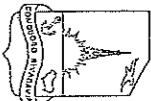
Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHIVÉSE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA DECIMATERCERA REUNIÓN, DECIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 13 DE AGOSTO DE 2015.-



Juigo Morón
Secretario Administrativo
Concejo Deliberante
a/c S.L.

Juan Pablo Luque
Presidente Provisorio
Concejo Deliberante



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Superior
proctor

FORO RIVADAVIA
DEPENDENCIA

RECIBO :
F.DIA MES AÑO HORA.....
20 05 15 13 05

Número Interno: 5564/15

Ordenanza N° 6500-29/15

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: ABROGAR la Ordenanza N° 6500-28/15.-

Artículo 2º: INCORPORESE como Último Párrafo del artículo 114º de la Ordenanza N° 6500-28/15 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 114º: Las Farmacias que tuvieran puntos de venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería en otras jurisdicciones se les aplicará lo detallado en el presente artículo sin regir para estas las excepciones establecidas en la Ordenanza N° 11.717/14.-

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

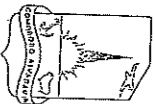
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA SEPTIMA REUNION, QUINTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 07 DE MAYO DE 2015

C.D.
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

Juana Morón
Secretaria Administrativa
Concejo Deliberante
a/c S.S.

Carlos Alberto Emare
Presidente
Concejo Deliberante

INGRESOS Bajos
15/6/15



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO:

20 05 15 1305
DIA MES AÑO HORA

Número Interno: 5269/14

Ordenanza N° 11.717-1/15

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: INCORPORAR al artículo 3º de la Ordenanza N° 11.717/14 (Ordenanza Tributaria Anual 2015) la siguiente actividad:

* 477310 Venta al por menor de Productos Farmacéuticos y de Herboristería – Alicuota 0,70 %.-

Artículo 2º: ESTABLECER que la actividad Venta al por menor de Productos Farmacéuticos y de Herboristería gozará de los beneficios en el artículo 62º inciso 2.3 de la Ordenanza N° 11.717/14.

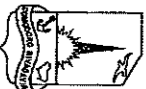
Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dese al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA SEPTIMA REUNION, QUINTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 07 DE MAYO DE 2015

C.D.

Jugdo Morón
Secretario Administrativo
Concejo Deliberante
a/c S.C

Carlos Alberto Linares
Presidente
Concejo Deliberante



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO :

DIA MES AÑO HORA.....

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

Número Interno: 5564/15

Ordenanza Nº 6500-28/15

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Artículo 1º: INCORPÓRESE, al artículo Nº 114, Capítulo III (DE LA BASE IMPONIBLE) de la Ordenanza Nº 6500/98 (Código Tributario) y sus modificatorias, el Inciso Nº 5.-

Artículo 2º: El Texto del Inciso Nº 5 a incorporar en el artículo Nº 114 – Capítulo III (DE LA BASE IMPONIBLE) de la Ordenanza Nº 6500/98 (Código Tributario) y sus modificatorias será el siguiente:

“La Base Imponible para la venta de medicamentos en Farmacias, a través de las Obras Sociales y Prepagas estará constituido por la diferencia entre los precios de compra y de venta”.-

Artículo 3º: Lo detallado en el Inciso Nº 5, a incorporar en el artículo Nº 114 – Capítulo III (DE LA BASE IMPONIBLE) de la Ordenanza Nº 6500/98 (Código Tributario) y sus modificatorias, será aplicable para aquellas farmacias que estén inscriptas como contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y tengan como único punto de venta, nuestra ciudad.-

Artículo 4º: Las farmacias que tuvieran, puntos de venta en otras jurisdicciones de la provincia, se les aplicarán lo detallado en artículo Nº 114 – Capítulo III (DE LA BASE IMPONIBLE) de la Ordenanza Nº 6500/98 (Código Tributario) y sus modificatorias, sin regir para éstas el Inciso Nº 5.-

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHIVÉSE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA TERCERA REUNIÓN, PRIMERA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 05 DE MARZO DE 2015

C.D.	

~~*Waldo Moreno*~~
~~*Secretario Administrativo*~~
~~*Concejo Deliberante*~~
~~*a.c.s.c.*~~

Carlos Alberto Linaras
Presidente
Concejo Deliberante

Ordenanza N° 6500-28/15

Artículo 1°: INCORPORESE, al artículo N° 114, Capítulo III (DE LA BASE (Código Tributario) y sus modificatorias, el Inciso N° 5,-

Artículo 2°: El texto del Inciso N°5 a incorporar en el Artículo N°: 114 – Capítulo III (DE LA BASE IMPONIBLE) de la Ordenanza N°: 6500/98 (Código Tributario) y sus modificatorias será el siguiente:

“La Base Imponible para la venta de medicamentos en Farmacias, a través de las Obras Sociales y Propagas estará constituido por la diferencia entre los precios de compra y do venta”.

Artículo 3°: Lo detallado en el Inciso N° 5, a incorporar en el artículo 1° 114 — Capítulo III (DE LA BASE IMPONIBLE) de la Ordenanza N° 6500/98 (Código Tributario) y sus modificatorias, será aplicable para aquellas farmacias que estén inscriptas como contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y tengan como único punto de venta, nuestra ciudad.

Artículo 4°: Las farmacias que tuvieran, puntos de venta en otras jurisdicciones de la provincia, se les aplicarán o detallado en artículo N° 114— Capítulo III (DE LA BASE IMPONIBLE) de la Ordenanza N° 6500/98 (Código Tributario) y sus modificatorias, sin regir para éstas el Inciso N° 5.-

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHIVASE.

Rubiana 24/04/15 Párol 102 25/10-



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

ARTICULO. 2: MODIFICAR el art. 4º de la Resolución Nº 1658/14 el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo.4º: Apruébese el formulario que como anexo I se incorpora a la presente el cual deberá ser presentado por los agentes de percepción a los fines de ingresar los aportes recaudados mensualmente en su totalidad".**

ARTICULO.3: MODIFICAR el art. 7 de la Resolución Nº 1658/14 el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo. 7º: Apruébese el comprobante correspondiente al cobro de la Tasa de Uso de la Terminal de Ómnibus, que como anexo III se incorpora a la presente el cual deberá ser confeccionado por la Dirección General de Impresiones Oficiales y entregado por la autoridad de contralor a todos los agentes de percepción en la periodicidad necesaria a los fines de cumplimentar con el art. 4º de la Ordenanza Nº 11.506/14".**

ARTICULO.4º.-DEJAR SIN EFECTO el art. 6 de la Resolución Nº 1.658/14.

ARTÍCULO.5º.- APRUEBESE el formulario que como anexo II se incorpora a la presente el cual deberá ser presentado por los agentes de percepción para los casos que el ingreso recaudado por la T.U.T. sea fuera del término establecido en el art. 10 de la Ordenanza Nº 11.506/14.

ARTÍCULO.6º.- REFRENDARÁN la presente Resolución el Señor Secretario de Gobierno y Función Pública y el Señor Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

ARTICULO.7º.- REGISTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, Dirección General de Rentas, Dirección General de Tesorería, Dirección General de Gestión Digital Participativa, Dirección Terminal de Ómnibus, Dirección Gral. De Servicios Administrativo, Dirección General de Impresiones Oficiales y cumplido **ARCHIVASE.**

Cdra. RITA MABEL CAR ^{AS}
Subsecretaría Administración
y Gestión Presupuestaria
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

Sr. CLAUDIO ADOLFO JURJAN
Secretario de Gobierno
y Función Pública
Municipalidad Comodoro Rivadavia



NESTOR J. DI NIERNO
~~Intendente~~
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. OSCAR RICARDO PUBLICO HERRERA
Asesor Letrado
Municipalidad Comodoro Rivadavia

Dr. NESTOR ALEJANDRO TOURNIAN
Secretario
de Economía, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION Nº 2107 14

Comodoro Rivadavia, ^M de Agosto 2014.-

VISTO:

La Ordenanza Nº 11.506/14, y la Resolución Nº 1.658/14, y;

CONSIDERANDO:

Que en la Ordenanza Nº 11.506/14 se creó la Tasa de Uso de Terminal de Ómnibus.

Que mediante Resolución Nº 1.658/14 se reglamentó la Ordenanza mencionada.

Que en el art. 2 de la mencionada Resolución se estableció la fecha a partir de la cual los agentes de percepción debían cobrar la respectiva T.U.T.

Que en el art. 4 de dicha Resolución se aprobó el formulario de Declaración Jurada Nº 871-MCR y 7, destinado a ser presentado por los agentes de percepción a los fines de ingresar los aportes recaudados mensualmente.

Que en el art. 7 se aprobó el comprobante correspondiente al cobro de la Tasa de Uso de la Terminal.

Que en el art. 6 se instruyó a la Dirección General de Gestión Digital Participativa para que el formulario aprobado en el art. 4 pueda ser obtenido por los agentes de percepción vía Web.

Ahora bien, a los fines de tornar operativa la Tasa Creada, como así también facilitar los medios para que la Ordenanza sea cumplida, resulta necesario en primer lugar modificar la fecha a partir de la cual los agentes de percepción deben percibir la T.U.T., modificar el Formulario del art. 4, incorporado como anexo I, el comprobante de cobro de la Tasa de Uso de la Terminal y dejar sin efecto el art.6 de la Resolución Nº 1.658/14.

Por todo ello;

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

ARTICULO. 1: MODIFICAR el art. 2º de la Resolución Nº 1658/14 el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 2º: Los agentes de percepción designados deberán practicar las percepciones de la Tasa de Uso de la Terminal de conformidad a los arts. 4º, 10º, 11º, 12º, 13º y 16º, a partir del 11 de Agosto de 2014”**.-

Eon.



Provincia del Chubut

Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Los contribuyentes que manifiesten no ser titulares de cuenta bancaria deberán acreditar dicha circunstancia con informe actualizado del Banco Central de la República Argentina lo que los facultara a utilizar cualquier otro medio de pago habilitado por el Municipio a los fines de la cancelación de deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto en la presente.

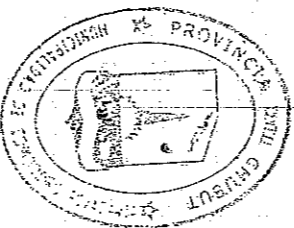
Artículo 15º) Esta resolución tendrá vigencia a partir del 01/01/2015.

Artículo 16º) Derogase la Resolución N° 3712/07.

Artículo 17º) REFERENDARA la presente el señor Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

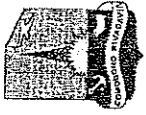
Artículo 18º) REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales y cumplido ARCHIVASE.

Dr. DIEGO A. TOURINMAN
Secretario de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia



NESTOR J. DI NIERRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. OSCAR ALBERTO HEREDIA
Secretario Letrado
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Para los casos en que la deuda documentada esté conformada por distintos conceptos, se asignará a cada uno de los conceptos el porcentaje de participación sobre el total financiado. En función a éste, se procederá a la acreditación proporcional del monto determinado según fórmula de caducidad, desde el periodo más remoto.

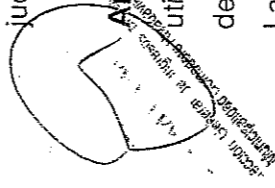
Artículo 11°) Se producirá la baja del plan de pagos cuando se verifiquen diferencias en las declaraciones juradas de anticipos incluidos en el mismo, mediante acto de verificación fiscalizadora.

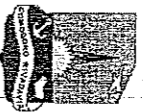
A estos efectos, los importes ingresados en concepto de cuotas del plan, serán considerados pagos a cuenta del total adeudado, según declaración jurada efectuada mediante el formulario de suscripción al plan, correspondiendo imputarlos primero a los intereses, multas y el excedente si lo hubiere, al tributo.

Artículo 12°) En los casos en que se abonen cuotas fuera de término sin que se origine la caducidad del plan, son de aplicación los intereses previstos en el Código Tributario Municipal y la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 13°) El acogimiento al plan de que se trata tiene el carácter de declaración jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la exigencia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en la medida de lo que pretendan regularizar y la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento de la información, e implica la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda declarada. La decisión de someterse al presente régimen de facilidades implica el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar y del posterior cálculo de intereses financieros, y significará el desistimiento de los recursos en las instancias administrativas y/o judiciales en que se encuentren las causas, por el concepto y monto regularizado.

Artículo 14°) APRUEBESE la implementación del débito directo en cuenta bancaria utilizando la Clave Bancaria Única (CBU) como medio de pago para la cancelación de deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto en la presente. Las condiciones serán establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual.





Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Artículo 9º) En los casos que el contribuyente solicite adelantar cuotas sin cancelar definitivamente el plan, la Dirección General de Ingresos Brutos determinará el valor de las cuotas que se adelantan trayendo el interés de financiación correspondiente. A estos fines se aprueba la siguiente fórmula:

$$V_n = \frac{C * (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

V: valor total de cuotas a adelantar

n: Cantidad de cuotas a adelantar

i: Tasa de interés de financiación mensual

C: importe de cuota

Artículo 10º) La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho sin necesidad de interpelación, intimación y/o declaración alguna, por el atraso de más de 90 (noventa) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas, quedando facultada la Dirección General de Ingresos Brutos para instar, sin más trámite el cobro judicial del saldo de la deuda original convenida, con más los accesorios que correspondan. A estos fines se aprueba la siguiente fórmula:

$$M = (v-a) * \frac{(1+i)^{(p-1)} - 1}{(1+i)^{(n-1)} - 1} + a$$

Donde

M: Monto total a acreditar

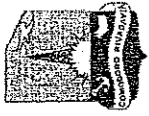
v: Valor Original

a: Anticipo

i: Interés

p: cuotas pagadas

n: Total de cuotas solicitadas.



3603 14

Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Artículo 6º) Al momento de la adhesión al presente régimen se deberá ingresar la primera cuota que, a diferencia del resto de las cuotas, no tendrá intereses de financiación. El monto de la primera cuota, a solicitud del contribuyente, podrá ser superior al que se determine para las cuotas sucesivas. Las cuotas siguientes vencerán el día 15 de los meses siguientes al mes de la adhesión. Cuando el vencimiento de alguna de las cuotas ocurriera en día inhábil se lo considerara producido en el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 7º) APRUEBESE la siguiente fórmula para la determinación de la cuota del plan de facilidades:

$$C = \frac{V * (1+i)^{n-1}}{(1+i)^{n-1} - 1}$$

Donde:

C: es el importe de cada cuota

V: (Importe total adeudado - primera cuota)

N: Numero de cuotas solicitadas

i: Tasa de interés de financiación mensual

Artículo 8º) APRUEBESE la siguiente fórmula para los casos en que se pretenda cancelar anticipadamente el plan de facilidades:

$$S = C * \frac{(1+i)^{(n-1)-(p-1)} - 1}{i (1+i)^{(n-1)-(p-1)}}$$

Donde:

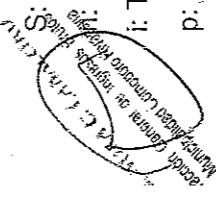
C: es el importe de cada cuota

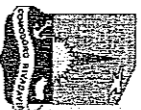
S: Saldo adeudado al momento p (neto de intereses)

i: Numero de cuotas solicitadas

i: Tasa de interés de financiación mensual

p: Numero de cuotas abonadas al momento de cancelación del plan de facilidades





Provincia del Chubut

Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Por ello,

**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO
RIVADAVIA**

RESUELVE

Artículo 1º) ESTABLECESE con carácter permanente la vigencia de un régimen para planes de facilidades de pago en cuotas, de acuerdo a lo establecido por el art. 49º de la Ordenanza 6500/98 y sus modificatorias, y por la Ordenanza Tributaria Anual en vigencia, para las obligaciones emergentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Tasa de Comercio e Industria y Multas que imponga del Organismo Fiscal.

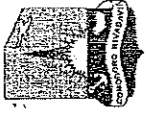
Artículo 2º) Son susceptibles de regularizar de acuerdo con las prescripciones de esta Resolución:

- a) Las obligaciones que se encontraren vencidas al momento de la solicitud del plan.
- b) Las deudas impugnadas en sede administrativa o judicial. En este caso los contribuyentes deberán allanarse íntegramente a la pretensión fiscal, renunciando expresamente a toda acción o derecho relativo a la deuda.
- c) La reformulación de planes de pagos anteriores a la vigencia del presente régimen. A estos efectos se procederá a reliquidar la deuda al momento de solicitud del plan, previa acreditación de los montos que se hubieren abonado.

Artículo 3º) La deuda ha incluir en el presente régimen deberá contener los intereses resarcitorios los que se calcularan desde la fecha de vencimiento original hasta la fecha de acogimiento y podrá ingresarse hasta en 60 (sesenta) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 4º) Sobre los saldos deudores determinados según el artículo precedente, se han de liquidar los intereses por la financiación del plan.

Artículo 5º) La Ordenanza Tributaria Anual establecerá las características generales que deberán comprender los planes de facilidades de pago en lo referente a plazos, montos mínimos de cuota, tasas de interés resarcitorio y tasas de interés de financiación.



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

COPIA

3603 14

RESOLUCION N°

Comodoro Rivadavia, 30 de diciembre de 2014.

VISTO:

El artículo 49° de la Ordenanza 6500/98 y modificatorias; La Resolución Municipal N° 3712/07, reglamentación del régimen de facilidades de pago para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la Tasa de Comercio e Industria.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución 3412/07 se ha reglamentado el régimen general de facilidades de pago para las obligaciones emergentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la Tasa de Comercio e Industria.

Que se debe atender a la necesidad de financiar deudas por multas tributarias del Organismo Fiscal, no incorporadas actualmente a la reglamentación.

Que la implementación de medios de pago electrónico hace necesario realizar adecuaciones en el régimen de facilidades para su ejecución.

Que de la evaluación integral efectuada acerca del funcionamiento del régimen, se desprende que es conveniente disponer modificaciones sustanciales tendientes a lograr su optimización adecuando la reglamentación a los procedimientos vigentes y a las nuevas tecnologías, atendiendo de ésta manera a las necesidades actuales.

Que las referidas modificaciones acuerdan un mayor grado de estabilidad, certeza y simplicidad al tratado régimen y a las relaciones entre las partes involucradas en el mismo, sin perjuicio de mantener los objetivos que originaron su instrumentación.

Que el Código Tributario Municipal autoriza al Poder Ejecutivo Municipal establecer facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones e intereses, recargos y multas tributarias

Norma C. Camp. mnd
Dirección General de Ingresos Brutos
Municipalidad Comodoro Rivadavia

Cdra. MARIANA VALENCIA
Dirección Control de Gestión
Dirección Gral de Ingresos Brutos
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

Luisbits.
05/10/15



sistema de e-facturas y la digitalización a través de la página Web del Municipio del acceso por parte de los Contribuyentes a la información tributaria e impositiva.

Que a los fines de la consecución de los citados objetivos, resulta necesario proceder a la reglamentación del procedimiento a adoptar a tales fines por la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Ingresos Brutos.

POR ELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

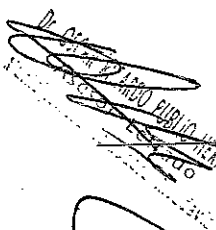
Artículo 1ro.) ESTABLECER a partir del 01 de julio de 2.015, que ante el incumplimiento de pago en dos (2) bimestres -en forma consecutiva y/o alternada- por parte del Contribuyente y/o Responsables de los tributos que determina, fiscaliza y/o verifica la Dirección General de Rentas, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no emitirá en soporte papel las pertinentes boletas de pago posteriores a la fecha de mora, ni procederá a efectuar la distribución domiciliaria de las boletas hasta tanto se haya regularizado la situación fiscal y la Dirección General de Rentas verifique el cumplimiento fiscal del responsable en su carácter de contribuyente sobre todos los impuestos, tasas, contribuciones, multas y planes de pago que se encontraran vencidos y/o impagos.

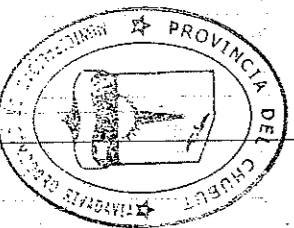
Artículo 2do.) ESTABLECER -sin perjuicio de los resuelto en el ARTICULO 1º de la presente- que los Contribuyentes y/o Responsables podrán acceder a través de la Página Web de la Municipalidad de Comodoro a la emisión digital de las facturas de pago conforme numero de Partida Inmobiliaria y/o Dominio del Automotor que se identifique a tales fines; pudiendo imprimir las pertinentes boletas para hacer efectivo el pago de las sumas adeudadas a través de los medios de pago implementados por el Municipio.

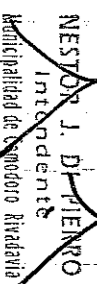
Artículo 3ro.) NOTIFICAR a todas las áreas intervinientes en el presente procedimiento.

Artículo 4to.) REFERENDARÁ la presente Resolución el Sr. Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 5to.) REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales, la Dirección General de Gestión Informática, la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Ingresos Brutos; y cumplido **ARCHIVASE**.-


Dr. DIEGO A. TOURIÑAN
Secretario de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia




NESTOR J. DI RIENRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCION NRO 0362 15

Comodoro Rivadavia, ²⁴ de Febrero de 2015.

VISTO:

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Municipal en el art. 96 inc. 19 de la Carta Orgánica Municipal y lo normado por la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

Que los aspectos del cumplimiento tributario se relacionan con las instituciones y la calidad de las mismas; entendiéndose a la calidad como un concepto dinámico al que aquellas deben atender.

Que dentro de la dinámica tributaria la Administración Municipal analiza el grado de cumplimiento fiscal y calidad institucional, y las causas que determinan este grado.

Que como aspectos generales que influyen al cumplimiento fiscal se debe citar la seguridad jurídica y económica brindada por el Municipio, lo que influye en la calidad institucional, la relación entre sistema tributario y utilización de recursos por parte del Estado Municipal, -léase gasto público-, la simpleza (o complejidad) del sistema tributario, y las garantías constitucionales existentes.

Que las prestaciones públicas tienen relación directa con la recaudación tributaria.

Que el cumplimiento fiscal de una sociedad, no se compone solamente de datos objetivos ligados a la tasa de crecimiento de la economía, o la eficiencia de los organismos recaudadores; sino también en la voluntad de pago de los ciudadanos y las empresas como contribuyentes del Municipio de Comodoro Rivadavia.

Que debe primar el precepto de economía en el uso de los recursos municipales a los fines de que una mejor optimización de los ingresos permita ser destinados al cumplimiento de las políticas públicas

Que en lo que refiere a las obligaciones y deberes del contribuyente, el ser llamado a colaborar con el sostenimiento de las cargas públicas es la obligación tributaria sustancial y/o material apuntando al pago del tributo.

Que la Administración Municipal en los aspectos que hacen a sus facultades tributarias, se ha fijado como objetivo prioritario optimizar los recursos financieros destinados a la recaudación, la implementación del

Economía

MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA
SECRETARIA DE GOBIERNO Y FUNCION PUBLICA
DIRECCION TERMINAL DE OMNIBUS

IMPORTE PASAJE DE USO TERMINAL DE OMNIBUS

NRO AGENTE DE PERCEPCION:

APELLIDO NOMBRE O RAZON SOCIAL:

CUIT NRO

Original

Rectificativa

PERIODO: 08/2014 Vencimiento 15/09/2014

CANTIDAD DE USUARIOS (PASAJEROS)	CANT. MODULOS	VALOR MODULO	IMPORTE
			0,00

FIRMA

Retribución 10% 0,00

TOTAL A ABONAR 0,00

Declaro que los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada

Son pesos

IMPORTE PASAJE DE USO TERMINAL DE OMNIBUS

NRO AGENTE DE PERCEPCION: 0

APELLIDO NOMBRE O RAZON SOCIAL: 0

CUIT NRO 0

Original

Rectificativa

PERIODO: 09/2014 Vencimiento 15/09/2014

CANTIDAD DE USUARIOS (PASAJEROS)	CANT. MODULOS	VALOR MODULO	IMPORTE
0			0,00

FIRMA

Retribución 10% 0,00

TOTAL A ABONAR 0,00

Declaro que los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada

Son pesos

IMPORTE PASAJE DE USO TERMINAL DE OMNIBUS

Imputación 116

Período 09/2014

Clave (Nro Ag.Percep) 0

Vencimiento 15/09/2014

TOTAL A ABONAR 0,00

FIRMA

Declaro que los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada

St. CLAUDIO ADOLFO JURDANA
Secretario de Gobierno
y Función Pública
Municipalidad Comodoro Rivadavia

Dr. DIEGO ALEJANDRO TORRINI
Secretario
de Fomento, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

NESTOR J. B. PIERRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA
SECRETARIA DE GOBIERNO Y FUNCION PUBLICA
DIRECCION TERMINAL DE OMNIBUS

IMP-116 CASAS DE USO TERMINAL DE OMNIBUS

NRO AGENTE DE PERCEPCION: _____

APELLIDO NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____

CUIT NRO Original Rectificativa

PERIODO: 082014 Vencimiento 15/09/2014

CANTIDAD DE USUARIOS (PASAJEROS)	CANT. MODULOS	VALOR MODULO	IMPORTE
			0,00
Multa Art 13 Inc "b"			
Intereses			
TOTAL A ABONAR			0,00

FIRMA _____

Declaro que los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada

Son pesos _____

IMP-116 CASAS DE USO TERMINAL DE OMNIBUS

NRO AGENTE DE PERCEPCION: _____

APELLIDO NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____

CUIT NRO Original Rectificativa

PERIODO: 092014 Vencimiento 15/09/2014

CANTIDAD DE USUARIOS (PASAJEROS)	CANT. MODULOS	VALOR MODULO	IMPORTE
0			0,00
Multa Art 13 Inc "b"			0,00
Intereses			0,00
TOTAL A ABONAR			0,00

FIRMA _____

Declaro que los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada

Son pesos _____

IMP-116 CASAS DE USO TERMINAL DE OMNIBUS

Imputación	116
Periodo	092014
Clave (Nro Ag.Percep)	0
Vencimiento	15/09/2014
TOTAL A ABONAR	0,00

FIRMA _____

Declaro que los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada

Sr. CLAUDIO ADOLFO JURDANA
Secretario de Gobierno
y Función Pública
Municipalidad Comodoro Rivadavia

Dr. D. SO ALEJANDRO TOURIVAN
Secretario
de Economía, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

NESTOR J. DIPTERO
Atendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

ANEXO III

2107 14

Municipalidad de
COMODORO RIVADAVIA
Con todos y para todos

TASA DE USO T.U.T.
TERMINAL DE OMNIBUS
DE COMODORO RIVADAVIA

VALOR \$ 6.-

Nº : **A**

VALIDO AÑO 2014

Municipalidad de
COMODORO RIVADAVIA
Con todos y para todos

TASA DE USO (T.U.T.)
VALOR \$ 6.-

Nº : **A**

VALIDO AÑO 2014

TERMINAL DE OMNIBUS
DE COMODORO RIVADAVIA
Calle C. Pellegrini N° 760
T.E.: 4467305

GOBIERNO D|PIERRO

Municipalidad de
COMODORO RIVADAVIA
Con todos y para todos

TASA DE USO T.U.T.
TERMINAL DE OMNIBUS
DE COMODORO RIVADAVIA

EXENTO

Nº : **A**

VALIDO AÑO 2014

Municipalidad de
COMODORO RIVADAVIA
Con todos y para todos

TASA DE USO (T.U.T.)
EXENTO

Nº : **A**

VALIDO AÑO 2014

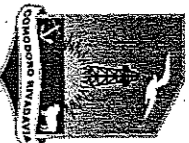
TERMINAL DE OMNIBUS
DE COMODORO RIVADAVIA
Calle C. Pellegrini N° 760
T.E.: 4467305

GOBIERNO D|PIERRO

St. CLAUDIO ADOLFO JURBANA
Secretario de Gobierno
y Fundación Pública
Municipalidad Comodoro Rivadavia

Dr. DIEGO ALEJANDRO TOURINAW
Secretario
de Legados, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

NESTOR J. DI PIERRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION Nº 1327 14

Comodoro Rivadavia, ⁰⁹ de junio de 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza Nº 11.506/14 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone **CREAR la TASA de USO de la TERMINAL DE ÓMIBUS (T.U.T)** de la ciudad de Comodoro Rivadavia

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

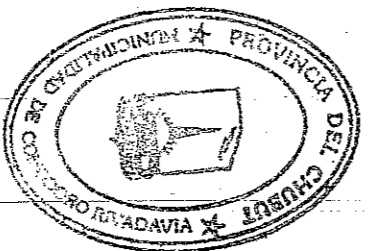
EL VICEINTENDENTE A CARGO DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- PROMULGAR la Ordenanza Nº 11.506/14.-

Artículo 2º.-REFERENDARA la presente Resolución el Secretario de Gobierno y Función Pública, y el Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

Artículo 3º.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**



Sr. CLAUDIO ADOLFO JURJANA
Secretario de Gobierno
y Función Pública
Municipalidad Comodoro Rivadavia

Sr. DIEGO ALEXANDRO TOURINAW
Secretario
de Economía, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

~~CARLOS ALBERTO ZANARES
Viceintendente
Municipalidad Comodoro Rivadavia~~
~~A CARGO DE INTENDENCIA~~

Jta. ADRINA BEATRIZ MATA
RECOGIDA
ASESORIA LETRADA
MUN. COM. RIVADAVIA

Esquivel



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO 1

29
DIA 29
MES
AÑO 14
HORA 13:40

HP

Número Interno: 2678/12

Ordenanza Nº 11.506/14

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Artículo 1º: CREASE la TASA de USO de la TERMINAL de ÓMNIBUS (T.U.T) de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.-

Artículo 2º: Serán contribuyentes de la Tasa de Uso de la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, todas las personas que utilicen como punto de partida de Larga Distancia a ésta.-

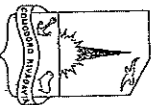
Artículo 3º: El hecho imponible se perfecciona por la utilización de las instalaciones de la Terminal de Ómnibus de Comodoro Rivadavia y posterior embarque, con el aprovechamiento de los Servicios de Limpieza, mantenimiento y seguridad brindados, a todos los pasajeros de larga distancia que tenga como punto de partida la Ciudad de Comodoro Rivadavia.-

Artículo 4º: Las Empresas de Transportes de Larga Distancia que expendan Boletos cuya salida de origen sea la Terminal de Ómnibus de Comodoro Rivadavia, deberán inscribirse como agentes de percepción, debiendo cumplir con las responsabilidades que establece el Código Tributario Municipal en su artículo 31. La obligación de la percepción nace con el expendio del Boleto de Transporte de Larga Distancia, cuya salida de origen es la Terminal de Ómnibus de Comodoro Rivadavia; debiendo anexar en cada pasaje vendiendo la correspondiente constancia de cobro de la T.U.T., que será suministrada en la periodicidad necesaria a las empresas, por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Para el caso de pasajes que sean expendidos en otras terminales, oficinas comerciales distintas a la Terminal de Ómnibus de Comodoro Rivadavia y/o medios informáticos, las empresas serán igualmente responsable por la percepción de dicha tasa.

DE LA INICIACIÓN Y/O LA INCORPORACIÓN DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA.

Artículo 5º: Toda Empresa de Transporte de Larga Distancia que inicia sus operaciones en la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, con Quince (15) días hábiles anteriores al inicio de sus operaciones deberá inscribirse como agente de Percepción de la T.U.T..



CLAUSULA TRANSITORIA: Dentro del plazo de 15 días hábiles de promulgación la presente Ordenanza, las empresas que se encuentren operando en la Terminal de Omnibus de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, procederán inscribirse como agentes de percepción de la T.U.T.-

IMPORTE DE LA TASA USO DE LA TERMINAL

Artículo 6°: El Importe de la T.U.T., será el equivalente a 120 Módulos, según valores determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 7°: Se considera **Larga Distancia** a los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, todo recorrido mayor a Cincuenta Kilómetros (50 KM) desde el punto de partida, (Terminal de Omnibus de la Ciudad de Comodoro Rivadavia).-

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 8°: Están exentos de la presente T.U.T.-

- I. Las Personas con capacidades diferentes.
- II. Los Pasajes adquiridos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

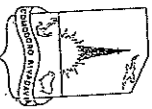
A los fines de obtener este beneficio, las personas mencionadas en el ítem I, deberán **ACREDITAR** fehacientemente su condición al momento de adquirir el pasaje de Larga Distancia, mediante le presentación del Certificado que corresponda. Será obligación de los agentes de percepción discriminar en los informes mensuales por intermedio de declaración jurada a presentar a la Autoridad de Contralor, la cantidad de personas exentas del cobro de la T.U.T., entregando la documentación respaldatoria.-

DE LA AUTORIDAD DE CONTRALOR

Artículo 9°: La Autoridad de Contralor de la presente Ordenanza, será la Dirección de la Terminal de Omnibus de esta ciudad, y/o la que por vía reglamentaria establezca el Poder Ejecutivo Municipal.

DEL INGRESO PERCIBIDO T.U.T

Artículo 10°: Las Empresas de Transporte de Pasajeros de Larga Distancia que actúan como agentes de percepción, deberán efectuar el ingreso de lo percibido durante el mes calendario inmediato anterior, a la Cuenta Especial de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, creada al efecto, hasta el día Quince (15) de cada mes, y/o día hábil siguiente.-



DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE DE PERCEPCIÓN DE LA T.U.T

Artículo 11°: Las Empresas de Transporte de Pasajeros de Larga Distancia deberán entregar en el plazo establecido en el artículo 10° y por igual periodo, a la autoridad de Contralor en carácter de Declaración Jurada un listado de pasajeros con nombre y apellido, número de DNI, pasaporte o cedula de identidad, cuyo punto de partida sea la ciudad de Comodoro Rivadavia, en forma conjunta deberá enviar/entregar una copia en forma digital a la autoridad de contralor.

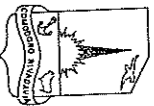
DE LOS BENEFICIOS PARA EL AGENTE DE PERCEPCIÓN ANTE LAS DISTINTAS OBLIGACIONES.

Artículo 12°: Se establece una retribución del Diez por Ciento (10%) del valor de la T.U.T., recaudado por las Empresas de Transportes que actúen como agentes de percepción, siempre que en tiempo y forma cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y en las Resoluciones que la reglamenten.

DE LAS SANCIONES A LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN DE LA T.U.T

Artículo 13°: Las Empresas de Transporte de Larga Distancia que no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) La falta de percepción de la tasa, por cada pasaje emitido, el valor equivalente a Diez (10) veces el valor de la tasa, más la pérdida del beneficio del artículo 12°).-
- b) La falta de ingreso de lo recaudado por la T.U.T., dentro del plazo establecido en el artículo 10°), Cien Mil (100.000) módulos rentas, más la pérdida del beneficio del artículo 12°) con los intereses que correspondan según el Código Tributario Municipal.
- c) Cien Mil (100.000) módulos de Rentas para el caso de no presentar mensualmente los Registros exigidos en el artículo 11°), más la pérdida del beneficio del artículo 12°).-
- d) Doscientos Mil (200.000) módulos de Rentas por la presentación irregular (falsedad u omisión de datos) de los Registros establecidos en el artículo 11°) más la pérdida del beneficio del artículo 12°).
- e) Cien Mil (100.000) módulos de Rentas por falta de registración de los pasajeros en los correspondientes Registros establecidos en el artículo 11°) mas, la pérdida del beneficio del artículo 12°).-



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 14º: Incorpórese la Tasa establecida por la presente Ordenanza al Código Tributario Municipal y Ordenanza Tributaria Anual.-

Artículo 15º: Los ingresos provenientes de la T.U.T., serán utilizados para la prestación de servicios – refacción – mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones del Edificio de la Terminal de Ómnibus. Dichos ingresos serán depositados en una Cuenta Especial creada a tal efecto.-

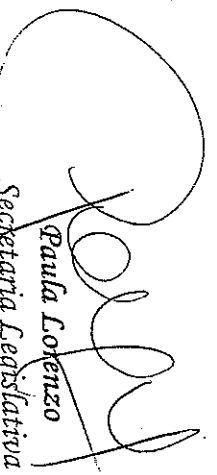
Artículo 16º: La presente Tasa no sustituye las obligaciones a cargo de los permisionarios y/o concesionarios establecidos por Contratos o normas vigentes.

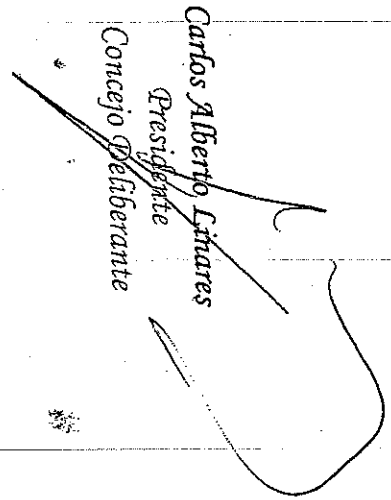
Artículo 17º: Derogase las Ordenanzas Nros. 10.573/12 – 10.573-1/13 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 18º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

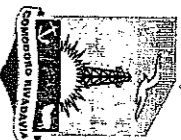
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA NOVENA REUNIÓN, QUINTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 22 DE MAYO DE 2014.-

C.D	
	10/5
	10/5


Paula Lorenzo
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante


Carlos Alberto Linares
Presidente
Concejo Deliberante

ECO TUSA 20



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION Nº 3744 14

Comodoro Rivadavia, 30 de Diciembre de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza Nº 6.500-27/14 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone AGREGAR al Libro III del Código Fiscal (Ordenanza Nº 6500/98) y como Título V la "Tasa por servicio complejo Ambiental y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos".-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

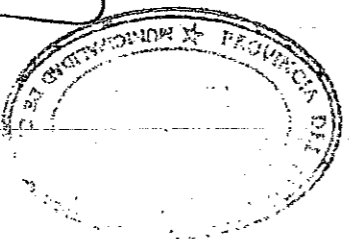
Artículo 1º.- PROMULGAR la Ordenanza Nº **6500-27/14**

Artículo 2º.- REFERENDARA la presente Resolución el Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

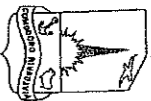
Artículo 3º.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.**-

MARIELA A. GUTIERREZ
M. C. G. N. V. A.
Directora Provincial de Asesorías
Municipales de Comodoro Rivadavia

Dr. DIEGO ALEJANDRO TRUJANOW
Secretario
de Economía, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



NESTOR J. DI PIETRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBIDO:

DIA ... 12 ... MES ... AÑO ... 14 ... HORA ... 12:00

Número Interno: 3742/13

Ordenanza N° 6.500-27/14
(2da Lectura)

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

Artículo 1°.- Agregase al Libro III del Código Fiscal (ordenanza N° 6500/98) y como Título V la "Tasa por servicio Complejo Ambiental y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos".-

Artículo 2°.- Agregase al Código Fiscal (ordenanza N° 6500/98) como artículo 194 bis, 194 ter, 194 quater, 194 quinto y 194 sexto vigésimo, lo siguientes:

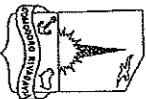
HECHO IMPONIBLE

Artículo 194 Bis: Por la prestación del servicio de separación y reciclaje de residuos sólidos urbanos, su mantenimiento, reparación, y limpieza del Complejo Ambiental y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, los generadores de residuos sólidos urbanos pagarán una tasa retributiva del servicio en los términos, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

BASE IMPONIBLE

Artículo 194 Ter: Constituirán parámetros para la determinación de la tasa, el costo real y efectivamente prestado del servicio, considerando los tipos de actividades conforme a su importancia y el volumen de los residuos que genera. La Ordenanza Tributaria Anual determinará el importe de la tasa a percibirse.

(1)



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 194 quater: Son contribuyentes de la tasa establecidos en este

Título:

- a) Los titulares de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los adjudicatarios, pre adjudicatarios, ocupantes, beneficiarios de reservas de tierras fiscales y comodatarios.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los poseedores a título de dueños.

EXENCIONES

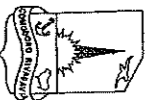
Artículo 194 quinto: están exentos de la tasa del presente título:

- a) Los bomberos voluntarios.
- b) Las Asociaciones Vecinales.
- c) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socio-económico que practicará el área correspondiente del Poder Ejecutivo Municipal.
- d) Los Jubilados y Pensionados que estén exentos, en la misma extensión, de la Tasa de Higiene Urbana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **194** del Código Tributario.

PAGO

Artículo 194 sexto: La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los plazos, forma y condiciones de pago de la tasa prevista en este título.

Quando un determinado inmueble sea destinado al funcionamiento de más de una categoría de generadores conforme lo dispuesto en el artículo **185 ter**, la tasa a pagar resultará de aplicación de la categoría que genere mayor volumen de residuos.



Artículo 3° - Agregase al Libro III del Código Fiscal (Ordenanza N° 6500/98) el Título VI - Generadores Especiales de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 4° - Agregase al Código Fiscal (Ordenanza N° 6500/98) como artículos 194 séptimos, 194 octavo, 194 noveno, 194 décimo y 194 undécimo, los siguientes:

HECHO IMPONIBLE

Artículo 194 séptimo: Por el servicio de implementación, organización e inscripción del Registro de Generadores Especiales de Residuos Sólidos Urbanos, creados por el artículo 34 de la Ordenanza N° 11638/14, se pagara una tasa cuyo monto será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

BASE IMPONIBLE

Artículo 194 octavo: Constituirán parámetros para la determinación de la tasa, el costo de los servicios real y efectivamente prestado y el tipo de generador especial.

CONTRIBUYENTES

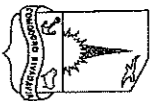
Artículo 194 noveno: Son contribuyentes los generadores especiales calificados como tales por el artículo 33 de la Ordenanza N° 11638/14.

EXENCIONES

Artículo 194 décimo: están exentos de la tasa del presente título:

- a).- Los bomberos voluntarios.
- b).- Las Asociaciones Vecinales.
- c).- Dependencias Municipales.

3



PAGO

Artículo 194 undécimo: La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los plazos, forma y condiciones de pago de la tasa prevista en este título.

Cuando un determinado inmueble sea destinado al funcionamiento de más de una categoría de generadores conforme lo dispuesto en el artículo 194 noveno, la tasa a pagar resultará de aplicación de la categoría que genere mayor volumen de residuos.

Cuando en un determinado inmueble se destine a una actividad no considerada como Generador Especial y a una actividad considerada como Generador Especial, la tasa será la que corresponda aplicar a la actividad que genere mayor volumen de residuos.

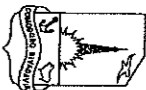
Artículo 5° - Agregase al Libro III del Código Tributario (Ordenanza N° 6500/98) el Título VII - Servicio de Protección Ambiental por la comercialización o expendio de Envases No Retornables y Afines.

Artículo 6° - Agregase al Título III del Código Tributario (Ordenanza N° 6500/98) los artículos 194 duodécimo; 194 decimotercero; 194 decimocuarto; 194 decimoquinto, 194 decimosexto y 194 decimoséptimo, los siguientes:

HECHO IMPONIBLE

Artículo 194 - Duodécimo: Por los servicios de protección ambiental, acopio, reciclado, tratamiento, recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y de material desechable, tales como botellas plásticas, botellas de vidrio, envases multicapa, envases de cartón, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables y de pilas, baterías de litio, celulares de telefonía móvil, se abonará la tasa cuyo importe establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

(14)



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

BASE IMPONIBLE

Artículo 194 decimotercero: La tasa se liquidará sobre la cantidad de envases y pilas, baterías o elementos o artefactos no retornables.

CONTRIBUYENTES

Artículo 194 decimocuarto: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título:

Las personas físicas o jurídicas cuya actividad económica consista en la venta o comercialización al público, bajo cualquier título o forma, sea al por mayor, al menudeo o por unidades, en tanto y en cuanto el local o depósito en su caso, destinado a la guarda o almacenamiento o venta o comercialización tengan una superficie superior a los cien metros cuadrados (100 m²), quedando incluidas las dependencias administrativas y servicios, con exclusión de los sanitarios.

SOLIDARIDAD

Artículo 194 decimoquinto: Las personas físicas o jurídicas que por cualquier título o causa provean, suministren o pongan a disposición de los contribuyentes (art. 194 decimocuarto) los envases o artículos enumerados en el artículo 194 duodécimo, son responsables solidarios por el pago de la tasa.

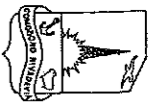
PAGO.

Artículo 194 decimosexto: La tasa se abonará bajo declaración jurada. La Ordenanza tributaria Anual establecerá la forma, plazo y condiciones del pago de la tasa.-

RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN

Artículo decimoséptimo: Los sujetos alcanzados por la tasa de éste título deberán presentar ante el Departamento de Inspección y Habilitaciones las

5



declaraciones juradas y el comprobante de pago correspondiente al período fiscal anterior al momento de solicitar la renovación de la habilitación comercial.

Artículo 7° - Agregase al Libro III del Código Fiscal (Ordenanza N° 6500/98) el Título VIII - Registro de Transportistas de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 8° - Agregase al Código Fiscal (Ordenanza N° 6500/98) como artículos 194 décimo octavo, 194 noveno, 194 vigésimo, 194 vigésimo primero y 194 vigésimo segundo los siguientes:

HECHO IMPONIBLE

Artículo 194 décimo octavo: Por el servicio de implementación, organización, fiscalización e inscripción del Registro de Transportistas de Residuos Sólidos Urbanos, creado por el artículo 46 de la Ordenanza N° 11638/14, se pagara una tasa cuyo monto será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

BASE IMPONIBLE

Artículo 194 noveno: Constituirán parámetros para la determinación de la tasa, el costo de los servicios real y efectivamente presentado.

CONTRIBUYENTES

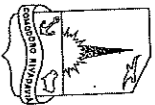
Artículo 194 vigésimo: Son contribuyentes los transportistas calificados como tales por el artículo 46 de la Ordenanza N° 11638/14.

EXENCIONES

Artículo 194 vigésimo primero: están exentos de la tasa del presente título:

- a) Los vehículos municipales afectados a ese transporte.

6



PAGO

Artículo 194 vigésimo segundo La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los plazos, forma y condiciones de pago de la tasa prevista en este título.

DISPOSICIONES GENERALES
BONIFICACION

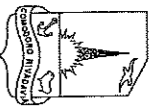
Artículo 194 vigésimo segundo Los sujetos obligados que establezcan sistemas de separación en origen que superen lo establecido en el artículo 41 de la Ordenanza N° 11638/14, podrán, previa acreditación de la correcta gestión dada a dichos residuos, solicitar la reducción de la Tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte el Departamento Ejecutivo Municipal

LIBRO I PARTE GENERAL
DOMICILIO FISCAL

Artículo 9°: Agréguese al Artículo 38 de la Ordenanza N° 6500/98 lo siguiente:

Domicilio Fiscal Electrónico: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.
Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuara conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establezca por el Organismo Fiscal.

(F)



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN SEGUNDA LECTURA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA VIGESIMOQUINTA REUNIÓN, CUARTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014. (Ordenanza Nº 6500-2714 ... Código Tributario Municipal)

C.D	

~~Hugo Morán
Secretario Administrativo
Concejo Deliberante
A/c.S.L~~

Carlos Alberto Linares
Presidente
Concejo Deliberante

(8)



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 1600 14

Comodoro Rivadavia, ¹⁴ de Julio de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-26/14 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone MODIFICAR el artículo 92° de la Ordenanza N°6500/98, el cual quedará redactado de la manera indicada en la citada Ordenanza.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6.500-26/14.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución el Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

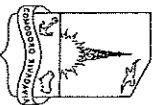


DR. DIEGO ALEJANDRO TOURINMAN
Secretario
de Economía, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

NESTOR J. DI NINNO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

DR. DIEGO ALEJANDRO TOURINMAN
Asesor Letrado
Municipalidad Comodoro Rivadavia

Economía



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

RECIBO :

26 de JUNIO de 2014. A las 13:20 HORAS.

Número Interno: 3742/13

Ordenanza N° 6.500-26/14

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Artículo 1º: MOFICASE el artículo 92º de la Ordenanza N° 6500/98, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 92º:** ESTABLECESE que carecerán de Interés Fiscal a los efectos de su Ejecución Judicial, las deudas por tributos administrativos por la Dirección General de Rentas, sus accesorios y multas, cuando la suma de las mismas sea menor al equivalente de 40.000 módulos Rentas, incluidas las multas que provengan de los Tribunales de Faltas.

Respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos y la Tasa de Comercio e Industria y/o sus accesorios y sanciones, carecerán de interés fiscal a los efectos de su ejecución judicial cuando la suma de las mismas sea menor al equivalente de 2.500 módulos Ingresos Brutos.

Verificada la carencia de interés fiscal, la autoridad de aplicación dispondrá el descargo definitivo de las deudas y las mismas se extinguirán una vez transcurrido el plazo de prescripción, sin necesidad de resolución específica previa.

Si la administración llegara a comprobar en forma fehaciente que el Crédito Fiscal por Impuestos, tasas, derechos, contribuciones, multas, actualizaciones, intereses y demás accesorios, es incobrable en razón de insolvencia, ausencia o desconocimiento del paradero del deudor y siempre que la subsistencia de esas circunstancias durante un plazo prudencial torne ilusoria la realización del crédito fiscal, el Director de Cobros Judiciales y demás funcionarios autorizados podrán fundadamente dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, en tanto no adquiera conocimiento de la desaparición de las circunstancias que han provocado la incobrabilidad del Crédito”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dese al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, EN LA DECIMAPRIMERA REUNIÓN, SEPTIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 19 DE JUNIO DE 2014.-

C.D
607
13

Raúl Lorente
Raúl Lorente
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante

Carlos Alberto Linares
Carlos Alberto Linares
Presidente
Concejo Deliberante

Descomulgado
MARIA LUCES OJEDA DE KRISTO
Directora Adj. Jumbo y Xani, Niños
Dirección General de Renta



RESOLUCION N° 4016 13

Comodoro Rivadavia, *04* de *Diciembre* de 2013.

VISTO:

Las Resoluciones Municipales Nº2660/88, 242/89 (agencias de viajes), 1231/93, 2889/95, 1008/97, 724/988, 236/99, 2944/09y 3218/09, en las cuales se ha reglamentado el régimen de retenciones y delineando el marco general del mismo;

El artículo Nº 138 de la Ordenanza 6500/98 y modificatorias; y la Resolución Municipal Nº 3218/09.

Y CONSIDERANDO:

Que el marco general del régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos y la tasa de comercio e industria se encuentra establecido en el Anexo II del Código Tributario Municipal Ord. Nº 6500/98 y sus modificatorias.

Que de acuerdo al mencionado marco las designaciones, desafectaciones, procedimientos y disposiciones de carácter general, se reglamentan mediante resolución del Poder ejecutivo.

Que habiéndose realizado una evaluación de las resoluciones vigentes respecto del régimen de retención, se ha detectado que las disposiciones generales se encuentran establecidas de manera dispersa dificultando su interpretación y aplicación.

Que de la evaluación integral efectuada acerca del funcionamiento del régimen, así como la responsabilidad que conlleva el cumplimiento de las obligaciones asignadas al agente de retención, se desprende que es conveniente disponer modificaciones sustanciales tendientes a lograr su optimización adecuando la reglamentación a los procedimientos vigentes y a las nuevas tecnologías, atendiendo de ésta manera a las necesidades actuales;

Que las referidas modificaciones acuerdan un mayor grado de estabilidad, certeza y simplicidad al tratado régimen y a las relaciones entre las partes involucradas en el mismo, sin perjuicio de mantener los objetivos que originaron su instrumentación.

Que el Municipio debe lograr que la gestión pública se realice con economía, eficiencia y efectividad.

Que el Código Tributario Municipal autoriza al Poder Ejecutivo Municipal a delegar en determinados sujetos la carga pública, de actuar como agentes de retención, como así también a establecer normas que regulen su función.

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

MORA CABALERO
Dirección General de Ingresos Brutos
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Artículo 1°) Quedan obligados a actuar como agentes de retención de Ingresos Brutos y tasa de Comercio e Industria, por la totalidad de las operaciones realizadas con los sujetos pasibles de retenciones, los designados por el Poder Ejecutivo mediante resolución dictada a tal efecto.

Los Artículo 2°) Agentes de Retención deberán:

- a- Proceder a actuar como tal, a partir de la fecha establecida en la resolución que lo designe.
- b- Exigir a los contribuyentes pasibles de retención la presentación de la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Tasa de Comercio e Industria, según corresponda. El sujeto retenido deberá comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal, en los citados tributos, dentro de los 15 (quince) días de producida la misma.
- c- Presentar la declaración jurada en forma mensual, hayan o no practicado retenciones en dicho periodo hasta el día 15 del mes inmediato posterior al periodo retenido. Si este coincidiera en un día no laborable, deberá realizarse la presentación de la declaración jurada el día hábil siguiente. La falta de presentación de las declaraciones juradas en tiempo y forma, constituirá omisión y será reprimida con multa, sin necesidad de requerimiento previo.
- d- Enviar al correo electrónico oficial las Declaraciones Juradas en Formato Digital -Programa Excel- anexo I, no pudiendo alterar el formato de la misma, como tampoco omitir ninguno de los datos allí requeridos.
- e- Ingresar los importes retenidos en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Tasa de Comercio e Industria, y su correspondiente comprobante hasta el día 15 del mes inmediato posterior al periodo retenido. Si éste coincidiera con un día no laborable, deberá realizarse el ingreso el día hábil siguiente.
- f- Deberán por sí solucionar los perjuicios económicos causados a los distintos contribuyentes no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Tasa de Comercio e Industria. La Dirección General de Ingresos Brutos no actuará como mediadora en el reintegro de importes indebidamente retenidos.
- g- Entregar al sujeto retenido, en el momento de realizar la retención, comprobante de retención que reúna los requisitos establecidos en el Art. 4°.

Artículo 3°) La declaración jurada deberá contener los siguientes datos:

- a- Datos del agente de retención: Razón Social, CUIT, N° Identificación asignado.
- b- Periodo declarado
- c- Datos de los sujetos retenidos: Nombre y Apellido o Razón Social, N° CUIT, N° Inscripción de Ingresos Brutos o Tasa de Comercio e Industria según corresponda.
- d- Datos del Pago: N° Orden de Pago, Importe, Fecha.
- e- Datos de la Retención: N° Comprobante, Importe, Fecha.
- f- Anulaciones: se informarán a partir de la fecha siguiente a la última retención declarada del periodo, detallando Nombre y Apellido o Razón Social, N° CUIT, N° de Contribuyente, Datos del pago (N° Orden de Pago, Importe y Fecha), el Importe de la retención anulada (con signo negativo), fecha de la retención anulada y el N° de Comprobante de la retención anulada.

Artículo 4°) El comprobante de retención deberá contener los siguientes datos:

- a- Leyenda en el encabezado del comprobante: "Retención- Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Municipalidad de Comodoro Rivadavia" o "Retención- Tasa de Comercio e Industria- Municipalidad de Comodoro Rivadavia" según corresponda.
- b- N° de Comprobante de Retención: la numeración debe ser correlativa. El número no puede superar una extensión de 10 dígitos y deben contener únicamente campos numéricos.
- c- Datos del agente de retención: N° Identificación asignado, Razón Social, Domicilio y N° CUIT.



- d- Datos del contribuyente: Nombre y Apellido o Razón Social, N° de CUIT, N° de Inscripción de Ingresos Brutos o Tasa de Comercio e Industria según corresponda, Domicilio.
- e- Detalle liquidación: N° de Orden de Pago, Fecha, Importe, Monto Sujeto a Retención, Alícuota General e Importe Retenido.
- f- Firma y sello del Agente de Retención

Artículo 5º) Momento de la Retención:

La retención que en cada caso corresponda deberá efectuarse en el momento de pago o acreditación de libre disponibilidad, al momento de la emisión de cada orden de pago.

En el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención correspondiente, y se haya informado y abonado en una declaración jurada, el agente de retención tendrá que informar y deducir el valor total de las retenciones anuladas en una declaración jurada posterior.

El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de pago a cuenta del impuesto y/o tasa, que en definitiva se determine, correspondiendo su cómputo en la declaración jurada del anticipo correspondiente al período en el cuál se hubiera practicado, o a cualquiera de las declaraciones juradas con vencimientos que se produzcan con posterioridad.

Artículo 6º) Base Sujeta a Retención

Ingresos Brutos: se calculará sobre importes facturados netos de IVA para el caso de responsables inscriptos en dicho impuesto y sobre el total facturado para el resto de los contribuyentes.

Tasa de Comercio e Industria: la retención se calculará aplicando un porcentaje, que será establecido en la Ordenanza Tributaria Anual, sobre todos los importes facturados netos de IVA correspondientes a las operaciones que se llevan a cabo dentro de la provincia del Chubut, por los contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en la Tasa de Comercio e Industria municipal.

Artículo 7º) Alícuota y Base Imponible Mínima:

El porcentaje a retener será el correspondiente a la alícuota general, establecido en la Ordenanza tributaria Anual, según corresponda Ingresos Brutos o Tasa de Comercio e Industria. La base imponible mínima sobre la cual se aplicará la retención, será establecida mediante Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 8º) Excepciones

Los Agentes de Retención quedan exceptuados de actuar como tales en las siguientes situaciones:

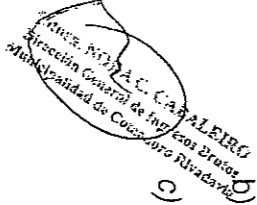
- a) Cuando el contribuyente presente constancia de no retención (Anexo III), emitido por la Dirección Control de Gestión.
- b) Cuando realicen pagos a sujetos exentos en el Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o Tasa de Comercio e Industria.
- c) Cuando el contribuyente se encuentre inscripto en el *Acuerdo Intejurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut.*

Artículo 9º) Sanciones

Los agentes de retención que omitan efectuar y/o depositar las retenciones o incurran en el incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por la presente resolución, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal, Ord. 6500/98 y sus modificatorias y la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 10º) Esta resolución tendrá vigencia a partir del 01/01/2014.

Artículo 11º) Los Anexos I, II, III forman parte de la presente resolución.





Artículo 12º) Derogase las Resoluciones 2660/88; 0242/89; 1231/93; 2889/95; 1008/97; 0724/98; 0236/99; 2944/09; 3218/09.

Artículo 13º) REFRENDARA la presente el señor Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 14º) REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales y cumplido ARCHIVASE.

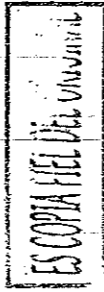


Dr. DIEGO A. TOURNIAN
Secretario de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia

NESTOR I. DI PIETRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

OSCAR RICARDO PUEBLO HERRERA
Asesor Letrado
Municipalidad Comodoro Rivadavia

SIYVA MABEL BARRIENTOS
DIRECTORA DESPACHO
SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



RETENCIÓN- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

COMPROBANTE DE RETENCIÓN N°:

AGENTE DE RETENCIÓN N°:

Razón Social:
Domicilio:
C.U.I.T.:

CONTRIBUYENTE:

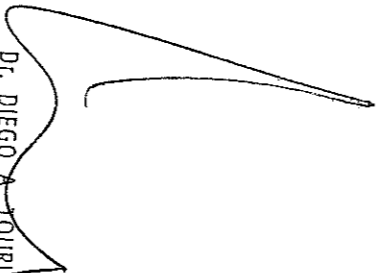
N° de Inscripción IB:
Razón Social:
Domicilio:
C.U.I.T.:

DETALLE DE LIQUIDACION

Orden de Pago N°:	Fecha:
Monto Sujeto a Retención: \$	
Alicuota General: %	
Importe Retenido: \$	

Importe: \$

Firma y Sello
Agente de Retención



Dr. DIEGO A. TOURINAN
 Secretario de Economía
 Finanzas y Control de Gestión
 Municipalidad Comodoro Rivadavia

NESTOR DI PIETRO
 INTENDENTE MUNICIPAL
 Municipalidad de Comodoro Rivadavia

CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN

----- La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, CERTIFICA que
CUIT N°: _____, se encuentra
EXCLUIDA/O COMO SUJETO PASIBLE DE RETENCIÓN de
_____ desde _____, por
_____. La vigencia de lo expuesto se mantendrá:

----- Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado, a
efectos de ser presentado ante quien lo requiera, a los _____ dias del mes
de _____ del año _____.

Cidra, NOSSA
Dirección General de
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

D. DIEGO A. TOURIMAN
Secretario de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia

NESTOR DIPIERRO
INTE DENTE MUNICIPAL
Junta de Comodoro Rivadavia

CON FECHA....., SE HA DEPOSITADO EN LA CTA.....DE RENTAS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

LA SUMA DE \$.....(.....), CORRESPONDIENTES A

LAS RETENCIONES EFECTUADAS EN EL MES DE

CHEQUE N°FECHA.....BCO.....

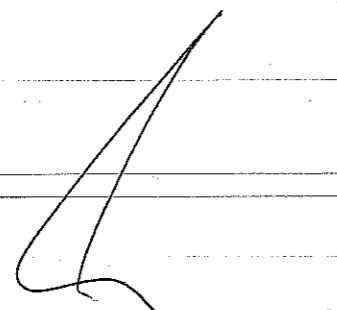
N°COMPROB.TRANSF.....FECHA.....BCO.....

EFFECTIVO.....FECHA.....CAJA.....

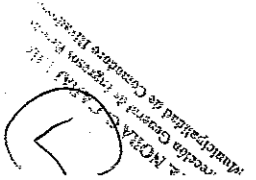
DECLARAMOS QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS Y QUE HEMOS CONFECCIONADO LA PRESENTE, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESIÓN DE LA VERDAD.

LUGAR.....FECHA...../...../.....

RESPONSABLE EMISOR
FIRMA Y SELLO


Dr. DIEGO A. TOURINAN
Secretario de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia

NESTOR DI PIERRO
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Comodoro Rivadavia


Municipalidad de Comodoro Rivadavia
Recepción General de Ingresos Públicos
N° 20218 - 2021 - 1116

CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN

----- La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, CERTIFICA que _____ CUIT
Nº: _____ se encuentra EXCLUIDA/O COMO SUJETO PASIBLE DE RETENCIÓN (elegir
tributo) _____ desde _____ 01/08/2013, por _____ (elegir
motivo) _____. La vigencia de lo expuesto se mantendrá: (elegir
vigencia) _____.

----- Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado, a efectos de ser presentado
ante quien lo requiera, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil trece.

Tributo:

1. *del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;*
2. *de la Tasa de Comercio e Industria*

Motivos:

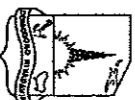
1. Ser contribuyente de la Tasa de Comercio e Industria;
2. Ser contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia;
3. Ser contribuyente del Acuerdo-Jurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del Impuestos sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut;
4. Ser contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chubut.
5. Por encontrarse en proceso de inspección, bajo intervención de la Dirección de Fiscalización del Organismo Fiscal;
6. Por encontrarse exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
7. Por encontrarse exento de la Tasa de Comercio e Industria;
8. Por detentar importante saldo a favor por dicho tributo.

Vigencia:

1. Mientras el contribuyente permanezca inscripto en dicho Impuesto y/o Tasa;
2. Hasta tanto se concluya la mencionada fiscalización.
3. Hasta tanto se acredite el mencionado saldo a favor.


Dr. DIEGO A. TOURINIAN
Secretario de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia

NESTOR DIPIERRO
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBIDO: 
DIA: 28 MES: 06 AÑO: 2012 HORA: 14:40 hs

Número Interno: 2222/10 – 2343/12

RESOLUCIÓN Nº 40/12

VISTO:

La Ordenanza Nº 6500-25/12; y

CONSIDERANDO:

Que en la Ordenanza mencionada se ha detectado una errata en el texto.
Que corresponde convalidar mediante acto resolutivo las correcciones al error detectado.-

Que la Resolución Nº 39/02 " Código de Procedimiento Administrativo para el Trámite Legislativo" en su Artículo 18º inciso g) establece el procedimiento para la realización de Fe de Erratas a Ordenanzas que posean errores de tipo, siempre que no modifiquen el espíritu de la norma.-

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA:

RESUELVE

Artículo 1º: **CORRIJASE** la siguiente Errata del Texto de la Ordenanza Nº 6500-24/12:

Eliminar completo el Artículo Nº 27º.-

Al artículo Nº 28º, colocarle el Nº 27º.-

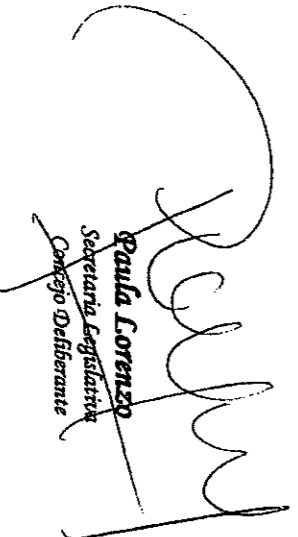
Del artículo 33º - Título VI – **RENTAS DIVERSAS – EXENCIONES**

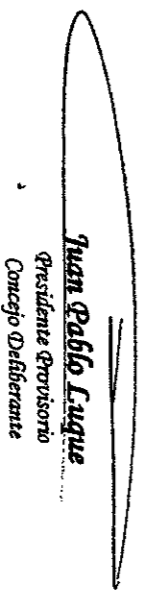
Artículo 257, eliminar la frase "Se quito el inciso c) completo".-

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE**.

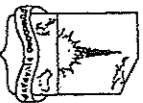
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMA REUNIÓN, SEPTIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 21 DE JUNIO DE 2012.-

1	C.D.
1457	
1459	
96.6.12	


Paula Lorenzo
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante


Juan Pablo Luque
Presidente Provisorio
Concejo Deliberante

SECRETARÍA DE COMODORO RIVADAVIA



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO:

DIAS: 13 MES: 06 AÑO: 2012 HORA: 13:40

Número Interno: 2222/11

Ordenanza N° 6500-25/12

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: ACEPTAR el VETO PARCIAL de la Ordenanza N° 6500-24/12 en lo atinente a los Artículos 2º, 8º, 12º, 13º, 14º, 21º y 27º.-

Artículo 2º: MODIFICAR los Artículos 49º, 71º, 99º, 101º, 102 167 y el TITULO V "Contribución y Tasa que incide sobre los Cementerios".-

Artículo 3º: CONFIRMAR la sanción de la Ordenanza N° 6500-24/12 en todos los demás artículos no vetados ni modificados conforme los artículos precedentes.-

Artículo 4º: APROBAR como Texto Ordenando de la Ordenanza N° 6500-24/12, el ANEXO I que a la presente se adjunta.-

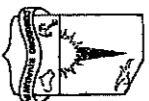
Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHIVÉSE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA NOVENA REUNIÓN, SEXTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 07 DE JUNIO DE 2012.-

C.D.	06/12
06/12	06/12

Raúla Cornejo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Carlos Alberto Fanares
Presidente
Concejo Deliberante



ANEXO I
(TEXO ORDENADO)
(Ordenanza 6500-24/12)

Artículo 1º. Modificar el Artículo 31º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

RESPONSABLES

Artículo 31º. Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan al efecto:

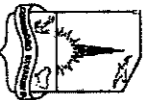
- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.
Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones de este Código u Ordenanzas fiscales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:
 - a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.
 - b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
 - c) Los sindicatos y liquidadores de quiebras, sindicatos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
 - d) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y empresas.
 - e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar integralmente la materia imponible o servicio alcanzado que grava este Código y otras leyes especiales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
 - f) Los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen...
 - g) Los fiduciarios, fiduciarios y/o fideicomisarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional N° 24.441 y sus modificaciones o leyes que las sustituyan, cuando el fideicomiso sea el sujeto del impuesto.

Artículo 2º. Modificar el Artículo 49º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 49º. Facultase al Poder Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, para establecer facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones e intereses, recargos y multas tributarias

A través de la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las características generales que deberán comprender los planes de facilidades de pago en lo referente a plazos e interés de financiación.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

El Poder Ejecutivo podrá a través del Organismo Fiscal autorizar la ampliación del plazo establecido con acuerdo previo del Concejo Deliberante, en los siguientes casos:

- a) Cuando razones de interés fiscal lo justifiquen, debiéndose exigir la constitución de garantía reales y/o personal suficiente.
 - b) Cuando se trate de contribuyentes de escasos recursos y se acredite dicha situación mediante informe socioeconómico.
 - c) Para el cobro de contribuciones por mejoras, referidas a obra de pavimento, redes, cordón cuneta y otros, siempre que se acredite que el contribuyente no posea deuda vencida por el Impuesto Inmobiliario o Contribución por Ocupación de Tierras Fiscales y Tasa de Higiene Urbana
- No gozarán del beneficio del plazo los agentes de recaudación y retención por los importes percibidos de los contribuyentes y no ingresados al fisco.
Respecto de la venta de tierras fiscales, la modalidad de su cobro se registrará por lo establecido en el presente artículo.

PAGO AL CONTADO DE DEUDA

Cuando se realicen cancelaciones de deuda al contado, el Poder Ejecutivo Municipal podrá, vía reglamentación y/o resolución, efectuar reducción parcial de hasta el cuarenta por ciento (40%) de los intereses previstos en la presente Ordenanza.

PAGO ANUAL ADELANTADO

Cuando los contribuyentes realicen el pago anual anticipado de cuotas correspondientes a un ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo Municipal podrá efectuar descuentos en los porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 3º: Modificar el Artículo 51º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51º: A los fines de la aplicación del Artículo 50 se establece un recargo equivalente al ciento por ciento (100%) de la Tasa Nominal Vencida que para descuento de documentos fije el Banco de Chubut S.A., al cierre del mes anterior al de su aplicación.

Artículo 4º: Modificar el Artículo 54 de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La acción de repelición a que se refiere el Artículo 62 de este Código.
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Artículo 5º : Modificar el Artículo 66 de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Constituirán omisión y serán reprimidas con multas graduales de hasta un doscientos por ciento (200%) de la obligación tributaria omitida las siguientes situaciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos.
- b) No denunciar la determinación de oficio como inferior a la realidad.

Artículo 6º: Incorporar a la Ordenanza 6500/98 el artículo 66 Bis el que quedará redactado de la siguiente manera:



Artículo 66 Bis:

Constituirá omisión y será reprimida con multa, sin necesidad de requerimiento previo, la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas que traen consigo omisión de gravámenes fijándose la misma en 50 Módulos IB por cada declaración jurada omitida cuando se tratare de personas de existencia real, la que se elevará a 100 Módulos IB por cada declaración jurada omitida si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación de la multa impuesta, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida, el monto de la sanción se reduce de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%) y la infracción no se considera como antecedente en su contra.

Artículo 7º. Modificar el Artículo 68 de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 68: *Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) incremental del importe del tributo en que se defraudara o se intentara defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:*

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.
 - b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresar a la Municipalidad.
 - c) Los funcionarios y/o profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código.
 - d) Los directores, gerentes, administradores, representantes, gestores o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas.
- Se admitirán como atenuantes para la reducción de la sanción de multa en un cincuenta por ciento (50%) de la sanción en los casos de:
- a) Jubilados,
 - b) Personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico.
 - c) Primer infracción fiscal.
 - d) Reconocimiento voluntario antes del acto administrativo de determinación de oficio.

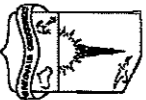
Artículo 8º. Modificar el Artículo 71º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: APLICACIÓN DE MULTAS. PROCEDIMIENTO. REMISION

Los hechos reprimidos por los artículos 65, 65 bis, 66 y 68 del Código Tributario Municipal serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá iniciarse por disposición emanada del Director General correspondiente, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor emplazándole para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el plazo señalado, y dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes, el Organismo Fiscal a través de la Dirección respectiva, dictara disposición fundada haciendo constar el lugar y fecha en que se dicta, nombre del contribuyente, períodos fiscales que se gravamen adeudado, accesorias y la rúbrica del funcionario competente; procediéndose a notificar conforme lo previsto en el Artículo 23 del presente Código.

En el caso de que el contribuyente no pague la multa prevista en el art. 66 Bis del Código Tributario Municipal o no presente la declaración jurada, el Organismo Fiscal deberá sustanciar el sumario administrativo pertinente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación referenciada en el segundo párrafo del artículo referenciado precedentemente.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 9º. Modificar el Artículo 74 de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 74. Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 65, 65 bis, 66, 66 Bis y 68 del Código Tributario Municipal se extinguen por la muerte del infractor aunque la disposición y/o resolución hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Artículo 10º. Modificar el Artículo 75 de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Artículo 75. Los contribuyentes mencionados en los incisos b), c) o d) del Artículo 27, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de la persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

Artículo 11º. Modificar el Artículo 97º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ALCANCE

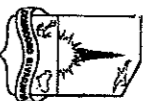
Artículo 97. Se consideren actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte, lavado, salazón, dertitamiento, pisado, clasificación, y procesos similares.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmueble.
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias.
- g) El expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que las elaboran, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en el mismo estado.
- h) La cesión temporaria de dominio, uso, o tenencia de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito, a precio no determinado o en especie, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad económica, excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho, cuando el cedente resulta socio en la mencionada sociedad.

Artículo 12º. Modificar el Artículo 99º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 99. Son contribuyentes del impuesto las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.



Concejo Deliberante
Comunal Guaymas - Provincia del Chuquis

Se consideran incluidos:

- a) Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.
- b) Quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imponibles que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.
- c) Los Fiduciarios, fideicomisarios y fiduciarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto, sobre las actividades del fideicomiso que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.441,
- d) Los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones.
- e) En el caso de las Uniones Transitorias de Empresas (UTE), serán responsables solidarios por sus actividades, tanto dicha UTE como las empresas que la integran.

Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo Municipal, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción e Información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

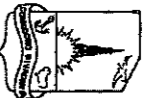
Artículo 13º. Modificar el Artículo 101º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO II.

EXENCIONES. EXENCIONES OBJETIVAS. ENUMERACIÓN

Artículo 101: Están exentas del pago del impuesto, las siguientes actividades:

- a) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
- b) Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- c) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.
- d) Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, sollicitas, etc.).
- e) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.
Esta exención, no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
- f) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, plazo fijo y cuentas corrientes.
- g) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas, mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- h) Los vendedores ambulantes, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el municipio y abonen la tasa que esta fija para estas actividades.
- i) Honorarios de directores y consejeros de sociedades previstos en la Leyes Nacionales Nº 19.550 y Nº 20.337. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas
- j) Los ingresos de profesionales liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos



Consejo Deliberante
Ordenación Regulatoria -Provincia del Chabun

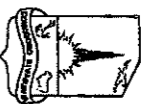
- como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y /o sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.
- k) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (TRES) unidades inmuebles destinados a vivienda familiar o local comercial cuyos alquileres mensuales no superen el valor tope que fije la Ordenanza Tributaria Anual, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:
- i. Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - ii. Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto.
- l) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:
- i. Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos comprendidos en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - ii. Ventas efectuadas por sucesiones.
 - iii. Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
 - iv. Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.
- m) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de lotes efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
- n) Transferencia de boletos de compraventa en general excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresas comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
- o) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tiene suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- p) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la administración nacional de aduanas.
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- q) La venta de Bienes de Uso afectados a la actividad gravada.

Artículo 14º. Modificar el Artículo 102º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

EXENCIONES SUBJETIVAS. ENUMERACION

Artículo 102: Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el estado nacional los estados provinciales y municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos, efectuados por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la ley Nacional Nº 13.238.
- d) Las operaciones realizadas por fundaciones, colegios profesionales, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y



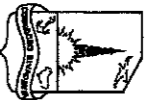
- deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Esta exención no comprende las actividades de los colegios y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por las leyes respectivas, salvo en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas o aportes sociales.
- e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores.
 - f) Las asociaciones mutualistas, cooperativas y mutualidades sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.
 - g) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de los discapacitados, reconocidos como tales por autoridad competente.
 - h) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión regladas por la Ley Nacional Nº 26.522 y agencias de noticias. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema, cuando implique el pago por parte del usuario. (p.ej. videos-cable, radio frecuencia, TV Satelital, etc.).
 - i) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma.
 - j) Los ingresos provenientes del ejercicio profesional de actividades universitarias o no universitarias siempre que las mismas se encuentren colegiados, avalados por una ley provincial o nacional.
 - k) Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios (R M P U P y S), que se ajusten a las características del "Monotributo Social" establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Dichos sujetos quedarán excluidos de la obligación de presentar certificado de libre deuda durante el período en el que se encuentren gozando del beneficio establecido en el presente artículo.
 - l) Los artesanos inscriptos en el registro municipal de artesanos, por la venta de los artículos producidos de su arte.

Artículo 15º. Modificar el Artículo 114º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRAVENTA

Artículo 114: La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compraventa en los siguientes casos, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado:

- a) Comercialización de billetes de lotería, quiniela oficial, bingo, PRODE y otros juegos similares, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado, exceptuándose los juegos de azar realizados por casinos. En este caso la base imponible estará dada por el monto total de las ventas realizadas por fichas y similares.
- b) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.
No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.
La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.



Consejo Provincial
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- d) **Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por Banco Central de la República Argentina.**
- e) **Expendio de combustibles, excepto productores.**
- f) **Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, se presume salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso será inferior a la valuación fiscal establecida para el impuesto a los automotores.**
- g) **Para las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación de servicios de turismo, en los casos de reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o**

internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por: 1) La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y 2) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 16°: **Modificar el Artículo 115° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

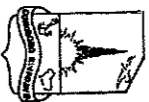
Artículo 115: *En los casos de cesión temporaria de dominio, uso o tenencia de inmueble a título gratuito, en especie o a precio no determinado, la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo*

Artículo 17°: **Modificar el Artículo 117° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

CONCEPTOS NO COMPUTABLES

Artículo 117: **No integran la base imponible los siguientes conceptos:**

- a) **Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal e impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.**
Esta deducción solo puede ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.
- b) **Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.**
- c) **Los reintegros percibidos por los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros.**
Lo dispuesto en este inciso será también de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar o pronósticos deportivos. Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.
- d) **Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional, provincial o municipal, con excepción de los otorgados por el municipio a las empresas de transporte por diferencias de boletos.**



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

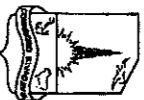
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley Nacional Nº 11.867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad económica).
- g) Los honorarios profesionales que provienen de la percepción de aranceles médicos, biológicos, odontológicos, etc.; como así también, los servicios médicos asistenciales, realizados por clínicas, sanatorios, hospitales y establecimientos similares de carácter estatal y/o encuadrados en los servicios de la Ley Nacional Nº 23.660 y/o el Sistema de Seguridad Social.
- h) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuados al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Artículo 18º. Modificar el Artículo 119º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119: De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes a un (1) período fiscal que se produzca en forma efectiva, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción solo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base. La proporción de los créditos incoobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se produzca en forma efectiva que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.
 - Constituyen índices justificativos de la incoobrabilidad, cualquiera de los siguientes:
 - i. La declaración de cesación de pagos real o manifiesta.
 - ii. Concurso preventivo.
 - iii. Quiebra.
 - iv. La desaparición del deudor.
 - v. La prescripción.
 - vi. La iniciación de cobro compulsivo, etc.
- En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.
- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de acios de retroventa o retrocesión.
- c) Los importes de premios otorgados y reconocidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en eventos especiales cuyo valor será determinado en resolución especial que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Municipal.
 - d) Las sumas correspondientes al impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias (Ley Nacional 25.413 y sus modificatorias). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes obligados al pago de dicho tributo y respecto sólo a operaciones correspondientes a la actividad sujeta al impuesto sobre los ingresos brutos declarada y realizada en el período fiscal que se liquida
- Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponde a operaciones o actividades de las que se deriven los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en la que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar, y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Los contribuyentes alcanzados por este impuesto, deducirán del anticipo correspondiente el



Consejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

monto ingresado efectivamente en concepto de derecho de Habilitación Comercial y Tasa de Comercio e Industria, hasta el monto de la obligación determinada para el impuesto a los ingresos brutos.

Artículo 19º. Modificar el Artículo 123º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTES EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA.

Artículo 123: Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales se registrarán por las disposiciones de la Ordenanza Nº 9740/10 o las que en su futuro la reemplacen.

Artículo 20º. Modificar el Artículo 153º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153: Forman parte del presente Código el TITULO I – ANEXADO, Convenio Interjurisdiccional de Distribución de la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Chubut y II Agentes de Retención

Artículo 21º. Sustitúyase el Título IV de la Ordenanza Nº 6500/98 y sus modificatorias – Código Tributario Municipal – por el Texto que se agrega a continuación; derogándose en todos sus términos y en forma completa la Ordenanza Nº 6500-23/10:

TITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I,

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 167: Por todos los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias especiales radicados en Jurisdicción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.
Se considerarán radicados en la ciudad de Comodoro Rivadavia todos los vehículos inscriptos en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que funcionen dentro de su jurisdicción.
Todo vehículo de extrajera jurisdicción provincial, tributará en el municipio donde se produzca su inscripción municipal.

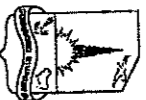
Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de un Municipio de la Provincia de Chubut que no cuenta con registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la Municipalidad del domicilio del titular registral.

Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma, deberán inscribirse en los plazos y condiciones establecidos en el presente Código y en las Ordenanzas Tributarias Anuales.

VEHICULOS O KM Y ALTAS POR CAMBIO DE RADICACIÓN

Artículo 168: Para los vehículos cero (0) kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto, el Organismo Fiscal deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.
El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso,



liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la justificación de los pagos efectuados.

BAJA POR CAMBIO DE RADICACION

Artículo 169: No se procederá a dar de baja en este municipio por cambio de radicación a otra jurisdicción, a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha de solicitud. Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúe la misma. Se extenderá Certificados de Baja y libre deuda del gravamen hasta el 31 de Diciembre del año correspondiente al Cambio de Radicación, exclusivamente por aquellos automotores que registren cancelado el pago anual del período fiscal respectivo y en ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

BAJA. OTROS CASOS.

Artículo 169 Bis: En los casos que las bajas de los automotores se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el Artículo 168. En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. No se procederá a dar de baja en este municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha enunciadas precedentemente. En ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 170: La base imponible de los vehículos, estará determinada conforme a la normativa que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Para los utilitarios, aquellos que posean caja abierta que permita una carga sobre sus ejes traseros, tales como pick ups, furgones, camionetas, como así también transporte de pasajeros, (micróminibus, colectivos, microbús), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casas rodantes, maquinarias especiales y similares, su base imponible se determinará en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado.

Para los motovehículos, su base imponible se determinará en función de su modelo-año y cilindrada.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Organismo Fiscal. Facítese al Organismo Fiscal para resolver los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero (0) kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y/o cualquier otra entidad designada por la Ordenanza Tributaria Anual, el que resulte mayor.



CAPITULO III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 171: Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del Artículo 171 Bis del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este Título y en los casos de vehículos usados, el Certificado de Libre Deuda extendido por el Organismo Fiscal. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de esta responsabilidad solidaria, los mismos serán responsables hasta que se efectúe la transferencia del bien.

DENUNCIA IMPPOSITIVA DE VENTA

Artículo 171 Bis: Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de presentación del trámite, deuda por Impuesto Automotor, sus accesorios y otras deudas que por todo concepto informen los Juzgados de Faltas Municipales; correspondientes al vehículo objeto de la venta, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar:

- a) Boleto de compra venta con firmas certificadas por escribano público;
- b) Constancia de intimación fehaciente (carta documento con constancia de aviso de retomo) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios;

El interesado en formular la denuncia impositiva de venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal, provistos de su DNI y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, de corresponder, juntamente con los elementos indicados anteriormente.

El tenedor del bien, denunciado en los términos del presente artículo, que omitiere la presentación de la transferencia del bien a su favor en un plazo de treinta (30) días, será pasible de la multa establecida en el Artículo 65 Bis del presente cuerpo normativo.

Cuando la transferencia fuera realizada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal.

En caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará ejecución fiscal por las sumas adeudadas.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o los documentos que se acompañen, inhabilitará la denuncia de la responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

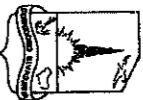
No se otorgará libre de deuda municipal al dominio que registre antecedentes de denuncia impositiva de venta hasta tanto acredite la regularización de la situación registral por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

CAPITULO IV.

EXENCIONES

Artículo 172: Están exentos del pago del impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, del Estado Provincial, Nacional y sus respectivas dependencias.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

No se hallan comprendidos en la exención establecida, los vehículos de los Organismos, reparaciones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

- b) Los vehículos cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad excedan los veinte (20) años de antigüedad.
 - c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
 - d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos, quienes deberán acreditar en forma fehaciente tal circunstancia.
 - e) Los vehículos de propiedad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
 - f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
 - g) Los vehículos de propiedad de personas físicas con discapacidades mentales o motoras, de carácter permanente. Se reconoce el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta en segundo grado, tutor o curador, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial. A estos fines los interesados deberán comprobar el grado de parentesco.
 - h) La presente exención podrá, a solicitud del interesado, alcanzarse a personas con discapacidades sensoriales severas y permanentes. A estos fines, en caso de considerarse reversible, el Organismo Fiscal podrá conformar una Junta Evaluadora junto con los representantes de las Direcciones Municipales de Discapacidad y del área de salud responsable de la emisión de los Certificados de Discapacidad a los fines de determinar la correspondencia del beneficio solicitado. En caso de resultar favorable al interesado, se deberá ajustar a lo establecido para las personas con discapacidad mental o motriz.
 - i) Los vehículos de propiedad de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establece la reglamentación.
 - j) Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que debe incorporarse una más.
- Los vehículos de propiedad de Ex Combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten tal situación y con residencia en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El beneficio se reconoce por una (1) sola unidad vehicular.
- Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

CAPTULO V.

PAGO

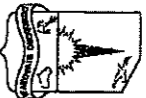
Artículo 173: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.

Artículo 22º: Modificar el Artículo 174º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPTULO I.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 174: Por los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en ocasión del ejercicio, o como consecuencia de la existencia de un ámbito físico y/o establecimiento y/o instalación destinado a ejercicio, de actividades comerciales, industriales, locación de bienes y/o servicios, locación de obras, prestación de servicios y/o el ejercicio de actos de comercio en general que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o viviendas propias y/o ajenas situadas en el ejido territorial de Comodoro Rivadavia se tributará la tasa que al efecto se determine.



Consejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chafar

Artículo 23º: Modificar el Artículo 179º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO V.

EXENCIONES

Artículo 179: Están exentos del pago del mencionado tributo:

- a) Las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero agregado, la actividad captación de fondos de terceros o asociados y de seguros
- b) Los escapes de venta de diarios y revistas
- c) Los profesionales con título habilitante.
- d) Las personas con discapacidad que presenten Certificado Oficial de Discapacidad donde se acredite el período de vigencia.
- e) Instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles, desde su presentación de reconocimiento en el Registro Nacional de Cultos.
- f) Ex-combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en Comodoro Rivadavia, que sean propietarios de vivienda única, que cumplan los requisitos exigidos por Resolución Nº 1356/93 y que realicen la actividad en forma personal y no asociada con terceros.
- g) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, centros de jubilados y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto.
- h) Las personas físicas y jurídicas, inscritas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios (R M P U P y S), que se ajusten a las características del "Monotributo Social" establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- i) Los contribuyentes directos de la municipalidad de Comodoro Rivadavia y los alcanzados por el convenio interjurisdiccional del impuesto a los Ingresos Brutos.

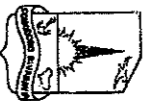
Artículo 24º: Modificar el Artículo 184º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO IV.

EXENCIONES

Artículo 184: Están exentos de las tasas y/o contribuciones del presente título:

- a) Los Bomberos Voluntarios.
- b) Las Asociaciones Vecinales.
- c) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico anual que practicará el área correspondiente del Poder Ejecutivo Municipal.
- d) Los jubilados y pensionados gozaran de la reducción porcentual según la escala establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.
- e) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.
- f) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Comodoro Rivadavia en los que se desarrollen funciones propias e inherentes a la gestión Municipal.



Concejo Distrital
Comodoro Guardia - Provincia del Chulabuta

Artículo 25°. Modificar el Artículo 194° de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 194: El pago de la tasa se efectuará al inicio de la actuación administrativa y por carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación de cada nota y/o escrito presentado y actuación en general, así como también por cada pedido de trámite de expedientes archivados y toda solicitud que se presente a trámite, esto en la forma que establece la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 26°: Modificar el Título II "CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL" de la Ordenanza Nº 6500-20/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPTULO I.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 198: Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal se abonarán los montos, importes fijos, mínimos o alcuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual por los conceptos que se detallan a continuación:

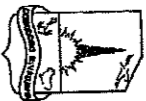
- a) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y superficies, de dominio público o privado municipal para el emplazamiento de antenas y equipos de comunicaciones, para el funcionamiento de Radios de Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM), canales abiertos, radios de baja frecuencia, radio emisoras y radio aficionados; instalaciones industriales emergentes, oleoductos, aparatos, marcos, estructuras, sostenes de carteles, toldos, marquesinas y publicidad.
- b) Toda ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal por empresas y/o licenciatarias prestadoras de los servicios de gas, agua, cloacas, electricidad, telefonía, video cable y fibra óptica.
- c) Ocupación y/o utilización temporal de aceras o calzadas con elementos inherentes al desarrollo de una obra en construcción (cercos, vallado, pasarelas y similares) y/o cualquier otra ocupación que se haga de las mismas.
- d) La ocupación o uso por particulares de la superficie, subsuelo o espacio aéreo del dominio público o privado municipal.
- e) Toda ocupación autorizada, uso y/o utilización de inmuebles del dominio público o privado municipal para cualquier servicio que se quiera prestar.

CAPTULO II

REQUISITOS

Artículo 199: Las autorizaciones concedidas a través de las Ordenanzas respectivas, serán renovadas automáticamente y en forma anual, por la Dirección de Catastro, Agimensura y Tierras Fiscales, o como se denominare en lo sucesivo siempre que continúen vigentes los requisitos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización por la ocupación y/o utilización del espacio de dominio público o privado municipal, con la presentación del certificado de Libre Deuda correspondiente al año anterior.

En caso de incumplimiento a lo anteriormente estipulado, se notificará en forma fehaciente a los responsables, quienes en el término de siete (7) días a partir de la notificación procederán al retiro de las instalaciones enclavadas en el espacio de dominio público o privado municipal, bajo pena de ser sancionados con multas de 10.000 a 50.000 módulos de rentas a criterio del Juzgado de Faltas interviniente.
Las instalaciones retiradas por el personal municipal serán depositadas por un lapso de quince



Concejo Deliberante
Comunal de Spaldonia - Provincia del Chufo

(15) días y en custodia de la Dirección General de Gestión Patrimonial o como se denominare en lo sucesivo. Las instalaciones no retiradas en tiempo y forma, facultará al Poder Ejecutivo a proceder a su remate público.
El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título. El pago del presente tributo no es prueba del cumplimiento de los requisitos exigibles, ni genera responsabilidad al Municipio por los daños que ocasionen a terceros la ocupación o uso de los espacios públicos o privado municipal.

CAPTULO III

CONTRIBUYENTES

Artículo 200: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público o privado municipal y solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPTULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 201: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPTULO V.

EXENCIONES

Artículo 202: Están exentos del tributo legislado en el presente título, el Estado Nacional, Provincial o Municipal, los Bomberos Voluntarios y el Radio Club.

No se hallan comprendidas en la exención las empresas o reparticiones y entidades estatales que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

CAPTULO VI

PAGO

Artículo 203: El pago se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 27°: Modificar el Título V "CONTRIBUCIÓN Y TASA QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS" de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28°: Sustituir el Título VI Libro IV "CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias por el texto que se agrega a continuación:

TITULO VI

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPTULO I.

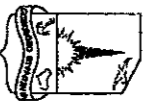
HECHO IMPONIBLE

Artículo 220: Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente Título, en la forma y monto que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPTULO II.

CONTRIBUYENTES

Artículo 221: Son contribuyentes del presente gravamen, los que organicen, patrocinen o realicen las actividades gravadas, sean continuas, discontinuas o esporádicas siendo solidariamente responsables del pago del tributo los propietarios y locadores de salones,



Concejo Deliberante
Municipio de Guaymas - Provincia del Chubut

teatros, clubes o inmuebles donde se realicen los eventos sujetos al tributo.

CAPTULO III.

BASE IMPONIBLE

Artículo 222: El monto de la obligación tributaria, se determinará por alguno de los siguientes

críterios:

- a) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPTULO IV.

EXENCIONES

Artículo 223: Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos públicos organizados por el Estado Municipal, Provincial y Nacional.
- b) Las calesitas o juegos similares cuando constituyan el único juego explotado.
- c) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.
- d) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos organizados por entidades y/o instituciones civiles y/o religiosas, sin fines de lucro, siempre y cuando acrediten su constitución con la pertinente personería jurídica.
- e) Las entidades deportivas de la ciudad, por las competencias que se encuadren en torneos Locales, Provinciales, Nacionales e Internacionales.

CAPTULO V

PAGO

Artículo 224: El pago se efectuará en los plazos y formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

La Municipalidad podrá exigir, por intermedio de la Dirección General de Rentas, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 26°: Sustituir el Título VII "CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD" de la Ordenanza Nº 6500/98 y modificatorias por el texto que se agrega a continuación:

TITULO VII

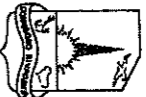
CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

Artículo 225: La publicidad y/o propaganda efectuada mediante volantes, folletos, catálogos y similares, anuncios, avisos y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, o en lugares de acceso público, utilizando elementos de diversas características, como así también cualquiera de los tipos establecidos en el artículo 225 bis, quedan alcanzadas por la contribución que trata el presente título.

Para la publicidad y/o propaganda realizada mediante volantes, folletos, catálogos y similares, el hecho imponible se perfecciona independientemente de la modalidad adoptada para su distribución.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su autorización o condición de ser utilizado. Cuando los anuncios publicitarios o propaganda posean más de una característica o tipos enunciados en el presente título, abonarán conforme al tipo que corresponda al mayor valor establecido.



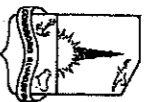
Concejo Distrital
Comodoro Aguirre - Provincia del Chiclayo

TIPOS DE PUBLICIDAD. DEFINICIONES

Artículo 225 Bis:

Los tipos de publicidad se clasifican en:

- a) Según su contenido, la ubicación y la permanencia:
- Anuncio:** toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, colores de identificación, imagen, emisión de sonidos o música, dibujo y/o emisión luminosa, y todo otro elemento similar que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado con o sin fines comerciales.
 - Aviso:** anuncio publicitario o propaganda colocada en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.
 - Letrero:** anuncio publicitario o propaganda, colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publica exclusivamente la misma.
 - Ocasional:** anuncio publicitario o propaganda que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, o cualquier otro evento temporal.
 - Combinado:** anuncio publicitario o propaganda colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publica simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o se prestan en dicho local. Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o vendan.
- b) Según el tipo de emplazamiento del soporte:
- Frontales:** en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculice visualmente.
 - Salientes:** en forma perpendicular u oblicua a la línea de edificación, o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo y/u obstaculice visualmente.
 - Medianera:** sobre muro divisorio de predio.
 - Sobre Techo:** sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.
 - En el interior de predios:** sobre el terreno natural o el solado de la parcela.
 - Sobre vallas:** sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.
 - Al borde de rutas o caminos:** en los lugares expresamente autorizados según legislación vigente.
- c) Según sus características:
- Afiches:** anuncio impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.
 - Volantes, catálogos y similares:** impresos en papel para ser distribuidos en forma gratuita.
 - Iluminado:** anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.
 - Luminoso:** anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque conste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.
 - Animado:** anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros.
 - Móvil:** trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro medio.
 - Sonoros:** realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.
 - Publicidad efectuada por promotoras en la vía pública.**



Municipio de Guaymas
Comodoro Esporadiva - Dependencia del Cofahuil

- ix. Mixto: anuncio que reúne más de una de las características enunciadas.
- d) Según su soporte:
- i. Cartelera porta afiche: elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.
 - ii. Estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios.
 - iii. Toldo: cubierta impermeable no transitable, fija, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, móvil y/o rebatible.
 - iv. Marquesina: cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras.
 - v. Mediana: sobre muro divisorio de predio.
 - vi. Paramentos: cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.
 - vii. Exhibidores: artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, despleables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en veredas, etc.
- Cualquier tipo de publicidad no tipificada específicamente en este Código y/o en la Ordenanza Tributaria Anual, quedará alcanzada por el gravamen por un importe que determinará el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso en particular, de acuerdo a las características del anuncio publicitario o propaganda que se trate.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 226: Son contribuyentes y/o solidariamente responsables del pago del presente Título, tanto los anunciantes, anunciantes, empresarios de publicidad, permisionarios y/o concesionarios de las mismas y a todos aquellos que se beneficien directa o indirectamente con los anuncios.

A los fines de su identificación los responsables de la contribución por publicidad deben asentar en forma visible, en el margen inferior derecho del anuncio emplazado, el número de CUIT del titular o de la agencia responsable de su explotación.

Los responsables que quisieran concluir con la publicidad o propaganda instalada dentro del ejido del Municipio, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no retiren los anuncios objetos de la imposición y comuniquen formalmente a este Municipio su decisión en tal sentido. Si ambos hechos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 227: Para la determinación de los derechos por aviso y/o letrero, a ingresar por los medios aforados por metro cuadrado se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirá cada uno de los lados o cara que contengan. La superficie de cada faz por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos, iniciales y finales del anuncio. El marco u otro dispositivo forman parte del polígono.

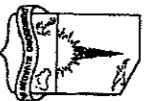
Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de la contribución respectiva, salvo que el contribuyente probare fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del descargo correspondiente.

PROCEDIMIENTO ANTE INCUMPLIMIENTOS

Artículo 228: Facílese al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin



Concejo Departamental
Cantaburo Riquelme - Provincia del Chuabuto

previa autorización municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de la contribución adeudada, de los gastos ocasionados, sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general del presente Código, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a las Contribuciones del presente Título por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los anuncios que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adularan la Contribución por Publicidad luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

La clausura a que se hace referencia se concretará mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja de "Clausura por Morosidad".

En caso de que sea violada la faja de clausura por morosidad, la acción típica quedará comprendida dentro de lo previsto por los Artículos Nº 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley Nacional Nº 24.286 la que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

Artículo 229: En los casos de elementos publicitarios que no cuentan con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de la Contribución mencionada en este Título, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a realizar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

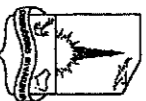
La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

CAPTULO IV.

EXENCIONES:

Artículo 230: Se eximirán de la Contribución del presente Título:

- a) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.
- b) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo.
- c) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.
- d) Los materiales de ayuda al detallista (almanagues, ceniceros, marcadores, lista de precios, anunciadores de precios y otros equivalentes) con inscripciones publicitarias.
- e) La publicidad y/o propaganda realizada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus dependencias siempre que no vendan o presten servicios a terceros a título oneroso.
- f) Los volantes, folletos, catálogos y similares por los que el contribuyente acredite, mediante la presentación de la factura correspondiente, haber realizado la impresión de los mismos en imprentas asentadas en el ejido municipal.



Municipio Orbiterense
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- g) Los volantes que promuevan oficinas, venta de artesanías y/o arte a que refiere el Artículo 225 Bis inciso a) Subinciso ii.

CAPITULO V.

PAGO

Artículo 230 Bis: El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y montos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 29°: Modificar el Artículo 247 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

TASA ADMINISTRATIVA POR EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 247: Por los servicios administrativos de análisis e informe técnico de las Evaluaciones de Impacto Ambiental en los términos de la Ordenanza N° 7060-2/00 y modificatorias, se abonará una tasa cuyo valor será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 30: Incorporar a la Ordenanza N° 6500/98 los artículos 247 Bis, 247 Ter, 247 Cuater y 247 Quinquies, relativos a la "CONTRIBUCION POR IMPACTO AMBIENTAL":

CONTRIBUCION POR IMPACTO AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 247 Bis: El hecho imponible de la contribución por impacto ambiental estará determinado por la incidencia provocada sobre el medio ambiente por la utilización de los factores ambientales en cualquiera de sus formas (ya sea uso o consumo), entendidos éstos como bienes comunes de la sociedad, para beneficio o renta propia.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 247 Ter: La contribución se abonará de acuerdo a la categorización ambiental según los valores que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABILÉS:

Artículo 247 Cuater: Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas y demás entes que hayan obtenido el certificado de alta ambiental en los términos de la Ordenanza N° 7060-2/00 y modificatorias.

CAPITULO IV.

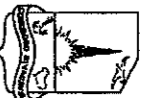
PAGO

Artículo 247 Quinquies: El pago de la contribución por Impacto Ambiental se efectuará en la forma prevista por la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 31°: Modificar el Artículo 248° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 248: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación a comercios y/o industrias y/o establecimientos y/o locales y/u oficinas y/o cualquier espacio físico destinado a la prestación de servicios, el ejercicio del comercio y/o cualquier otra actividad gravada asimilable a tales fines, aún cuando se trate de servicios públicos, se tributara el derecho que al efecto se determine.

Artículo 32°: Incorporar como Anexo II de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias, la "CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTO URBANO" el que quedará redactado de la siguiente manera:



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

ANEXO II CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTO URBANO

CAPTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º. Constituirá la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano el costo de repetición de la obras públicas realizadas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por intermedio de sus reparaciones, por sí, o por medio de personas o entidades privadas u oficiales o mixtas; con fondos propios, o con recursos provenientes de aportes Nacionales, Provinciales o de particulares.

CAPTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 2º. Son contribuyentes los propietarios, adjudicatarios y ocupantes de los inmuebles ubicados en la zona de ejecución de las obras públicas, o que obtengan beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente de la realización de las mismas.

CAPTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 3º. La base imponible para liquidar la contribución se determinará en función de prorrateo de acuerdo a alguno de los siguientes métodos:

- a) Prorrateo por metro lineal.
- b) Prorrateo por superficie cubierta.
- c) Prorrateo por zona de influencia.
- d) Por combinación de sistemas a), b) o c).

Para las obras de pavimentación o repavimentación el valor a restituir por los contribuyentes se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Metros de frente del inmueble beneficiado por la obra X mitad del ancho del pavimento proyectado X Valor Módulo por metro cuadrado.

El valor del módulo por metro cuadrado de pavimento se determinará en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPTULO IV PAGO

Artículo 4º. El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

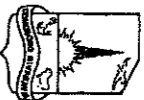
Artículo 33º. Sustituir el Título VI, Libro V de la Ordenanza Nº 6500/98 por el texto que se indica a continuación:

TITULO VI RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE. CONTRIBUYENTES

Artículo 256. Los servicios, actividades, hechos o actos que comprenden el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinan. Se incluyen servicios de traslado de animales sueltos en la vía pública, bromatología, análisis químicos y bacteriológicos, saneamiento ambiental, varos y casos no previstos.

El Poder Ejecutivo podrá determinar el arancel por las actuaciones que realice no contempladas en el párrafo anterior, a condición de que dicho arancel cubra el costo del servicio prestado..



Consejo Distrital
Comando Superior Provincial de Chimbú

EXENCIONES

Artículo 257: Están exentos del gravamen al servicio de análisis químicos y bacteriológicos:

- a) Las instituciones estatales sin actividad onerosa a terceros como ser: escuelas, colegios, guarderías, jardines maternos, jardines de infantes, gimnasios, casa del niño, casa de adolescentes, hogar de ancianos.
 - b) Usuarios de escasos recursos que soliciten los análisis debido a una situación especial de carácter social o de salud.
- Se quitó el inciso c) completo**

PAGO

Artículo 258: El arancel que se fije por los servicios prestados deberá ser abonado al momento de la solicitud de los mismos, salvo en aquellos casos en que exista una previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo Municipal.

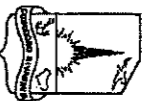
Artículo 34°: Sustituir el artículo 65 Bis de la Ordenanza N° 6500/98 por el texto que se indica a continuación derogándose en forma completa el Artículo 7° de la Ordenanza N° 6500-18/08:

Artículo 65 Bis: SANCIONES POR INFRACCIONES

De conformidad a la aplicación del presente Título, serán conductas pasibles de sanción las siguientes, cuyo valor en módulos serán los aplicables a Ingresos Brutos (IB).

a) *Infracción*

inc	Descripción
a)	Omisión de la inscripción en los registros tributarios municipales
b)	Omisión de realizar el trámite de habilitación municipal correspondiente
c)	No poseer el certificado de habilitaciones expedido por la correspondiente autoridad de aplicación
d)	Omisión de presentar las declaraciones juradas y anexos que este código y ordenanzas tributarias especiales les atribuyan
e)	Omisión de constitución de domicilio fiscal
f)	No poseer domicilio fiscal actualizado
g)	Omisión de comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince días de ocurridos, nuevos hechos impositibles. Para la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, dicho plazo es de tres días.
h)	Omisión de conservar en la forma que disponga la reglamentación y durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos impositibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
i)	Omisión de contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo a la naturaliza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos impositibles.
j)	No permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias impositibles o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
k)	Omitir la comunicación dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. Aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.



Concejo Distrital
Comandante Riquelme - Provincia del Cauca

j)	Omisión de las obligaciones que se impongan como agente de información.
m)	Omisión de las obligaciones que se impongan como agente de retención y percepción.
n)	No entregar o no emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.
o)	Hallarse o haberse hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aportaren facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
p)	Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada y/o declarada, adoptadas para evadir gravámenes.

Artículo 35: Modificar el Título II de la Ordenanza N° 6500-20/08 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION Y/O CLAUSURA POR INFRACCIONES

Artículo 31: Cuando por las disposiciones del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias) corresponda aplicar las sanciones de suspensión de la habilitación y/o clausura ante infracciones se procederá conforme a lo normado en el artículo 32° del presente Título.

Artículo 32: Los hechos u omisiones de los Contribuyentes que den lugar a sanciones de suspensión de la habilitación y/o clausura, serán informados por el Organismo Fiscal a través de la Dirección General actuante al Área de Habilitaciones del Municipio a fin de poner en su conocimiento que se ha tipificado la figura prevista en el artículo 251 inciso b) del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias)

Artículo 36: Derogar en forma completa los Artículos 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°, del Título II de la Ordenanza N° 6500-20/08.

Artículo 37°: Modificar el Título III "RECURSOS" de la Ordenanza N° 6500-20/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**TITULO III
RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 45: Contra las disposiciones que dictaren las Direcciones Generales actuantes, determinando de oficio los tributos a su cargo, imponiendo multas o sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o de cualquier otra índole, los contribuyentes o responsables podrán interponer dentro de los cinco (5) días de notificados recurso de reconsideración, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación y será resuelto -previo informe jurídico- por el Director General actuante.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la resolución impugnada, bajo pena de declarar desierto el recurso.

En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos, si no tuviere prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de la documentación invocada.



Concejo Deliberante
Comunal de Guadalupe - Provincia del Cuzco

La disposición recalcada en el recurso de reconsideración queda firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 46: Serán admisibles todos los medios de prueba, a excepción de las testimoniales, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señala, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad. No serán aceptados aquellos elementos de pruebas cuya existencia haya sido negada u ocultada en etapas anteriores. Las Direcciones Generales podrán disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

RECURSO JERARQUICO INTERPOSICION

Artículo 47: El recurso jerárquico se presenta ante la Dirección General actuante, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, debe ser fundado al momento de su interposición y puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

SUBSTANCIACION

Artículo 48: El Poder Ejecutivo Municipal ha de substanciar dicho recurso, y previo Dictamen del Asesor Letrado del Municipio, dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolverá las actuaciones a la Dirección General actuante para su notificación y cumplimiento. En la resolución y en la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada y en su caso la intimación de pago al contribuyente por el plazo de quince (15) días. Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente. Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Dirección General, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

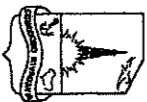
RECURSO DE QUEJA

Artículo 49: Si la Dirección General actuante deniega el recurso de reconsideración la resolución deberá ser fundada y se notificará al recurrente, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo Municipal transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

REMISION DE ACTUACIONES. REVOCACION. TRASLADO

Artículo 50: Recibida la queja, el Poder Ejecutivo Municipal oficiará a la Dirección General actuante ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Poder Ejecutivo Municipal sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha disposición declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 51: Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada, resuelta la imposición de multas, o la clausura, o reclamos de repetición, o de compensación contando desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal u otras acciones judiciales, librándose para ello constancia de deuda pertinente, o bien llevar adelante las medidas necesarias para cumplir con las sanciones dispuestas.

Artículo 52: El recurso jerárquico comprende el de nulidad, y en tal sentido el Poder Ejecutivo Municipal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales de vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que hubiere dictado el acto administrativo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección General que corresponda, que deberá realizar nuevamente y en legal forma los actos y actuaciones declarados nulos.

RECURSOS SOBRE CLAUSURAS

Artículo 53: En caso de imposición de clausura por infracciones, la interposición de recursos de este Código no tiene efecto suspensivo sobre la medida.

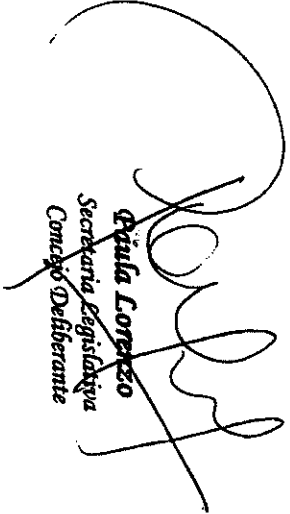
Artículo 54: En caso que se interponga de recurso directo al juez penal competente, se elevarán los antecedentes en el plazo de cinco (5) días.

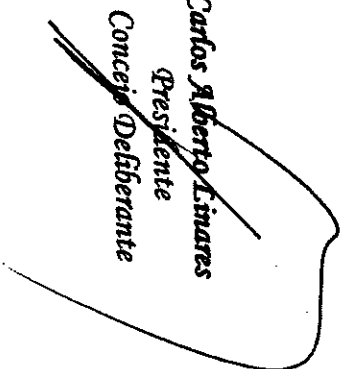
SOLVE ET REPETE

Artículo 55: Contra las resoluciones definitivas que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable, podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Órgano Jurisdiccional competente, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios y multas.

Artículo 38°: Derogar en su totalidad la Ordenanza N° 6500-21/09 relativa al "REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES"

Artículo 39°: Derogar en su totalidad la Ordenanza N° 6500-22/08 relativa a "ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y DESARROLLO E INNOVACION"


Paula Lopez
Secretaria Ejecutiva
Concejo Deliberante


Carlos Alberto Linaras
Presidente
Concejo Deliberante

RESOLUCION N° 121112

Comodoro Rivadavia, 24 de Mayo de 2012.

VISTO:

La Ordenanza N° 6500-24/12 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 83° y 96 inc. 3 de la Carta Orgánica Municipal autorizan al Poder Ejecutivo Municipal a vetar total o parcialmente las Ordenanzas sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Que se han verificado errores materiales en la redacción del texto de la Ordenanza N° 6500-24/12 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, que difieren del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Municipal y se contaponen con el espíritu de lo tratado y aprobado en la Comisión pertinente.

Que el veto parcial constituye el disentimiento en algún punto específico de la Ordenanza venida a los efectos de su promulgación, lo que permitirá mediante su oportuna corrección arbitrar los mecanismos legales idóneos a los fines de propender al dictado de una legislación integrada y armónica.

Que la normativa relativa al Código Tributario Municipal constituye un pilar fundamental dentro de la estructura tributaria del Municipio de Comodoro Rivadavia, toda vez que a través de ella el Estado ejerce su poder tributario y define su política de recursos.

Que por lo expuesto se impone vetar parcialmente la citada Ordenanza;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1°.- VETAR parcialmente la Ordenanza N° 6500-24/12 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia en sus Artículos 2°, 8°, 12°, 13°, 14°, 21° y 27° por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden.

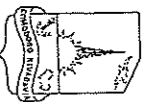
Artículo 2°.- REMITIR al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Comodoro Rivadavia la Ordenanza vetada parcialmente en el artículo anterior a los efectos del Artículo 83 de la Carta Orgánica Municipal.

Artículo 3°.- REFERENDARÁ la presente Resolución el Señor Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 4°.- REGISTRESE. Dese al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales. Cumplido, ARCHIVASE.

Dr. DIEGO A. TORRINIAN
Secretario de Economía,
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia

~~**NESTOR DI BIEMO**
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Comodoro Rivadavia~~



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO DEPENDENCIA

RECIBIDO:

DIA 11 MES 05 AÑO 12 HORA 14:10

Número Interno: 2228/11

Ordenanza N° 6500-24/12

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º. Modificar el Artículo 31º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

RESPONSABLES

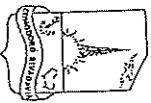
Artículo 31º. Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.
Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código u Ordenanzas fiscales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:
 - a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.
 - b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
 - c) Los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos.
 - d) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y empresas.
 - e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar integralmente la materia imponible o servicio alcanzado que grava este Código y otras leyes especiales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
 - f) Los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen.
 - g) Los fiduciarios, fiduciarios y/o fideicomisarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional N° 24.441 y sus modificaciones o leyes que las sustituyan, cuando el fideicomiso sea el sujeto del impuesto.

Artículo 2º. Modificar el Artículo 49º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 49º. Facultase al Poder Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, para establecer facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones e intereses, recargos y multas tributarias
A través de la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las características generales que



deberán comprender los planes de facilidades de pago en lo referente a plazos e interés de financiación.

El Poder Ejecutivo podrá a través del Organismo Fiscal autorizar la ampliación del plazo establecido con acuerdo previo del Concejo Deliberante, en los siguientes casos:

- a) Cuando razones de interés fiscal lo justifique, debiéndose exigir la constitución de garantía reales y/o personal suficiente.
- b) Cuando se trate de contribuyentes de escasos recursos y se acredite dicha situación mediante informe socioeconómico.
- c) Para el cobro de contribuciones por mejoras, referidas a obra de pavimento, redes, cordón cuneta y otros, siempre que se acredite que el contribuyente no posee deuda vencida por el Impuesto Inmobiliario o Contribución por Ocupación de Tierras Fiscales y Tasa de Higiene Urbana

No gozarán del beneficio del plazo los agentes de recaudación y retención por los importes percibidos de los contribuyentes y no ingresados al fisco.
Respecto de la venta de tierras fiscales, la modalidad de su cobro se regirá por lo establecido en el presente artículo.

Artículo 3º: Modificar el Artículo 51º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51º: A los fines de la aplicación del Artículo 50 se establece un recargo equivalente al ciento por ciento (100%) de la Tasa Nominal Vencida que para descuento de documentos fije el Banco de Chubut S.A., al cierre del mes anterior al de su aplicación.

Artículo 4º: Modificar el Artículo 54 de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 62 de éste Código.
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Artículo 5º: Modificar el Artículo 66 de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

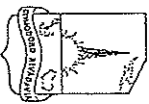
Artículo 66: Constituirán omisión y serán reprimidas con multas graduales de hasta un doscientos por ciento (200%) de la obligación tributaria omitida las siguientes situaciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas inexacatas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos.
- b) No denunciar la determinación de oficio como inferior a la realidad.

Artículo 6º: Incorporar a la Ordenanza 6500/98 el artículo 66 Bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66 Bis:

Constituirá omisión y será reprimida con multa, sin necesidad de requerimiento previo, la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas que traen consigo omisión de gravámenes fijándose la misma en 50 Módulos IB por cada declaración jurada omitida cuando se trate de personas de existencia real, la que se elevará a 100 Módulos IB por cada declaración jurada omitida si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables



de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación de la multa impuesta, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida, el monto de la sanción se reduce de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%) y la infracción no se considera como antecedente en su contra.

Artículo 7°. Modificar el Artículo 68 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 68: *Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) incremental del importe del tributo en que se defraudara o se intentara defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:*

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.
 - b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresar a la Municipalidad.
 - c) Los funcionarios y/o profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código.
 - d) Los directores, gerentes, administradores, representantes, gestores o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas.
- Se admitirán como atenuantes para la reducción de la sanción de multa en un cincuenta por ciento (50%) de la sanción en los casos de:
- a) Jubilados,
 - b) Personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico.
 - c) Primer infracción fiscal.
 - d) Reconocimiento voluntario antes del acto administrativo de determinación de oficio.

Artículo 8°. Modificar el Artículo 71° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: *APLICACIÓN DE MULTAS. PROCEDIMIENTO. REMISIÓN*

Los hechos reprimidos por los artículos 65, 65 bis y 68 del Código Tributario Municipal serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá iniciarse por disposición emanada del Director General correspondiente, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor emplazándole para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el plazo señalado, y dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes, el Organismo Fiscal a través de la Dirección respectiva, diclara disposición fundada haciendo constar el lugar y fecha en que se dicta, nombre del contribuyente, periodo/s fiscal/es que se aplique/n, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, fundamento, gravamen aducido, accesorias y la rúbrica del funcionario competente, procediéndose a notificar conforme lo previsto en el Artículo 56 del presente Código.

En el caso de que el contribuyente no pague la multa prevista en el art. 66 Bis del Código Tributario Municipal o no presentase la declaración jurada, el Organismo Fiscal deberá sustanciar el sumario administrativo pertinente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación referenciada en el segundo párrafo del artículo referenciado precedentemente.

Artículo 9°. Modificar el Artículo 74 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 74: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 65, 65 bis, 66, 66 Bis y 68 del Código Tributario Municipal se extinguen por la muerte del infractor aunque la



disposición y/o resolución hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Artículo 10º. Modificar el Artículo 75 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Artículo 75: Los contribuyentes mencionados en los incisos b), c) o d) del Artículo 27, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de la persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

Artículo 11º. Modificar el Artículo 97º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ALCANCE

Artículo 97: Se consideraran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, y procesos similares.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmueble.
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias.
- g) El expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que las elaboran, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en el mismo estado.
- h) La cesión temporaria de dominio, uso, o tenencia de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito, a precio no determinado o en especie, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad económica, excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho, cuando el cedente resulta socio en la mencionada sociedad.

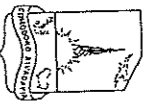
Artículo 12º. Modificar el Artículo 99º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 99: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Se consideraran incluidos:

- a) Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.
- b) Quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos impositivos que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.



- c) Los Fideicomitantes, fideicomisarios y fiduciarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto, sobre las actividades del fideicomiso que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.441,
- d) Los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones.
- e) En el caso de las Uniones Transitorias de Empresas (UTE), serán responsables solidarios por sus actividades, tanto dicha UTE como las empresas que la integran.

Son agentes de retención los marcados en la Ordenanza 6500/98.

Artículo 13°. Modificar el Artículo 101° de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO II.

EXENCIONES. EXENCIONES OBJETIVAS. ENUMERACIÓN

Artículo 101: Están exentas del pago del impuesto, las siguientes actividades:

- a) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
- b) Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- c) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los ingresos provenientes de la locación de
- d) Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitudes, etc.).
- e) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.
- f) Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
- g) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, plazo fijo y cuentas corrientes.
- h) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas, mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- i) Los vendedores ambulantes, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el municipio y abonen la tasa que esta fije para estas actividades.
- j) Honorarios de directores y consejeros de sociedades previstos en la Leyes Nacionales Nº 19.550 y Nº 20.337. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de *syndicaluras*
- k) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.
- l) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (TRES) unidades inmuebles destinados a vivienda familiar o local comercial cuyos alquileres mensuales no superen el valor tope que fije la Ordenanza Tributaria Anual, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - i. Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - ii. Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto.
- m) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:



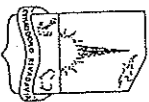
- i. Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
- ii. Ventas efectuadas por sucesiones.
- iii. Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
- iv. Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.
- n) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de lotes efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
- o) Transferencia de boletos de compraventa en general excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresas comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
- p) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tiene suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- q) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la administración nacional de aduanas.
- r) Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- s) La venta de Bienes de Uso afectados a la actividad gravada.

Artículo 14º. Modificar el Artículo 102º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

EXENCIONES SUBJETIVAS. ENUMERACION

Artículo 102. Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el estado nacional los estados provinciales y municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos, efectuados por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la ley Nacional Nº 13.238.
- d) Las operaciones realizadas por fundaciones, colegios profesionales, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Esta exención no comprende las actividades de los colegios y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por las leyes respectivas, salvo en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas o aportes sociales.
- e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores.
- f) Las asociaciones mutualistas, cooperativas y mutualidades sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos



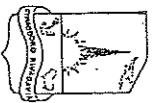
- que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.
- g) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de los discapacitados, reconocidos como tales por autoridad competente.
- h) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión regladas por la Ley Nacional Nº 26.522 y agencias de noticias. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema, cuando implique el pago por parte del usuario. (p. ej. vídeos-cable, radio frecuencia, TV Satelital, etc.).
- j) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma.
- j) Los ingresos provenientes del ejercicio profesional de actividades universitarias o no universitarias siempre que las mismas se encuentren colegiados, avalados por una ley provincial o nacional.
- k) Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios (R M P U P y S), que se ajusten a las características del "Monotributo Social" establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Dichos sujetos quedarán excluidos de la obligación de prestar certificado de libre deuda durante el período en el que se encuentren gozando del beneficio establecido en el presente artículo.
- l) Los artesanos inscriptos en el registro municipal de artesanos, por la venta de los artículos productos de su arte.

Artículo 15º. Modificar el Artículo 114º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRAVENTA

Artículo 114: La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compraventa en los siguientes casos, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado:

- a) Comercialización de billetes de lotería, quiniela oficial, bingo, PRODE y otros juegos similares, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado, exceptuándose los juegos de azar realizados por casinos. En este caso la base imponible estará dada por el monto total de las ventas realizadas por fichas y similares.
- b) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.
No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.
La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por Banco Central de la República Argentina.
- e) Gasto de combustibles, excepto productores.
- f) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, se presume salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso será inferior a la valuación fiscal establecida para el impuesto a los automotores.
- g) Para las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación de servicios de turismo, en los casos de reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o



internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por: 1) La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y 2) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 16°: Modificar el Artículo 115° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

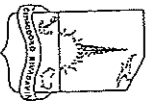
Artículo 115: En los casos de cesión, temporaria de dominio, uso o tenencia de inmueble a título gratuito, en especie o a precio no determinado, la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo

Artículo 17°: Modificar el Artículo 117° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CONCEPTOS NO COMPUTABLES

Artículo 117: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal e impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.
Esta deducción solo puede ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros percibidos por los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros.
Lo dispuesto en este inciso será también de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar o pronósticos deportivos.
Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional, provincial o municipal, con excepción de los otorgados por el municipio a las empresas de transporte por diferencias de boletos.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley Nacional N° 11.867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad económica).
- g) Los honorarios profesionales que provienen de la percepción de aranceles médicos, bioquímicos, odontológicos, etc.; como así también, los servicios médicos asistenciales, realizados por clínicas, sanatorios, hospitales y establecimientos similares de carácter estatal y/o encuadrados en los servicios de la Ley Nacional N° 23.660 y/o el Sistema de Seguridad Social.
- h) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad



consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuados al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Artículo 18º. Modificar el Artículo 119º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

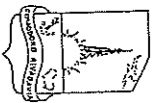
Artículo 119: De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes a un (1) período fiscal que se produzca en forma efectiva, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción solo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.
- b) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se produzca en forma efectiva que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal, esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:
 - i. La declaración de cesación de pagos real o manifiesta.
 - ii. Concurso preventivo.
 - iii. Quiebra.
 - iv. La desaparición del deudor.
 - v. La prescripción.
 - vi. La iniciación de cobro compulsivo, etc.En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.
Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- c) Los importes de premios otorgados y reconocidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en eventos especiales cuyo valor será determinado en resolución especial que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Municipal.
- d) Las sumas correspondientes al impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias (Ley Nacional 25.413 y sus modificatorias). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes obligados al pago de dicho tributo y respecto sólo a operaciones correspondientes a la actividad sujeta al impuesto sobre los ingresos brutos declarada y realizada en el período fiscal que se liquida.
Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponde a operaciones o actividades de las que se derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en la que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar, y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.
Los contribuyentes alcanzados por este impuesto, deducirán del anticipo correspondiente el monto ingresado efectivamente en concepto de derecho de Habilitación Comercial y Tasa de Comercio e Industria, hasta el monto de la obligación determinada para el impuesto a los ingresos brutos.

Artículo 19º. Modificar el Artículo 123º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTES EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA.

Artículo 123: Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales se registrarán por las disposiciones de la Ordenanza Nº 9740/10 o las que en su futuro la reemplacen.



Artículo 20°: Modificar el Artículo 153° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153: Forman parte del presente Código el TITULO I – ANEXADO, Convenio Interjurisdiccional de Distribución de la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Chubut y II Agentes de Retención

Artículo 21°: Sustitúyase el Título IV de la Ordenanza N° 6500/98 y sus modificatorias – Código Tributario Municipal – por el Texto que se agrega a continuación; derogándose en todos sus términos y en forma completa la Ordenanza N° 6500-23/10:

TITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 167: Por todos los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias especiales radicados en Jurisdicción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerarán radicados en la ciudad de Comodoro Rivadavia todos los vehículos inscriptos en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que funcionen dentro de su jurisdicción.

Todo vehículo de extraña jurisdicción provincial, tributará en el municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de un Municipio de la Provincia de Chubut que no cuente con registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la Municipalidad del domicilio del titular registral.

Los propietarios de los vehículos comprendidos en la presente norma, deberán inscribirse en los plazos y condiciones establecidos en el presente Código y en las Ordenanzas Tributarias Anuales.

VEHICULOS O KM Y ALTAS POR CAMBIO DE RADICACIÓN

Artículo 168: Para los vehículos cero (0) kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto, el Organismo Fiscal deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

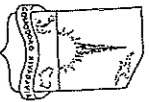
Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la justificación de los pagos efectuados.

BAJA POR CAMBIO DE RADICACION

Artículo 169: No se procederá a dar de baja en este municipio por cambio de radicación a otra jurisdicción, a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha de solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso,



deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúe la misma.
Se extenderá Certificados de Baja y libre deuda del gravamen hasta el 31 de Diciembre del año correspondiente al Cambio de Radicación, exclusivamente por aquellos automotores que registren cancelado el pago anual del período fiscal respectivo y en ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

BAJA. OTROS CASOS.

Artículo 169 Bis: En los casos que las bajas de los automotores se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el Artículo 168.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguse, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

No se procederá a dar de baja en este municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha anunciadas precedentemente.

En ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 170: La base imponible de los vehículos, estará determinada conforme a la normativa

que establece la Ordenanza Tributaria Anual.

Para los utilitarios, aquellos que posean caja abierta que permita una carga sobre sus ejes traseros, tales como pick ups, furgones, camiones; como así también transporte de pasajeros, (micrómnibus, colectivos, microbús), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casas rodantes, maquinarias especiales y similares, su base imponible se determinará en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado.

Para los motovehículos, su base imponible se determinará en función de su modelo-año y cilindrada.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Organismo Fiscal. Facilítase al Organismo

fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Organismo Fiscal. Facilítase al Organismo

fiscal para resolver los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.
Los vehículos cero (0) kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y/o cualquier otra entidad designada por la Ordenanza Tributaria Anual, el que resulte mayor.

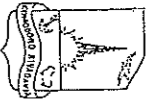
CAPITULO III.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 171: Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al Impuesto, como así también los denunciados en los términos del Artículo 171 Bis del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los



compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este Título y en los casos de vehículos usados, el Certificado de Libre Deuda extendido por el Organismo Fiscal. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de esta responsabilidad solidaria, los mismos serán responsables hasta que se efectúe la transferencia del bien.

DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

Artículo 171 Bis: Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de presentación del trámite, deuda por Impuesto Automotor, sus accesorios y otras deudas que por todo concepto informen los Juzgados de Faltas Municipales, correspondientes al vehículo objeto de la venta, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar:

- a) Boleto de compra venta con firmas certificadas por escribano público;
- b) Constancia de intimación fehaciente (carta documento con constancia de aviso de retorno) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios;

El interesado en formular la denuncia impositiva de venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal, provistos de su DNI y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, de corresponder, juntamente con los elementos indicados anteriormente.

El tenedor del bien, denunciado en los términos del presente artículo, que omitiere la presentación de la transferencia del bien a su favor en un plazo de treinta (30) días, será pasible de la multa establecida en el Artículo 65 Bis del presente cuerpo normativo.

Cuando la transferencia fuera realizada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal.

En caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará ejecución fiscal por las sumas adeudadas.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o los documentos que se acompañen, inhabilita la limitación de la responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que inhabilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

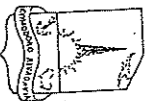
No se otorgará libre de deuda municipal al dominio que registre antecedentes de denuncia impositiva de venta hasta tanto acredite la regularización de la situación registral por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

CAPITULO IV.

EXENCIONES

Artículo 172: Están exentos del pago del impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, del Estado Provincial, Nacional y sus respectivas dependencias.
No se hallan comprendidos en la exención establecida, los vehículos de los Organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los vehículos cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad excedan los veinte (20) años de antigüedad.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos, quienes deberán acreditar en forma fehaciente tal circunstancia.
- e) Los vehículos de propiedad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.



- g) Los vehículos de propiedad de personas físicas con discapacidades mentales o motoras, de carácter permanente. Se reconoce el beneficio por única unidad, cuando la misma está a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta en segundo grado, tutor o curador, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial. A estos fines los interesados deberán comprobar el grado de parentesco.
- La presente exención podrá, a solicitud del interesado, alcanzarse a personas con discapacidades sensoriales severas y permanentes. A estos fines, en caso de considerarse reversible, el Organismo Fiscal podrá conformar una Junta Evaluadora junto con los representantes de las Direcciones Municipales de Discapacidad y del área de salud responsable de la emisión de los Certificados de Discapacidad a los fines de determinar la correspondencia del beneficio solicitado. En caso de resultar favorable al interesado, se deberá ajustar a lo establecido para las personas con discapacidad mental o motriz.
- h) Los vehículos de propiedad de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.
- Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que debe incorporarse una más.
- i) Los vehículos de propiedad de Ex Combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten tal situación y con residencia en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El beneficio se reconoce por una (1) sola unidad vehicular.
- Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

CAPITULO V.

PAGO

Artículo 173: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.

Artículo 22°: Modificar el Artículo 174° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 174: Por los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en ocasión del ejercicio, o como consecuencia de la existencia de un ámbito físico y/o establecimiento y/o instalación destinado a ejercerlo, de actividades comerciales, industriales, locación de bienes y/o servicios, locación de obras, prestación de servicios y/o el ejercicio de actos de comercio en general que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o viviendas propias y/o ajenas situadas en el ejido territorial de Comodoro Rivadavia se tributara la tasa que al efecto se determine.

Artículo 23°: Modificar el Artículo 179° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO V.

EXENCIONES

Artículo 179: Están exentos del pago del mencionado tributo:

- a) Las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la actividad los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad



que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros

- b) Los escaparates de venta de diarios y revistas
- c) Los profesionales con título habilitante.
- d) Las personas con discapacidad que presenten Certificado Oficial de Discapacidad donde se acredite el período de vigencia.
- e) Instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles, desde su presentación de reconocimiento en el Registro Nacional de Cultos.
- f) Ex-combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en Comodoro Rivadavia, que sean propietarios de vivienda única, que cumplan los requisitos exigidos por Resolución Nº 1356/93 y que realicen la actividad en forma personal y no asociada con terceros.
- g) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, centros de jubilados y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto.
- h) Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios (R M P U P y S), que se ajusten a las características del "Monotributo Social" establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- i) Los contribuyentes directos de la municipalidad de Comodoro Rivadavia y los alcanzados por el convenio interjurisdiccional del impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 24°. Modificar el Artículo 184° de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO IV. EXENCIONES

Artículo 184: Están exentos de las tasas y/o contribuciones del presente título:

- a) Los Bomberos Voluntarios.
- b) Las Asociaciones Vecinales.
- c) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico anual que practicará el área correspondiente del Poder Ejecutivo Municipal.
- d) Los jubilados y pensionados gozaran de la reducción porcentual según la escala establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.
- e) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.
- f) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Comodoro Rivadavia en los que se desarrollen funciones propias e inherentes a la gestión Municipal.

Artículo 25°. Modificar el Artículo 194° de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 194: El pago de la tasa se efectuará al inicio de la actuación administrativa y por carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación de cada nota y/o escrito presentado y actuación en general, así como también por cada pedido de trámite de expedientes archivados y toda solicitud que se presente a trámite, esto en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.



Artículo 26°: Modificar el Título II "CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL" de la Ordenanza N° 6500-20/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 198: Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal se abonarán los montos, importes fijos, mínimos o alcuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual por los conceptos que se detallan a continuación:

- a) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y superficies, de dominio público o privado municipal para el emplazamiento de antenas y equipos de comunicaciones, para el funcionamiento de Radios de Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (F.M), canales abiertos, radios de baja frecuencia, radio emisoras y radio aficionados; instalaciones industriales emergentes, oleoductos, aparatos, marcos, estructuras, sostenes de carteles, toldos, marquesinas y publicidad.
- b) Toda ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal por empresas y/o licenciatarias prestadoras de los servicios de gas, agua, cloacas, electricidad, telefonía, video cable y fibra óptica.
- c) Ocupación y/o utilización temporal de aceras o calzadas con elementos inherentes al desarrollo de una obra en construcción (cerros, vallado, pasarelas y similares) y/o cualquier otra ocupación que se haga de las mismas.
- d) La ocupación o uso por particulares de la superficie, subsuelo o espacio aéreo del dominio público o privado municipal.
- e) Toda ocupación autorizada, uso y/o utilización de inmuebles del dominio público o privado municipal para cualquier servicio que se quiera prestar.

CAPÍTULO II

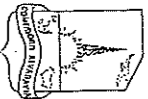
REQUISITOS

Artículo 199: Las autorizaciones concedidas a través de las Ordenanzas respectivas, serán renovadas automáticamente y en forma anual, por la Dirección de Catastro, Agrimensura y Tierras Fiscales, o como se denominare en lo sucesivo siempre que continúen vigentes los requisitos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización por la ocupación y/o utilización del espacio de dominio público o privado municipal, con la presentación del certificado de Libre Deuda correspondiente al año anterior.

En caso de incumplimiento a lo anteriormente estipulado, se notificará en forma fehaciente a los responsables, quienes en el término de siete (7) días a partir de la notificación procederán al retiro de las instalaciones enclavadas en el espacio de dominio público o privado municipal, bajo pena de ser sancionados con multas de 10.000 a 50.000 módulos de rentas a criterio del Juzgado de Fallas interviniente.

Las instalaciones retiradas por el personal municipal serán depositadas por un lapso de quince (15) días y en custodia de la Dirección General de Gestión Patrimonial o como se denominare en lo sucesivo. Las instalaciones no retiradas en tiempo y forma, facultará al Poder Ejecutivo a proceder a su remate público.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título. El pago del presente tributo no es prueba del cumplimiento de los requisitos exigibles, ni genera responsabilidad al Municipio por los daños que ocasionen a terceros la ocupación o uso de los espacios públicos o privado municipal.



CAPITULO III CONTRIBUYENTES

Artículo 200: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público o privado municipal y solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 201: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V.

EXENCIONES

Artículo 202: Están exentos del tributo legislado en el presente título, el Estado Nacional, Provincial o Municipal, los Bomberos Voluntarios y el Radio Club.

No se hallan comprendidas en la exención las empresas o reparaciones y entidades estatales que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO VI

PAGO

Artículo 203: El pago se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 27°. Modificar el **Título V “CONTRIBUCIÓN Y TASA QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS”** de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO V

CONTRIBUCIÓN Y TASA QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 215: Constituyen hechos impondibles:

- a) Contribuciones: Por Inhumaciones, concesiones de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, placas, monumentos, arrendamientos y demás actividades referidas a los Cementerios, se pagará conforme a las cuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Tasa: en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios conforme a los importes que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

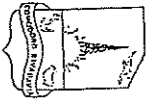
CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 216: Son contribuyentes los usuarios o tomadores, herederos, legatarios, empresas de servicios fúnebres de los servicios a los cuales se refiere el Artículo 215 y en general los concesionarios respectivos.

Son responsables:

- a) La Empresa de Servicios Fúnebres.
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.
- c) Los transmitientes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.



- d) Las personas físicas y/o jurídicas titulares de cementerios no municipales.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 217: La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcros, clases de servicios prestados o autorizados, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación de nicho o fosa o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 218: Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en este Título:

- a) Los empleados de planta permanente y jubilados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La exención será total por el término de 10 (diez) años. En ambos casos para obtener la exención aludida en el presente inciso se deberá acreditar la condición de empleado de planta permanente o jubilado municipal.
- b) Cuando el fallecido sea el cónyuge, ascendiente o descendiente (soltero) en primer grado y en línea directa del agente Municipal de planta permanente, jubilado o pensionado, la exención será por el plazo de 5 (cinco) años y el solicitante de la misma deberá acreditar la condición de empleado de planta permanente, jubilado/pensionado y grado de parentesco con el fallecido.
- c) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Las exenciones aquí establecidas se otorgarán por un solo periodo de tiempo. Quedan exentos de la contribución pertinente, los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por Orden Judicial para su reconocimiento y autopsia.

Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o la Policía o Bomberos Voluntarios, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, serán eximidos de los derechos de inhumación y categoría de servicio.

CAPITULO V.

PAGO

Artículo 219: El pago de la contribución y/o tasa se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzara o finalizara dentro del año, el pago será por los meses en que han sido ocupados.

Artículo 28º: Sustituir el Título VI Libro IV "CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias por el texto que se agrega a continuación:

TITULO VI

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I.

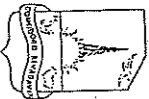
HECHO IMPONIBLE

Artículo 220: Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente Título, en la forma y monto que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES

Artículo 221: Son contribuyentes del presente gravamen, los que organicen, patrocinen o realicen las actividades gravadas, sean continuas, discontinuas o esporádicas siendo solidariamente responsables del pago del tributo los propietarios y locadores de salones,



teatros, clubes o inmuebles donde se realicen los eventos sujetos al tributo.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE

Artículo 222: El monto de la obligación tributaria, se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- a) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV.

EXENCIONES

Artículo 223: Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos públicos organizados por el Estado Municipal, Provincial y Nacional.
- b) Las calesitas o juegos similares cuando constituyan el único juego explotado.
- c) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y que tengan por objeto, aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.
- d) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos organizados por entidades y/o instituciones civiles y/o religiosas, sin fines de lucro, siempre y cuando acrediten su constitución con la pertinente personería jurídica.
- e) Las entidades deportivas de la ciudad, por las competencias que se encuadren en torneos Locales, Provinciales, Nacionales e Internacionales.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 224: El pago se efectuará en los plazos y formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

La Municipalidad podrá exigir, por intermedio de la Dirección General de Rentas, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 28°: Sustituir el Título VII "CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD" de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias por el texto que se agrega a continuación:

TITULO VII

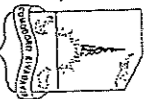
CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

Artículo 225: La publicidad y/o propaganda efectuada mediante volantes, folletos, catálogos y similares, anuncios, avisos y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, o en lugares de acceso público, utilizando elementos de diversas características, como así también cualquiera de los tipos establecidos en el artículo 225 bis, quedan alcanzadas por la contribución que trata el presente título.

Para la publicidad y/o propaganda realizada mediante volantes, folletos, catálogos y similares, el hecho imponible se perfecciona independientemente de la modalidad adoptada para su distribución.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su autorización o condición de ser utilizado. Cuando los anuncios publicitarios o propaganda posean más de una característica o tipos enunciados en el presente título, abonarán conforme al tipo que corresponda al mayor valor establecido.

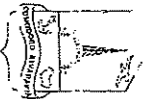


TIPOS DE PUBLICIDAD. DEFINICIONES

Artículo 225 Bis:

Los tipos de publicidad se clasifican en:

- a) Según su contenido, la ubicación y la permanencia:
- i. Anuncio: toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, colores de identificación, imagen, emisión de sonidos o música, dibujo y/o emisión luminosa, y todo otro elemento similar que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado con o sin fines comerciales.
 - ii. Aviso: anuncio publicitario o propaganda colocada en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.
 - iii. Letrero: anuncio publicitario o propaganda, colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.
 - iv. Ocasional: anuncio publicitario o propaganda que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, o cualquier otro evento temporal.
 - v. Combinado: anuncio publicitario o propaganda colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o se prestan en dicho local. Queda exceptuada para tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.
- b) Según el tipo de emplazamiento del soporte:
- i. Frontales: en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculice visualmente.
 - ii. Salientes: en forma perpendicular u oblicua a la línea de edificación, o montados sobre todos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo y/u obstaculice visualmente.
 - iii. Medianera: sobre muro divisorio de predio.
 - iv. Sobre Techo: sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.
 - v. En el Interior de predios: sobre el terreno natural o el solado de la parcela.
 - vi. Sobre vallas: sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.
 - vii. Al borde de rutas o caminos: en los lugares expresamente autorizados según legislación vigente.
- c) Según sus características:
- i. Afiches: anuncio impreso en papel, virilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.
 - ii. Volantes, catálogos y similares: impresos en papel para ser distribuidos en forma gratuita.
 - iii. Iluminado: anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.
 - iv. Luminoso: anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque conste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.
 - v. Animado: anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros.
 - vi. Móvil: trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro medio.
 - vii. Sonoros: realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.
 - viii. Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública.



- ix. Mixto: anuncio que reúne más de una de las características enunciadas.
- d) Según su soporte:
- i. Cartelera porta afiche: elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.
 - ii. Estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios.
 - iii. Toldo: cubierta impermeable no transitable, fija, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, móvil y/o rebatible.
 - iv. Marquesina: cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras.
 - v. Medianera: sobre muro divisorio de predio.
 - vi. Paramentos: cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.
 - vii. Exhibidores: artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, despleables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en veredas, etc.

Cualquier tipo de publicidad no tipificada específicamente en este Código y/o en la Ordenanza Tributaria Anual, quedará alcanzada por el gravamen por un importe que determinará el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso en particular, de acuerdo a las características del anuncio publicitario o propaganda que se trate.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 226: Son contribuyentes y/o solidariamente responsables del pago del presente Título, tanto los anunciantes, anunciadores, empresas de publicidad, permisionarios y/o concesionarios de las mismas y a todos aquellos que se beneficien directa o indirectamente con los anuncios.

A los fines de su identificación los responsables de la contribución por publicidad deben asentar en forma visible, en el margen inferior derecho del anuncio emplazado, el número de CUIT del titular o de la agencia responsable de su explotación.

Los responsables que quisieran concluir con la publicidad o propaganda instalada dentro del ejido del Municipio, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no retiren los anuncios objetos de la imposición y comuniquen formalmente a este Municipio su decisión en tal sentido. Si ambos hechos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 227: Para la determinación de los derechos por aviso y/o letrero, à ingresar por los medios aforados por metro cuadrado se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o cara, que contengan. La superficie de cada faz por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos, iniciales y finales del anuncio. El marco u otro dispositivo forman parte del polígono.

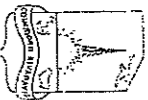
Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos impondibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de la contribución respectiva, salvo que el contribuyente probare fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del descargo correspondiente.

PROCEDIMIENTO ANTE INCUMPLIMIENTOS

Artículo 228: Facíllese al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin



previa autorización municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.
Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de la contribución adeudada, de los gastos ocasionados, sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.
Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general del presente Código, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a las Contribuciones del presente Título por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los anuncios que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren la Contribución por Publicidad luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

La clausura a que se hace referencia se concretará mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja de "Clausura por Morosidad".

En caso de que sea violada la faja de clausura por morosidad, la acción típica quedará comprendida dentro de lo previsto por los Artículos Nº 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley Nacional Nº 24.286 la que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

Artículo 229: En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de la Contribución mencionada en este Título, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a realizar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

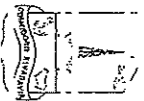
La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

CAPITULO IV.

EXENCIONES:

Artículo 230: Se eximirán de la Contribución del presente Título:

- a) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.
- b) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo.
- c) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.
- d) Los materiales de ayuda al detallista (almanagues, ceniceros, marcadores, lista de precios, anunciadores de precios y otros equivalentes) con inscripciones publicitarias.
- e) La publicidad y/o propaganda realizada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus dependencias siempre que no vendan o presten servicios a terceros a título oneroso.
- f) Los volantes, folletos, catálogos y similares por los que el contribuyente acredite, mediante la presentación de la factura correspondiente, haber realizado la impresión de los mismos en imprentas asentadas en el ejido municipal.



- g) Los volantes que promuevan oficinas, venta de artesanías y/o arte a que refiere el Artículo 225 Bis Inciso a) Subinciso ii.

CAPITULO V.

PAGO

Artículo 230 Bis: El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y montos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 299: Modificar el Artículo 247 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

TASA ADMINISTRATIVA POR EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 247: Por los servicios administrativos de análisis e informe técnico de las Evaluaciones de Impacto Ambiental en los términos de la Ordenanza N° 7060-2/00 y modificatorias, se abonará una tasa cuyo valor será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 30: Incorporar a la Ordenanza N° 6500/98, los artículos 247 Bis, 247 Ter, 247 Cuater y 247 Quinquies, relativos a la "CONTRIBUCION POR IMPACTO AMBIENTAL":

CONTRIBUCION POR IMPACTO AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 247 Bis: El hecho imponible de la contribución por impacto ambiental estará determinado por la incidencia provocada sobre el medio ambiente por la utilización de los factores ambientales en cualquiera de sus formas (ya sea uso o consumo), entendidos éstos como bienes comunes de la sociedad, para beneficio o renta propia.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 247 Ter: La contribución se abonará de acuerdo a la categorización ambiental según los valores que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABILIDADES:

Artículo 247 Cuater: Son contribuyentes: de este derecho las personas físicas o jurídicas y demás entes que hayan obtenido el certificado de alta ambiental en los términos de la Ordenanza N° 7060-2/00 y modificatorias.

CAPITULO IV.

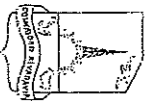
PAGO

Artículo 247 Quinquies: El pago de la contribución por Impacto Ambiental se efectuará en la forma prevista por la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 31°: Modificar el Artículo 248° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 248: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación a comercios y/o industrias y/o establecimientos y/o locales y/u oficinas y/o cualquier espacio físico destinado a la prestación de servicios, el ejercicio del comercio y/o cualquier otra actividad gravada asimilable a tales fines, aún cuando se trate de servicios públicos, se tributara el derecho que al efecto se determine.

Artículo 32°: Incorporar como Anexo II de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias, la "CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTO URBANO" el que quedará redactado de la siguiente manera:



ANEXO II CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTO URBANO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º: Constituirá la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano el costo de repetición de la obras públicas realizadas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por intermedio de sus reparticiones, por sí, o por medio de personas o entidades privadas u oficiales o mixtas, con fondos propios, o con recursos provenientes de aportes Nacionales, Provinciales o de particulares.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 2º: Son contribuyentes los propietarios, adjudicatarios y ocupantes de los inmuebles ubicados en la zona de ejecución de las obras públicas, o que obtengan beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente de la realización de las mismas.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 3º: La base imponible para liquidar la contribución se determinará en función de prorratio de acuerdo a alguno de los siguientes métodos:

- Prorratio por metro lineal.
- Prorratio por superficie cubierta.
- Prorratio por zona de influencia.
- Por combinación de sistemas a), b) o c).

Para las obras de pavimentación o repavimentación el valor a restituir por los contribuyentes se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Metros de frente del inmueble beneficiado por la obra X mitad del ancho del pavimento proyectado X Valor Módulo por metro cuadrado.

El valor del módulo por metro cuadrado de pavimento se determinará en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 4º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 33º: Sustituir el Título VI, Libro V de la Ordenanza Nº 6500/98 por el texto que se indica a continuación:

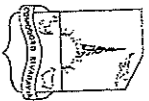
TITULO VI

RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE. CONTRIBUYENTES

Artículo 256: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprenden el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establece la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinan. Se incluyen servicios de traslado de animales sueltos en la vía pública, bromatología, análisis químicos y bacteriológicos, saneamiento ambiental, varios y casos no previstos.

El Poder Ejecutivo podrá determinar el arancel por las actuaciones que realice no contempladas en el párrafo anterior, a condición de que dicho arancel cubra el costo del servicio prestado.



EXENCIONES

Artículo 257: Están exentos del gravamen al servicio de análisis químicos y bacteriológicos:

- a) Las instituciones estatales sin actividad onerosa a terceros como ser: escuelas, colegios, guarderías, jardines maternos, jardines de infantes, gimnasios, casa del niño, casa de adolescentes, hogar de ancianos.
 - b) Usuarios de escasos recursos que soliciten los análisis debido a una situación especial de carácter social o de salud.
- Se quitó el inciso c) completo

PAGO

Artículo 258: El arancel que se fije por los servicios prestados deberá ser abonado al momento de la solicitud de los mismos, salvo en aquellos casos en que exista una previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo Municipal.

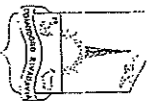
Artículo 34°: Sustituir el artículo 65 Bis de la Ordenanza N° 6500/98 por el texto que se indica a continuación derogándose en forma completa el Artículo 7° de la Ordenanza N° 6500-18/08:

Artículo 65 Bis: SANCIONES POR INFRACCIONES

De conformidad a la aplicación del presente Título, serán conductas pasibles de sanción las siguientes, cuyo valor en módulos serán los aplicables a Ingresos Brutos (IB).

a) Infracción

inc	Descripción
a)	Omisión de la inscripción en los registros tributarios municipales
b)	Omisión de realizar el trámite de habilitación municipal correspondiente
c)	No poseer el certificado de habilitaciones expedido por la correspondiente autoridad de aplicación
d)	Omisión de presentar las declaraciones juradas y anexos que este código y ordenanzas tributarias especiales les atribuyan
e)	Omisión de constitución de domicilio fiscal
f)	No poseer domicilio fiscal actualizado
g)	Omisión de comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince días de ocurridos, nuevos hechos impositibles. Para la Contribución que Incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, dicho plazo es de tres días.
h)	Omisión de conservar en la forma que disponga la reglamentación y durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos impositibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
i)	Omisión de contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo a la naturaliza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos impositibles.
j)	No permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias impositibles o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
k)	Omitir la comunicación dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. Aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.



Concejo Distrital
Comodoro Riquelme - Provincia del Chubut

l)	Omisión de las obligaciones que se impongan como agente de información.
m)	Omisión de las obligaciones que se impongan como agente de retención y percepción.
n)	No entregar o no emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.
o)	Hallarse o haberse hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aportaren facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
p)	Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada y/o declarada, adoptadas para evadir gravámenes.

Artículo 35°. Modificar el Título II de la Ordenanza N° 6500-20/08 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN Y/O CLAUSURA POR INFRACCIONES

Artículo 31°. Cuando por las disposiciones del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias) corresponda aplicar las sanciones de suspensión de la habilitación y/o clausura ante infracciones se procederá conforme a lo normado en el artículo 32° del presente Título.

Artículo 32°. Los hechos u omisiones de los Contribuyentes que den lugar a sanciones de suspensión de la habilitación y/o clausura, serán informados por el Organismo Fiscal a través de la Dirección General actuante al Área de Habilitaciones del Municipio a fin de poner en su conocimiento que se ha tipificado la figura prevista en el artículo 251 inciso b) del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias)

Artículo 36°. Derogar en forma completa los Artículos 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°, del Título II de la Ordenanza N° 6500-20/08.

Artículo 37°. Modificar el Título III "RECURSOS" de la Ordenanza N° 6500-20/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

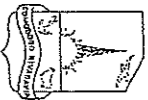
TÍTULO III RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 45: Contra las disposiciones que dictaren las Direcciones Generales actuantes, determinando de oficio los tributos a su cargo, imponiendo multas o sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o de cualquier otra índole, los contribuyentes o responsables podrán interponer dentro de los cinco (5) días de notificados recurso de reconsideración, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación y será resuelto -previo informe jurídico- por el Director General actuante.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la resolución impugnada, bajo pena de declarar desierto el recurso.

En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos, si no tuviere prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de la documentación invocada.



La disposición recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 46: Serán admisibles todos los medios de prueba, a excepción de las testimoniales, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad. No serán aceptados aquellos elementos de pruebas cuya existencia haya sido negada u ocultada en etapas anteriores. Las Direcciones Generales podrán disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

RECURSO JERARQUICO INTERPOSICION

Artículo 47: El recurso jerárquico se presenta ante la Dirección General actuante, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, debe ser fundado al momento de su interposición y puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

SUBSTANCIACION

Artículo 48: El Poder Ejecutivo Municipal ha de substanciar dicho recurso, y previo Dictamen del Asesor Letrado del Municipio, dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolverá las actuaciones a la Dirección General actuante para su notificación y cumplimiento. En la resolución y en la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada y en su caso la intimación de pago al contribuyente por el plazo de quince (15) días.
Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.

Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Dirección General, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

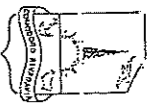
RECURSO DE QUEJA

Artículo 49: Si la Dirección General actuante deniega el recurso de reconsideración la resolución deberá ser fundada y se notificará al recurrente, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo Municipal transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

REMISION DE ACTUACIONES. REVOCACION. TRASLADO

Artículo 50: Recibida la queja, el Poder Ejecutivo Municipal oficiará a la Dirección General actuante ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Poder Ejecutivo Municipal sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha disposición declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.



Artículo 51: Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada, resuelta la imposición de multas, o la clausura, o reclamos de repetición, o de compensación contando desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal u otras acciones judiciales, librándose para ello constancia de deuda pertinente, o bien llevar adelante las medidas necesarias para cumplir con las sanciones dispuestas.

Artículo 52: El recurso jerárquico comprende el de nulidad, y en tal sentido el Poder Ejecutivo Municipal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales de vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que hubiere dictado el acto administrativo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección General que corresponda, que deberá realizar nuevamente y en legal forma los actos y actuaciones declarados nulos.

RECURSOS SOBRE CLAUSURAS

Artículo 53: En caso de imposición de clausura por infracciones, la interposición de recursos de este Código no tiene efecto suspensivo sobre la medida.

Artículo 54: En caso que se interponga de recurso directo al juez penal competente, se elevarán los antecedentes en el plazo de cinco (5) días.

SOLVE ET REPETE

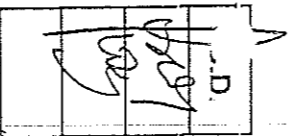
Artículo 55: Contra las resoluciones definitivas que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable, podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Órgano Jurisdiccional competente, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios y multas.

Artículo 38°: Derogar en su totalidad la Ordenanza N° 6500-2/1/09 relativa al "REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES"

Artículo 39°: Derogar en su totalidad la Ordenanza N° 6500-22/08 relativa a "ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y DESARROLLO E INNOVACION"

Artículo 40°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA SEXTA REUNIÓN, CUARTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 03 DE MAYO DE 2012.-



Paula Coranzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Mario Alberto Sato
Vicepresidente 1º
Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

1. Ajuste a la contribución
1. Masas, etc
1. Masas, etc

RESOLUCION N° 3114/2012

Comodoro Rivadavia, *08* de *Noviembre* de 2012.

VISTO:

Las Ordenanzas N° 582/78, 2704/86, 6500-24/12, 6500-25/12 y 10272-2/12 relativas a la Contribución por Infraestructura y Pavimento Urbano y las Resoluciones N° 387/98 y 256/06.

CONSIDERANDO:

Que la incorporación normativa efectuada por la Ordenanza N° 6500-24/12 en su artículo 32° y la Ordenanza N° 10272-2/12 en su artículo 20° determina la obligatoriedad de pago por parte de los contribuyentes y responsables de las obras públicas que realice la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e impliquen un beneficio para los mismos aumentando el valor de su inmueble.

Que el marco normativo referenciado motiva el necesario ajuste del método de cálculo de la Contribución por Infraestructura y Pavimento Urbano normada en la Ordenanza N° 6500-24/2012 unificando los criterios a tales fines con relación a las Ordenanzas 6017/96 y modificatorias relativas a Contribución de Mejoras y Pavimento Urbano sancionadas en forma previa a la Ordenanza N° 6500-24/2012.

Que es deber del Estado implementar un plexo normativo coherente a la legislación en vigencia, máxime en lo atinente al derecho tributario donde el hecho imponible verificado trasunta la obligación fiscal del contribuyente al sostenimiento del Estado quien es el que implementa políticas públicas de progreso en infraestructura.

Que el Municipio de Comodoro Rivadavia debe lograr un equilibrio entre los propietarios, adjudicatarios, ocupantes y aquellos que obtengan beneficios o plusvalías derivadas directa o indirectamente de la realización de las obras públicas de mejoras y pavimento urbano.

Que es deber del Estado Municipal el contar con los recursos tributarios suficientes que le permitan el cumplimiento de su cometido en aras del bien común.

Que de acuerdo a lo normado en el artículo 32° de la Ordenanza N° 6500-24/12 se estipularon los métodos de prorrateo para determinar el valor de la



3114 12

Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

contribución para infraestructura y pavimento urbano como así también la fórmula de cálculo a utilizar para la restitución por los contribuyentes y responsables por las obras de pavimentación o repavimentación.

Que los métodos de prorrateo como así también la fórmula de cálculo en ella indicada modifican criterios anteriores a la sanción de la Ordenanza N° 6500-24/12, específicamente la Resolución n° 0387/98 de fecha 13 de abril de 1998.

Que el artículo 72° de la Ordenanza N° 10272-2/12 establece el método de determinación de los valores a restituir por cada contribuyente beneficiario de la obra pública.

Que como se señalara párrafos supra es necesario ajustar la normativa a fin de evitar contradicciones, simplificar el procedimiento de cálculo de la contribución a abonar por el Contribuyente a favor de la Administración Pública Municipal y propender a la clara comprensión del vecino de las normas tributarias en vigencia.

Por todo ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1°: **ABROGAR** la Resolución N° 0387/98 de fecha 13 de abril de 1998 como así también el Anexo I que la integra.

Artículo 2°: **REGLAMENTAR** las Ordenanzas N° 6500-24/12, 6500-25/12 y 10272-2/12 en cuanto a lo atinente a la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano que quedará redactada según el Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente.

Artículo 3°: **APLICAR** el procedimiento que establece el **Anexo I** que integra la presente a las obras que se ejecuten a partir de la sanción de la Ordenanza N° 6500-24/12 y 10272-2/11 y para todas aquellas obras que hayan sido ejecutadas con anterioridad pero sin prorrateo a la fecha de entrada en vigencia de las normas referenciadas precedentemente, como así también el **Anexo II** referido al Compromiso de Pago del Contribuyente – Responsable beneficiado por la Obra Pública de pavimentación, repavimentación y/o cordón cuneta.

Dra. APRIANA BELTRIZ MATTA
ASESORA LETRADA
MUN. COM. RIVADAVIA



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

3114 12

Artículo 4º: REFRENDARAN la presente los Sres. Secretarios de Infraestructura Obras y Servicios Públicos y de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 5º: REGISTRESE, dese al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, notifique y cumplido, ARCHIVASE.-

Dr. DIEGO A. TOURINIANI
Secretario de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia



INGA MARIEL HORACIO BOYERO
Secretaria de Infraestructura
Obras y Servicios Públicos
Municipalidad Comodoro Rivadavia

NESTOR J. DI PIETRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

ALFRIANA BEATRIZ MATA
ABOGADA
ASESORIA LETRADA
MUN. COM. RIVADAVIA



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

ANEXO I 3 1 1 4 1 2

**DEL PRORRATEO Y PAGO DE LAS OBRAS
POR CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTO URBANO**

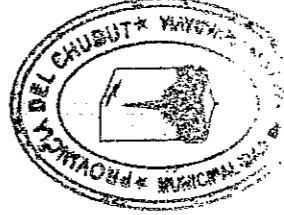
1. La Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia informará a la Dirección General de Rentas, previo pase por la Dirección General de Catastro, las obras de pavimentación, repavimentación y cordón cuneta realizadas dentro del ejido municipal que hayan sido declaradas de utilidad pública y cuyo recupero corresponda por parte del Contribuyente – Responsable en los términos del Artículo 32 de la Ordenanza Nº 6500-24/12
2. Respecto de las obras que se ejecuten a partir de esta nueva modalidad de recupero, deberán informar trimestralmente el o los tramo/s de obra de pavimentación, repavimentación y/o cordón cuneta, que se encuentre efectivamente ejecutada, ello a los fines de que la Dirección General de Rentas inicie oportunamente el cobro de la Contribución antes aludida.
3. En ambos casos lo elevado deberá contener información referida a las dimensiones del ancho de cada una de las calzadas o tramo de las mismas efectivamente construidas
4. Recibida la información aludida precedentemente, Dirección General de Catastro procederá a la identificación de los frentistas beneficiados con las obras declaradas de utilidad pública con indicación de los metros de frente del inmueble, ello a los fines de proceder a la posterior determinación de los valores a resituir por el contribuyente beneficiado con la obra.
5. Con la información suministrada por las áreas municipales competentes, la Dirección General de Rentas a través de la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Contribución de Mejoras, obtendrá la cantidad de metros cuadrados a liquidar multiplicando los metros de frente del inmueble por la mitad del ancho de la calle pavimentada por el valor básico que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en relación a la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano.



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

6. Para los casos de cordón cuneta el valor se determinará multiplicando el valor básico que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en relación a la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano por la cantidad de metros lineales construidos para cada lote.
7. Obtenido el valor total a restituir por cada frentista, la Dirección General de Rentas a través de la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Contribución de Mejoras citará al Contribuyente – Responsable a los fines de notificarlo del valor a restituir por la obra pública efectuada y declarada de utilidad pública.
8. En oportunidad de la comparecencia del Contribuyente – Responsable ante la citación efectuada por ante la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Contribución de Mejoras deberá ejercer la opción de pago contado o en cuotas del valor a restituir al Municipio de Comodoro Rivadavia
9. La no comparecencia del Contribuyente – Responsable, facultará a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a otorgar de oficio, un plan de facilidades de pago que remitirá al domicilio del mismo.
10. La falta en el cumplimiento de pago de 6 cuotas, consecutivas o no, del plan acordado por el contribuyente u otorgado por la Municipalidad, dará lugar a perseguir el cobro judicial del total del valor a restituir por el Contribuyente – Responsable.

Dra. ADRIANA BEATRIZ MATA
ABOGADA
ASESORA LEGAL
MUN. COM. RIVADAVIA



Dr. DIEGO A. TOURINANI
Secretaría de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia

NESTOR J. DI PIETRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Ing. ABEL HORACIO BEVERO
Secretaría de Infraestructura,
Obras y Servicios Públicos
Municipalidad Comodoro Rivadavia



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

ANEXO II
3 1 1 4 1 2

COMPROMISO DE PAGO POR CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA
Y PAVIMENTO URBANO

OBRA:

PARTIDA:

FECHA:

En la ciudad de Comodoro Rivadavia a los..... dias del mes de de entre el Sr/a., con domicilio en DNI

Nº con domicilio en en mi calidad de Contribuyente – Responsable de la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano, por una parte, y la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la otra convienen en celebrar el presente Compromiso de Pago por la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano correspondiente a la obra pública "....." el cual se somete a las siguientes

clausulas y condiciones:

PRIMERA: El/La Sr. / Sra Se compromete a abonar el valor a restituir de Pesos..... mediante un plan de..... cuotas, la primera de el saldo en cuotas mensuales de Pesos..... del año 2012.

SEGUNDA: El/La Sr./a. consiente que cada doce (12) meses se adicionen PESOS CINCO (\$ 5,00) en concepto de gastos administrativos.

TERCERA: Las partes convienen que el atraso en el pago de seis (6) cuotas sucesivas y/o alternadas facultará a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a rescindir **-sin necesidad de notificación alguna** al/la Sr./Sra. el Plan de pagos otorgado resultando en consecuencia exigible el pago total de las cuotas pendientes por vía de apremio.

FIRMA:
ACLARACION:
DNI Nº:
TELEFONO:

M.
SRA. BEATRIZ MITA
ABOGADA
SESORIA LETRADA
MUN. COM. RIVADAVIA

Dr. DIEGO A. TOURMAN
Secretario de Economía
Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad Comodoro Rivadavia

ING. ABEI EFECIO BOYERO
Secretario de Infraestructura
Obras y Servicios Públicos
Municipalidad Comodoro Rivadavia

NESTOR J. DI PIETRO
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Sanccionada 02/09/2010

Promulgada por Resolución N° 2372/10(09/09/2010).

Boletín Oficial N° 89/10. 16 de Septiembre de 2010.

Ordenanza N° 6500-23/10

Artículo 1º: SUSTITUYASE el Título IV de la Ordenanza 6500 y sus modificatorias Código Tributario Municipal -, por el Texto que se agrega a continuación:

**TITULO IV
Impuesto Automotor**

CAPITULO I. – HECHO IMPONIBLE.-

Art. 167º) Por todo vehículo automotor, acoplado, motovehículo y maquinarias especiales, en adelante vehículos, radicados en la jurisdicción de la municipalidad de Comodoro Rivadavia, se aplicará usualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la respectiva norma tributaria anual.

Se considerará radicado en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funcione dentro de su jurisdicción.

Todo vehículo de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la Municipalidad del domicilio del titular registral.

Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma deberán inscribirlos en los plazos y condiciones establecidos en el presente Código y en las Ordenanzas Tributarias Anuales.-

Art. 168º) Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto la Dirección General de Rentas deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la justificación de los pagos efectuados.

Art. 169º) No se procederá a dar de baja en este municipio por cambio de radicación a otra jurisdicción a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha de solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúe la misma.

Se extenderá Certificados de Baja y libre deuda del gravamen hasta el 31 de Diciembre del

año correspondiente al Cambio de Radicación, exclusivamente por aquellos automotores que registren cancelado el pago anual del período fiscal respectivo y en ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

Art. 169° bis) En los casos que las bajas de los automotores se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 168.

En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

CAPITULO II. – BASE IMPONIBLE.-

Art. 170º) La base imponible de los vehículos, excepto los considerados utilitarios y motovehículos, será dada por la valuación vigente al mes de Junio del año anterior al que corresponde el impuesto provisto por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y/o ente que lo reemplace conforme la normativa que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Para los utilitarios, aquellos que posean caja abierta que permita una carga sobre sus ejes traseros, tales como pick ups, furgones, camiones; como así también transporte de pasajeros (microómnibus-colectivos-microbús), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casillas rodantes, maquinarias especiales y similares, su base imponible se determinará en función del modelo-, peso, carga y tipo de rodado.

Para motovehículos su base imponible se determinará en función del modelo-año y cilindrada.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal, Facultase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y/o cualquier otra entidad designada por la Ordenanza Tributaria Anual, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyen una unidad de las denominadas “semirremolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.-

CAPITULO III. – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Art. 171º) Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto.

Son responsable solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título y en los casos de vehículos usados, el Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección General de Rentas. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de esta responsabilidad solidaria, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia del bien.

Art. 171º bis) Los titulares de dominio podrán efectuar ante la Dirección General de Rentas la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al

gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

El tenedor del bien, denunciado en los términos del párrafo anterior, que omitiere la presentación de la transferencia del bien a su favor en un plazo de 120 días corridos será pasible de la multa establecida en el artículo 65 bis del presente cuerpo normativo.

Cuando la transferencia fuere presentada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de Quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa, se reducirá a su mínimo legal.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en los casos que estime corresponder el poder ejecutivo podrá iniciar acciones administrativas tendientes a procurar el secuestro del automotor a través de las autoridades municipales competentes. En estos casos se otorgará un plazo de 15 hábiles para presentar libre deuda del impuesto automotor, sus accesorios y multas y la correspondiente transferencia del bien a favor del denunciado, para proceder a la restitución del bien. En caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará ejecución fiscal por las sumas adeudadas y se le notificará de esta situación al denunciante.

En los casos en que el comprador denunciado tenga domicilio legal en otra localidad y transcurridos los 120 días corridos de presentada la denuncia impositiva de venta sin que se registre la transferencia del bien, el titular registral será notificado en forma fehaciente sobre este incumplimiento, para que actúe en consecuencia conforme a los derechos legales que le asisten. La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhabilitará la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

CAPITULO IV – EXENCIONES

Art.172º) Están exentos del pago del Impuesto:

a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y sus dependencias, del Estado Provincial y Nacional.

No se hallan comprendidos en la exención establecida, los vehículos de los Organismos , reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

b) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 30 (treinta) años de antigüedad.

c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal

d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.

e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación

g) Los vehículos de propiedad de personas físicas con discapacidades mentales o motoras, de carácter permanente. Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendientes, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial. A estos fines los interesados deberán comprobar el grado de parentesco.

La discapacidad solarmente será acreditada mediante certificado emitido por Salud Pública Provincial.

Los vehículos de propiedad de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establece la reglamentación. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (02) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deba incorporarse una unidad más.

La exención alcanza a un solo vehículo por cada persona discapacitada, salvo lo dispuesto para las Instituciones a las que se refiere el presente.

La presente exención podrá, a solicitud del interesado, alcanzarse a personas con discapacidades sensoriales severas y permanentes. A estos fines el organismo fiscal podrá conformar una Junta

Evaluadaora Junto con representantes de las Direcciones Municipales de discapacidad y del área de salud responsable de la emisión de los certificados de discapacidad a los fines de determinar la correspondencia del beneficio solicitado. En caso de resultar favorable al interesado se deberá ajustar a lo establecido para las personas con discapacidad mental o motriz.

h) Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal. Siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

CAPITULO V. PAGO.-

Art. 173º) El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.”

Artículo 2º: De Forma.



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

FS. N.º 1
N.º 6

877

RESOLUCION: 3 2 2 9 0 9.

Comodoro Rivadavia, 15 de diciembre de 2009.

VISTO:

El Artículo 99 Ordenanza 6500/98 C.T.M (O. 6500 /98) que transcrito dice: "Art. 99º) ... Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto. (C.T.M)".

Y CONSIDERANDO:

Que es decisión de esta Administración Tributaria encarar la optimización del control sobre los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ;

Que para ello resulta oportuno establecer un Régimen de Agentes de Información, respecto de los inmuebles que, ubicados en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, resulten objeto de locación, sublocación, a la vez que comprende a todo acto de disposición o administración por los cuales se establezcan cesiones de uso, leasing o bien cualquier otra forma o modalidad, instrumentada o no, mediante la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero, u otra prestación susceptible de apreciación dineraria, a cambio de que la otra le proporcione el uso y/o explotación de un inmueble o parte de él.

Que asimismo corresponde incluir en el presente régimen a las locaciones y sub-locaciones de viviendas, o partes de ellas, con muebles que se arrienden con fines turísticos;

Que el carácter de Agentes de Información alcanza a las "inmobiliarias" que intervengan en la locación de los bienes inmuebles, como así también a los propietarios de tales bienes que resulten objeto de locación sin intervención de las "inmobiliarias";

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 del Código Fiscal ;:

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1º.- ESTABLECESE un régimen de información respecto de aquellos bienes inmuebles, o parte de ellos, que resulten objeto de locación, sublocación, cesión de uso, leasing, o cualquier otra forma, instrumentada o no, por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero, y/o a hacer, y/o a dejar de hacer a la otra, a cambio que ésta le proporcione el uso y/o explotación de una cosa inmueble, o parte de ella, para desarrollar en este actividades comerciales, industriales, profesionales, de recreo, y/o con fines turísticos. A los fines de esta norma, nos referiremos al régimen de información de la "locación".

Artículo 2º.- A los fines de la determinación del importe mensual de la "locación" indicado en el artículo precedente, deberá adicionarse, al valor convenido por las



partes, los montos que por cualquier concepto se estipulen o convengan como complemento del mismo, prorrateados en los meses de duración de la "locación".

Artículo 3°.- A los fines del presente régimen se entenderá:

- a) por "inmueble" a aquellos a los que se refieren los artículos 2314, 2315, 2316 y 2317 del Código Civil y,
- b) que existe "locación" cuando se configure el primero de cualquiera de los siguientes hechos, o situaciones:
 - i. La instrumentación y/o celebración del contrato;
 - ii. La entrega de la llave del inmueble y/o la toma de posesión;
 - iii. La primera percepción del valor de la locación.

Artículo 4°.- Se encuentran obligados al cumplimiento del presente régimen de información, los sujetos que seguidamente se detallan:

- a) Los referidos en el artículo 27 del C.T.M (O. 6500 /98).
- b) Los responsables indicados en el artículo 28 del C.T.M (O. 6500 /98)

c) Asimismo resultan obligados los sujetos que realicen la/s operación/es indicada/s en el artículo primero por cuenta de terceros, o actúen como "inmobiliarias". Dicha obligación deberá ser cumplida en el plazo y de acuerdo a la forma y modalidad establecida en la presente, en oportunidad de tener lugar la concreción de la "locación" conforme el inciso b) del artículo 4°.

Se entenderá que realizan la actividad "inmobiliaria" aquellos sujetos que tengan por objeto o actúen en la intermediación o corretaje inmobiliario como actividad, con prescindencia de la personería jurídica que revistan y de la actividad por la que se encuentren inscriptos (si es que lo estuvieran) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 5°.- Resultan excluidas del presente régimen de información las locaciones (prestaciones de servicios) efectuadas, por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, apart-hoteles, posadas, hostels y similares.

Artículo 6°.- Los sujetos obligados deberán informar todo lo relativo a este régimen de información mediante la confección y presentación ante este Fisco de la Declaración Jurada a la que se refiere el artículo siguiente, y en la fecha que en el artículo 10° se establece.

En caso de que exista pluralidad de "locadores" (condóminos), deberá dar cumplimiento al presente régimen de información quien perciba el mayor valor. En caso que varios condóminos perciban igual importe y a su vez este sea el de mayor valor, la presentación deberá ser cumplimentada por quien tenga el N° de CUIT/CUIL más bajo.

Quedan exceptuados del presente régimen informativo los contribuyentes que gocen de las exenciones generales, contemplados en el art. 101 inc) 9 del C.T.M (O. 6500 /98)

Artículo 7°.- Los Agentes de Información deberán presentar la Declaración Jurada, aportando los siguientes datos:

- a) Razón Social o Apellido y Nombre, domicilio real o legal, y N° de CUIT del agente de información.
- b) Carácter del agente de información (locador / inmobiliaria).



- c) Razón Social o Apellido y Nombre, domicilio real o legal, y N° de CUIT/ CUIL/CDI de/los locador/es; y si este fuera un condominio, su N° de CUIT.
- d) Razón Social o Apellido y Nombre, domicilio real o legal, y N° de CUIT/ CUIL/CDI de/los locatario/s.
- e) Número/s de partida/s inmobiliaria/s; en caso que el inmueble locador no la poseyera, informará la ubicación física, indicando calle, número, sector, torre, piso, departamento, oficina, local, barrio, código postal.
- f)Cuál de los hechos indicados en el inciso b) del artículo 4° resulta informado.
- g) Plazo de la "locación", expresada en meses.
- h) Valor mensual, expresado en moneda de curso legal, de la "locación".

Artículo 8°.- Los sujetos obligados deberán producir la información referida en la presente norma por cuatrimestre calendario, mediante la utilización del programa aplicativo denominado " – LOCACIONES – " que por medio de la presente se aprueba, el cual generará la Declaración Jurada.
El programa aplicativo antes indicado se encontrará operable a partir del próximo 26 de febrero de 2010.

Artículo 9°.- La información deberá ser suministrada hasta el día 15 o primer día hábil inmediato siguiente, si ese fuera feriado o inhábil, del mes inmediato posterior al período a informar.
En los cuales no se configurarán operaciones objeto del presente régimen de información no existirá la obligación de cumplimentar el presente régimen.

Artículo 10°.- La presentación de la información se efectuará mediante transferencia electrónica de datos, al siguiente correo ingresosbrutos@comodoro.gov.ar

Artículo 11°.- En las locaciones alcanzadas por el presente régimen informativo, en las que la obligación de una de las partes fuere la de hacer o la de no hacer, a los fines de cumplimentar la información requerida en el inciso h) del artículo 8°, se atenderá al valor corriente en plaza, o valor de mercado.

Artículo 12°.- Cuando los importes se encuentren expresados en moneda extranjera, a los efectos de establecer el monto a informar en el presente régimen, deberán convertirse a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco Chubut S.A al cierre del día en que se haya producido el primero de cualesquiera de los hechos, o situaciones que generan el cumplimiento del presente régimen.

Artículo 13°.- El incumplimiento de los deberes formales emergentes de la presente Resolución, harán pasibles a los infractores de las sanciones previstas por el artículo 65 y 65 bis del C.T.M (O. 6500/98).



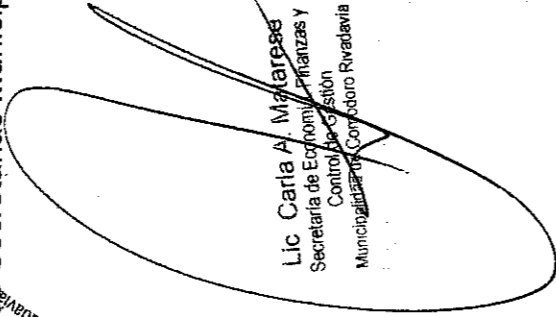
Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

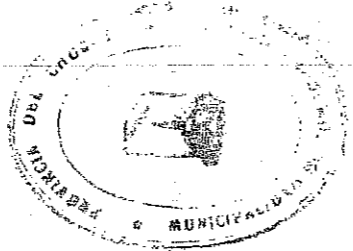
Artículo 14°.- La presente Resolución regirá a partir del 1° de enero de 2010.

Artículo 15°.- REFRENDARA la presente la srta. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 16°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales, cumplido **ARCHIVASE**.

YANER A. FRANCISCO
Asesora Letrada
Municipalidad de Com. Rivadavia


Lic. Carla A. Matassee
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE

Municipalidad de Comodoro Rivadavia

3229 09



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCIÓN Nro.

294909

Comodoro Rivadavia *EP* Noviembre de 2009.

VISTO:

Las Ordenanzas Municipales 6500/98 (Código Tributario Municipal), 6500-16/08, 6500-18/08, 6500-19/08 y 6500-20/08.

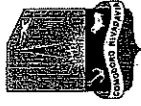
Y CONSIDERANDO:

Que el Art. 39 del Código Tributario Municipal establece las obligaciones de cumplimiento, por parte de los contribuyentes y responsables, a los deberes formales establecidos por el citado cuerpo normativo a fin de facilitar la determinación, fiscalización y ejecución de los tributos que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia recauda.

Que en virtud de la reglamentación del Art. 12 del Código Tributario Municipal, mediante ordenanza 6500-19/08 corresponden a la Subsecretaría de Recursos Fiscales la administración y gestión del Sistema Estadístico y Tributario del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia de acuerdo con las políticas y normas vigentes.

Que, asimismo, corresponden a la Subsecretaría de Recursos Fiscales, como "Organismo Fiscal", las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, que surjan como multas e intereses; que establezca o recaude la municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este código y demás ordenanzas tributarias y recaudación de ingresos económicos, ya sea administrativa, extrajudicial o judicialmente; ejecutar la clausura de establecimientos según los procedimientos, plazos y condiciones que por normativa se establezca. Esto conforme a lo previsto en el art. 12 del Código Tributario Municipal, modificado por el Art. 1º de la ordenanza 6500-16/08.

Que Subsecretario de Recursos Fiscales y los Directores Generales actúan en el marco de su competencia como jueces administrativos, siendo en particular sus atribuciones: ejercer todas las funciones, poderes y facultades que las normas, reglamentos, resoluciones generales, y otras disposiciones le encomienden a los



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

finés de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los impuestos en cabeza de la Dirección a su cargo.

Que en atención a lo expuesto ut supra, corresponden reglamentar algunos aspectos prácticos del procedimiento para hacer efectivas las sanciones de multa una vez verificados los incumplimientos a los deberes formales previstos por el art. 65 (Ordenanza Municipal 6500/98 Código Tributario Municipal).

Que la presente reglamentación tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador a seguir para hacer efectiva las sanciones de multa.

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

ARTICULO 1º) APROBAR la reglamentación del artículo 65 de la ordenanza 6500/98, estableciendo el procedimiento a seguir para aquellos casos en que se verifique el no cumplimiento a los deberes formales previstos en la Ordenanza 6500/98, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

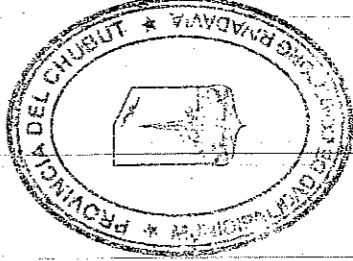
ARTICULO 2º) ESTABLECER que la reglamentación, que por el presente se aprueba comenzara a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

ARTICULO 3º) REFRENDARAN la presente Resolución la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

ARTICULO 4º) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y ARCHIVENSE.

Corra Nora Cecilia Castellano
Subsecretaría de Recursos
Municipales y Control de Gestión

Lic. Carla A. Matarrese
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

294909



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

ARTÍCULO 3º) El funcionario inspector que compruebe la infracción emplazara en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca ante la Subsecretaria de Recursos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a efectos que exponga en forma oral su defensa o concierte audiencia a tales fines, todo bajo apercibimiento de considerarse su incomparecencia injustificada, como reconocimiento de la infracción, procediéndose a dictar disposición sancionatoria.

ARTICULO 4º) En el acto de la contratación se entregara al presunto infractor copia del acta labrada. Si no hubiera persona dispuesta a recibir el Acta, o se negare a firmarla, los inspectores procederán a fijar la misma en la puerta de acceso del lugar inspeccionado. El Acta labrada por los inspectores servirá de suficiente notificación, importando la misma la iniciación del procedimiento infraccional.

ARTICULO 5º) Todo ciudadano esta obligado a colaborar con la función de contralor de los inspectores, debiendo exhibirse, cuando lo fuera requerido por los mismos, toda documentación y/o cualquier otro elemento que acredite una determinada condición jurídica.

ARTICULO 6º) La audiencia establecida por el artículo 3 será publica y el procedimiento oral y actuado. La Dirección General actuante dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente o por intermedio de su representante legal, invitándolo a haga su defensa en el acto. Se podrá solicitar producir prueba en la audiencia. El Juez Administrativo resolverá en el mismo acto, si admite la producción de la o las pruebas propuestas, pudiendo rechazar el ofrecimiento total o parcialmente cuando estime que la o las medidas probatorias resulten innecesarias, superfluas, dilatorias o manifiestamente inconducentes, en cuyo caso deberá fundar la resolución.

ARTICULO 7º) Oído al presunto infractor, y sustanciada la prueba alegada en su descargo en caso de que se hubiera admitido, el Juez Administrativo resolverá absolviendo o imponiendo sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ordenanza 6500 - 20/08

ARTICULO 8º) En el caso de que el presunto infractor no hubiese comparecido ante las dependencias municipales en los términos del artículo 3 de la presente reglamentación, o no compareciere a la audiencia que hubiere solicitado, la disposición sancionatoria le será notificada en la forma prevista por el Código Tributario Municipal.

294 9 09

DR. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

LIC CARLA A. MATARÉS
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



294909

Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

ANEXO I

ARTÍCULO 1º)

El agente inspector que constatare una infracción de las contempladas por el Art. 39 del Código Tributario Municipal, labrara de inmediato un acta, que contendrá bajo pena de nulidad, los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta o de su detección;
- b) Descripción del hecho y su calificación
- c) Las características del lugar, objetos o móviles empleados para cometer la falta;
- d) Nombre y/o Razón Social, documento y domicilio real del infractor y la mayor cantidad de datos que permitan su identificación cuando el responsable de la infracción no se encontrara presente estando careciera de documento de identificación;
- e) Nombre, documento y domicilio de al menos dos testigos que suscribirán el acta. En caso de suscribir el infractor el acta, no serán necesarios los testigos.
- f) Manifestaciones que en acto haga el presunto infractor.
- g) Si se intervino mercadería, detalle sucinto de la misma y sus cualidades, dejando constancia que se nombra depositario fiel de la misma a su actual propietario, informándolo de las sanciones de las que será pasible, para el caso de contravenir las normas que reglan la figura;
- h) Si el personal municipal procede a retirar muestras se individualizara el o los productos muestreados con detalle de su rotulación, etiquetas y atestaciones adheridas al envase, contenido de la unidad, partida, serie de fabricación y fecha de envasamiento y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión;
- i) Si se hubiese procedido al secuestro del o los elementos con los que se hubiera cometido la infracción, se hará constar en la descripción de los mismos, como así también el lugar al que fueran remitidos.

ARTÍCULO 2º) PROCEDIMIENTO ANTE EL ORGANISMO FISCAL. El acta labrada de conformidad con las prescripciones del artículo precedente deberá ser elevada al funcionario a cargo de la Dirección General actuante, por los funcionarios actuantes, dentro de los tres días (3) días hábiles siguientes a su confección. En caso de concluirse la diligencia fuera del horario de funcionamiento de las dependencias municipales, las actas deberán ser presentadas dentro de las dos (2) primeras horas de funcionamiento de las dependencias municipales del siguiente día hábil.

Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

Lic. Carla A. Matarese
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

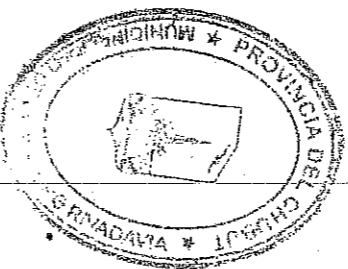


Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

ARTÍCULO 9º) Cuando la disposición sancionatoria aplique multa, se procederá conforme a lo dispuesto por el título II de la Ordenanza 6500 – 20/08. El Juez Administrativo procederá asimismo a asentar la sanción impuesta en un registro de sanciones confeccionado a los efectos del control de reincidencias.

ARTICULO 10º) Contra la disposición sancionatoria, podrá interponerse el recurso dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza 6500-20/08.

Lic Carla A. Matyas
Secretaria de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

29 4 9 09



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCION N° 2948 09

Comodoro Rivadavia, *N* de noviembre de 2009.

VISTO:

La Ordenanza 9311-2/09 publicada en B. O. N° 53 de fecha 2 Julio 2009.

Y CONSIDERANDO:

Que es decisión de esta Administración Tributaria encarar la crisis económica y financiera que recae sobre los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Tasa de Comercio e Industria;

Que para ello resulta oportuno reglamentar el régimen de Bonificación sobre el impuesto a los ingresos brutos y tasa de comercio e industria según corresponda.

Que el Régimen resulta aplicable a aquellas actividades manufactureras, que presentan un esquema productivo el cual obliga al empresario, por la naturaleza misma de la actividad, a realizar gastos importantes en proporción al grado del ingreso monetario que genera la explotación de materias primas a estas escalas,

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1º) Para acreditar los extremos establecidos en el Art. 2 de la ordenanza 9311-2/09, se deberá presentar la siguiente documentación, además de la que requiera la autoridad de aplicación, para el caso particular:

- Declaración Jurada de Personal, al 31/12/2008 respecto del 2007 y pagos de cargas sociales.
- Copia de Libro IVA Ventas al 31/12/2007 y 31/12/2008.
- Constancias de Inscripción en Ingresos Brutos.
- Libre de Deuda Municipal.

Artículo 2º) La solicitud del beneficio deberá ser renovada anualmente.

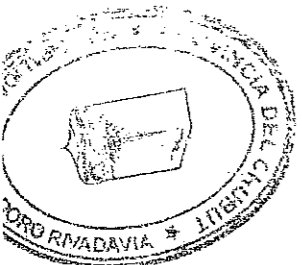
Artículo 3º) REFRENDARARA la presente la sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 4º) REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal tomen conocimiento los distintas Secretarías Municipales y cumplido ARCHIVARSE.-

Cabral, Nora Cecilia Cabalero
Subsecretaria de Recursos
Municipales de Comodoro Rivadavia

06/11/09
S.E.M. 4

Lic. Carla A. Matarese
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCIÓN NRO

294709

Comodoro Rivadavia

de Noviembre de 2009

VISTO:

Las ordenanzas municipales 6500/98 (Código Tributario Municipal) y 6500 - 20/08.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Art. 17 del Código Tributario Municipal y lo previsto en el Título I de la Ordenanza 6500 - 20/08; corresponde al Organismo Fiscal, dependiente de la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión reglamentar el procedimiento de determinación de oficio y/o a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

ARTICULO 1º) APROBAR la Reglamentación del procedimiento de determinación de oficio de las obligaciones tributarias, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º) ESTABLECER que la Reglamentación que por el presente se aprueba comenzara a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

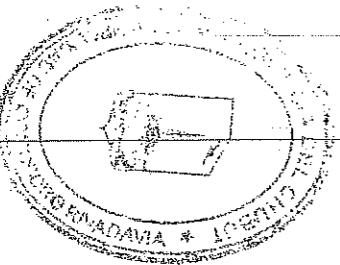
ARTICULO 3º) REFERENDARA la presente Resolución la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

ARTICULO 4º) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, Dirección General de Rentas, Dirección General de Ingresos Brutos y Subsecretaría de Recursos. Cumplido **ARCHIVASE.**

Storh Nora Cecilia Caballero
Subsecretaria de Recursos
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

S.C.F.A.C.
06/11/09

Lic. Carla A. Magarrese
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



DR MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



ANEXO I

Artículo 1º) El Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión determinará los funcionarios del servicio jurídico de la Subsecretaría a su cargo competentes para emitir el dictamen previsto en el artículo 27 de la Ordenanza 6500 20/08, y que se requerirá durante el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo I de la citada Ordenanza 6500 - 20/08.

Artículo 2º) El dictamen jurídico previo al pronunciamiento de la Dirección actuante, será emitido en función de asesoramiento de acuerdo a las circunstancias del caso, estableciendo la interpretación, alcance y significado de las normas aplicables al caso llevado a su conocimiento.

Artículo 3º) Las opiniones de los funcionarios formuladas en los términos de los artículos que anteceden, importan meros actos preparativos no vinculantes a la Dirección actuante e irrecorribles ya que no producen efectos jurídicos alguno, ni para el Dirección General competente ni para los contribuyentes.

Artículo 4º) Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por la Ordenanza 6500 - 20/08 deberá hacerse directamente por ante la oficina interviniente o la que habilite la Dirección General interviniente a tales efectos.

Artículo 5º) A las presentaciones que se efectuasen sin la correspondiente fijación del domicilio fiscal del contribuyente, no se le dará curso y se las tendrá por no efectuadas.

Artículo 6º) Se consideraran días hábiles administrativos a los efectos de los procedimientos regulados en la Ordenanza 6500 - 20/08, los que son tales para la administración pública de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 7º) Cuando se plantee la disconformidad con la liquidación administrativa prevista en el artículo 29 de la Ordenanza 6500 - 20/08, la resolución respectiva deberá dictarse dentro de los quince (15) días computados desde la fecha de presentación del reclamo. Si éste se refiriera a cuestiones conceptuales, dentro del mismo plazo deberá correrse la vista correspondiente.

No observando la Dirección General actuante los términos indicados, se tendrá por admitida la reclamación planteada.



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

294609

RESOLUCIÓN NRO

Comodoro Rivadavia *CP* de noviembre de 2009

VISTO:

Las ordenanzas municipales 6500/98 (Código Tributario Municipal) y 6500 - 20/08.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reglamentación del Art 12 del Código Tributario Municipal, mediante Ordenanza 6500-19/08 corresponden a la Subsecretaría de Recursos Fiscales la administración y gestión del Sistema Estadístico y Tributario del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia de acuerdo con las políticas y normas vigentes.

Que, asimismo, corresponden a la Subsecretaría de Recursos Fiscales, como "Organismo Fiscal", las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, que surjan como multas e intereses; que establezca o recaude la municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este código y demás ordenanzas tributarias y recaudación de ingresos económicos, ya sea administrativa, extrajudicial o judicialmente; ejecutar la clausura de establecimientos según los procedimientos, plazos y condiciones que por normativa se establezca. Esto conforme a lo previsto en el art 12 del Código Tributario Municipal, modificado por el Art 1 de la Ordenanza 6500-16/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

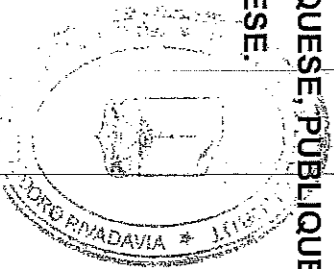
Artículo 1º) APROBAR el Modelo de Acta de Requerimiento, que se agrega como Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º) ESTABLECER que la Reglamentación que por el presente se aprueba comenzara a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

Para Celula Caballero
Subsecretaría de Recursos Fiscales
Municipalidad de Comodoro Rivadavia
Bolívar de Gestión

Artículo 4: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales Y ARCHIVENSE.

UIC Carla A. Malafosse
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCION NRO. 2944/09.

Comodoro Rivadavia, *Dr* Noviembre de 2009

VISTO:

La resolución nro. 236/99.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el monto mínimo sobre el cual se practican las retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos.

Por ello,

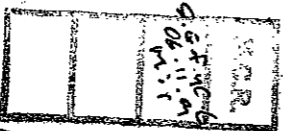
EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

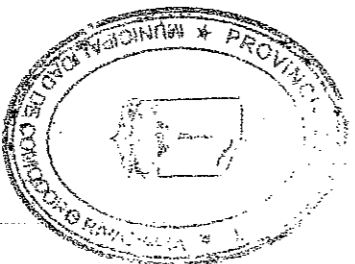
Artículo 1º) ACTUALIZAR a partir del 1º de diciembre del corriente año, el monto mínimo sujeto a retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que quedara fijado en Quinientos Pesos (\$500).

Artículo 2º) REFRENDARÁ la presente la sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 3º) REGÍSTRESE, dése al Boletín Oficial Municipal tomen conocimiento las Secretarías Municipales, Dirección General de Ingresos Brutos, cumplido **ARCHIVASE.**

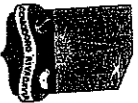


Lit. Carla A. Matfresse
Secretaria de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. MARTIN BUZZA
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

2



2943

RESOLUCION N° 109.

Comodoro Rivadavia, *Op* de noviembre de 2009.

VISTO:

Ordenanza 6500-21/09 .

Y CONSIDERANDO:

Que se estableció mediante la Ordenanza 6500-21/09 el régimen de promoción e inversiones para contribuyentes que inviertan en infraestructura y bienes de capital.

Que la mencionada Ordenanza establece que se los interesados en acogerse a los beneficios que aparea la misma, deben solicitar a la Autoridad de Aplicación local la declaración de proyecto, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación pertinente

Que ,a su vez, en su artículo sexto, fija que se establecerá mediante reglamentación el mecanismo para la emisión de los certificados de crédito fiscal, la operación de la cuenta corriente computarizada y las características de los certificados de crédito fiscal, como así también el procedimiento para su imputación por parte de los proveedores en las declaraciones juradas correspondientes.

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1º: Los contribuyentes interesados en obtener la "declaración de proyecto promovido", deberán presentar la siguiente documentación ante la autoridad de aplicación, para su control y análisis:

- a) Presentar nota en carácter de declaración jurada la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales, prestación de servicios o la ejecución de obras de infraestructura.
- b) Son obras de infraestructura en los términos de la presente.
 - 1) Generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica
 - 2) Producción, transporte y/o la distribución de hidrocarburos
 - 3) Exploración y/o explotación minera
 - 4) Obras hídricas
 - 5) Obras viales
 - 6) Obras ferroviarias, portuarias o de las vías navegables

Artículo 2º: Los certificados de crédito fiscal, serán emitidos por la

Subsecretaría de Recursos Fiscales.

Op
C.002. Nora Cecilia Caballero
Subsecretaría de Recursos
Municipal de Comodoro Rivadavia



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Corresponde a resolución nro. 2943 /09.

Artículo 3º) Los certificados de crédito fiscal, se utilizaran como un pago a cuenta de la obligación de pago del proveedor, los mismos tendrán un año de duración a partir de la emisión por parte de la Subsecretaría de Recursos Fiscales.

Artículo 4º) Apruébese el certificado de crédito fiscal que se adjunta como Anexo I de la presente.

Artículo 5º) REFRENDARÁ la presente la srta. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 6º) REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal tomen conocimiento los distintas Secretarías Municipales y cumplido **.ARCHIVASE.-**

Lic. Carla A. Malaresé
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

ANEXO I - RESOLUCIÓN N° /2009-

MODELO C.C.F.

29 4 3 09

Certificado de Crédito Fiscal para contratar con	N°


Apellido y nombre o razón social:

Domicilio:

Teléfono:

e-mail:

N° Inscripción Ingresos Brutos

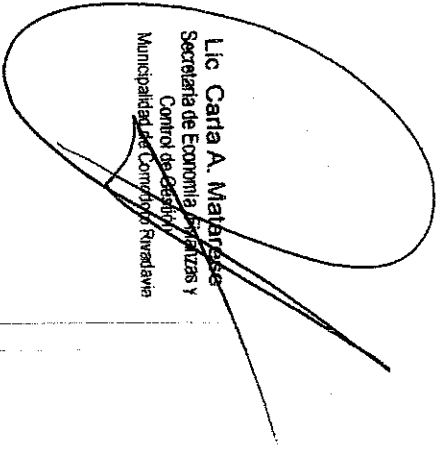

Nora Cecilia Caballero
Subsecretaría de Recursos
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Por la presente, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° /2009-, se extiende el "Certificado de Crédito Fiscal ", para utilizar en la adquisición de bien mueble determinado ante el proveedor....., cuyo valor es de \$.....

Número de Certificado:

Fecha de Emisión:

Firma del Titular


Lic. Carla A. Malvarosa
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia


Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia
2942

RESOLUCION NRO. _____ /09.

Comodoro Rivadavia, *06* Noviembre de 2009.

VISTO:

La Resolución Nro. 1100/09.

Y CONSIDERANDO:

Que por razones que son de público conocimiento es necesario prorrogar el vencimiento del empadronamiento de los contribuyentes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por ello,

**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA
RESUELVE**

1

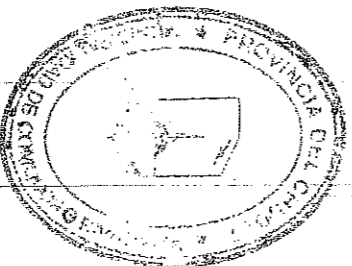
ARTICULO 1º) Prorrogar el vencimiento del empadronamiento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta el 30 de Noviembre del 2009.

ARTICULO 2º) **REFERENDARA** la presente Resolución la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

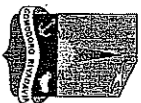
ARTICULO 3º) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE,** tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y **ARCHIVASE**



Lic. Cana A. Macarésé
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



DR. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCION N° 940/09.

Comodoro Rivadavia, *10* de noviembre de 2009.

VISTO:

Ordenanza 9471/09 publicada en B. O. N° 53, del
2/07/2009.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 9472/09, establece un régimen transitorio para el tratamiento fiscal en el impuesto sobre ingresos brutos a las prestaciones de servicios efectuados en el territorio Municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios de terceros.

Que el Artículo 14 de la mencionada Ordenanza, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los 30 días de su Publicación en el Boletín oficial.

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1º) El registro establecido para la obtención del correspondiente certificado de exención (Art. 6 de la ordenanza 9471/09), se encontrara a cargo de subsecretaria de recursos.

Artículo 2º) Para la obtención del certificado de exención, deberá presentarse la documentación que a continuación se detalla, sin perjuicio de la que pudiera solicitar la autoridad de aplicación para cada caso en particular:

- a) *Poseer libre deuda municipal*
- b) *Detalle de Facturas y clientes domiciliados fuera del territorio*
- c) *Cualquier otro elemento que justifique la utilización y explotación económica en territorio terceros*

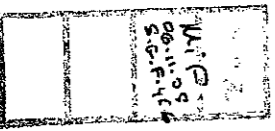
Artículo 3º) A fin de revalidar el certificado de exención deberá presentarse la presente documentación ante la autoridad de aplicación:

- a) *Nota solicitando le revalidación del certificado de exención.*

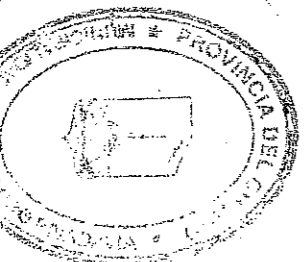
Artículo 4º) REFRENDARÁ la presente la sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 5º) REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal tomen conocimiento los distintas Secretarías/Municipales y cumplido. ARCHIVESE.-

Cdora. Nora Cecilia...
Subsecretaria de Recursos...
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Lc. Carla A. Malarese
Secretaria de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. Bazzani

RESOLUCIÓN N° 2380 /09

Comodoro Rivadavia, *22 de Septiembre* de 2009.

VISTO:

La Ordenanza N° 8689/06 promulgada por Resolución N° 2239/06.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza 8689/06 dispone la regulación del funcionamiento de los natatorios, pertenecientes a entidades públicas y privadas en el ejido municipal;

Que el Artículo 19 de la citada Ordenanza establece que la Dirección de Laboratorio dependiente de la Dirección General de Servicios Ambientales o la que se reemplace en el futuro, deberá realizar las inspecciones de agua y reglamentar lo referente a la calidad del agua de los natatorios, los métodos de control químico y bacteriológicos;

Que es de aplicación hasta la sanción de de la precitada reglamentación, la Resolución N° 1111/98 modificada por Resolución N° 1595/98;

Que es necesario reglamentar la frecuencia de determinación de Pseudomonas en el agua de los natatorios;

Que el agua de los natatorios debe reunir requisitos en cuanto a calidad, orientada a preservar la salud de los usuarios y a impedir que se convierta en vehículo trasmisor de enfermedades de origen hídrico como: infecciones intestinales nasofaríngeas, cutáneas, oculares, auditivas, etc.

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1°) ABROGAR las Resoluciones N° 1111/98 y N° 1595/98.

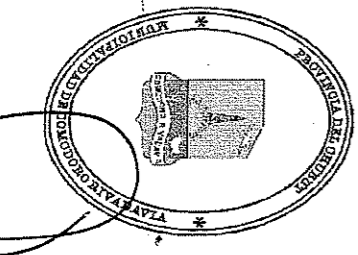
Artículo 2°) APROBAR la reglamentación de los Artículos 19° y 20° de la Ordenanza N° 8689/06, que como **ANEXO I**, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3°) REFERNDARÁN la presente el Sr. Secretario de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y el Sr. Secretario de Gobierno.

Artículo 4°) REGISTRARSE, dése al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales, la Dirección de Habilitaciones Comerciales y la Dirección de Laboratorio. Cumplido, **ARCHIVARSE**.

OSCAR EMILIO
Subsecretario de Ambiente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Lt. OSCAR JOSÉ JUAN COUTO
Secretario de Infraestructura
Obras y Servicios Públicos
Municipalidad Comodoro Rivadavia



Dr. Martín Bazzani
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Corresponde a Resolución Nº

2 3 8 0 0 9

ANEXO I REGLAMENTACION

I.- DE LA CALIDAD DEL AGUA DE LOS NATATORIOS

Art.1º.- Durante el tiempo que el natatorio permanezca habilitado, el agua del mismo deberá cumplir con los siguientes parámetros físico-químicos y microbiológicos:

- A- Turbidez: menor o igual a 5 UNT (unidades nefelométricas de turbiedad)
- B- El valor de pH deberá estar comprendido entre 6,5 y 8,5 U_{ph}
- C- Cloro:
 - Cloro residual libre: comprendido entre 0,4 y 1,2 mg/l
 - Cloro residual combinado: máximo 0,6 mg/l sobre el nivel de cloro libre determinado
 - Cloro total : máximo 1,8mg/l
- D- La superficie del agua deberá estar libre de materia flotante y de espuma.
- E- El fondo deberá estar libre de cualquier tipo de suciedad.
- F- La temperatura del agua deberá estar comprendida entre los 24°C-26°C durante competiciones; y no deberá ser superior a 31°C cuando se utiliza para recreación.
- G- El recuento Heterótrofo en placa no deberá ser superior a 200 UFC/ml (Agar 35°C ±0,5)
- H- Coliformes totales: el Número Más Probable no deberá ser superior a 2,2/100ml.
- I- B. Escherichia coli: ausencia en 100ml
- J- B. Enterococos: ausencia en 100ml
- K- Pseudomonas aeruginosa: ausencia en 100ml.-
- L- Todo producto que sea utilizado para el mantenimiento de la calidad del agua deberá estar aprobado por la Autoridad Sanitaria Nacional o Provincial.

II.- DE LOS CONTROLES DE LA CALIDAD DEL AGUA

Art. 2º.- Los controles quedarán sujetos a los siguientes requisitos

- 2.1- Los propietarios o responsables de natatorios deberán arbitrar los medios para realizar los análisis especificados en esta Ordenanza con una frecuencia quincenal, una copia de los análisis deberá exhibirse en lugar visible para todos los usuarios del natatorio y otra copia será archivada para ser presentada ante los requerimientos de los inspectores. La frecuencia de la realización de los análisis podrá ser modificada cuando la Autoridad competente lo considere necesario. Los métodos analíticos utilizados, serán los indicados por la autoridad competente.
- 2.2- Todo natatorio deberá contar con equipos en perfecto estado de funcionamiento para determinar cuantitativamente el contenido de cloro en sus distintas formas y el p.H.-
- 2.3- Los propietarios, responsables u otra persona que este debidamente autorizada realizará las determinaciones de Cloro y temperatura, cuatro veces por día y la determinación de p.H. dos veces por día.
- 2.4- Todo natatorio deberá llevar un libro de control de calidad de agua, foliado y rubricado por el organismo fiscalizador municipal. En el mismo se asentarán las determinaciones correspondientes a los controles de la calidad del agua y otras observaciones a que hubiere lugar. Este libro estará a disposición de los inspectores u otra autoridad municipal que así lo requiera.



Corresponde a Resolución N°

III- DE LAS INSPECCIONES

Art.3°.- Los controles y fiscalización de lo normado en la presente resolución se efectuarán sujeto a:

- 3.1- Todo natatorio estará sometido a las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de la presente reglamentación y con la frecuencia que el organismo fiscalizador considere necesario. A tal fin dentro del horario normal de funcionamiento del natatorio, el personal inspector tendrá libre acceso al mismo, sin que por ello deban interrumpirse las operaciones normales de funcionamiento.
- 3.2- El inspector controlará, haciendo uso de su propio equipo: la concentración de cloro, p.H, y temperatura del agua del natatorio y verificará el cumplimiento de las restantes condiciones que indica la presente reglamentación.
- 3.3- Realizada la inspección el inspector, procederá a volcar en el libro rubricado y foliado las observaciones a que hubiere lugar. Se labrará el Acta de extracción de muestra/s correspondiente.

IV- DE LAS SANCIONES

Art. 4°.- El incumplimiento a lo normado en la presente Resolución en por lo menos uno de los puntos identificados como H, I, J y K del Art 1° del Anexo I dará lugar al cierre preventivo del natatorio, el que durará hasta que se regularice/n la/s anomalía/s microbiológicas. En caso de reincidencia, durante el transcurso del mismo año, se procederá de igual forma y además será sancionado con una multa de 5000 módulos. En caso de segunda reincidencia, durante el transcurso del mismo año, se realizará la clausura del natatorio, la que durará hasta que se regularice/n la/s anomalía/s microbiológicas y además será sancionado con una multa de 20000 módulos.

En casos de subsiguientes reincidencias, durante el transcurso del mismo año, se realizará la clausura del natatorio, la que durará hasta que se regularice/n la/s anomalía/s microbiológicas y además será sancionado con la duplicación de la multa inmediata anterior.

Durante el tiempo que el natatorio este cerrado al público, se permitirá el acceso de las personas autorizadas para cumplimentar las tareas de saneamiento y/o desinfección correspondientes.

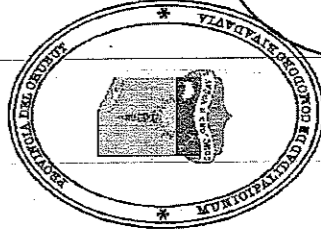
4.1- El incumplimiento a lo normado en la presente Resolución en por lo menos uno de los puntos identificados como A, B, C, D, E, F, G y L del Art 1° del Anexo I serán sancionados con una multa de 2500 módulos. En caso de reincidencias serán sancionados con duplicación de la multa.

4.2- El incumplimiento de los requisitos especificados en por lo menos uno de los puntos identificados como 1, 2, 3, 4 del Art. 2° del Anexo I serán sancionados con una multa de 2000 módulos. En caso de reincidencias serán sancionados con duplicación de la multa.



OSCAR EMILIO RUIZ
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

Ing. GERARDO JOSE JUAN COITO
Secretario de Infraestructura
Obras y Servicios Públicos
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

M.C. GUILLERMO N. ALMIRON
Secretario de Gobierno
y Relaciones Comunitarias
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N.º 1927 09

Comodoro Rivadavia, 08 de Agosto de 2.009.-

Georgina...

VISTO:

La Ordenanza N° 9304/09.

Y CONSIDERANDO:

Que la mencionada ordenanza instituye un Régimen de Promoción para la Producción de Lotes con Servicios y/o construcción de Viviendas Unifamiliares.

Que el art.2 establece que el presente régimen de incentivos fiscales será aplicable a inversiones privadas que presenten proyectos viables técnicos, de acuerdo a la normativa vigente y sustentables financieramente para la Producción de Lotes con Servicios y/o construcción de Viviendas Unifamiliares en dichos Lotes.

Que el art.7 de la norma indicada, establece que en los casos en que los proyectos presentados se ejecutasen sobre tierras de propiedad municipal, donde el origen de la preadjudicación sea el propio proyecto de inversión, se otorgará una bonificación del 60% de la tasa de financiación para el/los beneficiados que accedan a planes de pago para la compra de la misma. Asimismo quien opte por el pago contado se beneficiara con un descuento del 15% sobre el valor de venta de la tierra fiscal.

Que resulta necesario establecer la forma de presentación del proyecto y los requisitos a cumplimentar para su evaluación, tanto para la adjudicación como para su seguimiento, manteniendo el espíritu de Ordenanza "Producción de lotes y Viviendas" conforme al art.2

Asimismo es necesario indicar el procedimiento a seguir para la adjudicación de la tierra fiscal, en los supuestos del art.7 de la Ord. 9304/08.

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

- Artículo 1º) Reglamentar el art. 2 de la Ordenanza N° 9304/09, que deberá contener los siguientes requisitos de presentación:
 - Datos personales del Solicitante, en caso de tratarse de sociedades, deberán acompañarse copias del Contrato Social y de la documentación que acredite la personería de representante.
 - Breve descripción del Proyecto a desarrollar para el cual se solicita la tierra.
 - Superficie del terreno requerido y su justificación.
 - Anteproyecto de las construcciones a realizar con firma del profesional habilitado mediante certificado del Colegio Provincial de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores del Chubut.

- Estudio de factibilidad y forma de financiación.
- Etapas de realización y plazo calendario de obras.
- Inversión y plazo calendario de las mismas.
- Factibilidad de los servicios de infraestructura (agua potable, energía eléctrica, cloacas, gas natural) expedida por los Entes Prestatarios correspondientes, indicando el tipo de obra completa que se deberá ejecutar, para las tierras que se solicitan.
- Memoria descriptiva del proceso.
- Memoria descriptiva del producto a elaborar.
- Evaluación del impacto ambiental Ordenanza 7060-2/00, a nivel proyecto.
- Compromiso de no rehuir responsabilidades que pudiesen caber por futuros daños producidos por residuos producto del proceso industrial.
- Compromiso de gestionar conforme a la normativa legal y técnicas sus residuos en la medida que obtengan la aptitud ambiental.
- Calidad y cantidad de residuos y forma de eliminación.
- Relevamiento plani-altimétrico de la zona solicitado.
- Compromiso de realizar por su cuenta y cargo la mensura de las tierras que solicita en el caso de que se trate tierras sin dividir.
- Declaración formal de que las obras e inversiones prometidas serán realizadas en el plazo previsto sometiéndose a sanciones en caso de incumplimiento, incluida la revocación del dominio por el pacto comisorio.
- Manifestación de Bienes certificada por contador público nacional.
- En caso de tratarse de Sociedades, Balances del último ejercicio.
- Mano de obra prevista y posibles ampliaciones.
- Constancia de no ser deudores ni del Municipio ni de Provincia en concepto de tasas, impuestos y demás contribuciones que por su actividad pudieran corresponderles.

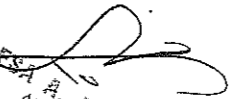
Artículo 2º) Reglamentar el artículo 7 de la Ordenanza N° 9304/09, en los casos que los proyectos presentados y aprobados se ejecuten sobre tierra de propiedad fiscal municipal, a los fines de la adjudicación, se deberá observar el siguiente procedimiento.

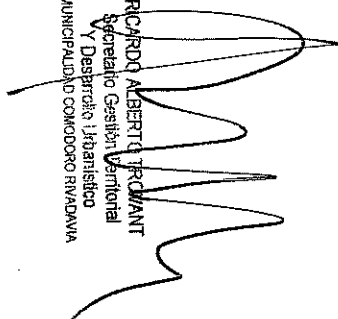
- A) Tierras fiscales sin mensura:** Aprobado un proyecto y declarada su viabilidad por el área pertinente, a través de la dirección de Agrimensura, se elaborará un proyecto de resolución autorizando a mensurar por cuenta y cargo del solicitante, una superficie necesaria para la concreción del proyecto. Indicando para ello un plazo perentorio, transcurrido el cual sin que se haya registrado la mensura ante la dirección General de Catastro e Información Territorial, quedará sin efecto la autorización otorgada. Luego de registrada la mensura se procederá de acuerdo a lo establecido para los lotes con mensura.
- B) Tierras fiscales con mensura** Aprobado el proyecto presentado, preadjudicará en venta mediante resolución emitida por el Sr. Intendente municipal la superficie total de la tierra fiscal necesaria para la concreción del proyecto. Asimismo se otorgará un plazo para la culminación de las etapas aprobadas, cumplido se adjudicará en venta mediante Ordenanza. Para el supuesto en que no se concluya, sin justificación, el proyecto se adjudicará en venta solo la superficie de tierra fiscal en la que se concreto el proyecto, retornando la restante al dominio privado municipal.
- C) Adjudicación en Venta:** Cumplido con lo anterior se adjudicará en venta mediante Ordenanza pertinente la tierra fiscal que corresponda por la Secretaría de Economía, Finanzas y Control, se procederá a realizar las

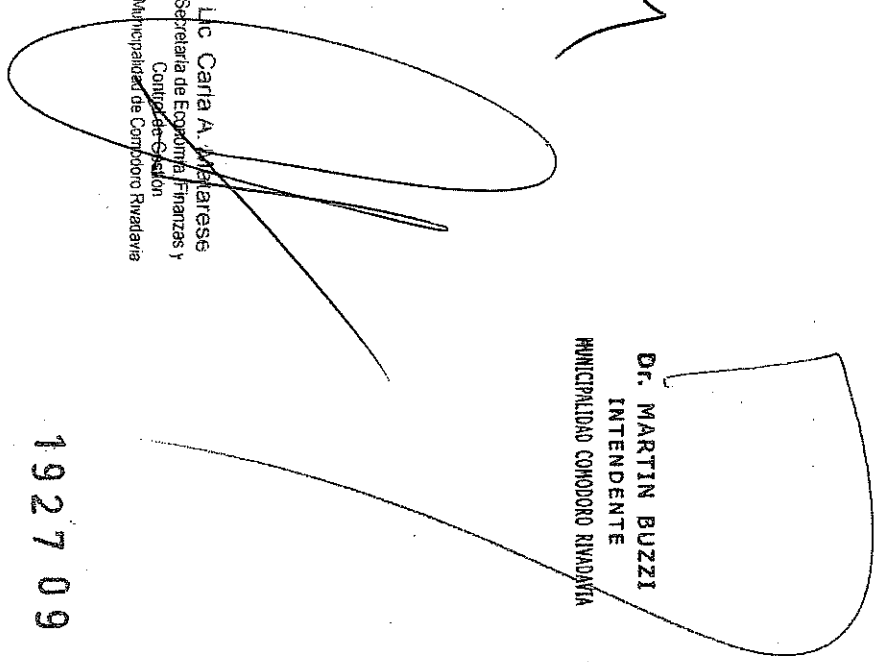
deducciones correspondientes, según el modo de pago elegido por el proyectista .

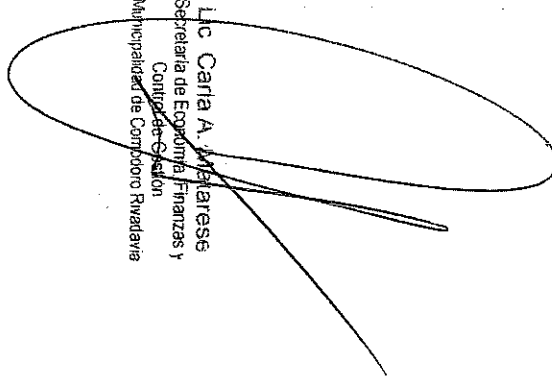
Artículo 3º) Refrendará la presente Resolución el Señor Secretario de Gestión Territorial y Desarrollo Urbanístico y la Sra. Secretaria de Economía, finanzas y Control.

Artículo 4º) REGÍSTRESE, PUBLIQUESE, dése al Boletín Oficial Municipal tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y Direcciones pertinentes. CUMPLIDO ARCHÍVESE.-


VANESA A. FRANCISCO
ABOGADA
Asesora Letrada
Municipalidad de Com. Rivadavia

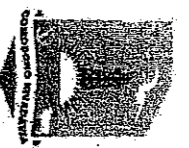

RICARDO ALBERTO TROVANTI
Secretario Gestión Territorial
y Desarrollo Urbanístico
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA


DR. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA


Lic. Carla A. Matarrese
Secretaria de Economía, Finanzas y
Control de Gastos
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

192709

ES COPIA J. Rauter



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 155709

Comodoro Rivadavia, 2 de Junio de 2009.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 9471/09 sancionada por el concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone establecer un régimen transitorio para el tratamiento fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos a las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 9471/09.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución la Sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, ARCHIVASE.-

M.C.R.			
--------	--	--	--

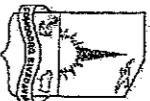
GRACIELA DORCHUELO BLANCO
ABOGADA
ASESORA LETRADA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

CARLA A. MARASESE
Secretaria de Economía, Finanzas
y Control de Gestión
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Dr. Martin Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Octava, Nora Cecilia Caballero
Subsecretaria de Recursos
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBIDO :
DIA 14 MES 06 AÑO 08 HORA 09:40 -

*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Número Interno: 11616/09

Ordenanza N° 9471/09

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

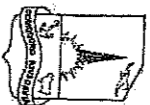
TITULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: Establécese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos a las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.

Artículo 2°: A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- 2.1.- territorio municipal, el territorio que conforma el ejido y superficie de la Ciudad de Comodoro Rivadavia;
- 2.2.- prestaciones de servicios, toda actividad económica que no constituyan una entrega onerosa y escindida de bienes;
- 2.3.- territorio terceros, todo territorio provincial que se encuentre al norte del paralelo 42° en el caso de la Republica Argentina y todo otro territorio internacional en caso de terceros países.

Artículo 3°: El incentivo fiscal del presente régimen será la exención total o parcial en el impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos pasivos definidos en el Título II de la presente ordenanza, que presten servicios en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.
La exención del tributo mencionado no releva al sujeto beneficiado de confacionar debidamente sus declaraciones juradas declarando y determinando sus ingresos brutos normalmente por el ejercicio de su actividad.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

TITULO II

SUJETOS BENEFICIADOS POR EL RÉGIMEN PRESTACIONES DE SERVICIOS

Artículo 4º: Serán considerados sujetos pasivos quienes realicen por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros bajo cualquier modalidad contractual, de agrupamiento y/o convenio asociativo debidamente inscriptos y reconocidos por la autoridad de contralor provincial, y fiduciarios de fideicomisos regulados por la Ley 24.441 prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.

Artículo 5º: Los sujetos pasivos cuyas prestaciones de servicios resulten beneficiadas por el presente régimen deberán acreditar a los fines de obtener el certificado de exención, la correspondiente inscripción como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, como así demostrar el debido cumplimiento de otras normas locales; habilitaciones y pago de tasas locales en caso de corresponder.

Artículo 6º: Los sujetos pasivos interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación local, para la obtención del correspondiente certificado de exención, el que deberá ser revalidado una vez por año calendario por el citado Organismo fiscal y en las condiciones que disponga la reglamentación.

TITULO III

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 7º: Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste o en el lugar donde este último posea un establecimiento permanente desde el que se suministre la prestación de servicios o, en su defecto de la sede o el establecimiento mencionados, el lugar de su domicilio o residencia habitual.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Artículo 8º: El lugar de una prestación de servicios efectuada por un intermediario que actúe en nombre y por cuenta de terceros distinta de las contempladas en el Capítulo II del Título III de la presente Ordenanza es el lugar de prestación de la operación principal.

Quien actúe en nombre propio, pero por cuenta ajena, y medie una prestación de servicios se considerará que ha realizado personalmente los servicios de que se trate.

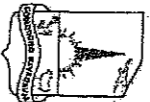
Artículo 9º: El lugar de la prestación de los servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidas las prestaciones inmobiliarias, así como las prestaciones de servicios dirigidas a la preparación o coordinación de las ejecuciones de obras en ellos, será el lugar donde radiquen dichos bienes inmuebles. Igualmente las prestaciones realizadas sobre ciertos bienes muebles a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10º: Las prestaciones de servicios de transporte de bienes y/o personas se considerarán efectuadas en el lugar de partida de los mismos. Igualmente las actividades accesorias; cargas; descargas; mantenimiento; entre otras.

CAPÍTULO II CRITERIO DE LA UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO PRESTADO EN TERRITORIOS TERCEROS

Artículo 11º: No obstante lo dispuesto en el capítulo I del Título III de la presente Ordenanza, podrá considerarse a efectos de obtener la exención total o parcial en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos del artículo 3º y a criterio de la Autoridad de Aplicación, que el lugar de las siguientes prestaciones de servicios, entre otras, que se halla en territorio municipal pero cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorio terceros, será el lugar en que el destinatario de dichos servicios tenga establecido la sede de su actividad económica o disponga de un establecimiento permanente al que vaya dirigida la prestación o, en ausencia de una u otro, el lugar de su domicilio o su residencia habitual:

- a) las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y comerciales y otros derechos similares;
- b) las prestaciones de publicidad;
- c) las prestaciones por asesoramiento técnico; científico; ingeniería y arquitectura y confección de planos en general; ingeniería básica y de detalle, integración de sistemas;



*Concejo Dehoberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- tratamiento de datos y el suministro de informaciones; investigación tecnológica precompetitiva y aplicada;
- d) los servicios de telecomunicaciones y call centres cuando sus ingresos sean atribuidos a sujetos ubicados en territorios terceros;
- e) las prestaciones de servicios efectuadas vía electrónica, en particular y con carácter meramente enunciativo, el suministro y alojamiento de sitios informáticos, programas; imágenes; texto e información y la puesta a disposición de bases de datos; música; películas y juegos; incluidos los de azar o de dinero; emisiones culturales; artísticas; deportivas; científicas o de ocio; el mantenimiento a distancia de programas y equipos; sus actualizaciones; entre otros supuestos.
- f) las prestaciones de servicios realizadas por los intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de otro, cuando éstos intervengan en el suministro de las prestaciones enunciadas en este artículo.
- g) las prestaciones de servicios de alistamiento; reparaciones; mantenimiento; fletamentos y arrendamientos de aeronaves como así el transporte aerocomercial en general.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12°. La Subsecretaría de Recursos Fiscales del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el análisis de los datos y/o elementos que acrediten las prestaciones de servicios a efectos de obtener el reconocimiento o denegación de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos prevista en el artículo 3° de esta Ordenanza.

La Autoridad de Aplicación informará trimestralmente a la Secretaría de Economía y Finanzas; Secretaría de Producción y Promoción de las Inversiones; y Poder Ejecutivo el padrón de sujetos pasivos beneficiados por presente régimen.

Artículo 13°. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y por el transcurso de (2) años, y prorrogable por otro periodo de igual tiempo.

Artículo 14°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de treinta (30) días de prolongada la presente en el Boletín Oficial.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, registrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMAPRIMERA REUNIÓN, SEPTIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 04 DE JUNIO DE 2009.

1251
1252
1253
1254
1255

Paula Lorenzo
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante

Sergio Isidro Bofe
Presidente
Concejo Deliberante

Pautas



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 15 5 7 0 9

Comodoro Rivadavia, *2* de Junio de 2009.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 9471/09 sancionada por el concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone establecer un régimen transitorio para el tratamiento fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos a las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 9471/09.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución la Sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE**.-

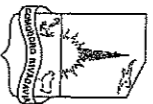
M.C.R.			
--------	--	--	--

Graciela M. Corchuelo Busco
ABOGADA
ASESORIA LETRADA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Carla A. Maffarese
Secretaria de Economía, Finanzas
y Control de Gestión
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA



Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

RECIBIDO :
DIA MES AÑO HORA.....
11 06 08 0940

Número Interno: 11616/09

Ordenanza Nº 9471/09

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

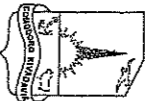
Artículo 1º: Establécese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos a las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.

Artículo 2º: A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- 2.1.- territorio municipal, el territorio que conforma el ejido y superficie de la Ciudad de Comodoro Rivadavia;
- 2.2.- prestaciones de servicios, toda actividad económica que no constituyan una entrega onerosa y escindida de bienes;
- 2.3.- territorio terceros, todo territorio provincial que se encuentre al norte del paralelo 42º en el caso de la Republica Argentina y todo otro territorio internacional en caso de terceros países.

Artículo 3º: El incentivo fiscal del presente régimen será la exención total o parcial en el impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos pasivos definidos en el Título II de la presente ordenanza, que presten servicios en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.

La exención del tributo mencionado no releva al sujeto beneficiado de confeccionar debidamente sus declaraciones juradas declarando y determinando sus ingresos brutos normalmente por el ejercicio de su actividad.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

TITULO II

SUJETOS BENEFICIADOS POR EL RÉGIMEN PRESTACIONES DE SERVICIOS

Artículo 4º: Serán considerados sujetos pasivos quienes realicen por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros bajo cualquier modalidad contractual, de agrupamiento y/o convenio asociativo debidamente inscriptos y reconocidos por la autoridad de contratador provincial, y fiduciarios de fideicomisos regulados por la Ley 24.441 prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.

Artículo 5º: Los sujetos pasivos cuyas prestaciones de servicios resulten beneficiadas por el presente régimen deberán acreditar a los fines de obtener el certificado de exención, la correspondiente inscripción como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, como así demostrar el debido cumplimiento de otras normas locales; habilitaciones y pago de tasas locales en caso de corresponder.

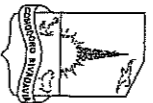
Artículo 6º: Los sujetos pasivos interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación local, para la obtención del correspondiente certificado de exención, el que deberá ser revalidado una vez por año calendario por el citado Organismo fiscal y en las condiciones que disponga la reglamentación.

TITULO III

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS

CAPITULO I REGLAS GENERALES

Artículo 7º: Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste o en el lugar donde este último posea un establecimiento permanente desde el que se suministre la prestación de servicios o, en su defecto de la sede o el establecimiento mencionados, el lugar de su domicilio o residencia habitual.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Artículo 8º: El lugar de una prestación de servicios efectuada por un intermediario que actúe en nombre y por cuenta de terceros distinta de las contempladas en el Capítulo II del Título III de la presente Ordenanza es el lugar de prestación de la operación principal.

Quien actúe en nombre propio, pero por cuenta ajena, y medie una prestación de servicios se considerará que ha realizado personalmente los servicios de que se trate.

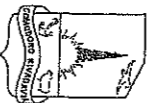
Artículo 9º: El lugar de la prestación de los servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidas las prestaciones inmobiliarias, así como las prestaciones de servicios dirigidas a la preparación o coordinación de las ejecuciones de obras en ellos, será el lugar donde radiquen dichos bienes inmuebles. Igualmente las prestaciones realizadas sobre ciertos bienes muebles a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10º: Las prestaciones de servicios de transporte de bienes y/o personas se considerarán efectuadas en el lugar de partida de los mismos. Igualmente las actividades accesorias; cargas; descargas; mantenimiento; entre otras.

CAPÍTULO II CRITERIO DE LA UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO PRESTADO EN TERRITORIOS TERCEROS

Artículo 11º: No obstante lo dispuesto en el capítulo I del Título III de la presente Ordenanza, podrá considerarse a efectos de obtener la exención total o parcial en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos del artículo 3º y a criterio de la Autoridad de Aplicación, que el lugar de las siguientes prestaciones de servicios, entre otras, que se halla en territorio municipal pero cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorio terceros, será el lugar en que el destinatario de dichos servicios tenga establecido la sede de su actividad económica o disponga de un establecimiento permanente al que vaya dirigida la prestación o, en ausencia de una u otro, el lugar de su domicilio o su residencia habitual:

- a) las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y comerciales y otros derechos similares;
- b) las prestaciones de publicidad;
- c) las prestaciones por asesoramiento técnico, científico, ingeniería y arquitectura y confección de planos en general, ingeniería básica y de detalle, integración de sistemas;



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- tratamiento de datos y el suministro de informaciones; investigación tecnológica precompetitiva y aplicada;
- d)** los servicios de telecomunicaciones y *call centres* cuando sus ingresos sean atribuidos a sujetos ubicados en territorios terceros;
- e)** las prestaciones de servicios efectuadas vía electrónica, en particular y con carácter meramente enunciativo, el suministro y alojamiento de sitios informáticos, programas; imágenes; texto e información y la puesta a disposición de bases de datos; música; películas y juegos; incluidos los de azar o de dinero; emisiones culturales; artísticas; deportivas; científicas o de ocio; el mantenimiento a distancia de programas y equipos; sus actualizaciones; entre otros supuestos.
- f)** las prestaciones de servicios realizadas por los intermediarios que actúan en nombre y por cuenta de otro, cuando éstos intervengan en el suministro de las prestaciones enunciadas en este artículo.
- g)** las prestaciones de servicios de alistamiento; reparaciones; mantenimiento; fletamentos y arrendamientos de aeronaves como así el transporte aerocomercial en general.

TITULO IV

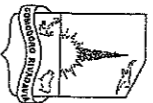
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12°: La Subsecretaría de Recursos Fiscales del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el análisis de los datos y/o elementos que acrediten las prestaciones de servicios a efectos de obtener el reconocimiento o denegación de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos prevista en el artículo 3° de esta Ordenanza.

La Autoridad de Aplicación informará trimestralmente a la Secretaría de Economía y Finanzas; Secretaría de Producción y Promoción de las Inversiones; y Poder Ejecutivo el padrón de sujetos pasivos beneficiados por presente régimen.

Artículo 13°: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y por el transcurso de (2) años, y prorrogable por otro período de igual tiempo.

Artículo 14°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de treinta (30) días de prolongada la presente en el Boletín Oficial.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

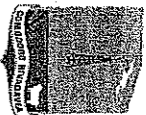
Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMAPRIMERA REUNIÓN, SEPTIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 04 DE JUNIO DE 2009.

*Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante*

*Sergio Isidro Bofe
Presidente
Concejo Deliberante*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 209209

Comodoro Rivadavia, 18 de Ago de 2009.-

VISTO:

Las Ordenanzas Municipales 6500/98 (Código Tributario Municipal), 6500-16/08, 6500-18/08, 6500-19/08 y 6500-20/08;

Y CONSIDERANDO:

Que según la establecido por el artículo 12 del Código Tributario Municipal, modificado por el artículo 1° de la Ordenanza 6500-16/08, corresponden a la Subsecretaría de Recursos, como "Organismo Fiscal", las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, que surjan como multas e intereses; que establezca o recaude la Municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de ingresos económicos, ya sea administrativa, extrajudicial o judicialmente; ejecutar la clausura de establecimientos según los procedimientos, plazos y condiciones que por normativa se establezca;

Que la Ordenanza 6500-19/08 dispuso la incorporación al Código Tributario Municipal del artículo 65 bis el cual establece la sanción de clausura para determinadas infracciones allí enumeradas;

Que la Ordenanza 6500-20/08 establece en su Título II el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones ante infracciones entre las cuales se establece la sanción de clausura;

Que corresponden reglamentar algunos aspectos prácticos de la implementación del procedimiento para hacer efectivas las sanciones de clausura una vez verificadas las pertinentes infracciones;

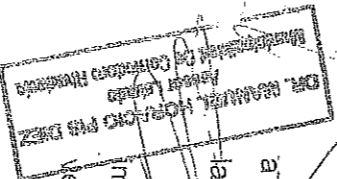
Que la presente reglamentación tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador a seguir para hacer efectiva las sanciones de clausura;

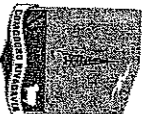
Por ello:

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1°: **APROBAR** la reglamentación del procedimiento de clausura que como Anexo I forma parte de la presente resolución.





PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

ANEXO I

Artículo 1º.- El agente inspector que constatare una infracción de las contempladas por el artículo 65 bis del Código Tributario Municipal labrará de inmediato un Acta, conforme el modelo del Anexo 1.a, que contendrá, bajo pena de nulidad, los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta o de su detección;
- b) Descripción del hecho imputado y la calificación legal del mismo;
- c) Las características del lugar, objetos o móviles empleados para cometer la falta;
- d) Nombre y/o Razón Social, documento y domicilio real del infractor y la mayor cantidad de datos que permitan su identificación cuando el responsable de la infracción no se encontrara presente o estando careciera de documento de identificación;
- e) Nombre, documento y domicilio de al menos dos testigos que suscribirán el acta. En caso de suscribir el infractor el acta, no serán necesarios los testigos;
- f) Manifestaciones que en el Acto haga el presunto infractor;
- g) Si se intervino mercadería, detalle sucinto de la misma y sus cualidades, dejando constancia que se nombra depositario fiel de la misma a su actual propietario, informándolo de las sanciones de las que será pasible, para el caso de contravenir las normas que reglan la figura;
- h) Si el personal municipal procede a retirar muestras se individualizará el o los productos muestreados con detalle de su rotulación, etiquetas y atestaciones adheridas al envase, contenido de la unidad, partida, serie de fabricación y fecha de envasamiento y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión;
- i) Si procede a la clausura preventiva, constancias de las circunstancias relativas a la misma y emplazamiento para que munidos de las pruebas de que intente valerse, comparezca ante el Subsecretario de Recursos en el día hábil siguiente. Se utilizará el modelo que como Anexo 1.b. forma parte de la presente reglamentación;
- j) Si se hubiese procedido al secuestro del o los elementos con los que se hubiera cometido la infracción, se hará constar en la descripción de los mismos, como así también el lugar al que fueran remitidos.

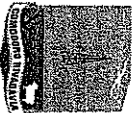
Artículo 2º.-

El acta labrada de conformidad con las prescripciones del artículo precedente deberá ser elevada al funcionario a cargo de la Dirección General actuante, por los funcionarios actuantes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su confección. En aquellos casos en que el agente Inspector hubiere dispuesto la clausura preventiva o el secuestro, las actas respectivas deberán ser elevadas a la Subsecretaría de

DR. NAHUEL HORACIO PIS DEZ
Abogado Litigante
Instituto de Comercio Exterior

CARLA A. MATARESE
Secretaría de Economía, Finanzas
y Control de Gestión
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

2092 09



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

resolverá absolviendo o imponiendo sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ordenanza 6500-20/08.

Artículo 8°.- Para apreciar la prueba y resolver la causa, bastará la íntima convicción del funcionario encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Artículo 9°.- En el caso de que el presunto infractor no hubiese comparecido ante las dependencias municipales en los términos del artículo 3° de la presente reglamentación, o no compareciere a la audiencia que hubiere solicitado, la disposición sancionatoria le será notificada en la forma prevista por el Código Tributario Municipal.

Artículo 10°.- Si se dispusiere imponer multa y/o clausura al infractor, se procederá conforme lo dispuesto por el Título II de la Ordenanza 6500-20/08. El Juez Administrativo procederá asimismo a asentarse la sanción impuesta en un registro de sanciones confeccionado a los efectos del control de reincidencias.

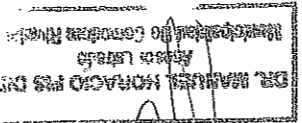
Artículo 11°.- En caso de haberse dispuesto la clausura, la Subsecretaría de Recursos Fiscales por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

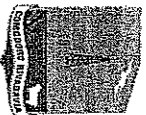
Los funcionarios autorizados se harán presentes en el establecimiento a clausurar y procederán a imponer las correspondientes fajas de clausuras y en la puerta de acceso o lugar visible se procederá a fijar la resolución que dispuso la clausura especificando las fechas durante las cuales se hace efectiva y labrando el Acta cuyo modelo se adjunta en el anexo 1.c de la presente reglamentación.

El Área de Fiscalización podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Artículo 12°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ordenanza 6500-20/08 durante el período de clausura cesará totalmente la actividad del o de los establecimiento/s, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpirá el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales que se produjeran durante el período de clausura.

Artículo 13°.- Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva será pasible de las acciones penales tipificadas en el artículo 239° del Código Penal de la Nación. En tal caso, el funcionario municipal que advirtiera dicha circunstancia deberá elevar un informe a la Subsecretaría de





PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 209209

Comodoro Rivadavia, 18 de Ago de 2009.-

VISTO:

Las Ordenanzas Municipales 6500/98 (Código Tributario Municipal), 6500-16/08, 6500-18/08, 6500-19/08 y 6500-20/08.

Y CONSIDERANDO:

Que según la establecido por el artículo 12 del Código Tributario Municipal, modificado por el artículo 1º de la Ordenanza 6500-16/08, corresponden a la Subsecretaría de Recursos, como "Organismo Fiscal", las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, que surjan como multas e intereses, que establezca o recaude la Municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de ingresos económicos, ya sea administrativa, extrajudicial o judicialmente; ejecutar la clausura de establecimientos según los procedimientos, plazos y condiciones que por normativa se establezca;

Que la Ordenanza 6500-19/08 dispuso la incorporación al Código Tributario Municipal del artículo 65 bis el cual establece la sanción de clausura para determinadas infracciones allí enumeradas;

Que la Ordenanza 6500-20/08 establece en su Título II el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones ante infracciones entre las cuales se establece la sanción de clausura;

Que corresponden reglamentar algunos aspectos prácticos de la implementación del procedimiento para hacer efectivas las sanciones de clausura una vez verificadas las pertinentes infracciones;

Que la presente reglamentación tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador a seguir para hacer efectiva las sanciones de clausura;

Por ello:

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1º: **APROBAR** la reglamentación del procedimiento de clausura que como Anexo I forma parte de la presente resolución.



**PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA**

Artículo 2º: ESTABLECER que la reglamentación que por el presente se aprueba comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

Artículo 3º: REFRENDARÁN la presente Resolución la Secretaria de Economía Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 4º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, Tesorería, Dirección General de Servicios Administrativos y ARCHIVASE.

Lic. **Carolina Matarese**
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. **MARTIN BUZZI**
INTENDENTE

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

2092 09



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

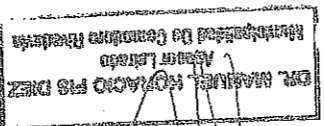
ANEXO I

Artículo 1º.- El agente inspector que constatare una infracción de las contempladas por el artículo 65 bis del Código Tributario Municipal labrará de inmediato un Acta, conforme el modelo del Anexo 1.a, que contendrá, bajo pena de nulidad, los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta o de su detección;
- b) Descripción del hecho imputado y la calificación legal del mismo;
- c) Las características del lugar, objetos o móviles empleados para cometer la falta;
- d) Nombre y/o Razón Social, documento y domicilio real del infractor y la mayor cantidad de datos que permitan su identificación cuando el responsable de la infracción no se encontrara presente o estando careciera de documento de identificación;
- e) Nombre, documento y domicilio de al menos dos testigos que suscribirán el acta. En caso de suscribir el infractor el acta, no serán necesarios los testigos;
- f) Manifestaciones que en el Acto haga el presunto infractor;
- g) Si se intervino mercadería, detalle sucinto de la misma y sus cualidades, dejando constancia que se nombra depositario fiel de la misma a su actual propietario, informándolo de las sanciones de las que será pasible, para el caso de contravenir las normas que regulan la figura;
- h) Si el personal municipal procede a retirar muestras se individualizará el o los productos muestreados con detalle de su rotulación, etiquetas y atestaciones adheridas al envase, contenido de la unidad, partida, serie de fabricación y fecha de envasamiento y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión;
- i) Si procede a la clausura preventiva, constancias de las circunstancias relativas a la misma y emplazamiento para que munidos de las pruebas de que intente valerse, comparezca ante el Subsecretario de Recursos en el día hábil siguiente. Se utilizará el modelo que como Anexo 1.b forma parte de la presente reglamentación;
- j) Si se hubiese procedido al secuestro del o los elementos con los que se hubiera cometido la infracción, se hará constar en la descripción de los mismos, como así también el lugar al que fueran remitidos.

Artículo 2º.-

El acta labrada de conformidad con las prescripciones del artículo precedente deberá ser elevada al funcionario a cargo de la Dirección General actuante, por los funcionarios actuantes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su confección. En aquellos casos en que el agente Inspector hubiere dispuesto la clausura preventiva o el secuestro, las actas respectivas deberán ser elevadas a la Subsecretaría de



CARLA A. MATARESE
Secretaría de Recurso, Fianzas
y Control de Gastos
Municipalidad Comodoro Rivadavia



**PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA**

Recursos inmediatamente después de concluida la diligencia. En caso de concluirse la diligencia fuera del horario de funcionamiento de las dependencias municipales, las actas deberán ser presentadas dentro de las dos (2) primeras horas de funcionamiento de las dependencias municipales del siguiente día hábil.

Artículo 3°.- Las actas labradas por los funcionarios en las condiciones establecidas en el artículo 1° de este Reglamento revisten el carácter y naturaleza jurídica que el Código Civil atribuye a los instrumentos públicos, debiendo ser consideradas por el Subsecretario de Recursos como prueba plena de la responsabilidad del presunto contraventor, en tanto no resulten redargüidas de falsedad.

El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca ante la Subsecretaría de Recursos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a efectos que exponga en forma oral su defensa o concierte audiencia a tales fines, todo bajo apercibimiento de considerarse su incomparecencia injustificada, como reconocimiento de la infracción, procediéndose a dictar disposición sancionatoria.

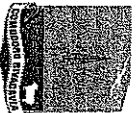
Artículo 4°.- En el acto de la constatación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si no hubiere persona dispuesta a recibir el Acta, o se negare a firmarla, los inspectores procederán a fijar la misma en la puerta de acceso del lugar inspeccionado. El Acta labrada por los inspectores servirá de suficiente notificación de la infracción constatada, importando la misma la iniciación del procedimiento infraccional.

Artículo 5°.- Todo ciudadano esta obligado a colaborar con la función de contralor de los Inspectores, debiendo exhibirse, cuando lo fuera requerido por los mismos, toda documentación y/o cualquier otro elemento acreditante de una determinada condición jurídica.

Artículo 6°.- La audiencia establecida por el artículo 3° será pública y el procedimiento oral y actuado. La Dirección General actuante dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente o por intermedio de su representante legal, invitándolo a que haga su defensa en el acto. El imputado podrá solicitar producir prueba en la misma audiencia. El Juez Administrativo resolverá en el mismo acto, si admite la producción de la o las pruebas propuestas, pudiendo rechazar el ofrecimiento total o parcialmente cuando estime que la o las medidas probatorias resulten innecesarias, superfluas, dilatorias, o manifiestamente inconducentes, en cuyo caso deberá fundar tal resolución.

Artículo 7°.- Oído al presunto infractor, y sustanciada la prueba alegada en su descargo en caso de que se hubiera admitido, el Juez Administrativo

2092 09



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

resolverá absolviendo o imponiendo sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ordenanza 6500-20/08.

Artículo 8°.- Para apreciar la prueba y resolver la causa, bastará la íntima convicción del funcionario encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Artículo 9°.- En el caso de que el presunto infractor no hubiese comparecido ante las dependencias municipales en los términos del artículo 3° de la presente reglamentación, o no compareciere a la audiencia que hubiere solicitado, la disposición sancionatoria le será notificada en la forma prevista por el Código Tributario Municipal.

Artículo 10°.- Si se dispusiere imponer multa y/o clausura al infractor, se procederá conforme lo dispuesto por el Título II de la Ordenanza 6500-20/08. El Juez Administrativo procederá asimismo a asentar la sanción impuesta en un registro de sanciones confeccionado a los efectos del control de reincidencias.

Artículo 11°.- En caso de haberse dispuesto la clausura, la Subsecretaría de Recursos Fiscales por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Los funcionarios autorizados se harán presentes en el establecimiento a clausurar y procederán a imponer las correspondientes fajas de clausuras y en la puerta de acceso o lugar visible se procederá a fijar la resolución que dispuso la clausura especificando las fechas durante las cuales se hace efectiva y labrando el Acta cuyo modelo se adjunta en el anexo 1.c de la presente reglamentación.

El Área de Fiscalización podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Artículo 12°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ordenanza 6500-20/08 durante el período de clausura cesará totalmente la actividad del o de los establecimiento/s, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales que se produjeran durante el período de clausura.

Artículo 13°.- Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva será pasible de las acciones penales tipificadas en el artículo 239° del Código Penal de la Nación. En tal caso, el funcionario municipal que advirtiera dicha circunstancia deberá elevar un informe a la Subsecretaría de

DR. RAFAEL HORACIO PEREZ
Área Legal
Fiscalización y Control



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

Recursos Fiscales para que proceda a efectuar la correspondiente denuncia penal.

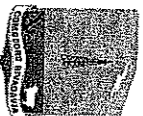
Artículo 14°.- Contra la Disposición sancionatoria, podrá interponerse Recurso de Apelación conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza 6500-20/08.

Artículo 15°.- Apruébanse el MODELO DE ACTA DE INFRACCION, el MODELO DE ACTA DE CLAUSURA PREVENTIVA y el MODELO DE ACTA DE CLAUSURA que se agregan como Anexo 1.a, 1.b. y 1.c respectivamente y que forman parte integrante de la presente Reglamentación.

Lic. Carla A. Marcarese
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

2092 09



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

2092 09

ANEXO 1.a

ACTA DE INFRACCION ART. 65 bis CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL N°...../2009

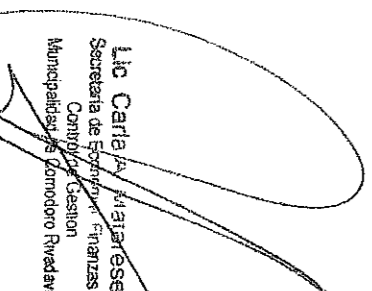
En la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de del año 200___, siendo las horas, /los inspectores y Credenciales N° y respectivamente, se constituyen en; piso; oficina/local; donde son atendidos por la persona que dice llamarse; domiciliarse en; ser titular del Documento; y que manifiesta ser del establecimiento que gira bajo el nombre perteneciente a CUIT N° a quien ponen en conocimiento, que en un todo de acuerdo a las facultades otorgadas por las disposiciones legales vigentes procederán a realizar una Inspección al mencionado establecimiento

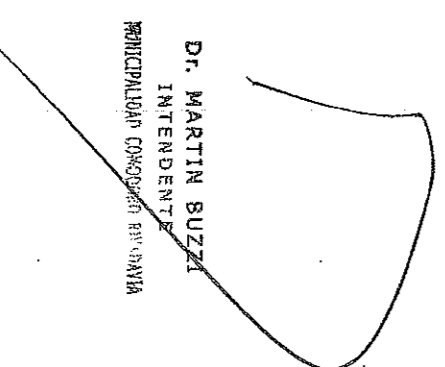
Habiéndose constatado la presunta infracción al Art. 65 bis del Código Tributario Municipal, Inc., -cuyo texto se lo impone en este acto-, el presente Acta será remitida a la autoridad competente para la tramitación de un procedimiento infraccional conforme la resolución N°...../2009, destinado a investigar la comisión de la presunta infracción constatada por los inspectores actuantes. Se notifica al inspeccionado que en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos podrá exponer en forma oral su descargo solicitando audiencia ante el Juez Administrativo dentro de la Subsecretaría de Recursos Fiscales, sita en el Edificio Municipal ubicado en la calle Moreno N° 815, de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Si como resultado del procedimiento infraccional la Autoridad Competente dispusiera ordenar la clausura, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por medio de los inspectores autorizados, procederá a hacer efectiva la misma. No siendo para más, se da por finalizado el acto, Leyó, se ratificó del contenido del acta y firmó al pie de la misma, compuesta por un original y dos copias fieles, una de las cuales es entregada como constancia del trámite. Queda Ud. debidamente notificado _____

Firma Inspeccionado.....

Aclaración..... Tipo y Nro. Documento:.....

Firma y Sello Funcionarios Actuantes


Lic. Carla María Salazar
Secretaría de Servicios Financieros y
Control de Casion
Municipalidad de Comodoro Rivadavia


Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

2092 09

ANEXO 1.b

ACTA DE CLAUSURA PREVENTIVA N°/200_.

En la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de del año 200_., siendo las horas, los Inspectores que suscriben la presente, en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes y de las sanciones dispuestas por el art. 65 bis del Código Tributario Municipal, por incumplimiento a lo prescripto en el art. 65 bis Inc.)del Código Tributario Municipal -cuyo texto se adjunta a la presente le imponen de manera verbal- proceden a efectuar la CLAUSURA PREVENTIVA del local sito en piso oficina/local notificándose en este acto al señora que dice domiciliarse en en su carácter de de las disposiciones de la presente. Asimismo se le notifica en este acto de la parte pertinente de la Resolución N°/..... de PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA, que dice en su art. 13° que "durante el período de clausura cesará totalmente la actividad del y/o de los establecimiento/s, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales que se produjeran durante el período de clausura" Art.14° "Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva será pasible de las acciones penales tipificadas en el artículo 239° del Código Penal de la Nación. Dicha norma prescribe "SERÁ REPRIMIDO CON PRISIÓN DE QUINCE DIAS A UN AÑO, EL QUE RESISTIERE O DESOBEDECIERE A UN FUNCIONARIO PUBLICO EN EL EJERCICIO LEGITIMO DE SUS FUNCIONES O A LA PERSONA QUE LE PRESTARE ASISTENCIA A REQUERIMIENTO DE AQUEL O EN VIRTUD DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL..."

A los efectos de cumplir con los compromisos contralados, constituye domicilio en la calle Piso Local Oficina de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut. No siendo para más, se da por finalizado el acto, Leyó, se ratificó del contenido del acta y firmó al pie de la misma, compuesta por un original y dos copias fieles, una de las cuales es entregada como constancia del trámite. Recibe en este acto copia de la resolución N° de fecha Queda Ud. debidamente notificado.

Firma Inspeccionado.....

Aclaración Tipo y Nro. Documento:.....

Firma y Sello Funcionarios Actuantes.....

[Firma]
Lic. Carla Matarese
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

[Firma]
Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

2092 09

ANEXO 1.c

ACTA DE CLAUSURA N°/200_.

En la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de del año 200_., siendo las horas, los Inspectores que suscriben la presente, en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes y de las sanciones dispuestas por el art. 65 bis del Código Tributario Municipal, por incumplimiento a lo prescripto en el art. 65 bis Inc.) del Código Tributario Municipal proceden a efectuar la CLAUSURA del local sito en piso oficina/local dando cumplimiento efectivo a la disposición N° de fecha emanada de notificándose en este acto al señor/a que dice domiciliarse en en su carácter de

de las disposiciones de la presente y de la disposición que ordena la clausura e imposición de la multa. Asimismo se le notifica en este acto de la parte pertinente de la Resolución N° de PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA, que dice en su art. 13° que "durante el período de clausura cesará totalmente la actividad del y/o de los establecimiento/s, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales que se produjeran durante el período de clausura" Art.14° "Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva será pasible de las acciones penales tipificadas en el artículo 239° del Código Penal de la Nación. Dicha norma prescribe "SERA REPRIMIDO CON PRISIÓN DE QUINCE DIAS A UN AÑO, EL QUE RESISTIERE O DESOBEDECIERE A UN FUNCIONARIO PUBLICO EN EL EJERCICIO LEGITIMO DE SUS FUNCIONES O A LA PERSONA QUE LE PRESTARE ASISTENCIA A REQUERIMIENTO DE AQUEL O EN VIRTUD DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL..."

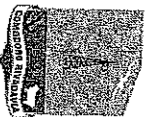
A los efectos de cumplir con los compromisos contralados, constituye domicilio en la calle Piso Local Oficina de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut. No siendo para más, se da por finalizado el acto, Leyó, se ratificó del contenido del acta y firmó al pie de la misma, compuesta por un original y dos copias fieles, una de las cuales es entregada como constancia del trámite. Recibe en este acto copia de la resolución N° de fecha Queda Ud. debidamente notificado.

Firma Inspeccionado.....
Aclaración Tipo y Nro. Documento:

Firma y Sello Funcionarios Actuantes.....

Lic. Carlos Matarrese
Secretaría de Hacienda, Finanzas y
Cuentas - 2º. Sección
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

DR. MARTIN BUZZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

Al dorso de los Anexos 1.a, 1.b y 1.c

Art. 65 Bis

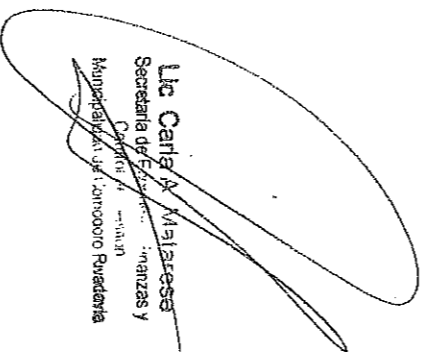
2092 09

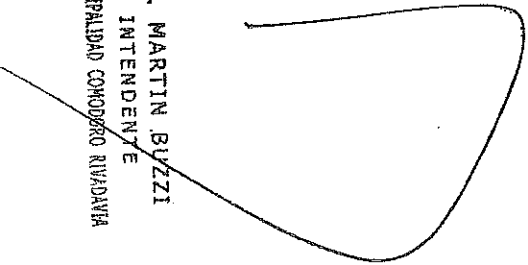
Inciso	INFRACCION	SANCIÓN (DETERMINADA EN MODULOS IB) Y SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION O CLAUSURA SEGÚN CORRESPONDA.
1	Omisión de la inscripción en los registros tributarios municipales.	50 a 10.000 Y/O CLAUSURA PREVENTIVA HASTA LA REGULARIZACION.
2	Omisión de realizar el trámite de habilitación municipal correspondiente.	100 a 5000 Y/O CLAUSURA PREVENTIVA DE LA REGULARIZACION.
3	No posean el certificado de habilitaciones expedido por la correspondiente autoridad de aplicación.	50 a 100
4	Omisión de Presentar las declaraciones juradas y anexos, que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan.	50 a 100 Y SUSPENSIÓN DE HABILITACION HASTA LA REGULARIZACION.
5	Omisión de constitución de domicilio fiscal.	50 a 5000
6	No posean domicilio fiscal actualizado.	100 a 5000 Y/O CLAUSURA PREVENTIVA HASTA LA REGULARIZACION.
7	Omisión de Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, nuevos hechos impositibles.	50 a 10000
8	Omisión de Conservar en la forma que disponga la reglamentación, y durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos impositibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.	200 A 10000.
9	Omisión de Contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos impositibles.	50 a 5000 Y/O LA SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION, EN CASO DE TENER QUE REITERAR EL MUNICIPIO EL REQUERIMIENTO.
10	No permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias impositibles o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.	2000 a 50000 Y/O CLAUSURA
11	Omitir la comunicación dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación cambio de	100 a 5000



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

	nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.	
12	Omisión de las Obligaciones que se impongan como agente de Información.	50 a 1000
13	Omisión de la Obligaciones que se impongan como agente retención y percepción.	200 a 5000
14	No entreguen o no emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.	100 a 10000
15	Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.	1000 a 5000
16	Hayan recurrido a entes o personas jurídicas manifestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada y/o declarada, adoptadas para evadir gravámenes.	2000 a 10000


Llc Carla A. Malaresa
Secretaría de Finanzas y
Comercio
Municipalidad de Comodoro Rivadavia


DR. MARTIN BUZZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

2092 09



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCION N° 294809

Comodoro Rivadavia, *De* de noviembre de 2009.

San Escor.

VISTO:

La Ordenanza 9311-2/09 publicada en B. O. N° 53 de fecha 2 Julio 2009.

Y CONSIDERANDO:

Que es decisión de esta Administración Tributaria encarar la crisis económica y financiera que recae sobre los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Tasa de Comercio e Industria;

Que para ello resulta oportuno reglamentar el régimen de Bonificación sobre el impuesto a los ingresos brutos y tasa de comercio e industria según corresponda.

Que el Régimen resulta aplicable a aquellas actividades manufactureras, que presenten un esquema productivo el cuál obliga al empresario, por la naturaleza misma de la actividad, a realizar gastos importantes en proporción al grado del ingreso monetario que genera la explotación de materias primas a estas escalas,

Por ello,

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1º) Para acreditar los extremos establecidos en el Art. 2 de la ordenanza 9311-2/09, se deberá presentar la siguiente documentación, además de la que requiera la autoridad de aplicación, para el caso particular:

- Declaración Jurada de Personal, al 31/12/2008 respecto del 2007 y pagos de cargas sociales.
- Copia de Libro IVA Ventas al 31/12/2007 y 31/12/2008.
- Constancias de Inscripción en Ingresos Brutos.
- Libre de Deuda Municipal.

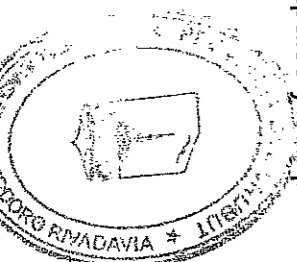
Artículo 2º) La solicitud del beneficio deberá ser renovada anualmente.

Artículo 3º) REFRENDARA la presente la sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 4º) REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal tomen conocimiento los distintas Secretarías Municipales y cumplido ARCHIVASE.-

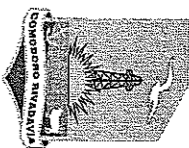
*Cobra Nota Cecilia Caballero
Subsecretaría de Recursos
Municipales de Comodoro Rivadavia*

*Lic. Carla A. Maltrase
Secretaría de Economía, Finanzas y
Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia*



*Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA*

de G... ..



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 160709

Comodoro Rivadavia *9* de Junio de 2009.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 9327-1/09 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incluir dentro de los alcances de la Ordenanza N° 9327/08 en la categoría **VECINO** a las personas que se detallan a continuación:

- a) **CHICAHUALA, Gregorio, D.N.I.N° 2.911.370, domiciliado en la calle Dr. Herrera esquina La Razón N° 605 del Barrio Pueyrredón.-**
- b) **FUENTES, Oscar, DNI N° 11.155.868, Domiciliado en la calle Lavalle N° 2696 del Barrio Pueyrredón.-**

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 9327-1/09.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución la Srta. Secretaria de Economía Finanzas y Control de Gestión.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

[Firma]
FRACIOLA M. CORCHUELO BUSCO
ABOGADA
ASESORIA LETRADA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

[Firma]
CARLA A. MATIASESE
Secretaría de Economía Finanzas
y Control de Gestión
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



[Firma]
Dr. Martín Buzzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

RECIBIDO :
DIA 22 MES 06 AÑO 08 HORA 10:15

Número Interno: 11372/09

Ordenanza N° 9327-1/09

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: INCLUIR dentro de los alcances de la Ordenanza N° 9327/08 en la Categoría **VECINO** a las personas que se detallan a continuación:

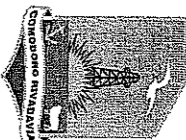
- a) **CHICAHUALA, Gregorio**, D.N.I. N° 2.911.370, Domiciliado en la calle Dr. Herrera esquina La Razón N° 605 del Barrio Pueyrredon.-
- b) **FUENTES, Oscar**, D.N.I. N° 11.155.868, Domiciliado en la calle Lavalle N° 2696 del Barrio Pueyrredon.-

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMASEGUNDA REUNIÓN, OCTAVA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 18 DE JUNIO DE 2009.

Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Sergio Isidro Bofie
Presidente
Concejo Deliberante



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 313408

Comodoro Rivadavia, 31 de diciembre de 2008.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 9327/08 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone otorgar a cada una de las personas que integran la nómina obrante en el Anexo IV, que forma parte de la presente según corresponda a: **A- VECINO**: Una exención a partir del 01 de Enero de 2009 y hasta el 30 de Junio de 2010 al pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa de Higiene Urbana, **B- COMERCIANTE**: Una exención a partir del 01 de Enero de 2009 y hasta el 30 de Junio de 2010 al pago de los ingresos Brutos y tasa de Comercio e Industria....-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

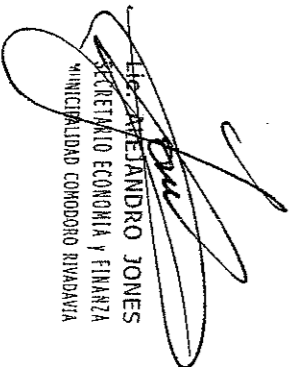
R E S U E L V E:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 9327/08.-

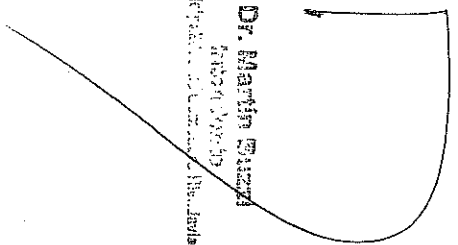
Artículo 2°.- REFRENDARAR la presente Resolución el señor Secretario de Economía y Finanzas.-

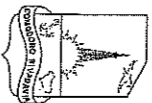
Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE**.-

DR. HAYDÉN ALEJANDRO JUÁREZ
SEÑOR LETRADO
Municipalidad de Comodoro Rivadavia


HAYDÉN ALEJANDRO JONES
SECRETARIO ECONOMIA Y FINANZA
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA




Dr. Martín Suez
Intendente Municipal
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

COMUNIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA
Juvigny

RECIBIDO :
DIA 31 MES 12 AÑO 2008 HORA 11:00

Número Interno: 11372/08

Ordenanza Nº 9327/08

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: OTORGAR a cada una de las personas que integran la nómina obrante en el **Anexo IV**, que forma parte de la presente según corresponda a:

A – VECINO: Una exención a partir del 01 de Enero de 2009 y hasta el 30 de Junio de 2010 al pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa de Higiene Urbana.

B - COMERCIANTE: Una exención a partir del 01 de Enero de 2009 y hasta el 30 de Junio de 2010 al pago de los Ingresos Brutos y Tasa de Comercio e Industria.

Artículo 2º. ESTABLECER en el **Anexo IV** una columna denominada observación donde se discriminan las categorías correspondientes a Vecino y Comerciante, según el caso pertinente.-

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHIVASE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA TRIGESIMACUARTA REUNIÓN, VEGESIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

C.D.				
<i>[Firma]</i>				

[Firma]

Paula Lorenzo
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante

[Firma]

Sergio Isidro Bofe
Presidente
Concejo Deliberante

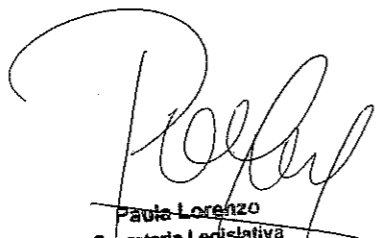
ANEXO IV

	Nombre y Apellido	D.N.I.	DOMICILIO	BARRIO	TEL.	PROPIET. / INQUILINO	OBSERVACIONES Vecino / comerciante
1	Alvarez Juan	24.777.149	La Razon 1530	Pueyrredon		PROPIETARIO	Vecino. Titular: Ojeda Ma Elvira / Alvarez Juan (padre fallecido)
2	Urtiaga Judith	23.579.658	Roca 363	Pueyrredon	154051011	COMERCIO	comerciante. Panaderia El Artesano.(dano Kangoo utilitaria)
3	Paredes Sebastian	31.985.372	Barcelo 565	Pueyrredon	4481315 154350440	PROPIETARIO	Vecino. Titular: Ramirez Maria Esther (madre viuda)
4	Ramirez Juan	93.616.224	Barcelo 565	Pueyrredon	4481315 154350440	PROPIETARIO	Vecino. Vivienda en mismo terreno de Ramirez Maria Esther (hija)
5	Santana Tomas	7.246.144	Cipriano Alonso 618	Pueyrredon	4484796	PROPIETARIO	vecino (Barria Juana, esposa)
6	Chavez Norma	10.028.547	M. Pedraza y M. Rodriguez 3402	Juan XXIII	154173513	PROPIETARIO	vecino
7	La Voz Nicolas	28.076.006	Av Kennedy 3445	Juan XXIII	4480114	PROPIETARIO	vecino - titular: La Voz Bernardo (padre) DNI 13777053
8	Cares Hugo Antonio	14.282.886	Fransisco Tejo 519	Pueyrredon	4485419	PROPIETARIO	vecino
9	Mellado Tomas	12.721.275	Dr Oscar Herrera 569	Pueyrredon	155924794	PROPIETARIO	vecino
10	Myburg Ester Petronila	L.C 4.749.528	La Prensa 42	Pueyrredon	4485045	PROPIETARIO	vecina
11	Barrionuevo Marta Noerni	17.129.458	Lisandro de La Torre 2956	Juan XXIII	154117402 4482161	PROPIETARIO	vecino
12	De Alba Miryam	14.835.213	Av Kennedy 3386	Pueyrredon	4480700	AIQUILER Farmacia	comerciante
13	Kalchgruber Liliana	4.453.200	Manuela Pedraza 3425	Juan XXIII	154215822 4488271	PROPIETARIO	vecino
14	Cuenca Patricia	26.996.589	Mariano Rodriguez 1040	Juan XXIII	154603224	CEDIDA	vecino
15	Arenas Jose Santiago	14.470.694	Av Lisandro de la Torre 2964	Juan XXIII	448258	PROPIETARIO	vecino
16	Nuñez Juan Jose	12.041.500	Manuela Pedraza 3394	Juan XXIII	4486941	PROPIETARIO	vecino
17	Cuenca Mariana Alicia	23.905.950	Mariano Rodriguez 1040	Juan XXIII	4486907	CEDIDA	vecino
18	Sayago Pastora	10.146.057	Av. Chile 1281	Pueyrredon	4484980	PROPIETARIO	vecino (Reartes Osvaldo, esposo)
19	Lugones Maximo Oscar	12.040.293	Av. Kennedy 3307	Juan XXIII	154035838	PROPIETARIO	vecino
20	Solis Marlen	17.039.077	Av Kennedy 3331	Juan XXIII	4481027	PROPIETARIO	vecino. Titular: Solis Facundo, padre fallecido
21	Mateos Juan Eduardo	13.253.067	Av Kennedy 3313	Juan XXIII	4480003	COMERCIANTE ALQUILER	comerciante. Libreria Los Colegiales (dueno: Estela Dos Santos)
22	Diaz Pedro Rafael	8.355.803	Arturo Oscar Herrera 554	Pueyrredon	154429502	PROPIETARIO	vecino
23	Soto Oscar Roberto	13.453.839	Av. Chile 1517	Pueyrredon	4481880	COMERCIANTE ALQUILER	comerciante. Tienda Emanuel
24	Antipani Hector	26.633.365	Av Kennedy 3313	Juan XXIII	156219185 4485786	inquilino	comerciante. La Huerta (dueno: Estela Dos Santos)
25	Masa Roberto Hector	13.253.724	Cayelli 276	Pueyrredon	155931757	PROPIETARIO	vecino
26	Lebenicik Luis Emilio	14.282.282	Roca 323	Pueyrredon	4485690	PROPIETARIO	vecino
27	Maldonado Sonia del Carmen	14.470.206	Manuela Pedraza 3316	Juan XXIII	154740898 4471507	PROPIETARIO	vecino

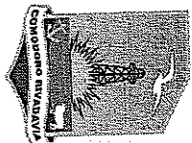
17 de octubre
 Concejo Deliberante

Concejo Deliberante

iero Silvia	25.901.548	Calle Luis Alasio 1233 casa 15	Abel amaya	154160962	prop	vecino.solo excencion impositiva
onuevo Ricardo y otros	xx	Av Lisandro de la Torre 2956	Juan XXIII	4482161	prop	vecino. Solo excencion impuesto, madrede Barrionuevo Marta. mismo terreno de la hija subdividido. Pagan impuesto individual
ano Amalia Irene	4.963.185	A. Moran 592	Pueyrredon	4483714	prop	vecino. solo para exc impositiva. Informado por la vecinal.Titular: FLORES Ricardo y Moyano Amalia
isma, Amelia	3.386.786	Carrero Patagonico 3318	Juan XXIII	4481903	prop	vecino. solo para exc impositiva. Informado por la vecinal
zanti, Alberto Alfredo	(LE) 7.814.134	Manuela Pedraza3438	Juan XXIII	156244411	comerciante	comerciante. solo impuesto. Inicio Expte4148 - S-08
ar Duamante, Jose deo	18.687.756	Juan Manuel de Rosas 3376	Juan XXIII	4481310	vecino	vecino.solo excencion impositiva


 Paula Lorenzo
 Secretaria Legislativa
 Concejo Deliberante


 Sergio Isidro Bohe
 Presidente
 Concejo Deliberante



Economía

PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 1921 - 09

Comodoro Rivadavia, *B de Agosto* de 2009.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 9311-3/09 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone MODIFICAR el Artículo 14° de la Ordenanza N° 9311/08 el quedara redactado de la manera indicada en la citada ordenanza.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 9311-3/09

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución la Sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

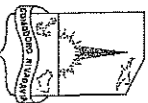
Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido. **ARCHIVASE.-**

ADRIANA BEATRIZ MATA
ABOGADA
ASESORIA LETRADA
Municipalidad de C. Rivadavia

CARLA A. MATARESE
Secretaría de Economía, Finanzas
y Control de Gestión
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO:
DIA MES AÑO HORA.....
15:00

Número Interno: 11438/08

Ordenanza Nº 9311-3/09

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Modificar el Artículo 14º de la Ordenanza Nº 9311/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

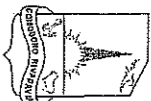
Artículo 14º: A los efectos de lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes alícuotas y escalas, que serán aplicables sobre las valuaciones fiscales de los inmuebles baldíos.

ALÍCUOTA	VALUACIÓN
2 %	Desde \$ 0 a \$ 1.000
2,15 %	Desde \$ 1.001 a \$ 75.000
2,55 %	Desde \$ 75.001 a \$ 100.000
3 %	Desde \$ 100001 a \$ 150.000
3,5 %	Desde \$ 150.001 a \$ 200.000
4 %	Mas de \$ 200.000

El valor mensual a tributar será la duodécima parte del impuesto anual.

Para aquellos casos cuyos terrenos baldíos registren una antigüedad de más de 3 años, se les incrementará anualmente el adicional en un 10% por cada año desde la fecha de mensura del inmueble y/o desde que el inmueble es considerado baldío de acuerdo al Código Tributario Municipal y hasta un máximo acumulativo del 70%.-

Para aquellos casos donde se encuentre registrado catastralmente en la base de datos municipales como terrenos baldíos, e in situ se verifique la construcción real de mejoras, el titular de la tierra mediante declaración jurada presentará un croquis de construcción, que será verificado por la Autoridad de Aplicación, a los fines de determinar los componentes y



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Corresponde a Ordenanza Nº 9311-3/09

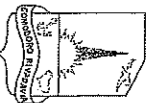
monto de tributo, y de acuerdo a la metodología que fije la Resolución Reglamentaria de la presente. Todo ello solo a los efectos del cálculo del presente tributo”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHIVÉSE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMACUARTA REUNIÓN, DECIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 16 DE JULIO DE 2009.

Paula Lorenzo
*Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante*

Juan Heriberto Maldonado
*Presidente Provisorio
Concejo Deliberante*



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO:
DIA MES AÑO 08 12 10
HORA.....

Número Interno: 11439/09

Ordenanza Nº 9311-2/09

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Se establece una bonificación del **100%** del importe que por impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasa de Comercio e Industria deban abonar a partir de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza, los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades que se mencionan en el artículo 2 apartado D de la Ordenanza Nº **9311/08**, siempre y cuando se den las condiciones indicadas en el artículo siguiente.

Quedan excluidas del beneficiario establecido precedentemente, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúan a consumidores finales, las que continuarán tributando, en lo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario Municipal.

Artículo 2º: El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior se hará efectivo a petición de la parte interesada, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Demostrar la necesidad de la potencial reducción de personal afectado a la actividad comercial respecto del mes de Diciembre de 2.008.-

b) La reducción de las ventas y producción en el Año 2.008 respecto del año 2.007. Además para acceder al beneficio deberá acreditar.

a) La inexistencia de deudas referidas a todo tributo municipal o bien haberse acogido a planes de facilidades de pago y estar cumpliendo puntualmente con los mismos.

En caso de detectarse la existencia de deudas anteriores a la fecha de solicitud del beneficio o de verificarse la caducidad del plan de regularización a que se hubiera acogido el contribuyente, se producirá en forma automática y de pleno derecho el decaimiento de la exención desde la fecha de su otorgamiento.

b) Que el establecimiento industrial este ubicado en jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Carla Nora Cecilia Caballero
Subsecretaría de Recursos
Municipalidad de Com. Rivadavia



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Se Escribe.

OTTA

RESOLUCION N° 1734/09

Comodoro Rivadavia, *08 de Julio* de 2009

VISTO:

La Ordenanza 9311/08, la Resolución 3033/08 y la Resolución 2047/01.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 59 de la Ordenanza Tributaria Anual para el ejercicio fiscal 2009 (Ord. N° 9311/08), faculta al Poder Ejecutivo Municipal a establecer regímenes de facilidades de pago en las condiciones en el establecidas.

Que es necesario adecuar el artículo 3°, 4° del régimen de financiación establecido mediante Resolución 2047/01 al artículo 59 de la Ordenanza 9311/08.

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

DR. MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Asesor Letrado
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Artículo 1°: Modificar el artículo 3° de la Resolución 2047/01 que quedara redactado de la siguiente manera: "En el convenio se incluirá el capital adeudado, los intereses, costas, gastos judiciales y honorarios profesionales. Los intereses por la financiación se calcularan en base a lo establecido por la Ordenanza Tributaria Anual Vigente."

Artículo 2°: Modificar el artículo 4° de la Resolución 2047/01 que quedara redactado de la siguiente manera: "Los acuerdos de pago tendrán un máximo de 24 cuotas, pudiéndose extender el límite hasta 60 cuotas el monto no podrá ser inferior a 400 módulos rentas, debiéndose abonar la primera de ellas al momento de la celebración del convenio."

Artículo 3°: En todo aquello que no se oponga a la presente Resolución se aplicara la Resolución 2047/01.

Artículo 4°: TOME conocimiento de la presente la Asesoría Letrada y Dirección de Cobros Judiciales.

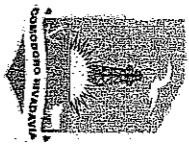
Artículo 5°: REFERENDARA la presente Resolución la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 6°: REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías pertinentes y cumplido AECHIVASE.

LIC CARLA A. MATARESE
Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. MARTIN BUZZI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA

Dr. Buzzi



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 155709

Comodoro Rivadavia, *2* de Junio de 2009.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 9471/09 sancionada por el concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone establecer un régimen transitorio para el tratamiento fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos a las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 9471/09.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución la Sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

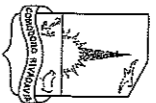
M.C.R.			
--------	--	--	--

Graciela M. Corchuelo Quasco
ABOGADA
ASESORA LEYADA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Carla A. Matarese
Secretaría de Economía, Finanzas
y Control de Gestión
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBIDO :

11

MES

06

AÑO

08

HORA

09:40

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

Número Interno: 11616/09

Ordenanza N° 9471/09

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

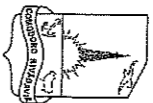
Artículo 1°: Establécese un régimen transitorio para el tratamiento fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos a las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.

Artículo 2°: A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- 2.1.- territorio municipal, el territorio que conforma el ejido y superficie de la Ciudad de Comodoro Rivadavia;
- 2.2.- prestaciones de servicios, toda actividad económica que no constituyan una entrega onerosa y escindida de bienes;
- 2.3.- territorio terceros, todo territorio provincial que se encuentre al norte del paralelo 42° en el caso de la Republica Argentina y todo otro territorio internacional en caso de terceros países.

Artículo 3°: El incentivo fiscal del presente régimen será la exención total o parcial en el impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos pasivos definidos en el Título II de la presente ordenanza, que presten servicios en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.

La exención del tributo mencionado no releva al sujeto beneficiado de confeccionar debidamente sus declaraciones juradas declarando y determinando sus ingresos brutos normalmente por el ejercicio de su actividad.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut*

TITULO II

SUJETOS BENEFICIADOS POR EL RÉGIMEN PRESTACIONES DE SERVICIOS

Artículo 4º: Serán considerados sujetos pasivos quienes realicen por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros bajo cualquier modalidad contractual, de agrupamiento y/o convenio asociativo debidamente inscriptos y reconocidos por la autoridad de contratador provincial, y fiduciarios de fideicomisos regulados por la Ley 24.441 prestaciones de servicios efectuadas en el territorio municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorios terceros.

Artículo 5º: Los sujetos pasivos cuyas prestaciones de servicios resulten beneficiadas por el presente régimen deberán acreditar a los fines de obtener el certificado de exención, la correspondiente inscripción como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, como así demostrar el debido cumplimiento de otras normas locales; habilitaciones y pago de tasas locales en caso de corresponder.

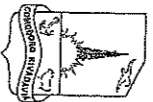
Artículo 6º: Los sujetos pasivos interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación local, para la obtención del correspondiente certificado de exención, el que deberá ser revalidado una vez por año calendario por el citado Organismo fiscal y en las condiciones que disponga la reglamentación.

TITULO III

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 7º: Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste o en el lugar donde este último posea un establecimiento permanente desde el que se suministre la prestación de servicios o, en su defecto de la sede o el establecimiento mencionados, el lugar de su domicilio o residencia habitual.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Artículo 8º: El lugar de una prestación de servicios efectuada por un intermediario que actúe en nombre y por cuenta de terceros distinta de las contempladas en el Capítulo II del Título III de la presente Ordenanza es el lugar de prestación de la operación principal.

Quien actúe en nombre propio, pero por cuenta ajena, y medie una prestación de servicios se considerará que ha realizado personalmente los servicios de que se trate.

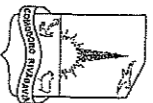
Artículo 9º: El lugar de la prestación de los servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidas las prestaciones inmobiliarias, así como las prestaciones de servicios dirigidas a la preparación o coordinación de las ejecuciones de obras en ellos, será el lugar donde radiquen dichos bienes inmuebles. Igualmente las prestaciones realizadas sobre ciertos bienes muebles a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10º: Las prestaciones de servicios de transporte de bienes y/o personas se considerarán efectuadas en el lugar de partida de los mismos. Igualmente las actividades accesorias; cargas; descargas; mantenimiento; entre otras.

CAPÍTULO II CRITERIO DE LA UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO PRESTADO EN TERRITORIOS TERCEROS

Artículo 11º: No obstante lo dispuesto en el capítulo I del Título III de la presente Ordenanza, podrá considerarse a efectos de obtener la exención total o parcial en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos del artículo 3º y a criterio de la Autoridad de Aplicación, que el lugar de las siguientes prestaciones de servicios, entre otras, que se halla en territorio municipal pero cuya utilización y explotación económica se lleve a cabo en territorio terceros, será el lugar en que el destinatario de dichos servicios tenga establecido la sede de su actividad económica o disponga de un establecimiento permanente al que vaya dirigida la prestación o, en ausencia de una u otro, el lugar de su domicilio o su residencia habitual:

- a) las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y comerciales y otros derechos similares;
- b) las prestaciones de publicidad;
- c) las prestaciones por asesoramiento técnico; científico; ingeniería y arquitectura y confección de planos en general; ingeniería básica y de detalle, integración de sistemas;



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- tratamiento de datos y el suministro de informaciones; investigación tecnológica precompetitiva y aplicada;
- d)** los servicios de telecomunicaciones y *call centres* cuando sus ingresos sean atribuidos a sujetos ubicados en territorios terceros;
- e)** las prestaciones de servicios efectuadas vía electrónica, en particular y con carácter meramente enunciativo, el suministro y alojamiento de sitios informáticos, programas; imágenes; texto e información y la puesta a disposición de bases de datos; música; películas y juegos; incluidos los de azar o de dinero; emisiones culturales; artísticas; deportivas; científicas o de ocio; el mantenimiento a distancia de programas y equipos; sus actualizaciones; entre otros supuestos.
- f)** las prestaciones de servicios realizadas por los intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de otro, cuando éstos intervengan en el suministro de las prestaciones enunciadas en este artículo.
- g)** las prestaciones de servicios de alistamiento; reparaciones; mantenimiento; fletamientos y arrendamientos de aeronaves como así el transporte aerocomercial en general.

TITULO IV

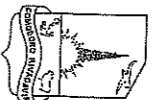
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12º: La Subsecretaría de Recursos Fiscales del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el análisis de los datos y/o elementos que acrediten las prestaciones de servicios a efectos de obtener el reconocimiento o denegación de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos prevista en el artículo 3º de esta Ordenanza.

La Autoridad de Aplicación informará trimestralmente a la Secretaría de Economía y Finanzas; Secretaría de Producción y Promoción de las Inversiones; y Poder Ejecutivo el padrón de sujetos pasivos beneficiados por presente régimen.

Artículo 13º: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y por el transcurso de (2) años, y prorrogable por otro período de igual tiempo.

Artículo 14º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de treinta (30) días de prolongada la presente en el Boletín Oficial.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, registrese y cumplido ARCHÍVESE.

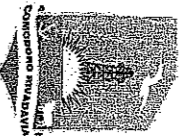
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMAPRIMERA REUNIÓN, SEPTIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 04 DE JUNIO DE 2009.

157
157
157
157

*Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante*

*Sergio Isidro Goffe
Presidente
Concejo Deliberante*

Dr. Buzzi



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

154809

RESOLUCION N° _____

Comodoro Rivadavia, 2 de Junio de 2009.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-22/09 sancionada por el concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone introducir al Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y sus modificaciones) : **1) Incorporarse como inciso a continuación del inciso h) del artículo 102, el inciso j).- 2) incorporarse como inciso nuevo a continuación del inciso i) del artículo 102, el inciso j)...**

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

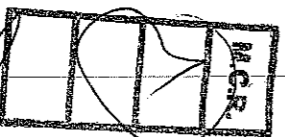
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-22/09.-

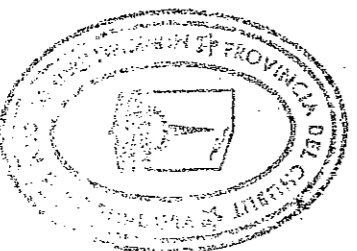
Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución la Sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

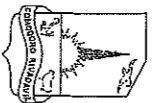


Dr. M. Corchuelo
DRA. M. CORCHUELO BUASCO
ABOGADA
ASESORIA LETRADA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Carla A. Matyrase
CARLA A. MATYRASE
Secretaría de Economía, Finanzas
y Control de Gestión
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA



Dr. Martín Buzzi
Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL
DESPACHO MUNICIPAL
EJECUTIVO

RECIBIDO :
DÍA MES AÑO HORA

Número Interno: 8025/01

Ordenanza Nº 6500-22/09

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO
RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Introdúcense al Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 6500/98 y sus modificaciones), las siguientes modificaciones:

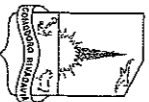
1) Incorporase como inciso a continuación del inciso h) del artículo 102, el inciso i).

Inciso i) Las actividades de investigación y desarrollo. Se considerará investigación a los fines de la presente exención toda indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materias, productos, procesos o sistemas preexistentes.-

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, que dejarán de serlo una vez que puedan convertirse o utilizarse aún potencialmente para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad e investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, a aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software, siempre que suponga ello un nuevo proceso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas al acceso a los servicios de la sociedad de la información.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

La presente exención no resulta operativa, sino conforme a las normas que reglamenten su ejercicio. Además, la citada exención no releva al sujeto beneficiado de confeccionar debidamente sus declaraciones juradas declarando y determinando los tributos locales normalmente por el ejercicio de su actividad, inclusive el impuesto sobre los ingresos brutos.

Facúltase a la Subsecretaría de Recursos Fiscales para suscribir los instrumentos necesarios con la Agencia Comodoro Conocimiento, ente autárquico municipal creado por la ordenanza **9313/08** a fin de contemplar las actividades de contratador técnico que requirieran para la aprobación de proyectos en el marco de la presente ordenanza. Los costos que demandaran el servicio de verificación y contratador de dicha actividad administrativa estarán a cargo de los respectivos beneficiarios y serán abonados de conformidad a lo establecido por la ordenanza tributaria anual.

En ningún caso los pagos efectuados respecto la citada tasa de actuación administrativa serán susceptibles de actualización ni corresponderá cómputo de interés alguno.

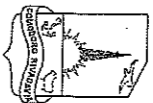
2) Incorporase como inciso nuevo a continuación del inciso i) del artículo 102, el inciso j).

Inciso j): las actividades de innovación tecnológica. Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de las ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, defieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, que dejarán de serlo una vez que puedan convertirse o utilizarse aún potencialmente para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La presente exención no resulta operativa, sino conforme a las normas que reglamenten su ejercicio. Además, la citada exención no releva al sujeto beneficiado de confeccionar debidamente sus declaraciones juradas declarando y determinando los tributos locales normalmente por el ejercicio de su actividad, inclusive el impuesto sobre los ingresos brutos.

Facúltase a la Subsecretaría de Recursos Fiscales para suscribir los instrumentos necesarios con la Agencia Comodoro Conocimiento, ente autárquico municipal creado por



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

la ordenanza **9313/08** a fin de contemplar las actividades de contratador técnico que requieran para la aprobación de proyectos en el marco de la presente ordenanza. Los costos que demandaran el servicio de verificación y contratador de dicha actividad administrativa estarán a cargo de los respectivos beneficiarios y serán abonados de conformidad a lo establecido por la ordenanza tributaria anual.

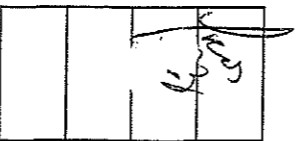
En ningún caso los pagos efectuados respecto la citada tasa de actuación administrativa serán susceptibles de actualización ni corresponderá cómputo de interés alguno.

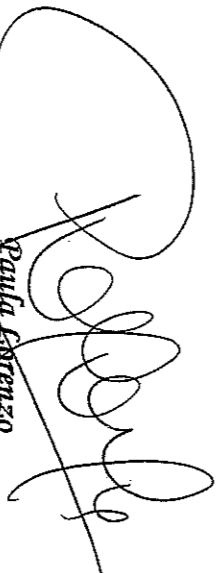
Artículo 2º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que efectúe el Poder Ejecutivo.

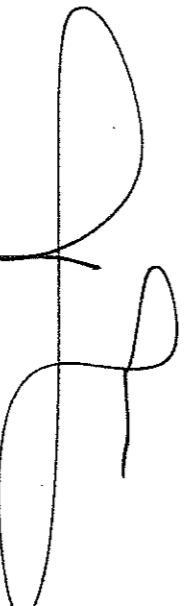
Artículo 3º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHIVASE.

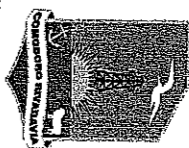
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMAPRIMERA REUNIÓN, SEPTIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 04 DE JUNIO DE 2009.




Paula Lorenzo
*Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante*


Sergio Isidro Bohe
*Presidente
Concejo Deliberante*

de Proveniens



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION Nº 154509

Comodoro Rivadavia *22* de Junio de 2009.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza Nº 6500-21/09 sancionada por el concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone que se instituya un régimen de promoción a las inversiones en bienes de capital que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias cuyo destino sea la actividad industrial y/o prestaciones de servicios, así como también la ejecución de obra de infraestructura...

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

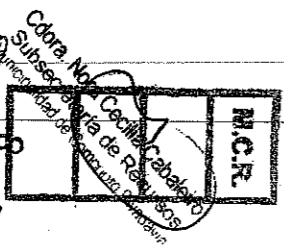
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

Artículo 1º.- PROMULGAR la Ordenanza Nº 6500-21/09.-

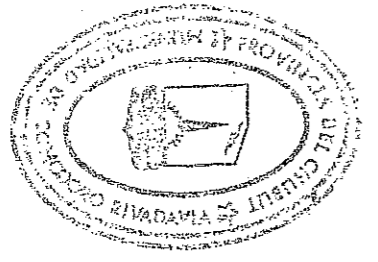
Artículo 2º.- REFERENDARA la presente Resolución la Sra. Secretaria de Economía, Finanzas y Control de Gestión

Artículo 3º.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

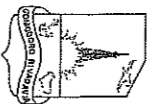


2
Cdra. Norma Cecilia Caballero
Subsecretaría de Recursos
Municipales de Comodoro Rivadavia
N.C.R.
JULIA M. SANCHELO BLASCO
ABOGADA
ASESORIA LETRADA
ciudad de Comodoro Rivadavia

[Signature]
CARLA A. MARTARESE
Secretaría de Economía, Finanzas
y Control de Gestión
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



[Signature]
Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO DE INTENDENCIA

Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

RECIBIDO :
DIA MES AÑO HORA.....
11 06 08 09 40

Número Interno: 8025/01

Ordenanza Nº 6500-21/09

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TITULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

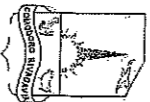
Artículo 1º: Instituyese un régimen de promoción a las inversiones en bienes de capital que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias cuyo destino sea la actividad industrial y/o prestaciones de servicios, así como también a la ejecución de obra de infraestructura.

El presente régimen de promoción a las inversiones se regirá con los alcances y limitaciones que a tal efecto establezca la correspondiente reglamentación:

Artículo 2º: El incentivo fiscal del presente régimen consistirá en la desgravación del impuesto sobre los ingresos brutos que incida respecto de cada una de las compras de bienes, locaciones de obra; y prestaciones de servicios que el sujeto promovido efectúe a proveedores locales y que revistan la calidad de contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos municipal en el marco del proyecto de inversión beneficiado.

El incentivo fiscal contemplado en el presente régimen legal no releva al sujeto promovido de cumplir con sus obligaciones tributarias y formales derivadas del ejercicio de su actividad en el ámbito de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, ni dará derecho a repetición por los tributos pagados hasta el día en que sea notificada la adhesión del sujeto promovido a la presente ordenanza.

Artículo 3º: Los bienes, locaciones de obra; y prestaciones de servicios adquiridos a los proveedores locales deberán estar indisolublemente relacionados con el proyecto de inversión promovido.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

TITULO II

SUJETOS BENEFICIADOS POR EL RÉGIMEN

Artículo 4º: Podrán adherirse al presente régimen de promoción a las inversiones los sujetos definidos en el artículo 27 y concordantes del código tributario municipal (texto según Ordenanza Municipal 6500/98 y sus modificaciones).

Igualmente fiduciarios de fideicomisos regulados por la ley 24.441 y constituidos en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

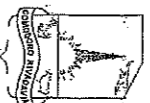
En todos los supuestos, quienes pretendan acogerse al presente régimen de promoción a las inversiones deberán acreditar su inscripción ante la Municipalidad de la Ciudad Comodoro Rivadavia como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos y/o de la tasa de comercio e industria municipal, como así demostrar el debido cumplimiento de otras normas locales; habilitaciones; y encontrarse al día en el pago de las obligaciones fiscales municipales.

Asimismo, la adhesión al presente régimen no releva al sujeto beneficiado de confeccionar debidamente sus declaraciones juradas declarando y determinando los tributos locales normalmente por el ejercicio de su actividad, inclusive el impuesto sobre los ingresos brutos.

Artículo 5º: Los contribuyentes interesados en acogerse al presente régimen deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación local la declaración de proyecto promovido en los términos de la presente ordenanza y de conformidad con los requisitos que a tal efecto serán exigidos por la reglamentación de la presente ordenanza.

Declarado que sea el proyecto como alcanzado por el presente régimen de promoción por parte de la Autoridad de Aplicación, se procederá a la apertura de una cuenta computarizada y habilitar los mecanismos para la emisión de los certificados fiscales de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 6º: La reglamentación establecerá el mecanismo para la emisión de los certificados de crédito fiscal, la operación de la cuenta corriente computarizada y las características de los certificados de crédito fiscal, como así también del procedimiento para su imputación por parte de los proveedores en las declaraciones juradas correspondientes.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

TITULO III

DESGRAVACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 7º: El beneficio contemplado en el artículo 2º de la presente ordenanza, se materializará cuando el sujeto promovido entregue a su proveedor local, como parte del precio estipulado y para cancelar la correspondiente factura que emita el proveedor, un certificado de crédito fiscal por el monto equivalente al importe que en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos le sería trasladado al precio final (neto del impuesto al valor agregado) facturado por la compra de bienes, locaciones de obra; y prestaciones de servicios de acuerdo con la alícuota a la cual se encuentre gravada la actividad de dicho proveedor. El proveedor podrá imputar el referido certificado fiscal a su favor en la declaración jurada mensual del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al mes en que correspondé declarar la operación.

Artículo 8º: La Autoridad de Aplicación establecerá el crédito fiscal máximo a otorgar al sujeto promovido, el que no podrá ser mayor que al doble del importe que surja de aplicar la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos al monto proyectado de inversión.

CRÉDITO FISCAL MÁXIMO = monto de la inversión neta del IVA (alícuota general 2)
100

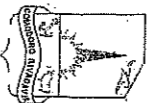
Artículo 9º: El beneficio tributario de emisión de certificados de crédito fiscal durará el tiempo previsto en el proyecto, el que no podrá superar los veinticuatro (24) meses computados desde la notificación del acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación que resuelva la promoción de la inversión. Cumplido dicho plazo la cuenta computarizada será cerrada.-

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10º: La Subsecretaría de Recursos Fiscales de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia será la Autoridad de Aplicación del presente régimen y juntamente con la Secretaría de Producción y Promoción de las Inversiones efectuará el análisis de los datos y/o elementos del proyecto de inversión a promover.

A los efectos de la evaluación del impacto económico de los proyectos de inversión aplicados, la Autoridad de Aplicación deberá considerar aspectos cuantitativos y cualitativos con el objetivo de



Consejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

maximizar el impacto económico favorable y mantenimiento e incremento de la fuente de empleo en relación con el beneficio fiscal pretendido.

Artículo 11º: El incumplimiento a las previsiones del proyecto promovido será resuelto mediante acto fundado por la Autoridad de Aplicación y no corresponderá – respecto de los sujetos comprendidos – el trámite establecido de determinación de oficio, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la Autoridad de Aplicación sin necesidad de otra sustanciación.

El término de la prescripción para exigir la restitución de los créditos fiscales acreditados con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

Las sanciones establecidas por el presente régimen se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes; o por los delitos tributarios establecidos por la ley 24.769 o las que en el futuro se sancionen.

Artículo 12º: El incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de la restitución al fisco local de los créditos fiscales oportunamente acreditados con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

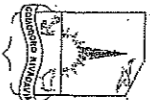
- a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen; y
- b) Una multa equivalente al ciento por ciento (100%) de crédito fiscal utilizado.

La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 13º: Una vez puesta en marcha o la afectación de los bienes a la actividad productiva, la Autoridad de Aplicación junto con la Secretaría de Producción y Promoción de las Inversiones de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia verificarán conjuntamente el cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto de inversión por el sujeto promovido.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación – teniendo en cuenta el tipo de proyecto de que se trate – fijará el plazo en que deberán ser cumplidas las previsiones del mismo.

Juntamente con la citada Secretaría dispondrá la modalidad; frecuencia; y todo otro aspecto relativo al control de cumplimiento.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 14°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación para suscribir los instrumentos necesarios con la Agencia Comodoro Conocimiento, ente autárquico municipal creado por la ordenanza 9313/08 a fin de contemplar las actividades de contratador técnico que requieran los proyectos aprobados en el marco de la presente ordenanza. Los costos que demandaran el servicio de verificación y contratador de dicha actividad administrativa estarán a cargo de los respectivos beneficiarios.

Establécese en el uno coma cinco por ciento (1,5%) del beneficio fiscal neto determinado en el acto administrativo de adhesión al régimen, y a obtener por el beneficiario en el impuesto sobre los ingresos brutos la tasa a percibir por la Agencia Comodoro Conocimiento en concepto de servicios de verificación y contratador administrativos.

La tasa administrativa citada en el párrafo anterior se abonará en un cincuenta por ciento (50%) al inicio de la labor de contratador y verificación técnica y el resto se prorrateará en función del número de restantes auditorías que correspondan efectuar conforme al proyecto beneficiado por la Autoridad de Aplicación.

En ningún caso los pagos efectuados serán susceptibles de actualización ni corresponderá cómputo de interés alguno.

Artículo 15°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que efectúe el Poder Ejecutivo.

Artículo 16°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMAPRIMERA REUNIÓN, SEPTIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 04 DE JUNIO DE 2009.

Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Sergio Isidro Bofe
Presidente
Concejo Deliberante

Se Encuentra



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

3133 08

RESOLUCION N° _____

Comodoro Rivadavia, 31 de diciembre de 2008.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-20/08 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone establecer la Ordenanza de Procedimiento Fiscal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme al articulado detallado en la citada Ordenanza.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L T O:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-20/08.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución el señor Secretario de Economía y Finanzas.-

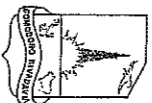
Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.-**

[Firma]
DR. HUGO AMERICO JUAREZ
asesor LETRADO
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

[Firma]
Lic. ALEJANDRO JONES
SECRETARÍA ECONOMÍA Y FINANZA
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



[Firma]
Dr. Martín Buzzi
Intendente Municipal
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

COMUNIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBO:

Quenoy

DIA 31 MES 12 AÑO 08 HORA 10:00

Número Interno: 8025/01

ORDENANZA N° 6500-20/08

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º: Establecer la Ordenanza de Procedimiento Fiscal, conforme el siguiente articulado:

ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS FISCAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

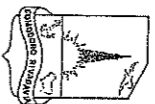
TITULO I

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art. 1º. La presente Ordenanza regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad de Comodoro Rivadavia por los organismos de la administración, de acuerdo con las normas y reglamentaciones complementarias.

Art. 2º.- El procedimiento relativo a la determinación de oficio de las obligaciones tributarias y a la instrucción de los sumarios respecto de los ilícitos vinculados con todos los gravámenes regulados por la Ordenanza N° 6500/98 y sus modificaciones, y , otras Ordenanzas especiales, se ajustan a las prescripciones establecidas en el presente Título y a las restantes que al efecto contiene esta norma:

Art. 3º.- Se inicia por resolución del Director General de Rentas y/o Ingresos Brutos, según corresponda.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut*

Art. 4º.- La Resolución que resuelve la iniciación del procedimiento de determinación de oficio ha de instruir también el sumario conexo, en caso de corresponder.

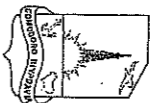
Art. 5º.- La resolución deberá estar fundada en derecho, debe integrarse con las liquidaciones de las que surgen las diferencias cuyo pago se reclama y ha de contener:

- a. Una síntesis razonada de los hechos.
- b. Las impugnaciones o cargos formulados al contribuyente
- c. El acto u omisión imputados como infracción
- d. La resolución debe conceder vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirle un plazo de quince (15) días para expresar por escrito su descargo, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho y cuyo plazo de producción será de hasta veinticinco (25) días, en caso que la Dirección actuante así lo resolviera. Las pruebas no ofrecidas en dicho descargo no podrán ofrecerse en lo sucesivo.

Art. 6º.- Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Art. 7º.- La personería se acreditará con testimonio de poder especial, o copia certificada y/o legalizada en caso de corresponder de poder general o carta poder con firma certificada por la policía, institución bancaria, autoridad judicial o escribano.

Art. 8º.- No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal, sin perjuicio del derecho del contribuyente de constituir domicilio especial.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Art. 9º.- En circunstancias excepcionales, a pedido de la parte interesada y por resolución fundada puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un nuevo plazo de hasta veinticinco (25) días. La decisión que denegase tal pretensión es irrecurrible.

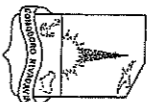
Art. 10º.- La Dirección General actuante debe decidir mediante acto fundado e irrecurrible sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

Art. 11º.- Sin perjuicio de ello, la Dirección General actuante está facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria, pudiendo especialmente suplir las pericias contables ofrecidas por la intervención de agentes dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia con título de Contador Público Nacional que produzcan el informe técnico pertinente con la única limitación de que la designación no recaiga en el profesional que ha intervenido en la inspección fiscal.

Art. 12º.- El diligenciamiento de la prueba de informes queda a cargo del contribuyente, dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba. En idéntico plazo ha de acreditarse su diligenciamiento. El incumplimiento de los plazos establecidos importa de pleno derecho el desistimiento de la prueba propuesta.

Art. 13º.- Si los pedidos de informes no son contestados dentro de los veinte (20) días, a su vencimiento se admite dentro de los cinco (5) días siguientes su reiteración por única vez y por idéntico plazo; a su finalización, la Dirección General actuante ha de continuar la tramitación de las actuaciones según su estado quedando facultado el Director General a dictar resolución prescindiendo de la prueba informativa, excepto cuando se tratara de una omisión de la propia administración

Art. 14º.- La prueba arimada a las actuaciones, aún extemporáneamente, debe ser considerada por la resolución correspondiente, salvo que se hubiera producido su dictado.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Art. 15.- Todas las fojas y todos los elementos que integran la actuación deben ser considerados como pruebas a los efectos del dictado del respectivo acto administrativo de determinación de oficio.

Art. 16.- En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales, la producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que mediara expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.

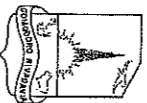
Art. 17º.- La prueba de carácter documentar debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; la Dirección General está facultada a intimar al contribuyente a presentar cualquier prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre en caso de incumplimiento.

Art. 18º.- Contestada la vista o transcurrido el término que corresponda, debe dictarse resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.

Art. 19º.- Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación de oficio o manteniendo las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Art. 20º.- Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

Art. 21º.- No es necesario dictar la resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados lo que entonces surte



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

Art. 22º.- La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y. en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de quince (15) días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo. En el mismo plazo de quince (15) días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente

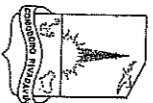
Art. 23º.- Juntamente con la notificación de la resolución determinativa, debe indicarse al contribuyente los recursos que pueden interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.

Art. 24º.- L extensión de la responsabilidad para hacer efectiva la solidaridad ha de promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, en cualquier estado del trámite del procedimiento administrativo.

Art. 25º.- No es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión.

Art. 26º.- En los casos de quiebra la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia verifica directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

Art. 27º.- Cuando se deban resolver cuestiones de índole estrictamente tributarias, no vinculadas con el procedimiento de determinación de oficio o la instrucción de sumarios, tanto de carácter particular como general, con carácter previo a la decisión de la Dirección General actuante, corresponde la emisión del dictamen técnico-jurídico dependiente de la Subsecretaría de Recursos Fiscales.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Art. 28º.- Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por esta ordenanza o vinculados a cuestiones tributarias de cualquier naturaleza debe hacerse directamente por ante la mesa de entradas y salidas de la Dirección General actuante, con excepción de las solicitudes de exención por parte de jubilados y pensionados.

Art. 29º.- La impugnación de liquidaciones practicadas por la Dirección General actuante por la comisión de errores de cálculo se resuelve sin substanciación y es irrecurrible, salvo el supuesto de un error material.

Art. 30º.- Las notificaciones por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio y a la aplicación de multas pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por la Ordenanza 6500/98 y sus modificaciones.

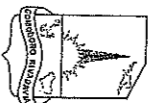
TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ANTE

INFRACCIONES:

Art. 31º.- Cuando por las disposiciones del Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 6500/98 y sus modificatorias) corresponda aplicar las sanciones de multa, y/o suspensión de la habilitación y/o clausura, será de aplicación la presente Ordenanza.

Art. 32º.- Los hechos u omisiones que den lugar a las sanciones de multa, suspensión de la habilitación y/o clausura, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado , a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni superior a los diez (10) días, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado

Art. 33°.- Clausura preventiva: Cuando por la gravedad de la infracción por parte del contribuyente sea tal, que la continuación de la actividad desarrollada importe de por sí una violación a ordenanzas y leyes vigentes, el Inspector actuante, podrá requerir la clausura preventiva ante la verificación tales circunstancias, las que deberán constar en el acta, debiendo el inspector de inmediato informar al organismo fiscal, el que deberá resolver sobre la procedencia de la misma.

Art. 34°.- A los efectos de los artículos anteriores, el acta tendrá carácter de instrumento público y deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cualquiera de los medios previstos por la Ordenanza 6500/98 y sus modificaciones.

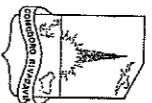
Art. 35°.- Las pruebas no ofrecidas en el descargo no podrán ofrecerse en lo sucesivo.

Art. 36°.- La Dirección General actuante se pronunciará por escrito una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los dos (2) días posteriores a través de una resolución debidamente fundada.

Art. 37°.- La resolución que ordena la sanción a aplicarse, dispondrá los días en que la misma deberá cumplirse, como así la designación de los funcionarios públicos responsables de llevar adelante dicho procedimiento.

Art. 38°.- En caso que la resolución que disponga la sanción no sea recurrida por el infractor, o sea consentida de manera expresa, la misma se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

Art. 39°.- Para el supuesto de comisión de una nueva infracción, se establecerá la clausura por el doble de tiempo del mínimo legal.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Art. 40°.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad del y/o de los establecimiento/s, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales que se produjeran durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones provisionales, ello sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Art. 41°.- Quien quebrantare una clausura dispuesta o violare los sellos, precintos, o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a tales conductas en aplicación al presente proceso.

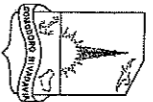
Art. 42°.- El Organismo Fiscal a través de la Dirección General actuante procederá a instruir el correspondiente sumario, el que una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.

Art. 443°.- Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el triple de tiempo respecto de la dispuesta oportunamente.

Art. 44°.- Las sanciones establecidas por el presente Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la ley 24.769, o las que en el futuro se sancionen.

TITULO III

RECURSOS



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

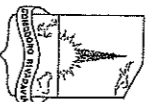
Art. 45º.- Contra las resoluciones que dictare la Dirección General actuante determinando de oficio los tributos a su cargo, o imponiendo multas, o clausuras, o decidiendo reclamos de petición, o de compensación los contribuyentes podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados recurso de reconsideración por ante el Superior, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago o decisión impugnada, el que deberá ser fundado al momento de su presentación y el que será resuelto por el Subsecretario de Recursos Fiscales.

Art. 46º.- La resolución recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

Art. 47º.-El recurso jerárquico se interpone ante la Secretaría de Economía y Finanzas, y en su caso con efecto suspensivo sobre la intimación de pago o decisión impugnada, debe ser fundado al momento de su presentación y no puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración.

Art. 48º.- El Secretario de Economía y Finanzas dictará la resolución definitiva que agota l vía administrativa y devolverá las actuaciones a la Dirección General actuante para su notificación y cumplimiento. En la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada y la intimación de pago al contribuyente por el plazo de quince (15) días.

Art. 49º.- Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada, resuelta la imposición de multas, o clausura, o reclamos de repetición, o de compensación contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente, o bien llevar adelante las medidas necesarias para cumplir con las sanciones dispuestas.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut*

Art. 50º.- Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Dirección General actuante, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

Art. 51º.- La resolución que disponga la sanción de clausura, será recurrible por recurso de apelación ante los jueces penales de la circunscripción de Comodoro Rivadavia.

Art. 52º.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto y fundado en el mismo acto procesal por el interesado ante la Dirección General actuante, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución a que se refiere el artículo anterior. La interposición del recurso de apelación no importa la suspensión de la clausura, salvo que la parte recurrente solicite expresamente que sea concedida con efecto suspensivo.

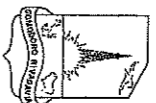
Art. 53º.- Verificado el cumplimiento de los requisitos formales por parte de la Dirección General actuante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la apelación deberán elevarse las actuaciones pertinentes al juez penal competente.

Art. 54º.- La reglamentación de la presente Ordenanza establecerá los requisitos formales aludidos en el párrafo anterior respecto el recurso de apelación citado.

Art. 55º.- Concedido y elevadas las actuaciones al Juez Penal competente, la parte recurrente deberá comparecer ante dicho tribunal a mantener lisa y llanamente el recurso interpuesto en el término de tres (3) días computados desde que las actuaciones tuvieran entrada en aquel.

Art. 56º.- Vencido el plazo citado en el párrafo anterior, el juez penal interviniente declarara sin mas desierto el recurso de apelación interpuesto.

Art. 57º.- Siempre que el recurso sea mantenido por la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el juez penal interviniente llamará a Audiencia con un intervalo no mayor a diez



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

(10) días computados desde aquel acto procesal de mantenimiento de la instancia de apelación.

Art. 58ª.- Las partes informaran verbalmente en la Audiencia los fundamentos de hecho y derecho que hacen a sus pretensiones.

Art. 59º.- Cumplida la audiencia prevista en el Artículo anterior, el juez penal interviniente resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes devolviendo de inmediato las actuaciones al Organismo Fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, a los fines que corresponda.

Art. 60ª.- contra la sentencia del juez penal interviniente, las partes podrán recurrirla ante la Cámara en lo Criminal del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, dentro de los cinco (5) días de notificada. La interposición del recurso de apelación será concedido con efecto no suspensivo respecto los efectos de la sentencia impugnada

TITULO IV

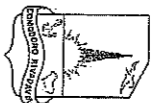
DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 61ª.- Los plazos para la contestación de vista y descargo y de los recursos administrativos como así el previsto en el Art. 12ª, tienen carácter perentorio e improrrogable. En todos los casos corresponden a días hábiles administrativos.

Art. 62ª.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria, la Ordenanza Nº 6500/98 y sus modificaciones y subsidiariamente la Ordenanza Nº 485/76 o la que en el futuro la reemplace, regulatoria del procedimiento administrativo local.

Art. 63ª.- Derogase el Artículo 22ª, Título X en su totalidad, Artículo 144ª, y Artículo 145ª de la Ordenanza Nº 6500/98 y sus modificaciones.

Art. 64ª.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que efectúe el Poder Ejecutivo.

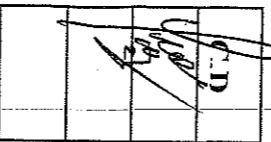



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

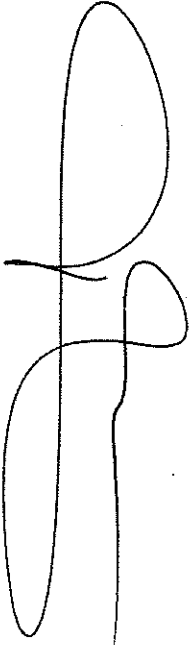
Art. 65ª .- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHIVASE.

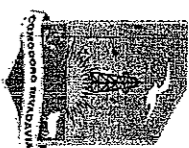
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA TRIGESIMACUARTA REUNIÓN, VIGESIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008.




~~Paula Lorenzo~~
*Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante*


Sergio Isidro Gohie
*Presidente
Concejo Deliberante*

Puntas



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 3132 08

Comodoro Rivadavia, 31 de diciembre de 2008.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-19/08 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone establecer la Reglamentación del Art.12° de la Ordenanza N° 6500/98, conforme el articulado detallado en la citada Ordenanza.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-19/08.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución el señor Secretario de Economía y Finanzas.-

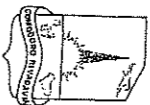
Artículo 3°.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido. **ARCHIVASE.-**

DR. HUGO AMÉRICO JUAREZ
SECRETARIO DE LEY
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. Alejandro Jones
SECRETARIO ECONOMIA Y FINANZA
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Dr. Martín Guzzi
Intendente Municipal
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBIDO:

DIA 21 MES 12 AÑO 08 HORA 11:20

Número Interno: 8025/01

ORDENANZA N° 6500-19/08

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

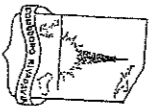
Art. 1º.- Establecer la Reglamentación del Art. 1º de la Ordenanza N° 6500/98, conforme el siguiente articulado:

Art. 1º.- Objeto. La Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) será el organismo de administración y gestión del Sistema Estadístico y Tributario del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia de acuerdo con las políticas y normas vigentes.

Art. 2º.- De la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF). Todas las referencias que otras normas legales y reglamentarias vigentes hagan a la Dirección General de Rentas, se considerarán hechas a la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF), su competencia y/o sus autoridades

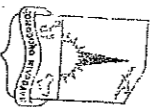
Art. 3º.- Funciones. La Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) dependiente de la Secretaría de Economía y Finanzas, y tiene las siguientes funciones:

- a) Aplicación; percepción; y fiscalización de los tributos locales establecidos por las normas respectivas.
- b) Coordinar, ejecutar y supervisar la organización e implementación de los planes y programas relativos a todas las etapas del proceso de recaudación tributaria entendiendo por tal a la emisión, control de recaudación, fiscalización, determinaciones de oficio y dirección de las ejecuciones fiscales de los tributos a su cargo tendientes a la eliminación de la evasión, fomentando el pago voluntario de los tributos.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut*

- c) Establecer criterios en cuanto a la interpretación de la normativa vigente y/o la que sea sancionada en lo sucesivo.
- d) Fiscalizar a los contribuyentes mediante el intercambio de información con otros organismos de recaudación y control impositivo nacionales, provinciales y municipales.
- e) Programar, controlar y promover las actividades de investigación y análisis fiscal y de capacidad contributiva de los contribuyentes y/o responsables de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.
- f) Promover la mejor calidad de atención al contribuyente y/o responsables de la Ciudad de Comodoro Rivadavia
- g) Dirigir y coordinar por medio de normas técnicas específicas el Sistema Estadístico y Tributario de la Ciudad juntamente con otros Organismos públicos y/o privados locales, a fin de garantizar unidad de criterio y sistematización de los distintos trabajos.
- h) Asesorar, organizar y participar en la realización de censos y encuestas en el ámbito de la Ciudad, como así el apoyo técnico, capacitación y promoción a la información estadística local.
- i) Celebrar acuerdos de colaboración y/o información con organismos públicos y/o privados, nacionales y/o internacionales, provinciales y municipales.
- j) Entender y promover la realización de estudios, investigaciones e interpretaciones sobre el Sistema Tributario de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.
- k) Realizar estudios de investigación y análisis referidos a las relaciones fiscales con el gobierno nacional y los gobiernos provinciales y municipales.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- 1) Toda otra función que surja de su misión y las necesarias para su administración interna.

Artículo 4º.- Autoridades. La Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) estará a cargo del Subsecretario de Recursos Fiscales quien será propuesto y designado por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

El Subsecretario de Recursos Fiscales conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

Artículo 5º.- Directores Generales y Directores. Secundan al Subsecretario de Recursos Fiscales los Directores Generales, y Directores cuya designación se hará por concurso público en las condiciones que establecen y/o establezcan las normas vigentes o las que se dictaren en lo sucesivo.

El Subsecretario de Recursos Fiscales y los Directores Generales actuarán en el marco de su competencia como jueces administrativos.

Los Directores Generales y los Directores participarán en las demás actividades relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y reemplazarán al Subsecretario de Recursos Fiscales en caso de ausencia y/o impedimento y/o delegación en todas y/o parcialmente en sus funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades, de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio Subsecretario de Recursos Públicos a través de resolución general debidamente refrendada por el Secretario de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

En particular y no obstante las además previstas en los artículos siguientes en caso de corresponder, son atribuciones de los Directores Generales:



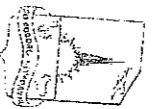
Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- 1) Ejercer todas las funciones, poderes, y facultades que las normas, reglamentos, resoluciones generales, y otras disposiciones le encomiendan a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los impuestos en cabeza de la Dirección a su cargo.
- 2) Instruir cuando corresponde, los sumarios de prevención en las causas por infracciones formales a las normas impositivas.
- 3) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones en materia de clausuras.
- 4) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Dirección, compatible con el cargo y con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

Artículo 6º. Incompatibilidades e inhabilidades. Las autoridades definidas en los artículos 4º y 5º de la presente tienen las incompatibilidades establecidas en el artículo 13º Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº6500/98 o texto que en lo sucesivo lo reemplaza).

Asimismo, resultan inhábiles:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure dicha condena
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio
- c) Los fallidos, hasta diez (10) años después de su rehabilitación



*Consejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut*

- d) Los concursados, hasta cinco (5) años después de rehabilitación
- e) Los directores y/o administradores de asociaciones y/o sociedades civiles y/o comerciales declaradas en quiebra por la justicia ordinaria hasta diez (10) años después de su rehabilitación
- f) Quienes hubieran sido procesados y/o condenados por algún delito contra la administración pública.
- g) Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encuentren procesados por ilícitos contra la Administración Pública.

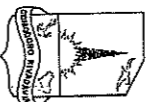
Artículo 7º.- Deberes y atribuciones del Subsecretario de Recursos Fiscales. El subsecretario de Recursos Fiscales del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las normas locales y otras disposiciones le encomiendan a él o asignen a la Subsecretaría a su cargo a los fines de aplicar, determinar, percibir recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos en cabeza de la entidad mencionada, o resolver las dudas que a ellos se refieren.
- 2) Representar legalmente a la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF), personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y certidatos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo actuar también como querrelante de acuerdo a las disposiciones



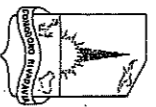
*Concejo Deliberante
Comodoro República - Provincia del Chubut*

- en vigor y suscribir los documentos públicos y/o privados que sean necesarios.
- 3) Representar al organismo ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) o en los que se pudieran afectar sus intereses.
 - 4) Fijar las políticas, el planeamiento estratégico, los planes y programas, y determinar los criterios generales de conducción del organismo.
 - 5) Ejercer las funciones de juez administrativo -sin perjuicio de las sustituciones previstas en el artículo 5º- en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las repatriaciones, en la instrucción de sumarios y aplicación de multas, clausuras, y resolución de los recursos de reconsideración.
 - 6) Conceder exoneración para el pago de los tributos y de sus correspondientes intereses de cualquier índole, en los casos autorizados por las normas vigentes.
 - 7) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus propias atribuciones.
 - 8) Solicitar y prestar asistencia e informes, en forma directa a administraciones y organismos competentes en la materia nacional, provincial y municipal.
 - 9) Designar agentes de recaudación (percepción y/o retención) e información tributaria y la implementación de nuevos regímenes que favorezcan al cumplimiento de sus funciones.



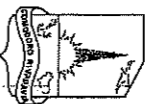
*Consejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- 10) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) en sus aspectos estructurales, funcionales, y de administración de personal incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores.
- 11) Contratar personal por plazos preestablecidos y por tiempo limitado para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración
- 12) Promover la capacitación del personal.
- 13) Participar en representación de la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF), en el orden nacional e internacional, provincial y municipal en congresos, reuniones, y /o actos propiciados por organismos oficiales y/o privados que traten asuntos de su competencia.
- 14) Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normativas del organismo, para lo cual puede, entre otras acciones, elaborar y editar publicaciones.
- 15) Representar al Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia juntamente con el Poder Ejecutivo y el Secretario de Economía y Finanzas en carácter de Titular ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral y la Comisión Federal de Impuestos.
- 16) Celebrar convenios con organismos nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas de fin público en materia de su competencia.



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- 17) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que los apartados precedentes no revisten carácter taxativo.
- 18) Cumplir y hacer cumplir con el secreto fiscal.
- 19) Cumplir y hacer cumplir con el secreto estadístico, debiendo en este marco brindar a los restantes organismos del Gobierno local la información que se le requiera.
- 20) Solicitar embargo o en su defecto inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y/o responsables y/o deudores solidarios, debiendo los jueces ordinarios decretarlo en cuarenta y ocho (48) horas, ante el solo pedido y bajo la responsabilidad del Fisco local.
- Esta medida cautelar puede ser sustituida por garantía real suficiente, y caduca si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de la medida cautelar, el organismo competente no inicia el correspondiente juicio de ejecución fiscal.
- Finalmente, a los efectos del otorgamiento de la medida cautelar pretendida, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por la Dirección General de Rentas y/o Dirección General de Ingresos Brutos y la firma del Subsecretario de Recursos Fiscales.
- 21) Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.
- 22) Promover al Poder Ejecutivo y/o Secretario de Economía y Finanzas las normas que complementen, modifiquen y/o reglamenten la legislación tributaria local.



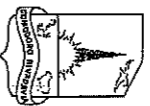
*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

23) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Recursos Fiscales, compatible con el cargo y las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

Artículo 8º.- Facultades de reglamentación. El subsecretario de Recursos Fiscales estará facultado para dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes y/o responsables y/o terceros en las materias en que las normas autorizan a la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración y su situación tributaria.

En especial podrá reglamentar respecto los siguientes aspectos:

- a) La inscripción de contribuyentes y/o responsables y/o tercero ante la Administración, agentes de recaudación (retención y/o percepción) y forma de documentar la deuda fiscal.
- 2) La inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.
- 3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible.
- 4) Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de liquidación administrativa de gravámenes
- 5) Modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.
- 6) Creación, actuación y supresión de agentes de recaudación (retención y/o percepción) e información
- 7) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los contribuyentes y/o responsables y/o terceros, y demás administrados, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut*

deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes.

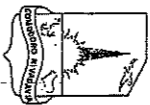
8) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, requerir información con el grado de detalle que estime conveniente.

9) Suspensión o modificación fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal.

10) Cualquier otra medida que sea conveniente de acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del presente artículo, para facilitar la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes a cargo de la Subsecretaría de Recursos Fiscales.

Artículo 9º.- Facultades de interpretación. El Subsecretario de Recursos Fiscales tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de la presente y/u otras normas que establezcan o rijan respecto la tributación y/o recaudación (percepción y/o retención) de los gravámenes a cargo del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia cuando así lo estime conveniente, o lo soliciten los contribuyentes y/u otros responsable siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionario de la Administración hayan de adoptar u adoptado en casos particulares.

Las interpretaciones se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante la Secretaría de Economía y Finanzas en la forma que establezca la reglamentación



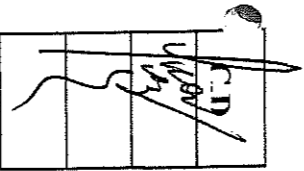
Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 10º.- Mandatarios Judiciales. La Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) ejerce la dirección de los mandatarios judiciales. Estos sólo pueden actuar en los procesos de ejecuciones fiscales, salvo Instrucción expresa del Intendente. Los mandatarios judiciales para las ejecuciones fiscales serán propuestos al Intendente por el Secretario de Economía y Finanzas.

Artículo 11º.- Vigencia de las normas preexistentes. Mantienen su plena vigencia, en todo aquello que no resulte expresa o implícitamente derogado por la presente, todas las normas y toda otra norma complementaria, modificatoria o reglamentación de las antedichas.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA TRIGESIMACUARTA REUNIÓN, VIGESIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008.



Paula Lorenzo
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante

Sergio Isidro Bohé
Presidente
Concejo Deliberante



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION Nº 313108

Comodoro Rivadavia, 31 de diciembre de 2008.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza Nº 6500-18/08 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incorporar el inciso f) al artículo 155º, el inciso g) al Artículo 31º, el artículo 159 bis, modificar el inciso e) del Artículo 172º e incorporar el Artículo 65º BIS de la Ordenanza Nº 6500/98, de acuerdo al detalle realizado en la citada Ordenanza.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

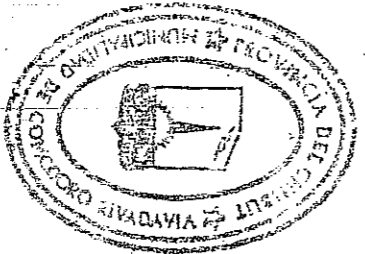
Artículo 1º.- PROMULGAR la Ordenanza Nº 6500-18/08.-

Artículo 2º.- REFERENDARA la presente Resolución el señor Secretario de Economía y Finanzas.-

Artículo 3º.- REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas áreas municipales de las Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHIVASE.**-

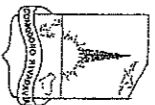
~~DR. HUGO AMERICO JUAREZ
ASESOR LEGAL
Municipalidad de Comodoro Rivadavia~~

ALEJANDRO JONES
SECRETARÍO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



DR. MARTÍN PÉREZ
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

Pérez



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD COMODOR
DESPACHO INTERIO
RECIBO: *Quem 9*
DIA *31* MES *12* AÑO *08* *1120*

Número Interno: 8025/01

ORDENANZA Nº 6500-18/08

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º.- Incorporar al artículo 155º de la Ordenanza Nº 6500/98 el siguiente inciso:

f) Responsables del cumplimiento de deuce ajarar:

- 1 - El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro
- 2 - Los padres tutores o curadores de los incapaces
- 3 - Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

Art. 2º.- Incorporar al Art. 31º de la Ordenanza Nº 6500/98 siguiente inciso:

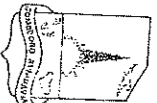
g) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley 24.441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea el sujeto del impuesto.

*Porta-
de Frigor*

Art. 3º.- Incorporar el artículo 159º bis a continuación del Art. 159º de la Ordenanza Nº 6500/98:

Art. 159º bis: Estarán exentos del Impuesto Inmobiliario los poseedores de inmuebles:

- a) El cónyuge supérstite, en caso que el titular registral sea el cónyuge fallecido, y reúna los requisitos que establece la reglamentación. El beneficio se hará extensible a inventarios de hecho siempre que se acredite una convivencia mayor a cinco (5) años al momento de la defunción.



b) Los beneficiarios de uso que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación. No se incluyen dentro de este beneficio las personas que ocupen un inmueble en carácter de inquilino o de ocupantes ilegales.

Art. 4º - Incorporar al Artículo 165º de la Ordenanza N° 6500/98, los siguientes incisos:

h) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos con proyecto autorizado para el fraccionamiento en unidades parcelarias para el desarrollo de emprendimientos urbanísticos, en los que se realicen inversiones en infraestructura vial y de servicios por el plazo máximo de 5 (cinco) años contados desde la fecha de inscripción de la mensura y/o hasta la transferencial de cada unidad parcelaria a titulares diferentes a los inversores originales, lo que primero ocurra. El beneficio podrá extenderse al nuevo titular por un período máximo de un año.

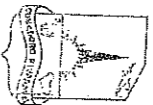
i) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos en los que se efectúen inversiones para el desarrollo de actividades a cielo abierto que no requieran la construcción de superficies cubiertas, como por ejemplo: campos deportivos, estacionamientos vehiculares, depósitos con habilitación comercial, etc.

Art. 5º - Modificar el artículo 169º de la Ordenanza N° 6500/98, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 169º. Son contribuyentes del impuesto los propietarios, titulares registrales de los vehículos automotores y acoplados sujetos al impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto. Para que se configure tal circunstancia, los titulares registrales de los vehículos deberán presentar la Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorio y otras deudas que por todo concepto informaren los Juzgados de Falta Municipales, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente — con carácter



Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

de Declaración Jurada al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inibirá la limitación de responsabilidad tributaria respecto del pago del tributo.

b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades los compradores deberán exigir al vendedor o consignatario el libre deuda municipal.

Art. 6º - Modificar el inciso e) del artículo 172º de la Ordenanza Nº 6500/98:

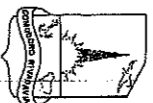
e) Los vehículos de propiedad de personas físicas con discapacidades mentales o motoras de carácter permanente. Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a ese último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendientes, descendiente, colateral en segundo grado, hijo o curador o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial. A estos fines los interesados deberán comprobar el grado de parentesco.

La discapacidad solarmente será acreditada mediante certificado emitido por Salud Pública Provincial.
Los servicios de propiedad de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (02) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deba incorporarse una unidad más.

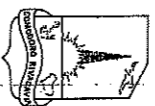
La exención alcanza a un solo vehículo por cada persona discapacitada, salvo lo dispuesto para las instituciones a las que se refiere el presente.

La presente exención podrá, a solicitud del interesado, alcanzarse a personas con discapacidades sensoriales severas y permanentes. A estos fines el organismo fiscal podrá conformar una Junta Evaluadora junto con representantes de las Direcciones Municipales de discapacidad y del área de salud responsable de la emisión de los certificados de discapacidad al los fines de determinar la correspondencia del beneficio solicitado. En caso de resultar



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

8	Omisión de Conservar en la forma que disponga la reglamentación, y durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación ya presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos impositibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.	200 a 10000
9	Omisión de Contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos impositibles.	50 a 5000 Y/O SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION, EN CASO DE TENER QUE REITERAR EL MUNICIPIO EL REQUERIMIENTO
10	No permitir, la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias impositibles o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.	2000 a 50000 Y/O CLAUSURA
11	Omitir la comunicación dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.	100 a 5000
12	Omisión de las Obligaciones que se impongan como agente de Información	50 a 1000
13	Omisión de las Obligaciones que se impongan como agente retención y percepción	200 a 5000
14	No entreguen o no emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.	100 a 10000



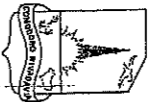
Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

15	Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior	1000 a 5000
16	Hayan recurrido a entes o personas jurídicas manifestamente improcedentes; respecto de la actividad específicamente desarrollada y/o declarada, adoptadas para evadir gravámenes	2000 a 10000

B. SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN: Importa la suspensión de la habilitación conferida para el ejercicio de la actividad realizada por el Contrayente. La misma se aplicará bajo resolución fundada del **Organismo Fiscal**, de acuerdo a lo normado en el cuadro anterior, y no podrá exceder el plazo máximo de diez días hábiles, salvo quebrantamiento de la misma o en que se exija la regularización de la situación que dio origen a la misma. El quebrantamiento de la inhabilitación dispuesta por el **Organismo Fiscal**, será sancionado con multa de 1000 a 5000 módulos, sin perjuicio lo que disponga a futuro la Ordenanza Tributaria Anual, más inhabilitación por el doble de tiempo del dispuesto anteriormente. En caso de quebrantamiento de una inhabilitación en forma reincidente, se podrá disponer de la clausura definitiva del comercio o local inhabilitado. Las sanciones serán aplicadas por resolución fundada por el organismo fiscal. Sin perjuicio de las causales anteriormente determinadas, serán también Causales de Inhabilitación:

1. Cuando se adeude el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un plazo mayor de seis meses desde que quedó firme la determinación del tributo sin que se haya regularizado el pago.
2. Cuando se adeude el Impuesto Inmobiliario correspondiente a la propiedad donde se desarrolla la actividad habilitada, y/o de automotores afectados a la actividad habilitada, por más de un período.
3. Cuando se adeude el pago de la tasa correspondiente a la actividad o al Inmueble donde se desarrolle la actividad habilitada, por más de un período.

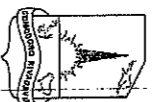


*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

C. CLAUSURA: La clausura importa el cierre del comercio o local respecto del cual haya recaído la sanción. Durante el tiempo que dure la misma cesará totalmente la actividad del establecimiento, salvo la que fuese esencial para la conservación o custodia de los bienes, o para la continuidad de los procesos de producción que no puedan interrumpirse por causas relativas a su naturaleza, excepto por razones de seguridad, moralidad o carecer de higiene. La clausura no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales o contractuales que se produjeren durante el período de la misma. Será causal de clausura, sin perjuicio de las expuestas en cuadro anterior, y siempre por resolución fundada:

- a). El quebrantamiento por más de dos veces, seguidas o alternadas de la sanción de suspensión de la Habilitación.
- b). Quebrantamiento de la clausura
- c). El quebrantamiento de la clausura será sancionado además con multa de 15000 a 30000 módulos, con más la extensión de la medida al doble del tiempo, sin perjuicio de las sanciones a que pueda dar lugar por la violación de las normas del Código Penal. En caso de quebrantamiento de la clausura forma reincidente, se podrá disponer de la clausura definitiva del comercio o local inhabilitado respecto del Responsable o responsables solidarios del Impuesto o tasa que se trate.

La reglamentación del presente, establecerá a lo aplicable en caso de reincidencia.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

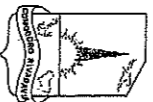
favorable al interesado se deberá ajustar a lo establecido para las personas con discapacidad mental o motriz.

Art. 7º - Incorporar a la Ordenanza N° 6500/98, el siguiente Artículo:

Artículo 65º Bis: SANCIONES POR INFRACCIONES: De conformidad a la aplicación la presente Ordenanza, serán conductas pasibles de sanción las siguientes, y cuyo valor en módulos serán los aplicables a Ingresos Brutos (IB). El siguiente cuadro, deberá ser incorporado y actualizado en las sucesivas Ordenanzas Tributarias Anuales:

A.

Inciso	INFRACCION	SANCION (DETERMINADA EN MÓDULOS IB) Y SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION O CLAUSURA, SEGÚN CORRESPONDA
1	Omisión de la inscripción en los registros tributarios municipales	50 a 10.000 Y/O CLAUSURA PREVENTIVA HASTA LA REGULARIZACIÓN
2	Omisión de realizar el trámite de habilitación municipal correspondiente	100 a 5000 Y/O CLAUSURA PREVENTIVA DE LA REGULARIZACION
3	No posean el certificado de habilitaciones expedido por la correspondiente autoridad de aplicación	50 a 100
4	Omisión de Presentar las declaraciones juradas y anexos, que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan	50 a 100 Y SUSPENSIÓN DE HABILITACION HASTA LA REGULARIZACION
5	Omisión de constitución de domicilio fiscal	50 a 5000
6	No posean domicilio fiscal actualizado	100 A 5000 Y/O CLAUSURA REVENTIVA HASTA LA REGULARIZACIÓN
7	Omisión de Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, nuevos hechos imponible.	50 a 10000

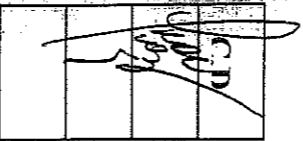


*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Artículo 65° Ter. **RECURSOS:** Las disposiciones que aplique el Organismo Fiscal en referencia al presente artículo, podrán ser recurridas conforme los recursos establecidos para el procedimiento de determinación de oficio y clausura.

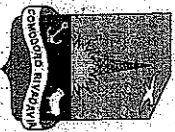
Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA TRIGESIMACUARTA REUNIÓN, VIGESIMA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008.



*Paula Lorenzo
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante*

*Sergio Isidro Bofe
Presidente
Concejo Deliberante*



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

2726 08

RESOLUCIÓN N°

Comodoro Rivadavia, 19 de Noviembre de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-17/08 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incorporar al Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y sus modificaciones), la siguiente modificación: "Art.119, inciso 5): Las sumas correspondientes al impuesto sobre los debitos y créditos en cuentas bancarias (Ley 25.413 y sus modificatorias). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por poscontribuyentes obligados al pago de dicho tributo y respecto sólo a operaciones correspondientes a la actividad sujeta al impuesto sobre los ingresos brutos declaradas, y realizadas en el periodo fiscal que se liquida.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
COMODORO RIVADAVIA**

R E S U E L V E:

Artículo 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-17/08.-

Artículo 2°: REFERENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Economía y Finanzas.-

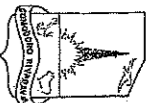
Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido,
ARCHIVASE.-

DR. HUGO AMERICO JUAREZ
ASESOR LEGAL
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. ALBERTANDRO JONES
SECRETARÍA ECONOMÍA Y FINANZA
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



MUNICIPALIDAD DEL CONDOMINIO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBIO :

DIA 13 MES 11 AÑO 08 HORA 15:15

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Número Interno: 10118/07

Ordenanza Nº 6500 - 17/08

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Incorporar al Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 6500/98 y sus modificaciones), la siguiente modificación:

"Art. 119, Inciso 5): Las sumas correspondientes al impuesto sobre los debitos y créditos en cuentas bancarias (Ley 25.413 y sus modificatorias). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes obligados al pago de dicho tributo y respecto sólo a operaciones correspondientes a la actividad sujeta al impuesto: sobre los ingresos brutos declarada, y realizada en el periodo fiscal que se liquida.-

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA VIGESIMASEPTIMA REUNIÓN, SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA, OCURRIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.

CD				

Paula Lorenzo
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante

Sergio Asidro Dofle
Presidente
Concejo Deliberante

DR. V

See Enclosure



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 1283 08

Comodoro Rivadavia, 23 de Junio de 2008.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-16/08 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone modificar el art. 12 del Código Tributario Municipal de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Ordenanza 6500/98) ...

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

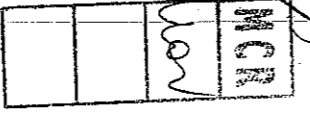
**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
COMODORO RIVADAVIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-16/08.-

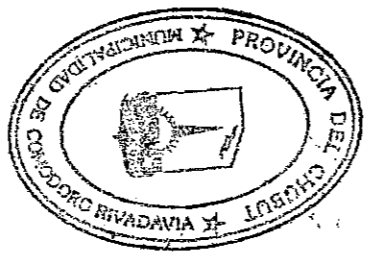
Artículo 2°:REFERENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Economía y Finanzas.-

Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido, ARCHIVAR.-

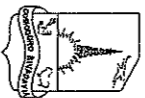
DR. DAMIRICO MARTI
SECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



[Signature]
LIC. ALEJANDRO JONES
SECRETARIO ECONOMIA Y FINANZA
MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA



[Signature]
Dr. Martín Buzzi
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



ACTUALIDAD COMODORO RIVADAVIA

DESPACHO INTENDENCIA

RECIBIDO :

08 AÑOS 08 HORAS 14 Y 1/2

Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut-

Número Interno: 6240/97

Ordenanza Nº 6500 - 16/08

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Modifícase el art. 12 del Código Tributario Municipal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia (Ordenanza 6500/98) el que quedará redactado de la siguiente manera:

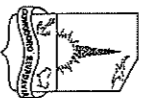
Art. 12: La Subsecretaría de Recursos Fiscales se denomina por este Código "**Organismo Fiscal**". Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Subsecretaría de Recursos Fiscales, ante los poderes públicos, los contribuyentes y terceros.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los ingresos económicos como: impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, que surjan como multas e intereses; que establezca o recaude la Municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de ingresos económicos, ya sea administrativa, extrajudicial o judicialmente; ejecutar la clausura de establecimientos según los procedimientos, plazos y condiciones que por normativa se establezca.

Tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

El funcionario que orgánicamente subroga al Subsecretario de Recursos Fiscales, lo reemplaza en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento temporal.

La Subsecretaría de Recursos Fiscales subrogante asume la máxima autoridad dentro del organismo fiscal y debe abocarse al conocimiento y decisión de todas las cuestiones planteadas. Los actos y disposiciones del subrogante están sujetos a los mismos recursos previstos en este Código".



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut*

Corresponde a Ordenanza Nº 6500-16/08

Artículo 2º: Otorgase la competencia mencionada en el artículo precedente al Poder Ejecutivo Municipal, la cual delegará a la Secretaría de Economía y Finanzas para su aplicación, control y sanción.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo Municipal delegará las facultades específicas al Secretario de Economía y Finanzas de la Ciudad de Comodoro Rivadavia para cumplir con la carga pública encomendada.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Municipal deberá en un plazo no mayor a treinta (30) días de promulgación de la presente establecer el procedimiento administrativo aplicable al caso.

Artículo 5º: Dejar sin efecto todas aquellas normativas que sean contrarias en su forma, espíritu y contenido a la presente.

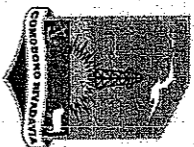
Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMA REUNIÓN, QUINTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 05 DE JUNIO DE 2008.



*Paula Lorenzo
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante*

*Sergio Isidro Bohe
Presidente
Concejo Deliberante*



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 1097 07

Comodoro Rivadavia, 10 de Mayo de 2007.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-15/07 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incorporar el siguiente inciso al artículo 165 de la Ordenanza N° 6500/98: g) Los propietarios de terrenos donde se determine, a través del área municipal competente, una imposibilidad manifiesta de construcción y/localización de cualquier otro uso urbano por las características geográficas o la ubicación del lote, como así también por restricciones legales que recaigan sobre el mismo.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

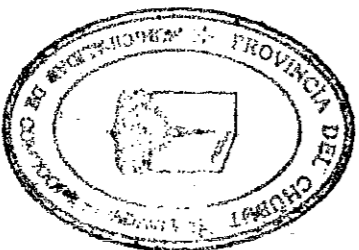
**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
COMODORO RIVADAVIA**

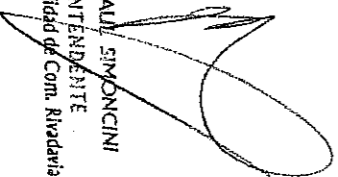
R E S U E L V E:

Artículo 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-15/07, -

Artículo 2°: REFERENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Hacienda.-

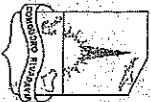
Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido, ARCHIVARSE.




DR. RAÚL SIMONCINI
INTENDENTE
Municipalidad de Com. Rivadavia

DR. DIEGO ALEJANDRO TOURINIÁN
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia


VANESA A. FRANCISCO
ABOGADA
Asesora Letrada
Municipalidad de Com. Rivadavia



MUNICIPIO DE COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

RECIBO :
DIA MES AÑO HORA
28 04 2007 11:00

Número Interno: 10310/06

Ordenanza Nº 6500-15/07

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO
RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: INCORPORAR el siguiente inciso al artículo 165 de la Ordenanza nro. 6500/98.

g) Los propietarios de terrenos donde se determine, a través del área municipal competente, una imposibilidad manifiesta de construcción y / localización de cualquier otro uso urbano por las características geográficas o la ubicación del lote, como así también por restricciones legales que recaigan sobre el mismo.

Artículo 2º: Esta exención regirá a partir de la sanción de la presente ordenanza, salvo para aquellos contribuyentes que hayan interpuesto reclamo administrativo. En este caso la eximición se otorgará desde la fecha del mismo y solo en estos casos tendrá derecho a la devolución de los importes pagados en excesos.

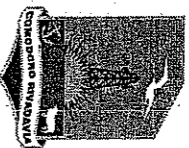
Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE**.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMA REUNIÓN, CUARTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 23 DE ABRIL DE 2007.-



Patricia Enrique Pozos
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante

Ricardo Tripobbi
Presidente Honorario
Concejo Deliberante



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 109507

Comodoro Rivadavia, 10 de Mayo de 2007.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N°6500-14/07 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone modificar el segundo párrafo del artículo 23° de la Ordenanza N° 6500/98 (Código Tributario Municipal), quedando redactado de siguiente forma: "Si no pudieran practicarse en forma ante dicha, por desconocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal, salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado o los casos taxativamente enumerados en el Artículo 87°", y se abroga la Ordenanza N° 6500-13/05.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-


**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
COMODORO RIVADAVIA
R E S U E L V E:**

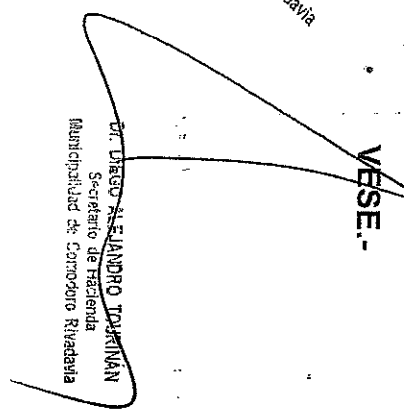
Artículo 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-14/07

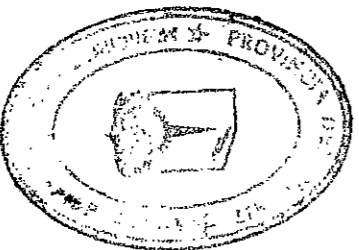
Artículo 2°: REFERENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Hacienda.-

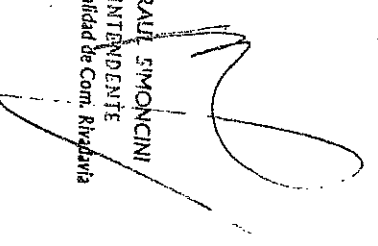
Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido, **ARCHI-**

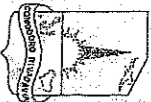
VESE.-


VANESA Z. BRANCISCO
ABOGADA
Asesora Leñada
Municipalidad de Com. Rivadavia


DR. DIEGO ALEJANDRO JARAMAN
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia




Dr. RAUL SIMONCINI
INTENDENTE
Municipalidad de Com. Rivadavia



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO ATENDENCIA

Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

RECIBIDO:
HORA: 11:00

Número Interno: 6240/97

Ordenanza N° 6500-14/07

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1°: MODIFIQUESE el segundo párrafo del artículo 23° de la Ordenanza N° 6500/98 (Código Tributario Municipal), quedando redactado de la siguiente forma:

" Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha, por desconocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal, salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado o los casos taxativamente enumerados en el Artículo 87° "-

Artículo 2°: ABRÓGUESE la Ordenanza N° 6500-13/05. -

Artículo 3°: La vigencia de la modificación será desde el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial Municipal.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMA REUNIÓN, CUARTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 23 DE ABRIL DE 2007.-



Pascual Enrique Gozos
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante

Ricardo Trovanti
Presidente Provisorio
Concejo Deliberante



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 0 0 2 8 0 6

Comodoro Rivadavia, **09** de Enero de 2006.---

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500-13/05 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone modificar el segundo párrafo del artículo 23° de la Ordenanza N° 6500/98 (Código Tributario Municipal), quedando redactado de la forma indicada en la citada Ordenanza. -

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL CONCEJO DELIBERANTE A CARGO DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E

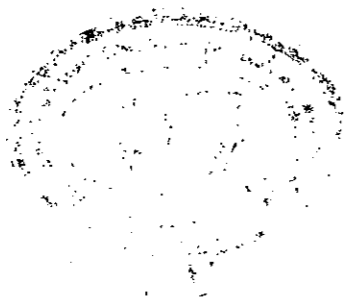
Artículo 1°.- **PROMULGAR** la Ordenanza N° 6500-13/05. -

Artículo 2°.- **REFERENDARA** la presente Resolución el Secretario de Hacienda. -

Artículo 3°.- **REGISTRESE, PUBLIQUESE** en el Boletín Oficial Municipal, tomen – conocimiento las distintas Secretarías Municipales y Cumplido, **ARCHÍVESE.** -

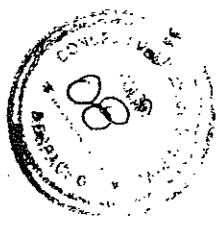
RECIBIDO
Comodoro Rivadavia

SECRETARÍA DE HACIENDA
COMODORO RIVADAVIA



RICARDO TROYANT

Presidente Provisorio
Concejo Deliberante
de la INTENDENCIA



RECIBIDO:

DIAS 22 MES 12 AÑO 05 HORA 1145

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

"Año de la Seguridad"
Número Interno: 9202/03

Ordenanza N° 6500-13/05

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO
RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA


Artículo 1º: MODIFIQUESE el segundo párrafo del artículo 23º de la Ordenanza N° 6500/98 (Código Tributario Municipal), quedando redactado de la siguiente forma:

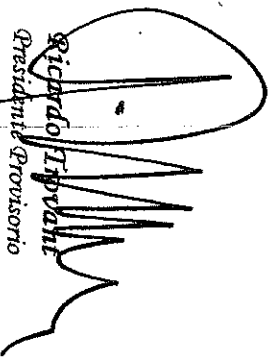
"Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha, por desconocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal, salvo medio de edictos que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado o los casos taxativamente enumerados en el Artículo 87º".

Artículo 2º: La vigencia de la modificación será desde el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial Municipal.-

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dese al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA VIGESIMOSEPTIMA REUNIÓN, VIGESIMA SESIÓN DE TABLAS, OCURRIDA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2005.-


Patricia Enrique Pozos
Secretaría Legislativa
Concejo Deliberante


Ricardo Tripani
Presidente Provisorio
Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Sec. Hec.

RESOLUCIÓN NRO. 0 0 5 2 0 6

Comodoro Rivadavia, 12 de Enero de 2006.

VISTO:

La Ord. 6500-12 / 05 que exime del pago del impuesto de Ingreso Brutos y Tasa de Comercio e Industria a personas físicas y jurídicas que están comprendidos en le beneficio establecido por el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes "Monotributo Social"

Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario registrar las personas físicas y jurídicas que pueden acceder al beneficio establecido en la Ord. N° 6500-12/05 que han sido incluidas como exentas del pago de Ingresos Brutos y Tasa de Comercio e Industria en el CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL;

Que resulta conveniente vincular el REGISTRO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS UNIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS con el Registro Nacional de Efectores del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a fin de facilitar el acceso al beneficio establecido por la Ley 25.865/04 de Monotributo Social;

Que así mismo debemos establecer los parámetros de acceso y mantenimiento del beneficio de la Ord. 6500-12/05, para acotar dicho beneficio a las personas que efectivamente necesitan de la acción solidaria del Estado;

Que la inscripción alcance a todas las personas, físicas o jurídicas, sean beneficiarios o no de programas de apoyo crediticio para desarrollar actividades productivas y de servicios de la órbita nacional, provincial y municipal, siempre que se ajusten a lo establecido en el ANEXO 1 que acompaña a la presente;

Que por otra parte, es necesario contar con una base de datos ordenada, que facilite el monitoreo de los emprendimientos, y la articulación de los mismos en redes asociativas;

Que es función de la Subsecretaría de Gestión del Plan de Desarrollo Estratégico, y objetivo prioritario dentro del eje de Economía Social de la gestión, promover políticas que contribuyan al crecimiento y sustentabilidad de micro emprendimientos productivos y de servicios, auxiliándolos para superar las dificultades que les impiden ingresar formalmente en el mercado, facilitando el desprendimiento paulatino de la dependencia del subsidio estatal, a sectores muy vulnerables de nuestra sociedad.

Que el Estado Municipal debe contar con herramientas que permitan establecer metodologías equitativas y transparentes para instrumentar las políticas que involucren el uso del dinero público, tendientes a favorecer la inserción de estos sectores en el circuito de la economía formal, desarrollando también acciones de capacitación y asesoramiento;

Que es voluntad del Poder Ejecutivo Municipal, acompañar las iniciativas Nacional y Provincial, aunando esfuerzos hacia la inclusión social y la reconversión del trabajo informal de un amplio sector de emprendedores, en el marco de una gestión que pone énfasis en políticas de economía solidaria.

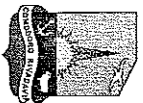
Por todo ello

EL SEÑOR PRESIDENTE PROVISORIO DEL CONCEJO
DELIBERANTE A CARGO DE LA INTENDENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DE
COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Artículo 1° - Crear el REGISTRO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS UNIDADES
PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS.

Artículo 2°- Designar a la SUBSECRETARIA DE GESTION DEL PLAN
DE DESARROLLO ESTRATÉGICO, como autoridad de
aplicación de lo dispuesto en el artículo 1°




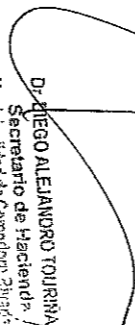
Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

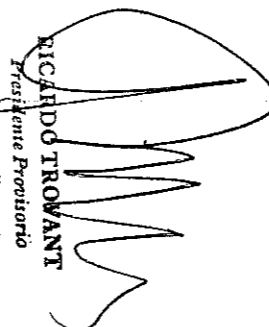
Artículo 3°- Aprobar el ANEXO 1 que forma parte de la presente Resolución, y que reglamentará las condiciones que se deben cumplir para estar inscriptos en el REGISTRO.

Artículo 4°- REFRENDARAN la presente Resolución la Secretaria de Hacienda.

Artículo 5°- REGÍSTRESE. PUBLÍQUESE, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido **ARCHIVASE.**


FRANCISCA LEZCEDA
Asesora Lezceda
Municipalidad de Com. Rivadavia


Dr. DIEGO ALEJANDRO TOURIÁN
Secretario de Hacienda,
Municipalidad de Comodoro Rivadavia


RICARDO TROVANTI
Presidente Provisorio
Consejo Deliberante
a/c INTENDENCIA

005206



ANEXO I - RESOLUCIÓN N.º 0052 /06

**REGISTRO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS UNIDADES PRODUCTIVAS O DE
SERVICIOS**

Objetivo del Registro

- Contar con una base de datos ordenada, que permita la identificación de todas las personas físicas y jurídicas que pueden acceder al beneficio establecido por la Ordenanza 6500-12/05, en modo transparente y equitativo, asistiendo la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES para el acceso al beneficio establecido por la Ley 25865/04 de Monotributo Social.
- En caso de no haber iniciado en trámite de inscripción, y calificar para ser beneficiario del " Monotributo social", deberán presentar en la Subsecretaría de Gestión del Plan de Desarrollo Estratégico, la documentación exigida por la Secretaría de Desarrollo social de la Nación para realizar la misma.
- Identificar debilidades y fortalezas comunes, proveyendo la asistencia técnica y financiera, brindando la capacitación necesaria que contribuya a la sustentabilidad de los emprendimientos.
- Facilitar la concreción de redes asociativas por sector.

Requisitos

- Ser argentino y/o naturalizado con residencia mínima y continuada de tres (3) años cumplidos en la ciudad.
- Ser mayores de veintitún (21) año. En el caso de jóvenes de entre 18 y 21 años, los padres deberán firmar como tutores, avalando el crédito.
- personas físicas cuyos ingresos brutos no superen los \$12.000 anuales.
- proyectos productivos o asociativos de bienes o servicios que tengan una sola actividad económicas, y cuando los ingresos brutos de estos emprendimientos no superen los \$12.000 anuales por integrante.
- las cooperativas de trabajo siempre que todos sus miembros se hubieran inscripto en el Registro en forma individual, y cada asociado no supere los \$12.000 de retiros anuales.

Deberán presentar:

Personas físicas:

- documento Nacional de Identidad, y
- recibo de factura de pago de algún servicio o certificación policial que certifique la dirección del solicitante, fotocopia de título de propiedad o contrato de alquiler,
- habilitación municipal si correspondiera,



Provincia del Chubut

Municipalidad de Comodoro Rivadavia

- fotocopia de extracto de cuenta bancaria o resumen de tarjeta de crédito.

Personas jurídicas:

- personería jurídica, o constancia de haber iniciado el trámite ante el registro correspondiente
- estatuto o contrato social
- acta de directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad donde se fije el domicilio
- recibo de factura de pago de algún servicio o certificación policial que certifique la dirección del solicitante, fotocopia de título de propiedad o contrato de alquiler habilitación municipal si correspondiera,
- fotocopia de extracto de cuenta bancaria

.Beneficio establecido por la Ord. 6500-12/ 05

Para gozar del beneficio de la exención de pago de Ingresos brutos y Tasa de comercio e Industria, deberá calificar para estar inscriptos correspondientes el certificado de inscripción en el Registro, debidamente sellado y firmado por la Secretaría de Gestión del Plan de Desarrollo Estratégico.

Obligaciones

Los inscriptos en el Registro deberán entregar la información requerida por la autoridad de aplicación en los plazos que esta disponga, como así también, concurrir a las jornadas de capacitación que resulten necesarias.

Dr. DIEGO ALEJANDRO TOURINIAN
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RICARDO TROVATI
Presidente Provisorio
Concejo Deliberante
a/c INTENDENCIA

0 0 5 2 0 6



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 2037 05

Comodoro Rivadavia, 18 de Octubre de 2005.-

"Año de la Seguridad"

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N°6500-12/05 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incorporar en el artículo 102, el inc.K) y en el artículo 179, el inciso h) del Código Tributario Municipal, incluyendo como exentos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y tasa de Comercio e Industria, a las personas físicas inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios y que se ajusten a lo establecido por Ley para ingresar con el beneficio del "Monotributo Social".-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
COMODORO RIVADAVIA**

RESUELVE:

Artículo 1°: PROMULGAR la Ordenanza N°6500-12/05.-

Artículo 2°: REFERENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Hacienda.-

Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido, **ARCHIVASE**.-

A RODRIGUEZ
ETRAO
RIVADAVIA

D. DIEGO ALEJANDRO TORRIBIEN
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. RAUL SIMONCINI
INTENDENTE
Municipalidad de Com. Rivadavia



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

RECIBIDO :

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

07 / 10 / 01 AÑO 01 HORA 13:00

"Año de la Seguridad"

Número Interno: 8465/98- 9202/93
6879/00 y 6534/00

Ordenanza N° 6500-12/05

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: INCORPORAR en el artículo 102, el inc. K) y en el artículo 179, el inciso h) del Código Tributario Municipal, incluyendo como exentos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y tasa de Comercio e Industria, a las personas físicas inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios y que se ajusten a lo establecido por Ley para ingresar con el beneficio de "Monotributo Social".

Artículo 2º: Establecer para las personas físicas o jurídicas que se encuentran inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios, el beneficio establecido en el artículo precedente, por un periodo igual al determinado para el "Monotributo Social", establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Artículo 3º: Incluir el inciso K) al artículo 102 del Código Tributario Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

K) Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el **REGISTRO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS UNIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS (RMPUPYS)**, que se ajusten a las características del "Monotributo Social" establecido en el Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Dichos sujetos quedarán excluidos de la obligación de prestar certificado de libre deuda durante el periodo en el que se encuentren gozando del beneficio establecido en el presente artículo.

Artículo 4º: Incluir el inciso H) en el artículo 179º del Código Tributario Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera:

h) Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el **REGISTRO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS UNIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS (RMPUPYS)**, que se ajusten a las características



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut*

"Año de la Seguridad"

Corresponde a Ordenanza N° 6500-12/05

del "Monotributo Social" establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.-.-

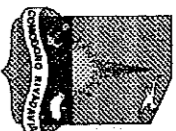
Artículo 5°: Designar a la Subsecretaría de Gestión del Plan de Desarrollo Estratégico, como responsable de la creación y monitoreo del REGISTRO MUNICIPAL DE UNIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA VIGÉSIMAPRIMERA REUNIÓN, DECIMAQUINTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 06 DE OCTUBRE DE 2005.

*Patricia Enrique Pozos
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante*

*Ricardo Trabante
Presidante Provisorio
Concejo Deliberante*



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 174505 .-

Comodoro Rivadavia, *Of* de *Agosto* de 2005 .-

"Año de la Seguridad"

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-11/05 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone incorporar a la Ordenanza N° 6500/98, Anexo II, agentes de Retención, in fine, el texto dispuesto en la citada Ordenanza.-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

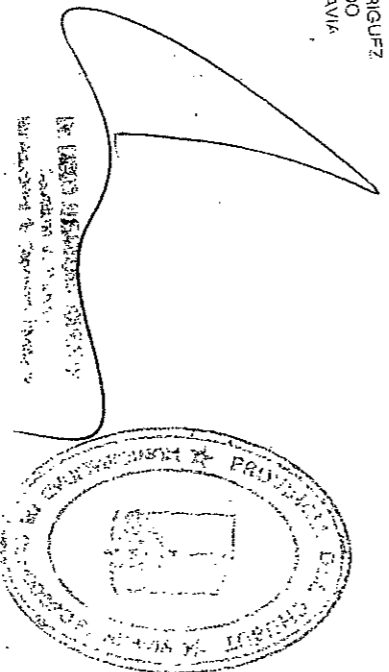
**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
COMODORO RIVADAVIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-11/05.-

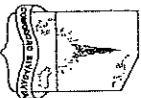
Artículo 2°: REFERENDARÁ la presente Resolución el Secretario de Hacienda.-

Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido, ARCHIVASE.-

DRA. CAROLINA RODRIGUEZ
ASESORA LETRADA
MUN. COM. RIVADAVIA



Dr. RAUL SIMONISINI
INTENDENTE
Municipalidad de Com. Rivadavia



MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

RECIBIDO :
..... 20 MES B AÑO 11 00
..... HORA.....

" Año de la Seguridad"

Números Internos: 8765 y 6879/98
6534/00 y 9202/03

Ordenanza N° 6500 - 11/05

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO
RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

**Artículo 1º: INCORPÓRESE a la Ordenanza nro. 6500/98, Anexo II, Agentes
de Retención, in fine, el siguiente texto:**

"TITULO II

NORMATIVA GENERAL

CAPITULO I

SUJETOS

AGENTES DE RETENCION – SECTOR OFICIAL

Artículo 19º: Los organismos y entidades públicas, nacionales, provinciales y municipales, incluyendo empresas y entes autárquicos, que efectúen pagos en conceptos de adjudicaciones o locaciones de bienes, obras, servicios, intereses o comisiones a proveedores, concesionarios, contratistas, profesionales que no actúen en relación de dependencia respecto de estos y demás personas que sean contribuyentes de la Tasa de Comercio e Industria – o el tributo que la sustituya en el futuro, actuarán como agentes de retención de esta tasa con sujeción a las disposiciones de la presente y concordantes, que al efecto se dicten.

AGENTES DE RETENCIÓN – SECTOR PRIVADO

Artículo 20º: Actuaran como Agentes de Retención de la Tasa de Comercio e Industria:



Concejo Defensor

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

"Año de la Seguridad"

Corresponde a Ordenanza N° 6500-1/105

- a) Las empresas que desarrollen actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos y las empresas que desarrollen actividades complementarias en el sector hidrocarbúfero.
- b) Las empresas de construcción.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE LA BASE SUJETA A RETENCIÓN

Artículo 21°: Las retenciones se calcularán sobre el importe total de cada pago, del cual se deducirán:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado.
- b) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo del Tabaco, a las Transferencias de Combustibles y los derechos, y cánones por extracción de minerales.

Estas deducciones se practican a los sujetos pasivos de la retención que acrediten su inscripción en los referidos gravámenes.

CAPITULO III

MOMENTO DE LA RETENCIÓN

Artículo 22°: La retención que en cada caso corresponde deberá efectuarse en el momento del pago o acreditación de libre disponibilidad y por cada operación sujeta a retención.

Cuando se convenga el pago en cuotas la retención procederá al efectivizarse en la primera de ellas sobre el total de la operación.

Cuando, por el contrario, se efectúen anticipos a cuenta de la facturación final, la retención se realizará en oportunidad de cada anticipo.

En el caso de empresas constructoras se retendrá por el pago de cada certificado de obra o de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

"Año de la Seguridad"

Corresponde a Ordenanza N° 6500-11/05

IMPORTE RETENIDOS-INGRESOS

Artículo 23°: Los agentes de retención deberán ingresar el o los importes retenidos en la cuenta bancaria que designe el Municipio.
La Dirección General de Rentas reglamentará el procedimiento, formularios y todo atinente al monto de la retención y al depósito del tributario retenido, mediante resolución del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

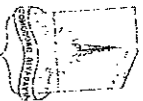
EXCEPCIONES

Artículo 24°: No se practicarán retenciones en los siguientes casos:

- a) Por actividades exentas, enunciadas en el art. 179° del presente Código, y por aplicación de regímenes de promoción municipal, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas.
- b) Contribuyentes directos de Impuestos sobre los Ingresos Brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

INSCRIPCIÓN

Artículo 25°: Las personas físicas y/o jurídicas, como los organismos públicos que encuadren dentro de las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán ser notificadas - al domicilio fiscal, legal o real - de su incorporación al régimen como Agentes de Retención, mediante resolución expresa del Poder Ejecutivo



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

"Año de la Seguridad"

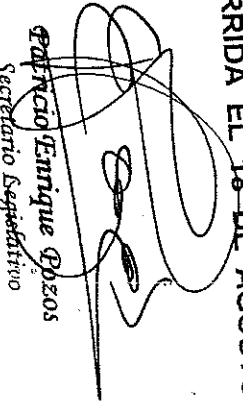
Corresponde a Ordenanza Nº 6500-11/05

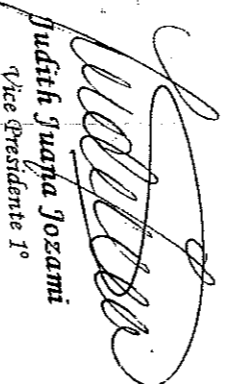
INCUMPLIMIENTO

Artículo 26°: Las infracciones a las disposiciones del presente régimen quedarán sujetas a las sanciones previstas en este Código Tributario Municipal y a las Ordenanzas o Resoluciones complementarias".

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMOCTAVA REUNIÓN, DECIMOSEGUNDA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 18 DE AGOSTO DE 2005.-


Patricia Enrique Pozos
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante


Judith Juana Jozami
Vice Presidente 1°
Concejo Deliberante

C.D.
18/08/05
J.M.



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

1744 05

RESOLUCIÓN N°

Comodoro Rivadavia, *Of de Septiembre* de 2005.-

"Año de la Seguridad"

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 6500-10/05 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone derogar el inciso 13), artículo 101° de la Ordenanza N° 6500/98 (Código Tributario Municipal).-

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal.-

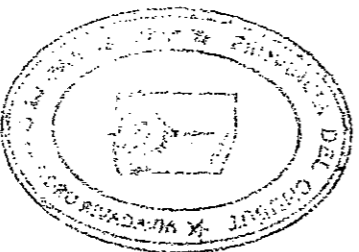
**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
COMODORO RIVADAVIA**

R E S U E L V E:

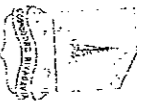
- Artículo 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-10/05.-**
- Artículo 2°: REFERENDARÁ** la presente Resolución el Secretario de Hacienda.-
- Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE** en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido, **ARCHIVASE.-**

ORA. *CRISTINA RODRIGUEZ*
asesor LETRADO
MUN. COM. RIVADAVIA

[Firma]
Dr. **ESTANISLAO TOLUENTIN**
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



[Firma]
Dr. **RAUL SIMONCHI**
INTENDENTE
Municipalidad de Com. Rivadavia



**MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA
DESPACHO INTENDENCIA**

RECIBO : 11:00

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut día 26 de MES 08 AÑO 05 HORA 11:00

"Año de la Seguridad"

Números Internos: 8765 y 6879/98
6534/00 y 9202/03

Ordenanza Nº 6500 - 10/05

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: DERÓGUESE el inciso 13), artículo 101º de la Ordenanza Nº 6500/98 (Código Tributario Municipal).

Artículo 2º: La vigencia de la abrogación será desde el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial Municipal.

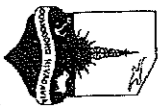
Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMOCTAVA REUNIÓN, DECIMOSEGUNDA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 18 DE AGOSTO DE 2005.-

C.D.
6500
10/05
18/08/05

Patricia Enrique Pizos
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante

Judith Juana Jozami
Vice Presidente 1º
Concejo Deliberante



MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA
SECRETARIA PRIVADA

Recibido 01 Mes: 12 Años: 03 Hs.: 1400

Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Número Interno: 8965198
Y 6879-6534/00

Ordenanza N° 6500-9/03

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Disponer con aplicación retroactiva la exención dispuesta por el Art. 158 inc. B) de la Ordenanza N° 6500-5/00 para todos los periodos no prescriptos de los automotores cuyos modelos sean anteriores al año 1973, inclusive.

Artículo 2º: Proceder a dar baja de oficio a los automotores mencionados en el artículo anterior, cuya nómina será resguardada mediante un archivo de seguridad ante la eventualidad de futuras consultas.

Artículo 3º: Instrumentar a través de la Dirección General de Rentas los procedimientos pertinentes para evitar el envío postal y comunicar lo resuelto tanto a los beneficiarios como a los organismos competentes.

Artículo 4º: Informar lo actuado a los Registros de Propiedad Automotor.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA VIGESIMOCUARTA REUNIÓN, DECIMOCSTAVA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2003.-

MARIA DELIBELI CARRERA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Concejo Deliberante

Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 30 de diciembre de 2002.-

RESOLUCIÓN N° 25 48 02 .-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500-8/02 sancionado por el Concejo Deliberante, por el cual se modifica e artículo 101°, inc. 9) de la Ordenanza 6500(Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:

9).- "Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (tres) unidades inmuebles destinadas a vivienda familiar o local comercial cuyos alquileres mensuales no superen el valor tope por unidad, determinado en el Artículo 4°, Título C de la Ordenanza Impositiva Anual, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a).- Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de sociedades Comerciales.
- b).- Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto".

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° in. 2 de la Carta Orgánica Municipal;

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

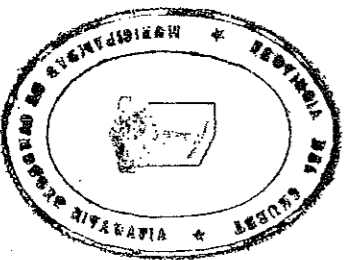
RESUELVE:

Art.1º.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-8/02.-

Art.2º.- Refrendará la presente Resolución el Señor Secretario de Hacienda.-

Art.3º.- REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales y cumplido ARCHÍVESE.-

Cdo. Cesar Vicente Herrera
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. Jorge Acha
Intendente
Municipalidad de Com. Rivadavia



Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

12 Nov 02 08:30

Número Interno: 6534/00

ORDENANZA N° 6500- 8/02

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Modifícase el artículo 101°, inciso 9) de la Ordenanza 6500 (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:

- 9) "Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (tres) unidades inmuebles destinadas a vivienda familiar o local comercial cuyos alquileres mensuales no superen el valor tope por unidad, determinado en el Artículo 4°, Título C de la Ordenanza Impositiva Anual; salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de sociedades Comerciales
 - b) Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto."

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA VIGESIMOTERCERA REUNION, DECIMONOVENA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2002.

MARIA BEATRIZ C. ROLINA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Concejo Deliberante

Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCION N° 2182 02

Comodoro Rivadavia 28 de Noviembre de 2002.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 7718-1/02 sancionado por el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el cual dispone prorrogar el plazo de vigencia previsto en el artículo 2° de la Ordenanza 7718/02, hasta el día 20 de diciembre de 2002.-;

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal;

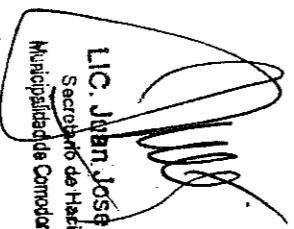
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

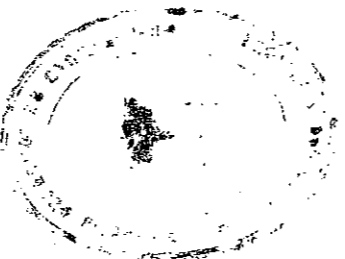
R E S U E L V E:

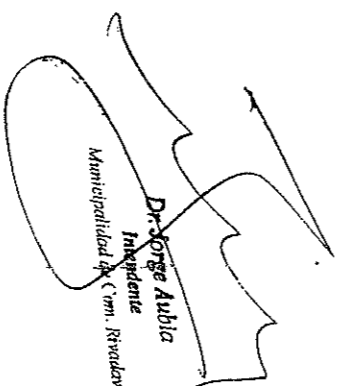
Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 7718-1/02.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución el Secretario de Hacienda.-

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales, cumplido, ARCHÍVESE.-


LIC. Juan José Nieto
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia




Dr. Jorge Aubia
Intendente
Municipalidad de Com. Rivadavia



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Numero Interno: 8025/01

ORDENANZA Nº 7718-1/02

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Artículo 1º: Prorrogar el plazo de vigencia previsto en el artículo 2º de la Ordenanza 7718/02, hasta el día 20 de diciembre de 2002.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA VIGESIMOSEGUNDA REUNION, DECIMOCTAVA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002.

MARIA BEATRIZ CARRERA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Concejo Deliberante

Ing. FELIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA
SECRETARIA LEGISLATIVA
COMODORO RIVADAVIA
28 de Noviembre de 2002
PVS



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 1673 02

Comodoro Rivadavia 04 de Octubre de 2002.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500-7/02 sancionado por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el cual se dispone modificar el artículo 49° de la Ordenanza Impositiva Anual (6500-6/01) el que quedará redactado de la manera dispuesta en la citada Ordenanza;

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal;


EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

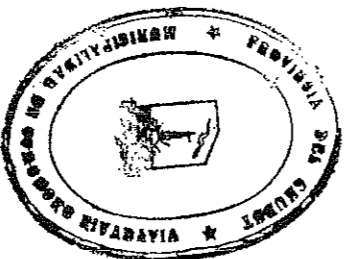
R E S U E L V E:

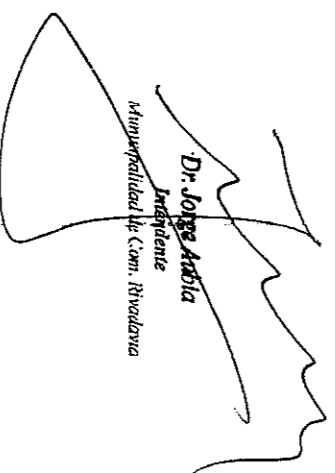
Artículo 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-7/02.-

Artículo 2°.- REFERENDARA la presente Resolución el Secretario de Hacienda.-

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, cumplido, **ARCHIVE SE.-**


LIC. Juan Jose Nieto
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia




Dr. Jorge Aravia
Intendente
Municipalidad de Com. Rivadavia



MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA
SECRETARIA PRIVADA

Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Comilla 18
Naci: 09
Año: 02
Mes: 12

Número Interno: 8025102

ORDENANZA N° 6500-7/02

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Modifícase el artículo 49° de la Ordenanza Impositiva Anual (6500-6/01) el que quedará redactado de la siguiente manera:

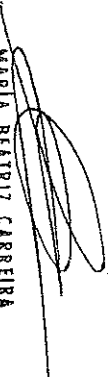
Artículo 49°: Conforme lo establece el Artículo 49° del Código Tributario Municipal, se determina que los Regímenes de facilidades de pago que establezca el Poder Ejecutivo tendrán un plazo máximo de 60 cuotas, debiendo ser estas mensuales, iguales y consecutivas y, según corresponda, mayores a 400 módulos rentas o, para el Impuesto a los Ingresos Brutos y/o Tasa al Comercio e Industria, el mínimo de la actividad en la que se encuentre inscripto el contribuyente.

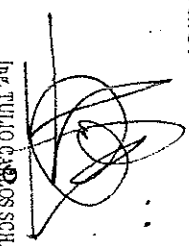
Asimismo se establecerá un interés de financiación que no podrá ser superior al 60% del que fija el Banco Chubut S.A. para la tasa de descuento de documentos, vigente el último día hábil correspondiente al mes anterior al de su aplicación, sin perjuicio de los recargos e intereses e indexación que con anterioridad de esa fecha se hubieran devengado.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la ampliación del plazo establecido con previo acuerdo del **Concejo Deliberante**, en los siguientes casos:

- Quando razones de interés fiscal lo justifiquen, debiéndose exigir la constitución de garantía real suficiente.
- Quando se trate de contribuyentes de escasos recursos y se acredite dicha situación mediante encuesta socioeconómica.
- Para el cobro de contribuciones por mejoras, referidas a obra de pavimento, redes, cordón cuneta y otros, siempre que se acredite que el contribuyente no posea deuda vencida por el Impuesto Inmobiliario o Contribución por Ocupación de Tierras Fiscales y Tasa de Higiene Urbana.

Respecto a la venta de tierras fiscales, la modalidad de su cobro se registrá por los establecido en el presente artículo.


MARÍA BEATRIZ CARREIRA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Concejo Deliberante


Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

Corresponde Ordenanza N° 6500-7/02

Artículo 2°: Modifícase el artículo 51° de la Ordenanza Impositiva Anual (6500-6/01) el que quedará redactado de la siguiente manera:

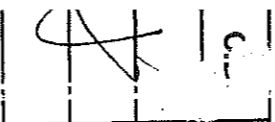
Artículo 51°: A los fines de la aplicación del artículo 50° del Código Tributario, se establece un recargo que será **equivalente al 60%** de la Tasa Nominal Vencida que para descuento de documentos fije el Banco del Chubut S.A. al cierre del mes anterior al de su aplicación.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMOSEXTA REUNION, DECIMOTERCERA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

Ing. JULIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

MARIA BEATRIZ CARRERA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Concejo Deliberante





Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCION Nº 0199 02

Comodoro Rivadavia, 28 de Febrero de 2002

VISTO:

La Ordenanza Nº 6500/6-01

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde precisar los sujetos responsables mencionados en el Artículo 4º, apartado B de la Ordenanza Nº 6500/6-01.

Que en un todo de acuerdo con lo expuesto en el Convenio Nº 2842 de fecha 01 de Agosto de 1994 MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA - DGI. (Intercambio de Información), resulta conveniente considerar "Pequeño Contribuyente" a las categorías 0, 1 y 2 del Régimen Simplificado - Monotributo establecido por Ley Nº 24977 y sus modificaciones.

Que corresponde establecer el procedimiento a aplicar para la determinación del importe mínimo a tributar cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas.

Que corresponde determinar el alcance del hecho imponible normado en el artículo 11 bis de la Ordenanza mencionada.

Que corresponde modificar el inciso 2 del artículo 90 de la Carta Orgánica Municipal.
Por ello:

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
COMORO RIVADAVIA

RESUELVE



*Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia*

Corresponde Resolución N° 0199 02

Art. 1º) CONSIDERAR, "Pequeños Contribuyentes" según lo normado en el inciso b del artículo 4º de la Ordenanza N° 6500/6-01, los sujetos inscriptos en las categorías 0, 1 y 2 del Régimen Simplificado - Monotributo, establecido por Ley N° 24977 y sus modificatorias.

Art. 2º) Cuando el Contribuyente explore dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará el mínimo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de productos de bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas.

Art. 3º) Se entiende como "ingresos" según lo establecido en la Ordenanza N° 6500/6-01 a los ingresos brutos devengados por el ejercicio de actividades desarrolladas en la jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.
Se Considera Ingreso Bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribución total obtenida por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, al de las operaciones realizadas.

Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción Municipal en el caso de las actividades ejercidas por mismo contribuyente, en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 0044 02

Comodoro Rivadavia, 01 de Febrero de 2002.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500-6/01 sancionado por el Concejo Deliberante de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la cual de acuerdo a lo establecido en el Código tributario Municipal, se establecen los valores para los tributos municipales para el período fiscal 2002;

Por ello:


EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE:

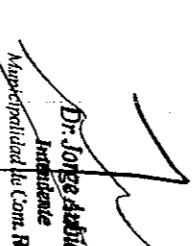
Artículo 1º.-**PROMULGAR** la Ordenanza N° 6500-6/01-

Artículo 2º.-**REFERENDARA** la presente Resolución el Señor Secretario de Hacienda.-

Artículo 3º.- **REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE**, en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, Cumplido, **ARCHIVE-SE.**-


Lic. Juan José Nieto
Secretario del Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia




Dr. Jorge Azzolina
Intendente
Municipalidad de Com. Rivadavia

*Esta se
conviene
al pedido
2002*



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Número Interno Nº 8025/01

58
Luz

ORDENANZA Nº 6500-6/01

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Art. 1º.- De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal, se establecen los valores para los tributos municipales para el periodo fiscal 2002.

TITULO I

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

ACTIVIDADES: COMERCIALIZACION, PRESTACION, OBRAS Y SERVICIOS

Art. 2º.- Fijase en **1,50 %** la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable a las actividades que se enumeran a continuación:

ACTIVIDADES PRIMARIAS

- 11000 Agricultura y ganadería.
- 12000 Silvicultura y Extracción de madera.
- 13000 Caza ordinarias o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14000 Pesca.
- 14100 Recolección y Extracción de otros frutos del mar.
- 21000 Explotación de minas de carbón.
- 22000 Extracción de minerales metálicos.
- 23000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES: PRODUCCION DE BIENES

- 31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- 32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e Industria del cuero.
- 33000 Industria de la madera y productos de la madera.

OSCAR D. AUTOMILINO
SECRETARIO GENERAL
CONCEJO DELIBERANTE

Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- 34000 Fabricación de papel y productos de papel, Imprentas y editoriales.
- 35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico.
- 36000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37000 Industrias metálicas básicas,
- 38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos,
- 39000 Otras Industrias manufactureras.

CONSTRUCCIÓN

- 40000 Construcción.

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

- 50000 Electricidad, gas y agua

COMERCIO POR MAYOR:

- 61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrros).
- 61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61700 Metales, excepto maquinarias.
- 61800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.

COMERCIO POR MENOR

- 62100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrros y cigarrillos).
- 62200 Indumentaria.
- 62300 Artículos para el hogar.
- 62400 Papelería, artículos para oficina y escolares, excepto libros.
- 62500 Fármacos, perfumerías y artículos de tocador.
- 62600 Ferreterías.
- 62700 Vehículos.
- 62800 Ramos generales.
- 62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.
- 62111 Juegos electrónicos y video - Juegos.

RESTAURANTES Y HOTELES

2

OSCAR DARIÓ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL
CONCEJO DE

Ing. TULLIO CANIOS SGADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café - concert, dancng, night club, y establecimientos de análogos actividades cualquiera fuera su denominación).

63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos, albergues transitorios, casas de citas, establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE

71100 Transporte terrestre.
71200 Transporte por agua.
71300 Transporte aéreo.
71400 Servicio relacionado con el transporte (excepto agencias de turismo).

ALMACENAMIENTO

72000 Depósitos y almacenamiento.

COMUNICACIONES

73000 Comunicaciones

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100 Instrucción pública.
82200 Institutos de investigación y científicos.
82300 Servicios médicos y odontológicos.
82400 Instituciones de asistencia social.
82500 Asociaciones profesionales, comerciales y laborales.
82900 Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
83200 Servicios jurídicos
83300 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros.
83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos,
83900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias ó empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

3

Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- 84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, night club, dancinng, café concert y establecimientos de actividades análogas cualquiera fuera su denominación).

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- 85100 Servicios de reparación.
85200 Servicios de lavandería, establecimientos de lavandería y teñidos.
85300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).


LOCACIONES


- 93000 Locación de bienes inmuebles.

Art. 3º.- Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican:

- 91001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras Instituciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina **1,2%**.
- 91002 Compañías de capitalización y ahorro **1,2%**
- 91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prenda o sin garantía real y descuento de documentos de terceros, excluidas las autorizadas por el Banco Central) **3%**.
- 91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión **3%**.
- 91005 Empresas o personas cuya actividad sea la negociación de órdenes de compra **3%**.
- 91006 Compra venta de divisas **3%**
- 92000 Compañías de seguros **1,2%**
- 61901 Acopiadores de productos agropecuarios **2,4%**
- 61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados **2,4%**
- 61201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros **2,4%**
- 62101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros **1,8%**
- 63201 Hoteles alojamiento, casa de citas, albergues transitorios, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada **10%**.
- 71401 Agencias o empresas de turismo **1,2%**

4


OSCAR URRUTIA
SECRETARIO


Ing. TULIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- 83901 Agencias o empresas de publicidad, incluso de propaganda filmada o televisada **1,2%**
- 84901 Boites, cabarets, café concert, dancing, confiterías bailables, night clubs, ballantas y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada **5%**
- 85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra - venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en la forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares **1,8%**
- 61910 Explotación de casinos, máquinas tragamonedas **3,6%**
- 62901 Expendio de combustible, excepto venta de gasoil: **2,4%**

Art. 4º - En virtud de lo establecido por el artículo 130 del Código Tributario Municipal, se fijan los siguientes importes:

A) IMPORTES MINIMOS MENSUALES

- a) Actividades primarias: **\$ 14.-**
Comprende: 11000, 12000, 13000 y otras incorporadas con posterioridad a la presente ordenanza.
- b) Actividades de producción de bienes mientras no tengan previsto otro tratamiento en esta ordenanza: **\$ 46.-**
Comprende: 31000, 32000, 33000, 34000, 35000, 36000, 37000, 38000, 39000 y otras incorporadas con posterioridad a la presente ordenanza.
- c) Resto actividades primarias: **\$ 76.-**
Comprende: 14000, 14100, 21000, 22000, 23000, 24000, 29000, y otras incorporadas con posterioridad a la presente ordenanza.
- d) Actividades Varias:
 - 1- Actividades transporte, almacenamiento, comunicaciones y servicios: **\$ 20.-**
 - 2- Actividades locaciones: **\$ 17,50.-**
 - 3- Actividades comercio por mayor: **\$ 116.-**
 - 4- Actividades comercio por menor, incluidos aquellos que facturen hasta \$ 3.000 mensuales: **\$ 17,50.-**
 - 5- Actividades restaurantes y hoteles: **\$ 76.-**
 - 6- Actividades taximetrístas, por automóvil: **\$ 17,50.-**
 - 7- Otras actividades con alícuota general: **\$ 17,50.-**

5

Ing. TELLO CARLOS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- e) Actividades con alícuotas del 1,2 : \$ 17,50.-
- f) Actividades con alícuota del 1,8% y 2,4% : \$ 24.-
- g) Actividades con alícuotas del 3 y 3,6 % : \$ 120.-
- h) Actividades con alícuota del 5% : \$ 140.-

- i) Actividades con alícuotas del 10 % : \$ 160.-

B - IMPORTES MENSUALES A INGRESAR PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL 2DO PARRAFO DEL ARTÍCULO 130 DEL C.T.M.:

- a) Categoría 0: \$ 10.-
- b) Categoría 1: \$ 16.-
- c) Categoría 2: \$ 30.-

SANCCIONES E INFRACCIONES

Art. 5º.- Respecto las sanciones e infracciones previstas en el artículo 65 del Código Tributario, se fija en **\$ 30** y **\$ 3.000** los montos mínimos y máximos respectivamente.
Tratándose de personas jurídicas los montos mínimos a aplicar serán los siguientes:

- a) Sociedades jurídicamente organizadas conforme Ley 19.550 \$ 200
- b) Sociedades irregulares \$ 100

En todos los casos, de existir reincidencia durante el término de la prescripción se duplicarán los montos progresivamente, tomando como base la última sanción aplicada.

Si el infractor pagare la multa dentro de los 15 (días) de aplicada la sanción, la misma se reducirá al 50%.

Las sanciones por incumplimiento a los deberes formales no son aplicables cuando la infracción debe ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO e IMPUESTO ADICIONAL A LOS TERRENOS BALDIOS

6

JUAN CARLOS SCHMALCH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

Ing. TULIO CARLOS SCHMALCH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Art. 6º.- A los efectos de lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario, fijase las alícuotas y escalas, que serán aplicables sobre las valuaciones fiscales de los inmuebles.

ALICUOTA	VALUACIÓN
2,15 0/00	Hasta \$9.163
2,55 0/00	Desde \$9.164 a \$18.327
3 0/00	Desde \$18.328 a \$36.655
3,5 0/00	Desde \$36.666 a \$78.546
4 0/00	Más de \$78.546

El valor mensual a tributar será la duodécima parte del impuesto anual.

Se establece cómo monto mínimo a tributar por período mensual dos pesos con veinte centavos (\$ 2,20).

Art. 7º.- A los efectos de lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, fijase las siguientes alícuotas y escalas, que serán aplicables sobre las valuaciones fiscales de los inmuebles baldíos.

ALICUOTA	VALUACIÓN
2,15 0/0	Hasta \$9.163
2,55 0/0	Desde \$9.164 a \$18.327
3 0/0	Desde \$18.328 a \$36.655
3,5 0/0	Desde \$36.666 a \$78.546
4 0/0	Más de \$78.546

El valor mensual a tributar será la duodécima parte del impuesto anual.

Para aquellos casos cuyos terrenos baldíos registren una antigüedad de 3 años y más, se les incrementará el adicional cada dos años, según las zonas que se detallan:

- Zona A: Barrios Centro, Gral. Mosconi, Civico, Pueyrredón y Roca :100% de la alícuota
- Zona B: Jorge Newbery, 9 de Julio, 13 de Diciembre, José Fuchs, Don Bosco, Juan XXIII: 50 % de la alícuota
- Zona C: Resto de los Barrios la alícuota pura.

7

Ing. TULLIO CARLOS SCHLADACH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Art. 8° - El monto mínimo de cuota a tributar en concepto de impuesto adicional a los terrenos baldíos será el equivalente al impuesto inmobiliario correspondiente según detalle:
3 veces el primer año para todas las zonas.
5 veces a partir del segundo año, para las zonas A y B.
7 veces a partir del tercer año, para las zonas A y B.
A los efectos del Artículo 166° del Código Tributario se establece la siguiente escala:

RELLENO			
Metros Cúbicos	1/2	3/4	TOTAL
Grande	0,6	0,5	0,4
Mediano	0,7	0,6	0,5
Pequeño	0,8	0,7	0,6
OBSERVACIONES			
			Hasta 10 m
			Entre 6m y 10m
			Entre 2m y 6m

DESMONTE			
Metros Cúbicos	1/2	3/4	TOTAL
Grande	0,7	0,6	0,5
Mediano	0,8	0,7	0,6
Pequeño	0,9	0,8	0,7
Nulo	1	1	1
OBSERVACIONES			
			Hasta 10 m
			Entre 6m y 10m
			Entre 2m y 6m
			De 2 m

Art. 9° - Fijanse en 8.000 (Ocho mil) módulos, el ingreso mensual del contribuyente solicitante, de la exención al que se refiere el Art. 159° - Inc. d-, Art. 184 -Inc. d- y Art. 196 del Código Tributario Municipal

TITULO III

IMPUESTO AUTOMOTOR

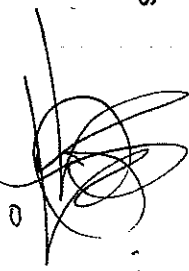
Art. 10° - A los fines de lo establecido por el Art. 167 del C.T.M. se establece:


Automóviles : Alícuota del 2,5%

Otros automotores: Conforme la tabla de valores de los anexos que forman parte de la presente y que responden a la siguiente descripción:

ANEXO I – Camiones, camionetas, furgones.
ANEXO II – Trailers, acoplados, semiremolques

8


Ing. TULLIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE


OSCAR DANILO
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

ANEXO III – Colectivos
ANEXO IV – Casillas rodantes
ANEXO V – Motocicletas

La alícuota del 2,5% se aplicará sobre la valuación vigente al 01 de Diciembre del año anterior a emitir, según la escala de valuaciones para Seguros , que fija la Caja de Ahorro y Seguros o Ente que la reemplace.

Se establece como monto mínimo a tributar por período mensual \$ 4,00 (Pesos cuatro)

Art. 11°.- Se les concederá el beneficio de una bonificación, a pedido del interesado, a aquellos contribuyentes que resulten titulares de " flotas" de vehículos automotores empadronados en la Municipalidad de la ciudad de Comodoro Rivadavia, según el siguiente detalle:

- Entre 15 y 25 vehículos: Bonificación 5%
- Entre 26 y 50 vehículos: Bonificación 10%
- Entre 51 y 70 vehículos: Bonificación 12%
- Más de 70 vehículos: Bonificación 15%


A los efectos de los descuentos enumerados en el presente artículo, se considerarán como un solo titular a aquellas empresas que se encuadren dentro de lo normado en el artículo 33° de la ley 19.550, obteniendo el beneficio que resulte de la sumatoria de sus vehículos.

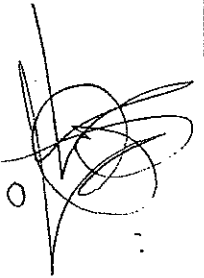
El beneficio del descuento procederá a partir del mes siguiente a la autorización del pedido de solicitud por parte de la Secretaría de Hacienda y será aplicable por las cuotas no vencidas del año por el que se liquida el impuesto.

TITULO IV

TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA

9


OSCAR DANILO GAGLIARDI
SECRETARIO DE HACIENDA
COMODORO RIVADAVIA


Ing. TILIO CARLOS SERRA LERU
PRESIDENTE
CONGREGACION DE COMERCIANTES



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Art. 11º.- Alicuota General: De conformidad con lo establecido en el Artículo 174º del Código Tributario, fijanse una alicuota general de 8 por mil sobre los ingresos en concepto de tasa de comercio, industria y servicios.

Alicuotas diferenciales: Las alicuotas que se identifican para cada uno de los siguientes sectores reemplazarán a la alicuota general y se aplicarán sobre toda la base imponible.

Cada contribuyente tendrá un encuadre único en consideración del monto de ventas por Actividad de mayor importancia relativa.-

1) Se establecen para el Sector Industrial, según la clasificación que realiza el Código Aduanero, y considerando como esencial la transformación de materias primas, las siguientes alicuotas:


Industrias extractivas de recursos naturales no renovables; minería; industrias manufactureras de productos alimenticios; bebidas y tabacos; industrias de la madera y productos de madera; fabricación de productos minerales no metálicos; excepto derivados del petróleo y del carbón; industrias metálicas básicas; toda otra industria manufacturera no identificada expresamente; 0,4 % (cuatro por mil).
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón; de caucho y de plástico; construcción de inmuebles; fabricación de textiles; prendas de vestir e industrias del cuero; fabricas de papel y productos de papel; imprentas y editoriales: 0,5% (cinco por mil)-

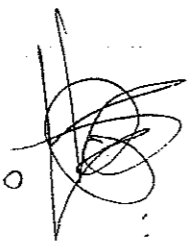
Electricidad; gas; agua: 0,6% (seis por mil)-

II) Se establecen para el sector Comercio, entendiéndose por tal transferencia a título oneroso de bienes muebles e inmuebles, las siguientes alicuotas:

Comercio al por mayor de productos agropecuarios (incluidos avícolas), forestales, de la pesca, alimentos y bebidas, textiles, confecciones, cueros y pieles, artes gráficas, maderas, papel y cartón, artículos para el hogar y materiales de construcción, indumentaria, papelerías, librerías, diarios, artículos para oficinas y escolares, farmacias, perfumerías y artículos de tocador, copiadores de productos agropecuarios, de productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, electricidad, gas y agua, metales inclusive maquinaria, vehículos, maquinarias y aparatos,

10


OSCAR DARIÓ CALLECO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE


Ing. TULIO CARLOS BERTHELONI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, ferreterías, vehículos, ramos generales: 0,5% (cinco por mil)-

Venta minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos, comercios minoristas de joyas, relojes y artículos conexos; acopiadores de productos agropecuarios; comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados; comercialización de lanchas y embarcaciones; venta de armas; pólvora; explosivos y artículos de caza y pesca; repuestos y accesorios náuticos: 0,7% (siete por mil)-

Comercio por menor de artículos para el hogar, materiales de construcción, indumentaria, vehículos automotores, maquinarias y aparatos: 0,7% (siete por mil)

Venta en Comercios encuadrados en el rubro supermercados clase 1,2,3 e hipermercados clase 4 (según Ordenanza 7106): 0,8 % (ocho por mil)

Resto Comercio por menor: 0,4% (cuatro por mil)-

III) Se establecen para el sector Servicios las siguientes alícuotas

Servicios para la actividad petrolera; Servicios de reparaciones; de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido; Servicios personales directos: locación de bienes inmuebles; ramos generales; instrucción y capacitación pública o privada; Servicios médicos y paramédicos: 0,4% (cuatro por mil)-

Servicios de restaurantes; otros establecimientos que expendan bebidas alcohólicas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night clubs); hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casa de cita y establecimientos similares); depósitos para guardar, tenencia y/o almacenamiento; alquiler y/o arrendamiento -con o sin personal- de vehículos de cualquier tipo; maquinarias, equipos; servicios de esparcimiento; servicios de contabilidad y administración para terceros; agencias o empresas de turismo; agencias o empresas de publicidad; incluso las de propaganda televisada o filmada; servicios prestados a empresas para diseños de sistemas y elaboración y procesamiento de datos y tabulación: 0,5% (cinco por mil)-

Transporte terrestre; aéreo; marítimo; así como los servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo): 0,6% (seis por mil)-

11

DR. RICARDO S. MARICCHI
MAYOR
COMODORO RIVADAVIA
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

MONTO MINIMO: El monto mínimo de la tasa será de treinta pesos (\$ 30). La obligación de abonar los mínimos subsiste para los responsables aunque no tengan ingresos en el periodo.

TITULO V

TASA DE HIGIENE URBANA

Art. 12º.- A los efectos del art. 181 del Código Tributario Municipal se aplicarán las normas establecidas en la Ordenanza 6057/96 – art. 11 a 13 (Resolución 1514/96).

TITULO VI

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 13º.- A los efectos del art. 190 del Código Tributario fijanse las siguientes tasas:

a) **General:**

1) Todo tipo de solicitud, escrito o comunicación que se presente ante la Municipalidad y que no se encuentre prevista especialmente **50 módulos**

b) **Referida a Inmuebles:**

- 1) Certificado de libre deuda, por venta de inmueble... **300 Módulos**
- 2) Otros certificados **200 Módulos**
- 3) Por otorgamiento del título de propiedad:
 - Título Original..... **1000Módulos**
 - Cada copia adicional..... **300 Módulos**
 - Certificado catastral..... **300 Módulos**
 - 2do testimonio (por pérdida de original)..... **600 Módulos**
- 4) En los casos de transferencias de los derechos de preadjudicación o adjudicación de tierras fiscales con la debida autorización municipal:
 - Por valuación del terreno menor a 25.000 módulos **250 Módulos**
 - Por valuación del terreno mayor a 25.000 módulos **1% sobre la valuación fiscal**

OSCAR LIZARRA
SECRETARIO

Ing. TELIO CARLOS PERAZZINI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

5) En los casos de transferencia de mejoras ubicadas sobre terrenos fiscales que cuenten con la debida autorización municipal.
..... **250 Módulos**

c) Referida a automotores:

- 1) Certificado de libre deuda **200 Módulos**
- 2) Certificado de libre deuda y baja **300 Módulos**
- 3) Otorgamiento de registro de conductor o su renovación:

Registro de conductor nuevo:

- a) Hasta dos (2) años **750 Módulos**
- b) Hasta cinco (5) años **1500 Módulos**
- c) Mayores de 65 y menores de 70 años **50% del valor determinado en los incisos a) o b) según corresponda.**
- d) Mayores de 70 años **Sin cargo**

Por la renovación de cada registro de conductor:

- a) Hasta dos (2) años **500 Módulos**
- b) Hasta cinco (5) años **1000 Módulos**
- c) Mayores de 65 años y menores de 70 años: **50% del valor determinado en los incisos a) o b) según corresponda.**
- d) Mayores de 70 años **Sin cargo**

Los valores determinados incluyen los servicios médicos reglamentados en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Revisación médica - certificado aptitud psíquica - certificado grupo sanguíneo) y el Servicio de fotografía.

- 4) Duplicado del registro de conductor **200 Módulos**
- 5) Cambio de categoría del registro de conductor **200 Módulos**
- 6) Duplicado de recibo de pago del impuesto **50 Módulos**
- 7) Venta de discos horarios:
 - a) Talonarios de 1 hora **100 Módulos**
 - b) Talonarios de 2 horas **200 Módulos**

Ing. TELMO JOSÉ HADJICHI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

SECRETARÍA
COMUNICACIONES



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

d) Referidas al comercio, industria y otros establecimientos:

Las determinadas en el capítulo derecho de habilitación comercial.

e) Inspección y Registro:

Todo profesional o empresa dedicada a la construcción, abonará por dicho concepto las siguientes tasas:

- 1) Por derecho anual de matrícula de empresa constructora **1.500 Módulos**
- 2) Por matrícula profesional (1º, 2º y 3º categoría) solamente al momento de la inscripción **600 Módulos**
- 3) Por derecho anual de matrícula de gestor **400 Módulos**

Fijase como plazo para el pago del derecho anual de matrícula noventa días a partir del 1º de enero de cada año, las matrículas que no se paguen dentro del periodo establecido, sufrirán un recargo conforme a lo establecido por esta ordenanza para pagos fuera de término.

f) Varios:

- 1) Por cada duplicado de recibo **50 Módulos**
- 2) Por cada foja de testimonio de resoluciones recaídas en expedientes en trámites **50 Módulos**
- 3) Las actuaciones del Inc. b) cuando se refieran a años anteriores **75 Módulos**
- 4) Cada Certificado de habilitación de cualquier actividad o establecimiento, llevará un sellado de **100 Módulos**

Referidas a los permisos habilitantes para la realización de espectáculos y diversiones públicas en forma esporádica, los siguientes valores:

- 1) Certificados para escuelas e Instituciones públicas, en salones habilitados **200 Módulos**
- 2) Certificados para escuelas e Instituciones públicas, en salones habilitados especialmente **500 Módulos**
- 3) Todo otro certificado en salones habilitados **1000 Módulos**
- 4) Todo otro certificado en salones habilitados especialmente **2000 Módulos**

CONCEJO DELIBERANTE
COMODORO RIVADAVIA
PROVINCIA DEL CHUBUT



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia de Chubut*

- 5) Duplicado de certificado de habilitación **150 Módulos**
- 6) Libreta sanitaria:
- a) Con renovación anual **250 Módulos**
 - b) Con renovación semestral o cuatrimestral **200 Módulos**
 - c) Con renovación bimestral **375 Módulos**
- 7) Por cada permiso que deba requerirse según disposiciones vigentes no previstos especialmente **200 Módulos**
- 8) Por cada certificado no especialmente previsto a juicio del Organismo Fiscal **200 Módulos**
- 9) Cuando las actuaciones sean notificadas por correspondencia deberán abonarse los gastos de franqueros correspondientes a una pieza postal certificada con aviso de retorno que fije la entidad prestataria del servicio mas un monto equivalente a 50 módulos en concepto de gastos administrativos.
- 10) Canon mensual por licencia de remis **2000 Módulos**
El pago de este canon incluye la tasa por desinfección de vehículos, inspección técnica y mínimo por Impuesto a los Ingresos Brutos.
- 11) Carpeta Técnica y posterior expediente de obra, una vez autorizada la misma, correspondiente a la Dirección de Obras Particulares **500 Módulos**
- 12) Sellado de copias de planos **100 Módulos**
- 13) Constancias o certificados correspondiente a la Dirección de Obras Particulares **100 Módulos**
- 14) Fascículos administrativos **300 Módulos**
- g) Desinfecciones
- 1) Vehículos chicos, hasta seis (6) asientos **150 Módulos**
 - 2) Vehículos medianos, hasta dieciocho (18) asientos **300 Módulos**
 - 3) Vehículos grandes, de diecinueve (19) asientos en adelante **500 Módulos**

15

ING. FILOPO CARLAS SPERANDICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

h) El Organismo Fiscal determinará las tasas de actuaciones administrativas no previstas en la presente, las que en ningún caso podrán ser inferiores al costo.

Art. 14º.- Facultase el Poder Ejecutivo a fijar el precio de venta de ejemplares, publicaciones y planos, el que en ningún caso podrá ser inferior al costo. El Departamento Ejecutivo fijará el precio de los pliegos de condiciones y sus correspondientes anexos para la realización de obras y prestaciones de servicio.

Art. 15º.- En todos los casos el tributo se abonará al solicitarse la actuación administrativa.

TITULO VII

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art. 16º.- A efectos de la aplicación de los art. 186 y 187 del Código Tributario Municipal, se establece:

- 1) Limpieza de predios por cada 5m2 o fracción, según el costo del servicio determinado por la Dirección de Saneamiento Ambiental.
- 2) Retiro en los domicilios de toda clase de residuos no domiciliarios, por m3 o fracción según, el costo del servicio determinado por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

TITULO VIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS DE TIERRAS FISCALES

Art. 17º.- A los efectos establecidos en el Art. 195 del Código Tributario Municipal, fijase en **\$ 2,20 (Pesos dos con veinte centavos)** el monto a abonar mensualmente, por los ocupantes de tierras fiscales.

16

Ing. NÉLIO CARLOS SOTGIATCH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Art. 18°.- A los efectos del pago de la contribución que incide sobre las Reservas fiscales, establecidas en el Art. 197 del Código Tributario Municipal, fíjase en el **10 0/00 (Diez por mil)** de la valuación fiscal catastral, actualizada a Diciembre de 1992. Dicho valor se abonará en 2 (Dos) cuotas cuyos vencimientos operarán en los meses de Julio y Noviembre. El valor mínimo a tributar será de **5.000 (Cinco mil) Módulos anuales**.

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

Art. 19°.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 198 del Código Tributario fíjense los siguientes valores que se pagarán por adelantado.

- a) Ocupación de aceras
- 1) Podrán ocuparse las superficies estipuladas en el Código de edificación y Ordenanzas y Resoluciones ampliatorias y fascículos informativos.
El derecho abonado abarcará un período máximo de 90 días, luego del cual podrá renovarse.
Deberá abonarse por día y por m2 de superficie a ocupar.
Hasta 1 m desde la línea municipal (área mínima de seguridad)..... **0 Módulos**
Fuera de superficie mínima de seguridad..... **20 Módulos**

El profesional a cargo de la obra se hace responsable de dar aviso del retiro de la ocupación de lo contrario, los derechos se abonarán hasta la fecha en que se haga efectivo.

- Carteles por unidad/por año **500 Módulos**
Toldos y marquesinas por m2/por año **40 Módulos**
- 2) Por exhibición de mercaderías junto a los locales respectivos, cuando el espacio ocupado supere los 2 m2, abonarán:

por año..... **18.000 Módulos**
por semestre..... **9.000 Módulos**
por mes..... **1.500 Módulos**
por día..... **60 Módulos**

SOLICITANTE
ESTABLECIMIENTO
CATEGORÍA

DR. TELLO CARLOS SORDANO
PRESIDENTE
CONSEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Previo a la ocupación se deberá solicitar la autorización y abonar el gravamen correspondiente. Los que carezcan de permiso además del gravamen que le corresponde abonarán una multa de..... **3000 Módulos**

- 3) Los kioscos y puestos de venta de diarios y revistas abonarán por trimestre adelantado y por zona la suma de:

Zona A..... **2500 Módulos**

Comprende área de influencia sobre calle San Martín, determinada por Avda. Rivadavia, calle Francia, Sarmiento, Güemes, Huergo y Ruta Nac. N°3, las dos últimas en su prolongación imaginaria hasta el mar (quedando excluidas del sector todas las arterias mencionadas a excepción de la calle Güemes)

Zona B..... **2000 Módulos**

Comprende área determinada por calle Viamonte, 12 de Octubre, Bartolomé Mitre, Huergo, Güemes, Sarmiento Francia, Avda. Rivadavia y Ruta Nac. N°3 (quedando excluida calle Güemes, comprendida en la zona A)

Zona C..... **1500 Módulos**

Comprende área restante del ejido no incluido en las zonas A y B

En caso que el otorgamiento de la habilitación se produzca después de las fechas de vencimiento estipuladas para los trimestres deberá liquidarse la parte proporcional del tiempo efectivo habilitado.

- 4) Por cabinas telefónicas publicas o casetas telefónicas se abonará por cada una de ellas por trimestre calendario y por adelantado

Zona A..... **2500 Módulos**

Comprende área de influencia sobre calle San Martín, determinada por Avda. Rivadavia, calle Francia, Sarmiento, Güemes, Huergo y Ruta Nac. N°3, las dos últimas en su prolongación imaginaria hasta el mar

DR. FELIPE CARLOS TRABUCHI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo-Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Zona B **2000 Módulos**

Comprende área determinada por calle Viamonte, 12 de Octubre, Bartolomé Mitre , Huergo, Güemes Sarmiento Francia, Avda. Rivadavia y Ruta Nac. N°3 (quedando excluida calle Güemes, comprendida en la zona A)

Zona C **2000 Módulos**

Comprende las siguientes avenidas: Avda. Kennedy, entre Rivadavia y Chile, Avda. Polonia entre Avda. Kennedy y Ruta Nac. N° 3, Avda. Portugal entre Avda. Canadá y Ruta Nac. N° 3, Avda. Canadá entre Avda. Roca y Avda. Estados Unidos, Avda. Estados Unidos entre Avda. Kennedy y Ruta Nacional N° 3

Zona D **1500 Módulos**

Comprende toda área restante del ejido municipal no incluidas en las zonas A, B y C.

Quando la superficie ocupada exceda los 10 m2 pagarán por cada una por trimestre los siguientes valores

Zona A	12500 Módulos
Zona B	10000 Módulos
Zona C	10000 Módulos
Zona D	7500 Módulos

b) Ocupación de calzadas:

- 1) La ocupación excepcional de la calzada con materiales y/o maquinarias deberá ser autorizada por la Dirección General de Obras Particulares solo en aquellos casos en que este debidamente comprobada la falta de espacio en el interior de la obra y acera. Estas excepciones solo podrán acordarse durante periodos máximos de 48 horas (extensible únicamente ante solicitud de un caso que a juicio de la citada Dirección sea justificado), y podrán ocupar el 50% de la superficie proyectada por el frente del lote y del cordón, no pudiendo ser mayor que 2,50 m al partir del cordón de la acera por todo el ancho del lote, en las condiciones establecidas en las reglamentaciones

CASI ANTE
RECORTE
1986

Ing. TULLIO CAMILLO SCHIACCHI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE RIVADAVIA



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

pertinentes. Quedan exceptuadas de este pago las ocupaciones generadas por bateas con servicio de entrega y retiro.

Abonará por m² a ocupar por día:
En calle pavimentada..... **80 Módulos**
En calle sin pavimentar **30 Módulos**

Cuando los plazos estén vencidos se le aplicará el 100% de multa por día.

2) Por exhibición de premios de rifas en la vía pública cuando se trate de instituciones locales.
por mes o fracción..... **4.000 Módulos**

3) Por exhibición de premios de rifas en la vía pública cuando se trate de instituciones de otras localidades
por mes o fracción..... **6.000 Módulos**

4) Por arrojar objetos de cualquier naturaleza (escombros, basural, etc.) en las zonas no habilitadas al efecto, abonarán una multa de **3000 Módulos hasta 10000 Módulos**, con el cargo de trasladarlo en el término de 72 horas a lugar apto, en caso de incumplimiento se incrementará la multa en un 50% cada 72 horas.

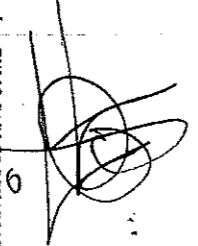
c) Por la ocupación o utilización de espacios de dominio municipal, para la instalación de Circos o Parques de Diversiones, abonarán por día **2.000 Módulos**

d) Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal con instalaciones de antenas y/o equipos de telecomunicaciones, por trimestre y por adelantado..... **7.500 Módulos**

Art. 20º.- De ser imprescindible la rotura de pavimento (apertura de calzada) deberá solicitarse previamente permiso municipal, encargándose el municipio de su reparación:

- Por rotura de pavimento de hormigón..... **3200 Módulos**
- Por rotura de pavimento de asfalto..... **2300 Módulos**
- Por rotura de otros tipos de pavimento..... **2600 Módulos**

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CONCEJO DELIBERANTE


Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

El incumplimiento de lo anterior generará una multa cada 30 días de demora de **8000 Módulos hasta 80000 Módulos** según la gravedad de la falta.

Art. 21º.- Cada permiso para modificar o dejar bajo nivel el cordón de la acera para entrada de rodados, abonará..... **300 Módulos**

Art. 22º.- Por aperturas para el tendido de:

- Líneas eléctricas telefónicas, redes de gas, distribuidoras de agua corriente, redes cloacales, oleoductos, gasoductos, acueductos y similares, abonarán por día y por metro lineal..... **100 Módulos**
- Cables aéreos para líneas eléctricas, telefónicas o similares, abonarán por semestre y cada 10 metro lineales..... **5 Módulos**
- Cañerías en subsuelos para redes de gas, telefónicas o similares abonarán por semestre y por metro lineal..... **5 Módulos**
- Adicionalmente quienes realicen aperturas de más de 10 metros lineales se les cobrará por día..... **10 Módulos**

Las empresas que realizan aperturas y correspondan a obras públicas se les cobrará el 20% de la tarifa que corresponda aplicar por cada 100 metros lineales

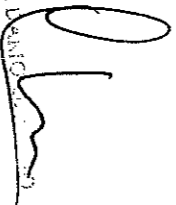
Obras encaradas por esfuerzo propio de mas de 2 (dos) vecinos que probaren ser de escasos recursos, abonarán por mas de 10 metros lineales el 10% de la tarifa.

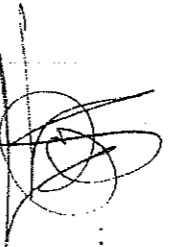
TITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 23º.- De acuerdo a lo establecido por el art. 204 del Código tributario municipal, fijanse los siguientes valores:

- a) Sellados:
- 1) Por cada carnet de vendedor ambulante que se extiende por primera vez..... **250 Módulos**
 - 2) Por cada renovación del carnet..... **125 Módulos**


OSCAR DELGADO
SECRETARIO GENERAL
COM. DEL. CHUBUT


DR. EMILIO CARREZA SCHINDLITCH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



b) Derechos
Abonarán por día y por adelantado 75 Módulos

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES

Art. 24°.- De acuerdo a lo establecido en el art. 209 del Código Tributario fijanse las siguientes tasa, derechos de construcción, aprobación e inspección de instalaciones municipales y derechos que por el estudio de planos y otros, que efectúe la Dirección de Obras Particulares o el Organismo municipal correspondiente.

DERECHOS DE CONSTRUCCION:

Art. 25°.- Las obras o edificios que se construyan o las ampliaciones de las existentes, las superficies relevadas y otras modificaciones abonarán de acuerdo a la modalidad que se detalla a continuación:

- a) Obra Nueva
- Por cada m2 de superficie cubierta un valor que resulte de multiplicarlo por una determinada cantidad de módulos considerando el tipo de obra y la categoría de acuerdo al siguiente detalle:
- Vivienda..... 11
- Comercio..... 14
- Industria..... 14
- Institución..... 14
- Servicios Personales y Profesionales..... 5
- Servicios, Administrativos, Hoteleros, Públicos, Empresariales..... 12
- 14

Estos valores serán afectados por los coeficientes siguientes:

Coefficiente por categoría:

De acuerdo a la categoría de la construcción a liquidar será:

Categoría a: Coeficiente 1,2

Corresponde a construcciones que cuentan con locales exclusivos para esta categoría: sauna, vestidor, por lo menos un baño en suite compartimentado, con jacuzzi o bañera romana, escritorio, sala de máquinas, dependencias de servicio, gimnasio. Utilización de materiales de 1° calidad: solados de alfombra, porcelanato o madera, revestimientos de mármol, muros con barrera de vapor y/o cámara de aire, calefacción centralizada, carpintería de medida. Incorporación de

OSCAR D. ...
REC. ...
2011

Ing. T. ALVAREZ S. MARILIONI
PRESIDENTE
CONSEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

tecnologías novedosas de confort (comandos inteligentes, sistema de alarma computarizada, etc.).

Categoría b: Coeficiente 1

Corresponde a construcciones que si bien utilizan materiales de primera calidad con muros con barrera de vapor y/o cámara de aire, bloques cerámicos, calefacción individual por local, solados de alfombra o cerámico, no revisten características de suntuoso.

Categoría c: Coeficiente 0,80

Utilización de materiales y sanitarios estándar, muros de bloques sin cámara de aire ni barrera de vapor, carpinterías estándar, solados de linóleum, cerámico rojo o mosaico.

Coefficiente por complejidad funcional y/o de uso:

En el caso en que la obra a autorizar revista condiciones especiales de funcionamiento o de uso se le aplicará el coeficiente **1,5**.

Panteón o nichera:

Por construcción funeraria, independientemente de la cantidad de metros cuadrados a autorizar, se abonará un valor fijo de..... **300 módulos**

Toldos, carteles y marquesinas:

Por autorización/registro..... **300 Módulos**

Antenas:

Por colocación de estructuras de sostén de elementos destinados a telecomunicaciones en predios urbanos y suburbanos (sin considerar la obra civil anexa que se contemplará como servicio)..... **15.000 Módulos**

b) Refacción o Relevamiento de muros:

Abonará derechos de obra nueva multiplicada por el coeficiente 0,5.

c) Cambio de fachada:

Se computará la superficie de fachada y se dará el mismo tratamiento que una refacción

d) Cambio de Uso:

Abonará la diferencia en más que resulte de restar el uso más oneroso, al uso anterior.

Si el nuevo uso es más económico que el anterior, solo abonará un sellado de..... **300 módulos**

CONCEJO DELIBERANTE
COMODORO RIVADAVIA
PROVINCIA DEL CHUBUT

Ing. TULLIO CARLOS SCHRADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

e) Relevamiento:

Se cobrará por cada metro cuadrado de superficie que comprenda la obra el valor que resulte de multiplicarlo por la cantidad en módulos detallada en la siguiente planilla:

	ZONA PORTUARIA	ZONA EXTRAURBANA, URBANA Y AMPLICACION URBANA	ZONA INDUSTRIAL Y URBANO INDUSTRIAL	ZONA SUBURBANA (INCLUYE C.FORESTAL)	ZONA RURAL Y SUBRURAL (INCLUYE CHACRAS)	ZONA EXPLOTACION PETROLERA
Vivienda	44	22	44	22	22	44
Comercio	32	32	32	32	32	32
Industria	32	50	32	44	44	32
Instituciones	10	10	10	10	10	10
Servicio	32	32	32	32	32	32

f) Recargo por no conformidad a Código:

Se multiplicarán los valores de relevamiento por el coeficiente 2.

g) Derechos de Aprobación e Inspección de Instalaciones Sanitarias:

Se fijan los siguientes aranceles para las Instalaciones Sanitarias, domiciliarias e Industriales (Ordenanza N° 2050/83):

Por aprobación de planos sanitarios..... **150 módulos**
Por cada artefacto sanitario (Pileta de cocina, pileta, lavamanos, bidet, inodoro, ducha, etc.)..... **20 módulos**

h) Derechos de Construcción Planos Conforme a Obra:

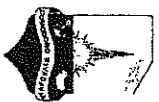
Fijanse las siguientes escalas:

Por superficie aprobada, con plano conforme a Obra, el 40% de los derechos de construcción vigentes a la fecha.

Cuando en el plano Conforme a Obra se constate un aumento de superficie hasta el 20% de lo autorizado en el plano correspondiente,

JUAN CARLOS
SABADELL
PRESIDENTE

Ing. JUAN CARLOS SABADELL
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

abonarán por la diferencia de acuerdo a lo establecido para obra nueva.

Cuando la superficie agregada en el Plano Conforme a Obra exceda del 20% de la superficie autorizada en el plano autorizado, se considerará relevamiento y se encuadrará en el art.26° de la presente Ordenanza.

i) Derechos de Demolición:

Por autorizar una demolición se cobrará por cada metro cuadrado de superficie..... **5 módulos**

j) Por Derechos de Inspección, se abonará según el siguiente detalle:

Por inspección final.....	250 módulos
Cualquier inspección efectuada a pedido del propietario.....	250 módulos
Por cada certificado de Inspección final.....	150 módulos

PENALIZACIONES

Art. 26°.- Las transgresiones a las situaciones que se detallan a continuación y que son de tratamiento de la Dirección de Obras Particulares, serán penadas de acuerdo a la siguiente escala:

a) Obras ejecutadas o en ejecución sin planos aprobados, que sean detectadas por la inspección , se aplicará una fórmula según el siguiente detalle:

60 (Sesenta) módulos (Coeficiente fijo) x superficie (m2) x a x b x c x d x valor del módulo)

Donde :

a= Coeficiente de avance de obra

b= Calidad de la construcción

c= Uso

d= Conformidad a Código

Estos coeficientes varían según el siguiente detalle:

a= Coeficiente de avance

a= 0.60 cuando el avance llega hasta la capa aisladora

a= 1.5 cuando la construcción avanzó hasta el encadenado superior

a= 2 cuando la obra ha finalizado

b= Igual a calidad de la construcción

b= 0.80 cuando la construcción es mala /regular

25

OSCAR A.
SECRETARIO

Ing. TULLIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

b= 1 cuando la construcción es buena
b= 1.1 cuando la construcción es muy buena

c= Igual uso

c= 0.80 cuando es vivienda u otros rubros similares
c= 1 cuando es comercio o industria

d= Conformidad a Código

d= 1 cuando la obra es conforme a Código
d= 1.5 cuando la obra es no conforme a Código

- b) 1.- Cuando se detecte por inspección Modificaciones de estructuras, frentes, distribución interna, cambios de usos 400 a 3.300 módulos
- 2.- Cuando exista demolición sin previo aviso, hasta 400 módulos
- 3.- Por falta de valla reglamentaria hasta 100 módulos por metro lineal
- c) Cuando se detecten construcciones precarias dentro del ejido municipal, que atenten a la seguridad y/o higienes urbanas hasta 500 módulos
- d) Falta de cartel de las obras hasta 500 módulos
- e) Plano de relevamiento que no se ajusta a la edificación construida en caso de que en un plano de relevamiento, el profesional indicase como construido algún local, tabique, apertura ejecutada o se alteren las medidas reales en general, se modifique el uso de los locales o destinos de la construcción, se aplicará una multa de hasta **3.300 Módulos** Reiteración de la infracción **6.600 Módulos**
- f) Por falta de cumplimiento o cualquier conminación de la Dirección de Obras Particulares, reiteraciones, hasta **3.300 Módulos**
- g) Por iniciar obras aprobadas sin aviso hasta **3.300 Módulos**
- h) Por no retirar valla provisoria cuando la obra está declarada paralizada, hasta **3.300 Módulos**

TITULO XII

DERECHO DE LINEA Y NIVEL

Art. 27°.- Por el otorgamiento de línea y nivel se abonará de acuerdo a las siguientes escalas:

Hasta 12 metros lineales de frente **2.580 Módulos**
Hasta 20 metros lineales de frente **2.700 Módulos**

26

Ing. TULLIO CARLOS SCHRADUCH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Hasta 50 metros lineales de frente.....	2.840 Módulos
Hasta 100 metros lineales de frente.....	3.000 Módulos
Hasta 150 metros lineales de frente.....	3.600 Módulos
Hasta 200 metros lineales de frente.....	4.790 Módulos
Hasta 250 metros lineales de frente.....	5.990 Módulos
Hasta 300 metros lineales de frente.....	7.190 Módulos
Hasta 350 metros lineales de frente.....	8.340 Módulos
Mas de 350 metros lineales de frente.....	9.500 Módulos

Cuando se disponga el amojonamiento del lote, se deberá abonar por dicho concepto un 10% sobre el valor determinado para línea y nivel.

Art. 28°.- Por mensuras efectuadas por el procedimiento de adjudicación, en licitaciones publicas se abonará el costo resultante mas el 5% para gastos administrativos y otros.

Por mensuras ejecutadas por la Municipalidad el 100% del valor fijado por el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia del Chubut.

Art. 29°.- En todos los casos, cuando se soliciten algunos de los trámites establecidos en el presente capítulo, previamente deberán contar con el libre deuda o constancia de regularización del impuesto, tasa o contribución referida a la partida inmobiliaria por la que se solicita el trámite.

TITULO XIII

CONTRIBUCION Y TASA QUE INCIDE SOBRE LOS

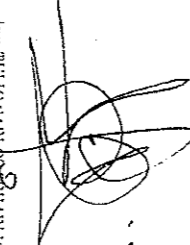
CEMENTERIOS

Art. 30°.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 215 del Código Tributario, fijanse los siguientes valores:

- 1) Por la concesión de lotes de tierras para la construcción de panteones familiares, bóvedas y/o nicheras, por cada metro cuadrado o fracción de superficie:

27


OSCAR ANZOR
REC.
CC.


Ing. TULLIO CARLOS SCHADELICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- a) Primeros 20 años:..... **1.500 Módulos**
- b) Renovaciones por 10 años **750 Módulos**

- 2) Arrendamientos de tierra para sepultura:
 - a) Primeros 6 años:..... **1.500 Módulos**
 - b) A partir del 7mo año y por año **500 Módulos**

- 3) Arrendamiento de nichos para urnas, por año:
 - a) 1ra. y 5ta fila..... **900 Módulos**
 - b) 2da, 3ra y 4ta fila..... **1.125 Módulos**

- 4) Arrendamiento de nichos para ataúdes, por año:
 - Nicheras de 5 filas:
 - a) 1ra. y 5ta fila..... **1.425 Módulos**
 - b) 2da, 3ra y 4ta fila..... **1.650 Módulos**
 - Nicheras de 4 filas:
 - a) 1ra. y 4ta fila..... **1.425 Módulos**
 - b) 2da y 3ra fila..... **1.650 Módulos**


Forma de pago: Cuando se celebra el contrato de arrendamiento, se deberá cancelar el año calendario completo. El monto a pagar será proporcional en función a los meses que falten para concluir el año, incluyéndose el mes en que se celebre el contrato.

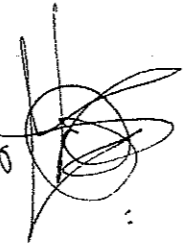
A partir del año calendario siguiente, el importe anual se pagará cuatrimestralmente, con las fechas de vencimiento que establezca la Dirección General de Rentas.

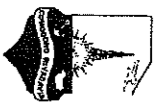
En caso de pago anual anticipado regirá igual bonificación que se establezca para el impuesto inmobiliario.

A opción del contribuyente, se podrá abonar en forma anticipada hasta 5 años, en cuyo caso se otorgará una bonificación del 15% sobre el monto total.

- 5) Derechos
 - a) Derechos de Inhumación:..... **2.500 Módulos**


OSCAR
REC.
CON


Ing. PEDRO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- b) Traslados dentro del cementerio:..... **1.000 Módulos**
- c) Permiso p/trasladar restos fuera del cementerio:..... **800 Módulos**
- d) Exhumaciones (excepto con orden judicial): **2.500 Módulos**
- e) Reducciones de restos en tierra: **2.500 Módulos**
- f) Servicios Fúnebres :
Entierro en carroza..... **600 Módulos**
Por cada vehículo portacoronas..... **2.000 Módulos**
- g) Servicios fúnebres Municipales: Este servicio será sin cargo y está destinado a inhumar cadáveres de personas cuyos familiares sean de escasos recursos.
- h) Por las transferencias de los derechos sobre terrenos otorgados para la construcción de panteones, bóvedas o nicheras, previa autorización municipal, se abonará:..... **2.500 Módulos**
- i) La admisión de cadáveres en depósito, requerida por los familiares y/o responsables, solo será por el término máximo de 90 días, abonando: **600 Módulos**
- j) Derecho de construcción de lápidas..... **500 Módulos**
- k) Servicio de construcción lápidas..... **250 Módulos**

TITULO XIV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

29

OSCAR DA SILVA
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE

Ing. TULLIO CARLOS SCHRADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- 6) Eventos que tengan como objeto la venta de artículos comerciales en plaza, y cuyos participantes sean de otras localidades, abonarán por día y por puesto de venta..... **5000 Módulos**
- 7) Los espectáculos deportivos donde se cobre entrada tributarán el **3%** del valor de la entrada por el número de entradas vendidas.
- 8) Circos:
Abonarán por día **2.000 Módulos**
- 9) Parques de diversiones:
Abonarán por día **1.300 Módulos**
- 10) Salas de juegos electrónicos que se encuentren dentro de Centros Comerciales Integrados:
Abonarán por cada juego electrónico y por trimestre.. **500 Módulos**
- 11) Permiso para mantener salas de juego, entendiéndose por tales aquellas donde a través de máquinas electrónicas tragamonedas u otra variedad de juegos (ruleta, black jack, punto y banca, etc.) se puedan obtener premios en dinero.
Se abonará por cada máquina o mesa de juego y por trimestre **1.000 Módulos**

Art. 32º.- FORMAS DE PAGO:


Permanentes: Dentro de los 5 días hábiles de la finalización de cada mes o trimestre

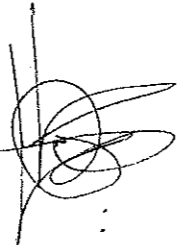
Esporádicos: Con una antelación de por lo menos 2 días hábiles a la realización del espectáculo: un anticipo del 40% del tributo calculado sobre el valor de las entradas puestas a la venta, y el saldo restante dentro de los 2 días hábiles de finalizado el evento.

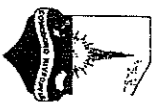
TITULO XV

CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 33º.- Se abonará esta contribución, establecida por el art. 225 del código tributario, de la siguiente forma:


OSCAR DANIEL
 SECRETARIO
 CONCEJO DELIBERANTE


Ing. TILIO CARLOS
 PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

a) Letreros (Aquellos colocados en el mismo local comercial que se refiere al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, pudiendo simultáneamente publicar a otras empresas y/o marcas o nombres de productos o servicios que se expendan o presten en el mismo):

1) Frontales (colocados en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculice visualmente):..... **Sin Cargo**

2) Salientes (Aquellos colocados en forma perpendicular u oblicua a la línea de edificación, o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo y/u obstaculice visualmente): por m2 o fracción y por trimestre o fracción..... **100 Módulos**

b) Avisos (Aquellos colocados en sitios o locales distintos al destinado para el negocio o industria que se explota, comprende entre otros a marcas y/o nombres de empresas, productos o servicios que hacen uso publicitario de la vía pública sin fines de identificación): por m2 o fracción y por trimestre o fracción **200 Módulos**

c) Carteleras (Aquellos afiches de publicidad colocados en marcos cartelera autorizados):

1) Anunciando espectáculos artísticos o eventos deportivos por cada 500 afiches o fracción **1.250 Módulos**

2) Con anuncios comerciales por cada 500 afiches o fracción:..... **2.500 Módulos**

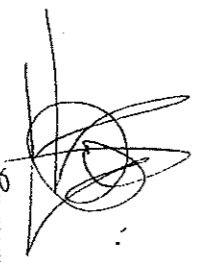
d) Por el sellado de volantes y afiches se abonarán :

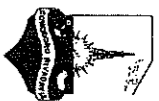
1. Por cada 1000 unidades o fracción de volantes para repartir..... **1.000 Módulos**

2. Por cada 1000 catálogos publicitando productos, de hasta 20 hojas..... **1.750 Módulos**

e) Por la publicidad sonora móvil, por unidad y por día..... **100 Módulos**


Ing. Tulio Carlos Schadlich
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE


Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- f) Por la publicidad que se realice en el espacio aéreo, por medio de aviones o helicópteros u otros medios, abonarán por día o fracción y por unidad..... **100 Módulos**
- g) Por los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulan en la ciudad, exceptuados los que obliguen las disposiciones especiales:
1. Los de carga o reparo, por vehículo y por bimestre o fracción..... **200 Módulos**
 2. Los de transporte de pasajeros, por vehículo y por bimestre o fracción..... **500 Módulos**

TITULO XVI

CANON POR OCUPACIÓN DE TIERRAS FISCALES PARA PERFORACIÓN DE POZOS HIDROCARBURIFEROS

Art. 34°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 231 del Código Tributario Municipal, se establece el valor del canon en \$ 336,00.

Art. 35°.- El pago del canon se realizará en forma adelantada y bimestralmente. Se establece como fecha de vencimiento el último día hábil del mes anterior al bimestre objeto de la facturación.

Art. 36°.- Los sujetos pasivos del canon deberán remitir a la Dirección de Catastro informes bimestrales con el detalle de los pozos con abandono definitivo con una antelación de 10 días hábiles a la fecha de vencimiento del bimestre a facturar. Vencido este plazo la Dirección de Rentas procederá a emitir la facturación en función a los datos actualizados que aporte la Dirección de Catastro.

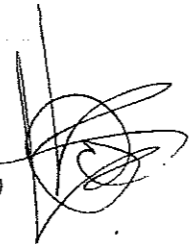
TITULO XVI

DERECHO DE INSPECCION ABASTO Y VETERINARIA

Art. 37°.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 235 del Código Tributario, el Derecho de Abasto e Inspección Veterinaria, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

33


OSCAR BASSO
SECRETARIO
2014


Ing. TULLIO CARLOS SCHIDLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

DERECHO DE INSPECCION

a) Inspección Veterinaria de mataderos o particulares y frigoríficos, que no cuenten con Inspección Sanitaria Nacional (Decreto Nacional 4238/68)

Bovinos, por kilogramo	1,25 Módulos
Ovinos y caprinos , por cabeza	15 Módulos
Equinos, por kilogramo	1 Módulos
Porcinos, por kilogramo	1 Módulo
Aves, conejos, por unidad y servicio sellado	1,70 Módulos

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas en el mes de las especies bovinas, ovinas y/o aves, la Tasa mínima no será inferior a

3.500 Módulos

b) Reinspección y/o visado de Certificados Sanitarios Nacionales de esta Jurisdicción u otras ubicadas al sur del Paralelo Nro.42, que amparen carnes bovinas, caprinas, porcinas y aves destinadas al consumo local (Comprendidas en el Decreto Nacional 4238/68):

Bovinos, por kilogramo.....	0,65 Módulos
Ovinos y caprinos, o su equivalente en Kg. por cabeza	
1/10 para corderos y 1/20 para capones y ovejas.....	10 Módulos
Porcinos por kilogramo.....	0,84 Módulos
Ave por unidad.....	1,70 Módulos

b1) Reinspección y/o visado de Certificados Sanitarios Nacionales de productos provenientes de Jurisdicciones ubicadas al norte del Paralelo Nro.42, que amparen carnes bovinas, caprinas, porcinas y aves destinadas al consumo local (Comprendidas en el Decreto Nacional 4238/68):

Bovino por kilogramo.....	1,20 Módulos
Ovinos y caprinos, o su equivalente en Kg. por cabeza,	
1/10 para corderos y 1/20 para capones y ovejas.....	18 Módulos
Porcino por kilogramo.....	1,52 Módulos
Ave por unidad.....	3,06 Módulos

c) Carne picada, embutidos ,grasa y derivados, fambres en general, menudencias, por kilogramo.....

0,95 Módulos

34

OSCAR
TELIO CARLOS
SCHADLICH

Ing. TELIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- d) Conservas en general, por kilogramo..... **0,95 Módulos**
- e) Triquinoscopia en adultos, porkers y lechones..... **SIN CARGO**
- f) Inspección Veterinaria de fábricas de chacinados que no cuenten con inspección Veterinaria Nacional, por kilo..... **0,42 Módulos**
- g) Inspección Veterinaria de fábricas de chacinados que cuenten con Inspección Veterinaria Nacional o Provincial, por Kilo... **0,21 Módulos**
- h) Por inspección o Reinspección de huevos, productos de la caza, Pescados, mariscos, con o sin Certificado Sanitario Nacional:
- Huevos por docena: origen extra provincial..... **0,88 Módulos**
Huevos por docena: origen local..... **0,42 Módulos**
Productos de la caza, por unidad..... **0,88 Módulos**
Pescado entero, por Kilogramo..... **1,00 Módulos**
Pescado procesado, por Kilogramo..... **1,50 Módulos**
Mariscos y crustáceos, por Kilogramo..... **2,50 Módulos**
- h1) Los abastecedores o Introdutores, en caso de productos comprendidos en el Art. 36 inc."b", "g" y "h", que no cuenten con Certificación Sanitaria Nacional, obligatoriamente deberán presentar ante la Dirección de Bromatología y Veterinaria del día 1 al 5 de cada mes, Declaración Jurada en la que constará la totalidad de los productos comercializados dentro del Ejido Municipal durante el mes próximo anterior.
- h2) Aquellos abastecedores o Introdutores que no presenten Declaración Jurada de acuerdo a lo establecido en el Art.36 inc."h1", deberán hacer efectiva la tasa mínima de 3.500, pudiendo en caso de reincidencia aumentarse hasta el décuplo de la misma.-
- i) Habilitación Transporte de Sustancias Alimenticias, por año calendario..... **750 Módulos**
Desinfección Transporte de Sustancias Alimenticias hasta 1500 Kg. de peso..... **250 Módulos**
Desinfección Transporte de Sustancias Alimenticias, mas de 1.500 Kg. de peso..... **350 Módulos**
- j) Por cada certificado de Inspección Veterinaria de Sustancias alimenticias..... **500 Módulos**
- k) Por cada certificado de Inspección de tanque de agua... **100 Módulos**
- l) Por cada permiso de tránsito y descarga (P.T.D.)..... **250 Módulos**

35

OSCAR A.
SECRETARIO
CONCEJO

Ing. TULLIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- m) Leche fluida en cualquiera de sus presentaciones comerciales por cada 100 litros.....**2,5 Módulos**
- n) Derivados lácteos por cada 100 Kg. o fracción..... **5 Módulos**
- o) Frutas, verduras, hortalizas, frescas de origen Extra provincial por cada 100 Kg. o fracción.....**5 Módulos**
- p) Por inspección o Reinspección veterinaria de los productos, subproductos de origen animal, productos, subproductos y derivados del mar y de agua dulce, frutas, verduras y hortalizas, lácteos y derivados, realizado a requerimiento de los interesados, fuera de los lugares y/u Horarios habituales de prestación de servicio, **300 %** de la tasa correspondiente.

Los introductores de carnes, flambrés, pescados, mariscos, huevos, deberán comparecer al control que la inspección veterinaria indique, a efectos del pesaje y constatación e inspección higiénico sanitaria de la mercadería introducida.

Aquellos abastecedores que no concurren a la inspección veterinaria, deberán hacer efectiva la tasa mínima de **3.500**, en el momento de comprobarse el hecho, pudiendo en caso de reincidencia comprobada aumentarse hasta el décuplo de la misma.

Los abastecedores y/o introductores de productos, subproductos y derivados de origen animal sean locales o foráneos deberán dejar constancia en la Boleta de venta al minorista del número de recibo de pago de abasto, los cuales deberán ser exhibidos toda vez que los inspectores municipales lo requieran.

Se exceptúa del pago del 300 % de la tasa correspondiente, cuando la Reinspección veterinaria no ocasione utilización de horas extras del Personal afectado y se efectúe en Módulo Norte, sin la derivación o desviación del servicio; debido a la implementación de sistemas de turnos rotativos (Barrera Sanitaria) en el lugar antes mencionado.



TITULO XVII

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Art. 38º.- Conforme a lo establecido en el art.243 del Código tributario se abonará en concepto de derecho:

- a) Por pedido de visado municipal de plano de mensura:
- 1) Zonas urbanas y suburbanas..... **250 Módulos**
Corresponde adicionar..... **20 Módulos**
por cada lote resultante.
 - 2) Zonas rurales y subrurales..... **300 Módulos**
Corresponde adicionar 20 Módulos por cada kilómetro del
perímetro del polígono de mensura.
 - b) Si el plano por sus observaciones no fuera visado, deberá
adicionarse por cada presentación..... **150 Módulos**
 - c) Por pedido de actualización de visado:
 - 1) Si no fue modificado el plano según mensura
..... **50 Módulos**
 - 2) Si fue modificado el plano de mensura se aplicarán los
términos de los ítems a) y b)
 - 3) Si el expediente estaba radicado en archivo, además de
los montos que correspondan por aplicación de los puntos
c1) y c2), se adicionarán **50 Módulos**

TITULO XVIII

SERVICIOS DE DESINFECCION, DESINSECTIZACION Y DESRAZIZACION

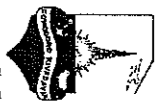
Art. 39º.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 244 y 245 del Código tributario municipal se aplicarán los siguientes valores, según el método a utilizar:

- 1. Desinfección por cada 100 c.c. de solución antiséptica utilizada
..... **250 Módulos**
- 2. Desinsectización, por cada 100 cm3. de solución insecticida utilizada
..... **500 Módulos**

37

OSCAR L.
SCHADLICH
REG. N.º 17

Lic. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

3. Desratización:
- a) Cuando se utilice sebo en grano por cada 100 gramos..... **100 Módulos**
 - b) Cuando se utilice sebo en forma de polvo de contacto, por cada 100 gramos **100 Módulos**
 - c) Cuando se utilice sebo en forma de block parafínico,
Por cada block de 60 gramos..... **100 Módulos**
Por cada block de 400 gramos **400 Módulos**
 - d) Cuando se utilicen cartuchos fumígenos, por cada cartucho de 200 gramos **350 Módulos**
 - e) Servicios de desinfección, desinsectización y/o desratización realizado a requerimiento del solicitante fuera del horario de jornada habitual 300% de la tasa correspondiente.
- Cuando el servicio descripto sea realizado en inmuebles que superen los 200 mts. Cuadrados cubiertos, el mismo será presupuestado por la dirección general de control sanitario.
- Cuando la provisión de droga a utilizar esté a cargo del interesado, el costo del mismo se reducirá en un 50%.

TITULO IXX

DERECHO DE HABILITACION AL COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 40°.- Conforme a lo establecido en el Art. 248, del Código tributario, fijanse los siguientes importes anuales básicos a abonar por el ejercicio de las siguientes actividades, en cada lugar físico, considerando como base de cálculo la superficie real ocupada, considerando a todos con final de obra:


Comercio:	\$ 0.30 el m2. (7,50 Módulos)
Industria:	\$ 0.15 el m2 (3,75 Módulos)
Depósitos:	\$ 0.10 el m2 (2,50 Módulos)


El valor mensual a tributar no podrá ser inferior a \$ 5 (Pesos cinco) (125 Módulos).

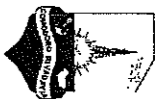
Todas las actividades que se desarrollen dentro del ejido municipal, deberán estar previamente habilitadas cualquiera sea su finalidad u objeto.

TITULO XX

38


SECRETARÍA
GENERAL


Ing. TULLIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



RENTAS DIVERSAS

Art. 41°.- Animales sueltos en la vía pública:

Los animales que se encuentren sueltos en la vía pública serán conducidos a los lugares que, teniendo en cuenta la especie, establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., derechos establecidos según Ordenanza 2283/84.

Art. 42°.- Bromatología:

Por los distintos servicios que preste la Dirección de Servicio Veterinario conforme al siguiente detalle abonarán:

- 1.- Matrícula y vacunación antirrábica:
 - a) Por cada matrícula de canes, previa desparasitación y vacunación antirrábica..... **250 Módulos**
 - b) Por cada vacunación antirrábica..... **125 Módulos**
 - c) Por cada desparasitación canina..... **100 Módulos**
 - d) Patentamiento canino..... **125 Módulos**
 - e) Multa por can suelto en la vía pública..... **250 Módulos**
- 2.- Análisis diversos y asesoramiento:

Por los distintos servicios que presta la Dirección de Laboratorio de Agua, abonarán conforme al siguiente detalle:

- a) Análisis químico de agua:
 - 1.- Depotabilidad..... **500 Módulos**
 - 2.- Completo..... **1.000 Módulos**
 - 3.- Para riego..... **500 Módulos**
 - 4.- Para ganado..... **500 Módulos**
 - 5.- Minerales y de mesa..... **1.000 Módulos**
 - 6.- De suelo y/o subsuelo (Sulfatos, cloruros, conductividad)..... **300 Módulos**
 - Para calderas..... **500 Módulos**
 - 8.- Cada determinación aislada..... **100 Módulos**
- b) Análisis bacteriológico de agua :
 - 1.- De red para consumo humano (Bacteriológico simple)..... **500 Módulos**
 - 2.- Para uso medicinal (Bacteriológica con diferenciación)..... **600 Módulos**
 - 3.- De agua mineral o de mesa, envasada (Bacteriológica con diferenciación)..... **600 Módulos**
 - 4.- De aguas naturales..... **600 Módulos**
 - 5.- Análisis especiales..... **1200 Módulos**

OSCAR U.
REG. 1111
1055

Ing. TULLIO CARLOS HADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- c) Análisis químicos de líquidos cloacales y residuales industriales:
- 1.- Análisis simples (Color, olor, aspecto, PH, sol.10 minutos, sol.2 Hs., dco y dbo)..... **1.000 Módulos**
 - 2.- Análisis completo de líquidos cloacales..... **1.500 Módulos**
 - 3.- Análisis completo de líquido residual industrial..... **2.000 Módulos**
 - 4.- Cada determinación aislada..... **300 Módulos**

- d) Análisis bacteriológicos de líquidos cloacales y residuales industriales:
- 1.- Análisis simple..... **600 Módulos**
 - 2.- Análisis completo..... **1.000 Módulos**

- e) Análisis varios:
- 1.- Análisis de aguas lavandinas..... **600 Módulos**
 - 2.- Determinación de cloro activo en hipocloritos..... **300 Módulos**
 - 3.- Preparación de reactivo ortotoluidina por litro.. **300 Módulos**
 - 4.- Preparación de solución para electrodos por litro..... **250 Módulos**
 - 5.- Preparación de solución de tiosulfato de sodio por litro..... **250 Módulos**
 - 6.- Preparación de patrones de cloro residual (5 patrones)..... **350 Módulos**

- f) Envases (Reposición)
- 1.- Envases de plástico de 500 ml..... **120 Módulos**
 - 2.- Envases de plástico de 1000 ml..... **150 Módulos**
 - 3.- Envases de vidrio de 1000 ml..... **500 Módulos**
 - 4.- Envases de vidrio de 100-200 ml..... **275 Módulos**

3.-Varios:

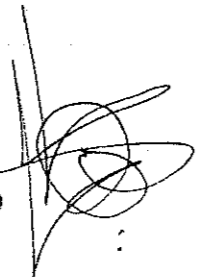
Por todo servicio prestado por este laboratorio que no tuviere especialmente fijada una retribución, por esta Ordenanza u Ordenanzas especiales, se abonará un derecho a determinar por el Departamento Ejecutivo municipal, teniendo en consideración el caso.

Art. 43º.- A los efectos de la aplicación del art.247 del código tributario se abonará:

- a) Emprendimientos de alto impacto:

40


OSCAR D.
RECALDE


Ing. TULLIO CARLUS SCHAUDICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

- | | |
|---|------------------------|
| 1) Con superficie Mayores o iguales a 5000 m2 | 100.000 Módulos |
| 2) Superficie de 2500 a 4999 m2 | 50.000 Módulos |
| 3) Superficie menores a 2500 m2..... | 25.000 Módulos |
- b) Empreendimientos de mediano Impacto:
- | | |
|--------------------------------------|-----------------------|
| 1) Superficie de 2500 a 4999 m2..... | 25.000 Módulos |
| 2) Superficie menores a 2500 m2..... | 2.500 Módulos |
- c) Empreendimientos de bajo impacto ambiental..... **1.250 Módulos**
- d) Por la renovación del certificado de habilitación ambiental aptitud ambiental y/o conformidad de uso se abonará un 10% de la Tasa establecida en los inciso precedentes.

TITULO XXI

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Art. 44° - Fijase el valor del Módulo de Rentas en \$ 0.04 (Pesos cuatro centavos) y el valor del Módulo de Abasto en \$ 0.02 (Pesos dos centavos).

Art. 45° - Autorizase al departamento Ejecutivo a actualizar los valores de venta de tierras fiscales al momento de dictar Resolución por la que se dispone su adjudicación hasta el limite de su valor actual.

Art. 46° - Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a limitar la actualización de los valores a que se refiere el Artículo anterior, hasta el 70% (Setenta por ciento) de la valuación fiscal, cuando se trate de adjudicatarios cuyos derechos se originen en un realojamiento, renunciación o afincamiento promovido por la Municipalidad.

Art. 47° - Autorizase al Departamento Ejecutivo a efectuar el relevamiento de oficio de la mejoras, no denunciadas con cargo a los responsables.

Art. 48° - Autorizase al Departamento Ejecutivo a contratar servicios profesionales o personal capacitado, especialmente a fin de realizar inspección ad-hoc o relevamientos, que se traduzcan en empadronamiento a registros municipales.

OSUNA
REC. 1
CCP

Ing. TULLIO CARLOTTO SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Art. 49°.- Conforme lo establece el art. 49 del Código Fiscal, se determina que los Regímenes de facilidades de pago que establezca el Poder Ejecutivo tendrán un plazo máximo de 60 cuotas, debiendo ser éstas mensuales, iguales y consecutivas y, según corresponda, mayores a 400 módulos rentas o, para el Impuesto a los Ingresos Brutos y/o Tasa al Comercio e Industria, el mínimo de la actividad en la que se encuentre inscripto el contribuyente.
Asimismo se establecerá un interés de financiación, el cual no podrá ser superior al fijado por el Banco del Chubut SA para descuentos de documentos.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la ampliación del plazo establecido, en los siguientes casos:

- a) Cuando razones de interés fiscal lo justifiquen, debiéndose exigir la constitución de garantía real suficiente.
- b) Cuando se trate de contribuyentes de escasos recursos y se acredite dicha situación mediante encuesta socioeconómica.
- c) Para el cobro de contribuciones por mejoras, referidas a obras de pavimento, redes, cordón cuneta y otros, siempre que se acredite que el contribuyente no posea deuda vencida por el Impuesto Inmobiliario o Contribución por Ocupación de Tierras Fiscales y Tasa de Higiene Urbana.

Respecto la venta de tierras fiscales, la modalidad de su cobro se regirá por lo establecido en el presente artículo.

Art. 50°.- A los fines de la aplicación del antecíultimo párrafo del art. 49 del Código Tributario, el Poder Ejecutivo Municipal practicará una descuento del 15% del monto anual de los tributos para el ejercicio fiscal 2.002, cuando se realice el pago del año completo en forma adelantada hasta el 28 de Febrero del 2002.

Facultase al Poder Ejecutivo a establecer, mediante resolución, una bonificación en los pagos que cancelen el año 2002 en forma adelantada a partir del 1° de Marzo de 2.002, la cual no podrá exceder el 15%.

Art. 51°.- A los fines de la aplicación del art. 50 del Código Tributario, se establece un recargo que será equivalente a la Tasa Nominal Anual Vencida que para descuento de documentos que fije el Banco de

*Por el
R. de
Fiscal de
Pres. en art.
de Código
Tributario*

OSCAR ANDUEZA
SECRETARIO
GENERAL

Ing. JULIO CAMINOS BRAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut*

Chubut S.A. al cierre del mes anterior al de su aplicación.

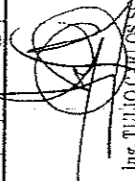
Art. 52º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dese al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido ARCHÍVESE.


DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA VIGESIMOSEXTA REUNION, DECIMONOVENA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

OSCAR DARIÓ
SECRETARIO
CONCEJO

Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

IMPUESTO AUTOMOTOR - TABLAS VALUACIONES UTILITARIOS									
		1 Ordenanza /2001		Cuotas 01 a 12/2002					
		CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC				ANEXO I			
		en Pesos							
AÑO	Hasta 1200 Kg.	De 1201 a 2500 Kg.	De 2501 a 4000 Kg.	De 4001 a 7000 Kg.	De 7001 a 10000 Kg.	De 10001 a 13000 Kg.	De 13001 a 16000 Kg.	De 16001 a 20000 Kg.	Más de 20000 Kg.
2002	341,03	520,30	691,81	952,34	1.106,67	1.523,90	1.967,81	2.824,86	3.121,06
2001	310,02	473,00	628,91	865,76	1.006,07	1.385,36	1.788,92	2.568,05	2.837,33
2000	281,84	430,00	571,74	787,06	914,61	1.259,42	1.626,29	2.334,59	2.579,39
1999	256,22	390,91	519,76	715,51	831,47	1.144,92	1.478,45	2.122,36	2.344,90
1998	232,93	355,38	472,51	650,46	755,87	1.040,84	1.344,05	1.929,42	2.131,73
1997	211,75	323,07	429,55	591,33	687,16	946,22	1.221,86	1.754,02	1.937,94
1996	192,50	293,70	390,50	537,57	624,69	860,20	1.110,78	1.594,56	1.761,76
1995	175,00	267,00	355,00	488,70	567,90	782,00	1.009,80	1.449,60	1.601,60
1994	145,40	220,70	293,90	404,55	470,07	647,96	835,81	1.200,24	1.326,08
1993	132,20	200,60	267,20	367,74	427,32	589,05	759,82	1.091,12	1.205,52
1992	119,20	182,70	243,00	334,35	384,57	535,50	690,71	991,92	1.096,00
1991	107,30	163,10	218,90	301,23	346,41	478,07	622,37	893,60	987,36
1990	96,70	148,20	197,30	271,44	312,03	434,61	560,58	805,12	889,52
1989	87,10	133,60	177,70	244,44	281,16	391,60	505,07	725,36	801,36
1988	78,60	120,40	160,10	220,23	253,26	352,75	455,01	653,36	722,08
1987	71,50	109,10	143,80	198,27	227,61	318,07	409,96	588,16	650,16
1986	63,20	97,90	129,50	178,02	205,65	286,03	368,39	529,44	585,60
1985	58,10	87,70	116,30	160,56	184,41	252,20	331,93	476,40	526,08
1984	52,00	79,50	105,00	144,09	166,05	231,37	298,18	429,04	474,00
1983	45,90	71,40	93,80	130,41	149,49	208,00	268,77	385,84	426,72
1982	41,80	64,30	84,70	116,55	134,91	187,17	241,83	347,52	384,24
1981	37,70	58,10	76,50	105,48	121,05	168,98	195,93	312,48	345,92
1980	33,60	52,00	69,30	94,50	109,17	151,64	191,93	301,68	311,68
1979	30,60	47,00	61,10	85,32	98,19	136,94	175,95	281,36	279,84
1978	27,50	42,90	56,10	77,04	88,11	123,17	158,53	277,60	252,16
1977	24,50	37,70	50,00	68,85	78,93	111,01	142,29	205,60	226,88
1976 y ant.	22,54	34,68	46,00	61,20	70,16	97,95	125,55	179,90	198,52


 Ing. TULLIO CARLOS SUARDICH
 PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE


 OSCAR DANILLO VALENZUELA
 SECRETARIO

TRAILERS	ACOPLADOS	SEMIREMOLQUES	ETC.			ANEXO II			
en Pesos									
AÑO	H/ 3000 kg	3001 a 6000 kg	6001 a 10000 kg	10001 a 15000 kg	15001 a 20000 kg	20001 a 25000 kg	25001 a 30000 kg	30001 a 35000 kg	Más de 35000 kg
2002	72,49	159,8	243,78	430,66	710,6	690,63	882,38	907,61	986,54
2001	65,9	145,28	221,63	391,51	646	627,85	802,17	825,11	896,86
2000	59,91	132,07	201,47	355,92	587,27	570,77	729,24	750,1	815,33
1999	54,46	120,06	183,16	323,57	533,89	518,88	662,94	681,91	741,2
1998	49,51	109,14	166,51	294,15	485,35	471,7	602,68	619,91	673,82
1997	45,01	99,22	151,37	267,41	441,23	428,82	547,89	563,56	612,56
1996	40,92	90,2	137,61	243,1	401,12	389,84	498,08	512,33	556,88
1995	37	82	125,1	221	364,65	354,4	452,8	465,75	506,25
1994	30,2	68,1	103,68	183,18	302,01	293,28	375,04	385,58	419,63
1993	27,5	61,9	94,23	166,52	274,55	266,64	340,96	350,55	381,45
1992	24,8	55,8	84,96	150,03	247,44	240,32	307,2	315,75	350,4
1991	22,3	50,2	76,59	135,15	222,87	216,48	276,64	274,2	309,6
1990	20,1	45,3	68,94	121,72	200,77	194,96	249,28	256,28	278,93
1989	18,1	40,7	62,1	109,65	180,88	175,68	224,56	230,85	251,25
1988	16,3	36,6	55,98	98,86	162,95	158,24	202,32	208,05	226,43
1987	15,4	33,6	50,49	89,25	130,9	142,72	182,8	187,43	203,4
1986	14,3	30,6	45	80,58	117,81	128,88	163,92	168,3	183,53
1985	12,2	27,5	40,32	72	106,59	155,92	147,6	151,43	165,15
1984	11,2	24,5	36,63	65,03	95,37	104,48	132,88	136,95	148,35
1983	10,2	21,4	32,94	58,91	85,77	93,76	119,92	123,15	133,8
1982	9,1	19,3	29,43	52,87	77,1	84	107,6	110,93	120,08
1981	8,2	18,4	26,64	47,69	70,13	75,84	97,04	99,38	108,68
1980	7,1	16,3	23,76	42,5	62,39	68,48	87,28	89,48	97,13
1979	6,1	14,3	21,06	38,08	56,36	61,2	78,32	80,25	87,23
1978	6,1	13,2	19,26	34,6	50,24	55,44	70,16	72,6	78,75
1977	5,2	12,2	17,37	31,11	45,99	49,76	63,6	64,95	71,1
1976 y ant.	4,68	10,98	15,44	27,45	40,58	43,54	55,65	56,29	61,62

USU...
DEC...
COM...

Ing. TULLIO C. REYES SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

CORRESPONDE A: *Ind. V° 6500-6/01*

COLECTIVOS		ANEXO III		
en Pesos				
AÑO	Hasta 1000 Kg.	De 1001 a 3000 Kgs.	De 3001 a 10000 Kgs.	Más de 10000 Kgs.
2002	309,84	559,28	3.476,49	5.064,71
2001	281,68	508,44	3.160,45	4.604,29
2000	256,07	462,22	2.873,14	4.185,72
1999	232,79	420,20	2.611,95	3.805,20
1998	211,63	382,00	2.374,50	3.459,27
1997	192,39	347,27	2.158,64	3.144,79
1996	174,90	315,70	1.962,40	2.858,90
1995	159,00	287,00	1.784,00	2.599,00
1994	131,10	237,70	1.477,80	2.152,00
1993	119,20	216,10	1.343,50	1.956,40
1992	108,40	196,50	1.221,30	1.778,60
1991	97,60	177,10	1.100,30	1.602,20
1990	88,00	159,60	991,20	1.443,50
1989	79,20	143,80	893,00	1.300,50
1988	71,40	129,50	804,50	1.171,60
1987	64,30	116,30	724,00	1.055,30
1986	58,10	105,00	652,50	964,40
1985	50,90	93,80	587,30	854,50
1984	47,00	67,20	528,20	769,90
1983	41,80	76,50	476,20	692,40
1982	38,80	69,30	428,20	623,00
1981	34,70	61,10	385,50	560,90
1980	31,60	56,10	346,70	504,80
1979	27,50	50,00	312,10	453,70
1978	25,50	44,80	281,40	408,90
1977	22,50	40,70	252,90	368,10
1976 y ant.	20,25	36,63	227,61	331,29





OSCAR DANIEL
SECRETARIO
COMISIONADO




Ing. TULLIO CARLOS SCHADLICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

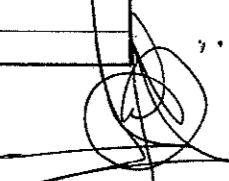
	CASILLAS RODANTES	ANEXO IV	
en Pesos			
AÑO	Hasta 1000 Kg.	Más de 1000 Kg	
2002	360,5	666,45	
2001	327,73	605,87	
2000	297,94	550,79	
1999	270,86	500,72	
1998	246,24	455,2	
1997	223,85	413,82	
1996	203,5	376,2	
1995	185	342	
1994	153,1	283,6	
1993	139,2	257,8	
1992	125,4	232,3	
1991	122,9	209,2	
1990	101,7	188,8	
1989	91,7	169,8	
1988	82,7	152,9	
1987	74,5	137,4	
1986	66,4	124,5	
1985	59,1	112,2	
1984	54	100,9	
1983	48,9	90,7	
1982	43,8	81,5	
1981	39,8	74,2	
1980	35,7	66,4	
1979	31,6	59,3	
1978	28,4	54	
1977	25,5	47,9	
1976 y ant.	22,95	43,11	


 OSCAR DANILLO
 SECREARIO
 COM.


 Ing. TULIO CARLOS SCHADLICH
 PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE

MOTOCICLETAS		ANEXO V				
en Pesos						
AÑO	Hasta 100 c.c	Hasta 150c.c	Hasta 350 c.c	Hasta 500 c.c	Hasta 750 c.c	Más de 750 c.c.
2002	56,51	132,51	200,71	270,87	385,47	589,35
2001	51,38	120,47	182,47	246,25	350,77	536,78
2000	46,71	109,52	165,88	223,86	318,88	487,98
1999	42,46	99,56	150,80	203,51	289,89	443,62
1998	38,60	90,51	137,09	185,01	263,54	403,29
1997	35,09	82,28	124,63	168,19	239,58	366,63
1996	31,90	74,80	113,30	152,90	217,80	333,30
1995	29,00	68,00	103,00	139,00	198,00	303,00
1994	24,70	56,90	84,90	115,20	164,30	251,30
1993	22,50	51,70	77,20	104,70	149,40	228,50
1992	20,20	46,50	69,60	94,40	134,70	205,80
1991	18,20	41,80	62,80	85,10	121,30	185,40
1990	16,30	37,70	56,40	76,60	109,30	167,00
1989	14,90	34,00	50,80	69,00	99,70	150,50
1988	13,10	30,70	45,90	62,30	88,30	135,60
1987	12,20	27,50	41,80	56,20	79,50	122,40
1986	11,20	24,60	37,70	49,90	71,40	110,00
1985	10,20	22,30	33,60	44,70	64,30	99,00
1984	9,30	20,40	30,70	40,90	58,10	88,90
1983	8,20	18,20	27,50	36,80	52,00	79,50
1982	7,00	16,30	24,60	32,50	47,00	72,40
1981	6,10	14,30	22,30	29,60	41,80	65,20
1980	6,10	13,50	20,40	26,40	37,50	58,10
1979	5,20	12,20	18,20	24,60	33,60	52,00
1978	5,20	10,20	16,30	21,40	30,60	47,00
1977	4,10	10,20	14,30	19,50	27,50	39,80
1976 y ant.	3,69	9,18	12,87	17,55	24,75	35,82


 OSCAR DANILLO GALEGO
 SECRETARIO DEL CONCEJO DELIBERANTE


 Ing. TULIO CARLOS SCHADLICH
 PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 2107 00

Comodoro Rivadavia *JR* de Diciembre de 2000.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500-5/00 sancionado por el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone modificar los artículos de la Ordenanza Nro. 6500/98 que se detallan en la citada ordenanza

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc. 2 de la Carta Orgánica Municipal;

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Art1°.- PROMULGAR la Ordenanza N°6500-5/00.-

Art2°.- REFERENDARA la presente Resolución la Secretaría de Hacienda.-

Art3°.- REGISTRESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales, cumplido, ARCHÍVESE.-

Silvia G Altuna
Secretadora SILVIA G. ALTUNA
SECRETARÍA DE HACIENDA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Jorge Arellano
Intendente
Municipalidad de Com. Rivadavia



Concejo Deliberante

Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Número Interno: 6879/00

ORDENANZA Nro. 6500-5/00

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Artículo 1º: Modificar los artículos de la Ordenanza nro. 6500/98 que seguidamente se detallan, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

" Artículo 49: Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, para establecer facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones e intereses, recargos y multas.

A través de la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las características generales que deberán comprender los planes de facilidades de pago en lo referente a plazos e interés de financiación.

No gozarán del beneficio del plazo los agentes de recaudación y retención por los importes percibidos de los contribuyentes y no ingresados al Fisco.

PAGO AL CONTADO DE DEUDA

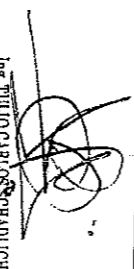
Cuando se realicen cancelaciones de deuda al contado, el Poder Ejecutivo Municipal podrá, vía reglamentación y/o resolución efectuar reducción parcial de hasta el cuarenta (40 %) por ciento de los intereses previstos en la presente Ordenanza.

PAGO ANUAL ADELANTADO

Cuando los contribuyentes realicen el pago anual anticipado de cuotas correspondientes a un ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo Municipal podrá efectuar descuentos en los porcentajes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

1 **CORRESPONDE A ORDENANZA N° 6500-5/00**


MARCELO ALFARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE


Ing. JULIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Rivadavia - Provincia del Chubut*

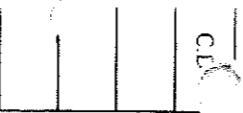
Artículo 50 : La falta de pago total o parcial de los impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales genera, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés resarcitorio mensual que será establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se realice el pago. La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

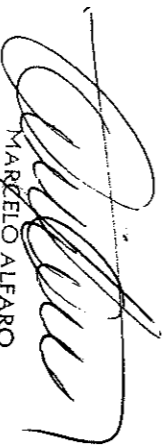
Artículo 65°. Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este código así como por las disposiciones que lo complementan son sancionados con multa cuyos límites fijará la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por defraudación y evasión. Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada el Organismo Fiscal, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de la penalización del máximo de la multa prevista.

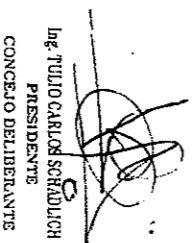
Artículo 158°. Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se hallan comprendidos en esta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten servicios a terceros a título oneroso. Tampoco quedan comprendidos en la presente exención los inmuebles en posesión de particulares, adquiridos al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, mediante boleto de compraventa, como los adjudicatarios en venta de tierras fiscales.
- b) Los Bomberos Voluntarios.
- c) Las Asociaciones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles donde realizan sus actividades.
- d) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.



2 CORRESPONDE A ORDENANZA N° 650-5/00


MARCELO ALFARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE


Ing. TULLIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Concejo Provincial - Provincia del Chubut

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior y establecer por períodos no mayores a 10 (diez) años, tratamientos tributarios especiales incluidas exenciones impositivas, en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial en la materia.

Artículo 170°. La base imponible estará determinada por:

a) Automóviles: La valuación del bien, en los términos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.
Se entenderá por automóvil a todo vehículo automotor destinado al transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, que no posea una caja abierta que permita una carga sobre sus ejes traseros y que por sus especificaciones técnicas y/o registrales, se encuentre identificado cómo: Sedan, Berlina, Rural, Todo Terreno o similares.

b) Otros vehículos automotores y acoplados: Se registrá por el modelo (año), peso y capacidad de carga, de acuerdo a los anexos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

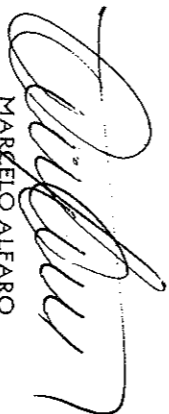
Facultase a la Dirección General de Rentas para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

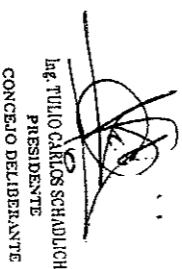
Artículo 171°. Están exentos de pleno derecho del pago del impuesto.

a) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de sus Municipales y dependencias.

No se hallan comprendidos en la exención establecida en el inciso precedente los vehículos de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

3 CORRESPONDE A ORDENANZA N° 6502-5/00


MARCELO ALFARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE


ING. TULLIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

CD



*Concejo Deliberante
Municipio Guadalupe - Provincia del Chubut*

- b) Los vehículos cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad excedan los 30 (treinta) años de antigüedad.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.

Artículo 198: Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal con instalaciones de antenas y equipos de telecomunicaciones, para el funcionamiento de AM/FM, Video Cables, canales abiertos, radios de baja frecuencia, radio emisoras, radio aficionados, instalaciones industriales emergentes, cartelera, toldos, marquesinas ocupaciones temporales de acera o calzada con elementos inherentes al desarrollo de una obra en construcción (cercos, vallado, pasarelas, etc.) y toda otra ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal sean empresas de telecomunicaciones, servicios de gas, agua, cloacas, publicidad, se abonarán los montos, importes fijos, mínimos o alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 231: Por la ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos con destino a la extracción de hidrocarburos y hasta tanto los mismos no hayan sido abandonados en forma definitiva, en los términos de las normas que dicte la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, se abonará el canon que se establece en el presente título.

Artículo 232: Son sujetos pasivos del presente canon las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado que resulten concesionarios y/o permisionarios de explotación y/o exploración de hidrocarburos.


Artículo 233: El valor del canon será por pozo y lo establecerá la Ordenanza Impositiva, debiendo el sujeto pasivo abonar dicho valor por la cantidad de pozos, que en las condiciones del Artículo 231, tuviera dentro del ejido municipal.

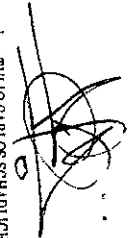
Artículo 234: El presente canon es con independencia de las indemnizaciones, que a favor del municipio, pudieran corresponder por los daños y perjuicios que le originen al Municipio el uso de las tierras.

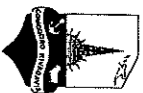
Artículo 247: Por los servicios de Evaluación y/o fiscalización de Impactos ambientales, en los términos de la ordenanza 7060 y sus

4

CORRESPONDE A ORDENANZA N° 500/5100


MARCELO ALFARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE


Ing. TULLIO CARLOS SCHAULICH
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



*Concejo Deliberante
Ciudad de Rivadavia - Provincia del Chubut*

modificatorias, se abonará una Tasa cuyo valor será establecido por la Ordenanza Impositiva Anual. "

Artículo 2°: Incluir cómo inciso k) del Artículo 159 de la Ordenanza 6500/98 el siguiente párrafo:

k) Las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, reguladas por la ley 23.551, por los inmuebles donde tengan sus sedes.

Artículo 3°: Eliminar los incisos f) y g) del Artículo 172 de la Ordenanza 6500/98.

Artículo 4: Eliminar los incisos d) e) y f) del Artículo 223 de la Ordenanza 6500/98.

Artículo 5: Agregar, como incisos d), e) y f) del artículo 223 de la Ordenanza 6500/98 los siguientes textos:

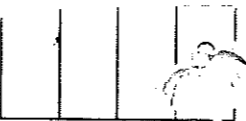
- d) Los espectáculos organizados por Entidades y/o Instituciones Civiles y/o Religiosas, sin fines de Lucro
- e) Las Ferias artesanales
- f) Las entidades deportivas de la ciudad, por las competencias que se encuadren en torneos nacionales, provinciales, y locales.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dese al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y Cumplido Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE EN LA VIGESIMOSEXTA REUNION, DECIMONOVENA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2000.

*Marcela Alejandra Allgauer
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante*

*Julio Carlos Schattlick
Presidente
Concejo Deliberante*





Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

RESOLUCION NRO 0040 01

Comodoro Rivadavia, 11 de enero de 2001.

VISTO:

La Ordenanza nro. 6500-5/00 por la cual se dispone modificar el art. 49 de la Ordenanza nro. 6500/98 y la Ordenanza nro. 7252/00.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el articulo nro. 52 de la Ordenanza nro. 7252/00 el Poder Ejecutivo podrá establecer Regímenes de facilidades de pago.

Por ello

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

Art. 1ro.) Establecer con carácter permanente la vigencia de un plan de facilidades de pago en cuotas, de acuerdo a lo establecido por el art. 49 de la Ordenanza 6500-5/00 y el art. 52 de la Ordenanza 7252/00, para las obligaciones emergentes del Impuesto Inmobiliario, Tasa de Higiene Urbana, Contribución por Ocupación de Tierras Fiscales, Impuesto Automotor y demás tasas, derechos, cánones y contribuciones que recauda la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, excepto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la Tasa de Comercio e Industria. Asimismo podrán incluirse en este Régimen los precios de ventas de tierras fiscales y las multas aplicadas por la Dirección General de Rentas.

Art. 2do.) Son susceptibles de regularizar de acuerdo con las prescripciones de esta resolución:

- a) Las obligaciones que hubieran vencido con un plazo no inferior a 30 días corridos entre su vencimiento y la presentación del plan, debiendo el contribuyente tener abonado el período vencido restante del tributo por el cual presenta al plan.
- b) Las deudas impugnadas en sede administrativa o judicial. En este caso los contribuyentes deberán allanarse integralmente a la pretensión fiscal, renunciando expresamente a toda acción o derecho relativo a la deuda.
- c) Las deudas por las que se hubiera iniciado juicio de ejecución fiscal, sea cual fuera la instancia en la que se encuentra, con más sus costas, gastos judiciales y honorarios.
- d) La reformulación de planes de pago anteriores a la vigencia del presente régimen, siempre que los mismos se encontraren vigentes. A estos efectos la deuda volverá al origen conforme las condiciones establecidas.

Art. 3ro.) La deuda ha incluir en el presente plan deberá contener los intereses resarcitorios previstos en la Ordenanza Impositiva Anual, calculados desde la fecha de vencimiento original a la fecha de acogimiento y podrá ingresarse hasta en 60 (sesenta) cuotas mensuales y consecutivas. El monto de cada cuota, por todo concepto, no ha de ser inferior a 400 módulos.

Derogado X
Res 2046/01



Provincia del Chubut
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

-4-

Corresponde a resolución nro. 0040 / 01

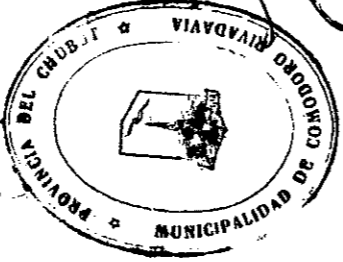
...// La decisión de someterse al presente régimen de facilidades implica el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar y del posterior cálculo de los intereses financieros.

Art. 16vo.) REFRENDARA la presente la señora Secretaria de Hacienda.

Art. 17vo.) REGISTRESE, dese al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales, Dirección General de rentas, cumplido **ARCHIVASE**.

M. C. R.
SH
00.01.01
<i>[Signature]</i>

[Signature]
Cdra. SILVIA G. ALTUNA
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



[Signature]
DR. JORGE E. AUBIA
INTENDENTE
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 0044 01

Comodoro Rivadavia, 11 de Enero de 2001.

VISTO:

La Ordenanza N° 6500-5/00 por la cual se dispone modificar el art. 49 de la Ordenanza N° 6500/98 y la Ordenanza N° 7252/00

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo N° 52 de la Ordenanza N° 7252/00 el Poder Ejecutivo podrá establecer Regímenes de facilidades de pago.

POR ELLO,

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESUELVE

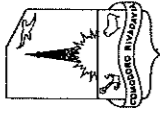
Art. 1ro.) Establecer con carácter permanente la vigencia de un plan de facilidades de pago en cuotas, de acuerdo a lo establecido por el art. 49 de la Ordenanza 6500/5 y el art. 52°) de la Ordenanza Impositiva Anual (Ord. 7252/00), para las obligaciones emergentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la Tasa de Comercio e Industria.

Art. 2do.) Son susceptibles de regularizar de acuerdo con las prescripciones de esta resolución:

- a) Las obligaciones que hubieran vencido con un plazo no inferior a 60 días corridos entre su vencimiento y la presentación del plan, debiendo el contribuyente tener abonado los períodos vencidos restante del tributo por el cual presenta el plan.
- b) Las deudas impugnadas en sede administrativa o judicial. En este caso los contribuyentes deberán allanarse íntegramente a la pretensión fiscal, renunciando expresamente a toda acción o derecho relativo a la deuda.
- c) Las deudas por las que se hubiera iniciado juicio de ejecución fiscal, sea cual fuera la instancia en la que se encuentra, con más sus costas, gastos judiciales y honorarios.
- d) La reformulación de planes de pago anteriores a la vigencia del presente régimen, que se encuentren vigentes. A estos efectos la deuda volverá al origen conforme las condiciones establecidas.

Art. 3ro.) Los contribuyentes y responsables podrán solicitar su adhesión al presente régimen respecto de la deuda que por capital, intereses, multas mantengan con la Municipalidad.

..//



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

-2-

Corresponde a resolución nro. 0041 01

Art. 4to.) La deuda a incluir en el presente plan deberá contener los intereses resarcitorios previstos en la Ordenanza Impositiva Anual, calculados desde la fecha de vencimiento original a la fecha de acogimiento.

Art. 5to.) Las deudas originadas en la caducidad de planes del presente régimen no pueden ser incluidas en uno nuevo, conforme al mismo régimen.

Art. 6to.) No podrán acogerse al presente régimen los agentes de retención por los importes retenidos y no ingresados

Art. 7mo.) El número máximo de cuotas a otorgar será de 60 cuotas mensuales y consecutivas, mayores al mínimo de la actividad en la que se encuentre inscripto el Contribuyente.
La primera cuota, a diferencia del resto de cuotas, no contendrá intereses de financiación. El monto de la primera cuota podrá ser superior al que se determine para las cuotas sucesivas, en los casos que el contribuyente así lo solicite.

La segunda cuota deberá abonarse el día 15 del mes siguiente al de la adhesión, las restantes cuotas vencerán los días 15 de cada uno de los meses subsiguientes al mes de adhesión.

Quando el vencimiento de alguna de las cuotas ocurriera en día inhábil se lo considerará producido en el inmediato siguiente día hábil.

Art. 8vo.) Apruébase la siguiente fórmula para la determinación de la cuota del plan de facilidades:

$$C = \frac{v \cdot i (1+i)^{n-1}}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C: Importe de cuota

V: (Importe Total adeudado - Primera cuota)

n : Número de cuotas solicitadas

i: Tasa de interés de financiación mensual

..//



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

-3-

0 0 4 1 0 1

Art 9no.) Apruébase la siguiente fórmula para los casos en que se pretenda cancelar anticipadamente el plan de facilidades :

$$S = C \cdot \frac{(n-1)-(p-1)}{(1+i)} - 1$$
$$i (1+i)^{(n-1)-(p-1)}$$

Donde:

S: Saldo adeudado al momento p (neto de intereses)

C: Importe de cuota

n: Número de cuotas solicitadas

p: Número de cuotas abonadas al momento de cancelación del plan de facilidades

i: Tasa de interés de financiación mensual

Art. 10mo.) En los casos que el Contribuyente solicite adelantar cuotas sin cancelar definitivamente el plan, la Dirección General de rentas determinará el valor de las cuotas que se adelanten detrayendo el interés de financiación correspondiente.

LIMITE MAXIMO DE CUOTAS A OTORGAR EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y EN LA TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA, RECARGOS Y MULTAS EN RELACION A ESTOS TRIBUTOS.

Art. 11vo.) La Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección General de Rentas, podrá, mediante Disposición fundada, otorgar un plan cuotas en número menor al solicitado, cuando:

- El monto de la cuota a ingresar sea, a juicio del Organismo Fiscal, significativamente menor al de su capacidad contributiva.
- Cuando, tratándose de deudas en ejecución fiscal, el estado del juicio de apremio y/o los antecedentes del caso no ameriten el otorgamiento de un plan en su máxima extensión.

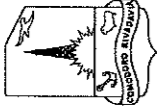
INTERES DE FINANCIACION

Art. 12vo.) Sobre los saldos deudores determinados según el artículo precedente, se han de liquidar los intereses por la financiación del plan, con las siguientes tasas:

Plan de hasta 6 cuotas:	Tasa del 0,5% mensual
Plan de 7 hasta 24 cuotas:	Tasa del 0,7% mensual
Plan de 25 hasta 60 cuotas:	Tasa del 1% mensual

Art. 13vo.) Cómo excepción a lo determinado por el artículo 12vo. se establece que en el caso de las deudas por las que se hubiere iniciado juicio de ejecución fiscal, sea cual fuera la instancia en la que se encuentre, la tasa de financiación será del 1.20% mensual cualquiera fuera el número de cuotas solicitadas.

..//



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

-4-

004101 /
Corresponde a resolución nro.

ADHESION AL RÉGIMEN, REQUISITOS Y FORMALIDADES

Art. 14vo.) A los fines de adherir al presente régimen, los Contribuyentes y Responsables deberán:

- Concurrir a la Municipalidad a expresar su voluntad de adhesión y a determinar el número de cuotas.
- Efectuar el ingreso de la primer cuota.

Art. 15vo.) En el momento de adhesión al plan los Contribuyentes o Responsables recibirán las boletas de pago de la seis (6) primeras cuotas a vencer.

CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS. INGRESOS FUERA DE TERMINO.

Art. 16vo.) El atraso de más de 60 días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas produce, pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad de los beneficios otorgados. Producida la caducidad se transferirá la deuda para su cobro por vía judicial.

Art. 17vo.) En los casos en que se abonen cuotas fuera de término sin que se origine la caducidad del plan, son de aplicación los intereses previstos en el Código Tributario y la Ordenanza Impositiva.

EFFECTOS DE LA ADHESION AL PRESENTE REGIMEN

Art. 18vo) El acogimiento al plan de que se trata tiene de carácter de declaración jurada e importa para los contribuyentes o responsables el allanamiento a la exigencia de la Municipalidad en la medida de lo que pretendan regularizar y la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento de la información e implica la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda en el declarada.

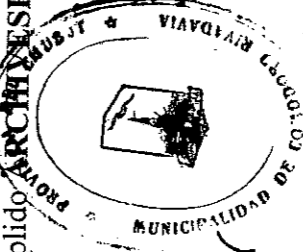
La decisión de someterse al presente régimen de facilidades implica el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar y del posterior cálculo de los intereses financieros.

Art. 19vo) REFRENDARA la presente la señora Secretaria de Hacienda.

Art. 20vo.) REGISTRESE, dese al Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las Secretarías Municipales, Dirección General de Rentas, cumplido **ARCHIVARSE.**



Silvia G. Altuna
Contadora SILVIA G. ALTUNA
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Dr. Jorge Abbía
Intendente
Municipalidad de Com. Rivadavia



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 1849 00

Comodoro Rivadavia 09 de Noviembre de 2000 .-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500-4/00 sancionado por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone modificar el artículo 160° de la Ordenanza N° 6500/98, que en su segundo párrafo quedará redactado de la siguiente manera: "La exención registrá a partir del mes siguiente al de la solicitud, será notificada al beneficiario por Disposición de la Dirección General de Rentas, y tendrá carácter permanente en tanto se mantengan inalterables las causales de su otorgamiento. El beneficiario estará obligado a notificar a la Dirección General de Rentas cualquier modificación de las situaciones que dieron origen a dicha exención, siendo causal esta omisión de la pérdida del beneficio desde el momento que se verificara tal circunstancia como así también de la aplicación de las sanciones previstas en este Código Tributario Municipal";

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96° inc.2 de la Carta Orgánica Municipal;

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

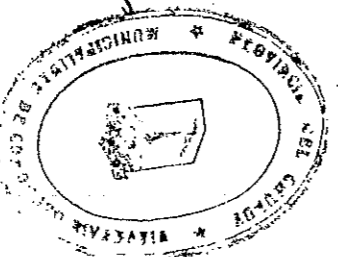
R E S U E L T O:

Art.1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-4/00.-

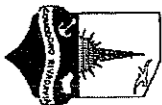
Art.2°.- REFERENDARA la presente Resolución la Secretaría de Hacienda.-

Art.3°.- REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, cumplido, ARCHÍVESE.-

[Firma]
Conadora SILVIA G. ALTUNA
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



[Firma]
Dr. Jorge Artibia
Intendente
Municipalidad de Com. Rivadavia



Concejo Deliberante

Concejo Rivadavia - Provincia del Chubut

6534/00

ORDENANZA NRO. 6500-4/00

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Modificar el artículo 160º de la Ordenanza Nro. 6500/98, que en su segundo párrafo quedará redactado de la siguiente manera: "La exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud, será notificada al beneficiario por Disposición de la Dirección General de Rentas, y tendrá carácter permanente en tanto se mantengan inalterables las causales de su otorgamiento. El beneficiario estará obligado a notificar a la Dirección General de Rentas cualquier modificación de las situaciones que dieron origen a dicha exención, siendo causal esta omisión de la pérdida del beneficio desde el momento que se verificara tal circunstancia como así también de la aplicación de las sanciones previstas en este Código Tributario Municipal".

Artículo 2º: En el caso de los beneficiarios de la exención del artículo 159º de la Ordenanza Nro. 6500/98, que a la fecha de la presente Ordenanza registren deuda impositiva en virtud de no haber cumplimentado los requisitos formales exigidos por el segundo párrafo del artículo 160º, y acrediten que durante dicho lapso se hayan mantenido las circunstancias que dieron origen a la exención, se considerarán cumplidos en término dichos requisitos formales renunciando los beneficios de la exención desde el vencimiento del plazo establecido en la última disposición extendida por la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dese al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y Cumplido ARCHÍVASE.-

H C R

Dado y
Leído -

Marcela Magdalena Alfaro
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Tulla Carlos Schallide
Presidente
Concejo Deliberante

RESOLUCIÓN N° 15 70 99 -

Comodoro Rivadavia *de* de Diciembre de 1999.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500-3/99 sancionado por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone modificar el artículo 9º de la Ordenanza 6500/98, en su sexto párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera "En los demás casos tendrá carácter de permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan. Dichas disposiciones únicamente podrán ser derogadas por Ordenanza. El incumplimiento de las formalidades establecidas para derogar las situaciones que dieron origen al otorgamiento de exenciones, dará lugar a la aplicación de multas, las que serán graduadas en función de la falta cometida"

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º inc.2 de la Carta Orgánica Municipal

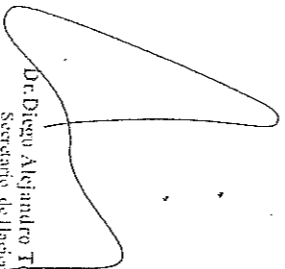
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

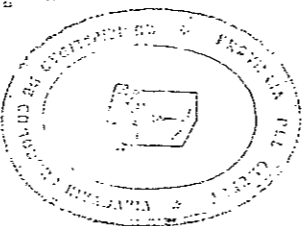
R E S U E L V E:


Art.1º.- PRONUNCIAR la Ordenanza N°6500-3/99. -

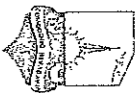
Art.2º.- REFERENDARA la presente Resolución el señor Secretario de Hacienda.-

Art.3º.- REGISTRARSE, PUBLIQUÉSE en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, cumplido, ARCHÍVESE.-


Dr. Diego Alejandro Turrián
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia




Dr. Marcelo Alejandro Guinle
Intendente Municipal
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Concejo Deliberante

Concejo Rindaluisa - Provincia del Cakut

Interio 5305

ORDENANZA NRO. 6500-3/99VISTO:

La Ordenanza Nro. 6500/98 y modificatorias, y la Carta Organica Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que el sexto párrafo del artículo 9º de la Ordenanza Nro. 6500/98, establece un condicionamiento administrativo para el mantenimiento de las exenciones,

Que dicho condicionamiento ocasiona inconvenientes a las Instituciones beneficiadas por exenciones,

Que dichas derogaciones ocasionan deudas que dichas Instituciones se ven imposibilitadas de asumir, atento a la no-consecucion de objetivos de lucro en sus actividades sociales.

Que la nueva Carta Organica Municipal condiciona las Condonaciones de deudas,

Que a los fines de establecer los alcances de exenciones, se deberia tener en cuenta lo normado por el artículo 49º de la Carta Organica Municipal,

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º. Modificar el artículo 9º de la Ordenanza 6500/98, en su sexto párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera

" En los demás casos tendrá carácter de permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan. Dichas disposiciones únicamente podrán ser derogadas por Ordenanza. El incumplimiento de las formalidades establecidas para corroborar las situaciones que dieron origen al otorgamiento de exenciones, dará lugar a la aplicación de multas, las que serán graduadas en función de la falta cometida."

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese, y Cumplido,
ARCHIVASE.



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

005799

RESOLUCIÓN N°

Comodoro Rivadavia *18* de Enero de 1999.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500/2 sancionado por el Honorable Consejo de Representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la cual en su Art.1°) Incorpórese al Art. 114 de la Ordenanza N° 6500/98 el inc. 5) Expendio de combustible, excepto productores, Art.2°) Modifíquese el art. 232- inc.c) de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera: "La unidad de superficie a considerar para el pago del cánon será igual a 1 a fin de determinar el coeficiente de aplicación",
Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal;

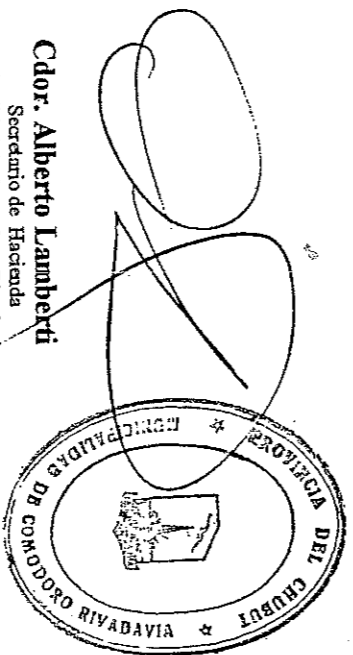
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

Art.1°.- **PROMULGAR** la Ordenanza N° 6500/2.-

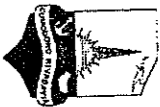
Art.2°.- **REFERENDARAN** la presente Resolución el señor Secretario de Hacienda.-

Art.3°.- **REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, cumplido, **ARCHÍVESE.-**



Cdor. Alberto Lanberiti
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. Marcelo Alejandro H. Guinle
Intendente
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Honorable Concejo de Representantes
 9000 - Comodoro Rivadavia,
 Provincia del Chubut

04 01 799

123

ORDENANZA NRO. 6500/2

EL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA SANCIONA CON FUERZA DE

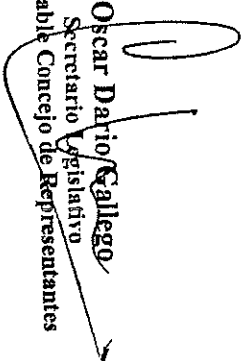
ORDENANZA

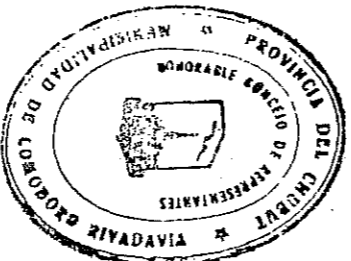
ART. 1º.- Incorpórese al art. 114º de la Ordenanza 6500/98 el inc. 5) - Expendio de combustibles, excepto productores”.-

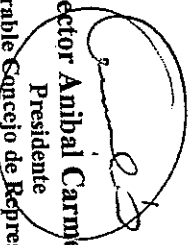
ART. 2º.- Modifíquese el art.232 - inc. C) de la Ordenanza nro. 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ La unidad de superficie a considerar para el pago del cánon será igual a 1 a fin de determinar el coeficiente de aplicación.”

ART. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de sesiones; Publíquese en el Boletín Oficial; Regístrese y cumplido, ARCHIVÉSE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES, EN LA VIGESIMO SEXTA REUNION DECIMO OCTAVA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1998.-


 Oscar Darío Gallego
 Secretario Legislativo
 Honorable Concejo de Representantes




 Hector Anibal Carmelino
 Presidente
 Honorable Concejo de Representantes



PROVINCIA DEL CHIRIQUÍ
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 17839E

Comodoro Rivadavia Ate de Junio de 1998.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500-1/98 sancionado por el Honorable Concejo de Representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispone modifíquese el Art. 13 de la Ordenanza N° 6500/93 en lo que atañe al Director General de Rentas, el que quedará redactado de la siguiente forma: " El Director General de Rentas, sus reemplazantes y Directores dependientes de ese organismo fiscal, no podrán intervenir, adoptar resoluciones, ni realizar gestión de ningún tipo ante la Municipalidad respecto a terceros, a quienes asesoren particularmente en el ejercicio de su profesión, y a su respecto rigen las incompatibilidades establecidas para el personal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia".

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal:

EL INTENDENTE MUNICIPAL, DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

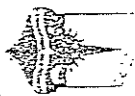
Art.1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500-1/98.-

Art.2°.- REFERENDAR la presente Resolución el señor Secretario de Hacienda.-

Art.3°.- REGISTRARSE, PUBLICARSE en el Boletín Oficial Municipal, tener conocimiento las distintas Secretarías Municipales: cumplido, ARCHIVARSE.-

Cde. Alberto Lambert
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. Marcelo Alejandro L. Corne
Intendente Municipal
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Recibido 27 Mes: 05 Añ: 88 Hs: 13:40

Honorable Consejo de Representantes
9000 - Comodoro Rivadavia,
Provincia del Chubut

Interno N° 8965.

ORDENANZA Nro. 6500-1

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Código Tributario Municipal aprobado por Ordenanza Nro. 6500/98.

Que el régimen de incompatibilidades correspondiente a los funcionarios de la planta permanente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se halla previsto en el Estatuto y Escalafón del Personal Municipal (Ordenanza N° 6418/97).

Que la Reglamentación de tal régimen queda sujeta a las conclusiones que elabore el C.F.M.F. de conformidad con lo dispuesto según Resolución Nro. 0276/98.

que en consecuencia, hasta tanto se apruebe la reglamentación referida en el párrafo que procede, no resulta procedente establecer para determinados funcionarios, condiciones más gravosas que aquellas previstas en la norma estatutaria aplicable.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 98° de la Carta Orgánica Municipal.

Por Todo Ello:

EL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE

 O R D E N A Z A :

Art. 1°.- Modifíquese el Art. 13° de la Ordenanza N° 6500/98 en lo que atañe al Director General de Rentas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El Director General de Rentas, sus reemplazantes y directores dependientes de ese organismo fiscal, no podrán intervenir, adoptar resoluciones, ni realizar gestión de ningún tipo ante la Municipalidad respecto a terceros, a quienes asesoren particularmente en el ejercicio de su profesión, y a su respecto rigen las incompatibilidades establecidas para el personal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia."



Honorable Consejo de Representantes
9000 - Consuelo Rivadavia,
Puerto del Glaciar

//..

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y Cumplido ARCHIVARSE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES EN LA SEPTIMA REUNION, CUARTA SESION DE TARDIAS, OCURRIDA EL 13 DE MAYO DE 1998.

Oscar Darío Gallego
Secretario Representativo
H.C.R.

Oscar Emilio Díaz
Presidente
H.C.R.

CORRESPONDE A: DADA 6500-1



PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

RESOLUCIÓN N° 04.1998

Comodoro Rivadavia 14 de Abril de 1998.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ordenanza N° 6500/98 sancionado por el Honorable Concejo de Representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la cual se dispuso aprobar el Código Tributario Municipal de la Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia para el ejercicio fiscal 1998 que como Anexo forma parte de la citada Ordenanza. Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98° del Estatuto Orgánico Municipal;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

R E S U E L V E:

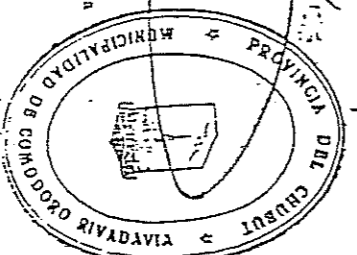
Art.1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 6500/98.-

Art.2°.- REFERENDARAN la presente Resolución los señores Secretarios General de Gobierno, de Hacienda, de Bienestar Social de Obras Públicas, y de Servicios Públicos.

Art.3°.- REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial Municipal, fomen conocimiento las distintas Secretarías Municipales, cumplido, ARCHÍVESE.-

Felicitas Sagnalvo
Secretario General de Gobierno
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Cdr. Alberto Lanheril
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

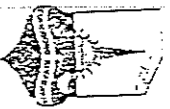


Arqto. Alvin Carlos Delfino
Secretario de Obras Públicas
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Dr. Marcelo Alejandro H. Guillote
Intendente Municipal
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Néstor José Di Pietro
Secretario de Bienestar Social
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

Alberto Ricardo Gallan
Secretario de Servicios Públicos
Municipalidad de Comodoro Rivadavia



Honorable Concejo de Representantes
 9000 - Comodoro Rivadavia,
 Provincia del Chubut

ORDENANZA Nro. 6500/98

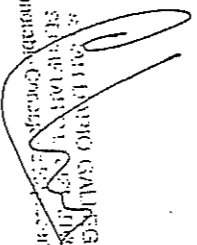
EL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE

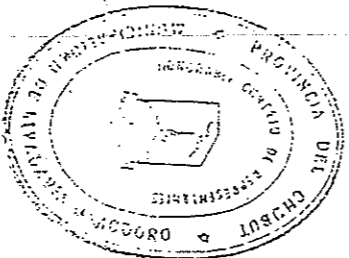
ORDENANZA


Artículo 1º: Apruébese el Código Tributario Municipal de la Corporación municipal de Comodoro Rivadavia para el ejercicio fiscal 1998 que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dese al diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido, ARCHIVARSE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES, EN LA QUINTA REUNION, SEGUNDA SESION DE TABLAS, PRIMERA SESION ORDINARIA DE DESPACHOS, OCURRIDA EL 26 DE MARZO DE 1998-


 GUILLERMO GALLARDO
 SECRETARIO GENERAL
 Honorable Concejo de Representantes




 JUAN CARLOS
 SECRETARIO GENERAL
 Honorable Concejo de Representantes

RECEBIÓ
 SECCIÓN DE REGISTRO
 COMODORO RIVADAVIA
 Recibido el día 31 Mes: 3 Año: 98 Hoja: 134

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CORRESPONDE A: Ord. 6500/98

Art. 1º) Los tributos que establezca la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se rigen por las disposiciones de este CODIGO y ORDENANZAS TRIBUTARIAS ESPECIALES, las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y de las disposiciones del Organismo Fiscal Municipal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD
CONTENIDO
INTERPRETACION ANALOGICA
PROHIBICION

Art. 2º) Ningun tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde al Código Tributario Municipal:

- 1) Definir el hecho imponible.
- 2) Indicar el Contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del Tributo.
- 3) Determinar la Base Imponible.
- 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Corresponde a la Ordenanza Tributaria fijar monto del tributo o la alcuota.

Art. 3º) Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas, no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

DERECHO PUBLICO Y PRIVADO
APLICACION SUPLETORIA

Art. 4º) En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, se aplicará el Código Tributario Provincial y la Ley Nº 11.683 con sus modificatorias.

Los principios y normas del derecho público o privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, solo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcances propios en las disposiciones tributarias.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.-

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 5º) Para determinar la naturaleza del hecho imponible deberá atenderse a la esencia económica subyacente del hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado con prescindencia de las formas o de los contratos en que se exterioricen.

La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
DETERMINACION EXIGIBILIDAD

Art. 6º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considera originaria del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda, revisen carácter meramente declarativo. La obligación

CORRESPONDE A: Ud. 6500 98

tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilícito o inmoral.
Es hecho imponible todo hecho, acto, operación, transacción, circunstancia o situación con contenido económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

DENOMINACIÓN

Art. 7º) Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como "Contribuciones", "Tasas", "Derechos", "Cánones" y "Gravámenes", o "Impuestos", o cualquier otro similar, deben ser considerados como genéricos, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TÉRMINOS: FORMAS DE COMPUTARIOS

Art. 8º) Los términos establecidos en este Código y en las Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en las formas establecidas por el Código Civil.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, excepto cuando Ordenanzas Especiales prevean días corridos.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando las fechas o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborables feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

EXENCIONES
CARÁCTER EFECTO PROCEDIMIENTO CADUCIDAD EXTINCIÓN

Art. 9º) Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan.

En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen y cumplir con los requisitos. Su otorgamiento regirá a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos que establezca la Ordenanza.

La Ordenanza que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso el plazo de duración. En el caso de omitir tal circunstancia, el Organismo Fiscal los reglamentará teniendo en cuenta el tipo de exención.

Las normas que establecen exenciones son taxativas, y deberán interpretarse en forma restrictiva.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y se acrediten anualmente los extremos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la exención.

A los fines de establecer los alcances de la exención, se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 34 de la Carta Orgánica Municipal.

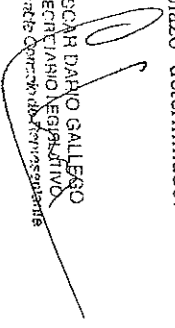
Art. 10º) Las Disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.
Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas que funden su derecho.

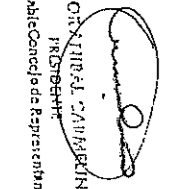
El Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles de formulada.

Vencido ese plazo sin que medie Disposición, se considerará denegada.
No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por periodos anteriores.

Art. 11º) Las exenciones pueden extinguirse o caducar según las siguientes situaciones:

- a) Las exenciones se extinguen:
 - 1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fuere por plazo determinado.


OSCAR DARIÓ GALLESO
SECRETARIO EJECUTIVO
Ministerio de Cooperación y Asesorías


HECTOR MIRAL "CARABERINO"
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes

CORRESPONDE A: Vol. 6500 98

- 4) Los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación.
- 5) Los directores o administradores de sociedades a las que se hubiera declarado la quiebra, hasta 10 años después de su rehabilitación.
- 6) Quienes hubieran sido condenados por algún delito doloso o procesados por ilícitos contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- 7) Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encontrasen procesados por ilícitos contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

TITULO III
FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 14º) Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria especial u otra disposición establezcan.

DECLARACIÓN JURADA: CONTENIDO - VERIFICACIÓN

Art. 15º) La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del Tributo, de acuerdo a la reglamentación, que en cada caso establezca la Municipalidad en los formularios oficiales que esta proporcione.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones de los artículos incluidos en el Título IX de este Código, según correspondiere. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

La Dirección verificará la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ordenanza y la exactitud de sus datos, cuando lo considere conveniente.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO-DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Art. 16º) El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, o de la correspondiente liquidación fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el artículo 266 del Código Tributario municipal.

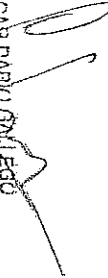
DETERMINACIÓN DE OFICIO

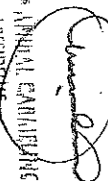
Art. 17º) Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable, previa intimación, no hubiera presentado la declaración jurada.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultara dudosa o inexacta por falsedad o error en los datos consignados o fuese impugnada a juicio de la Dirección o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

Art. 18º) La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa


OSCAR DARIÓ SALGADO
SECRETARIO JURÍDICO


ARNOLDO CARRILERO
FISCAL JEFES
Honorario Contador Representante

CONTRIBUCIÓN A: Unid. 6500 98

constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA SOBRE BASE PRESUNTA O SOBRE BASE MIXTA

Art. 19º) La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta, sobre base presunta o ambas.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde:

- a) cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponibles, éstos merezcan fe a juicio de la Dirección y sean suficientes,
- b) cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación y conexión normativa con los que éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponibles y que permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. También cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Corresponde realizar la determinación de oficio sobre base cierta y presunta en los casos en que el contribuyente o responsable no presenta la totalidad de los elementos probatorios de los hechos imponibles, o los presentados no se encuentran debidamente fundamentados.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir de indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas en otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, existencia de mercaderías, adquisición de materias primas o envases, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, la cuenta bancaria y los depósitos de cualquier naturaleza en entidades financieras o no, los gastos tales como el consumo de gas o energía eléctrica, el pago de salarios, el monto de servicios de transportes utilizados, el alquiler del negocio y demás gastos inherentes a la explotación y cualquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberá proporcionar el contribuyente, los agentes de recaudación, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente en períodos anteriores, o que surjan del ejercicio de una actividad similar.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección es correcta sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. Las pruebas aportadas deberán ser oportunas de acuerdo con el procedimiento, y no harán decaer la determinación de la Dirección, sino solamente en la justa medida de lo probado.

FACULTADES - ACTAS

Art. 20) El Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la emisión, registración, y preservación de instrumentos y comprobantes de los actos u operaciones que pueden constituir o constituyan o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas, la

exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir hechos impositivos y sistemas de registración.

c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originan hechos impositivos, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar, documentos o bienes del contribuyente o responsable o terceros; de ser imprescindible para asegurar el resultado de una verificación.

d) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.

e) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar la autoridad de aplicación los elementos materiales al efecto.

f) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos, y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de datos que configuren los sistemas de información.

g) Con intervención de la autoridad judicial competente y previa autorización del juez, utilizar por parte del personal fiscalizador del mismo los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático y/o documentación respaldatoria del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

h) Lo especificado en el presente inciso, también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma solo será de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación

h) Efectuar las intimaciones a efectos del cumplimiento de la obligación fiscal.

Los funcionarios municipales labran un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento. Cuando las constancias escritas obtenidas contengan manifestaciones verbales de los responsables, deberán ser firmadas por los interesados.

Art. 21º) El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar el allanamiento a la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando estos dificulten o pudieran dificultar su realización.

DETERMINACIÓN - PROCEDIMIENTO

Art.22º) En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la Dirección dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las impugnaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resulte pertinente y admisible. La Dirección tendrá facultades para rechazar la prueba ofrecida en caso de que resulte improcedente.

Transcurrido el plazo señalado sin que el contribuyente haya presentado su descargo y aportado las pruebas, o luego de valorada la misma se dictará resolución dentro de los quince días siguientes; en casos excepcionales y debidamente justificados, la Dirección podrá ampliar el plazo establecido hasta un máximo de cinco (5) días.

La Resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del contribuyente, período/s fiscal/es que se aplique/n, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, fundamento, gravamen adeudado, accesorias y la firma del funcionario competente.

La Resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración según el procedimiento instituido en este Código.

CORRESPONDE A: Ud. 6500 98

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos.

NOTIFICACIONES CITACIONES E INTIMACIONES FORMAS DE PRACTICARIAS

Art. 23º) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán en forma personal, por carta con aviso de retorno, carta documento con aviso de retorno, por telegrama con aviso de retorno o copiado o por cédula o factura u otro medio fehaciente dirigida al domicilio Tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Art. 36º.

Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha, por desconocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Municipal y en un diario local por 3 (tres) días salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Las que se hicieran en contravención, serán nulas. Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirá efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior, escritos u otros actos que presuman el conocimiento de la providencia notificada.

REMISIÓN DE ESCRITOS: FORMA

Art. 24º) Los contribuyentes o responsables que no tengan domicilio real constituido dentro del ejido Municipal, ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETOS DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

Art. 25º) Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante dependencias Municipales son secretos en cuanto consignent informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas o sus familiares.

Los funcionarios y empleados de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimara oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas ni subsiste frente a los pedidos de informaciones de los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

EFFECTO DE LA DETERMINACIÓN

Art. 26º) La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

OSCAR DARIO GALIHERO
SECRETARIO MUNICIPAL
Firma y sello del Secretario Municipal

CORRESPOND. A: Ud. 6500 98

TITULO IV
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
(Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales)

Art. 27º) Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado
- c) Las simples asociaciones Civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho con o sin personería jurídica.
- d) Las demás entidades que, sin reunir las calidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyen, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas y cualquier otro tipo de contratos de asociación empresarial.

CONTRIBUYENTES OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 28º) Los contribuyentes o responsables, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas por sí o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal.

SOLIDARIDAD-UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

Art. 29º) Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas físicas o jurídicas, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. El hecho imponible atribuido a una persona física o jurídica se imputara también a aquella con la cual tenga vinculaciones y surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas serán contribuyentes codeudores del pago de la deuda tributaria con responsabilidad solidaria y total. Se considerará unidad o conjunto económico la definición adoptada en la Ley 19.550 y sus modificatorias.

EFFECTO DE LA SOLIDARIDAD

Art. 30º) La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La eximición o reducción de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Art. 31º) Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

CORRESPONDE A: Unid. 6500 | 98

Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código u Ordenanzas fiscales especiales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos.
- d) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y empresas.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar integralmente la materia imponible o servicio retributable que grava este Código y otras leyes especiales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen.

Art. 32º) Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 33º) Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido cumplir en tiempo y forma su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR

Art. 34º) En los casos de sucesión a título particular en bienes o fondos de comercio de empresas o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidariamente con el transmitiente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiere expedido certificado de "Libre Deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de veinte (20) días.
- b) Cuando el transmitiente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

CONVENIOS PRIVADOS INOPONIBILIDAD

Art. 35º) Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

TITULO V
DOMICILIO FISCAL

Art. 36º) Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el domicilio real, el del ejercicio de su actividad comercial o profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados a elección de la Municipalidad.

OSCAR DAÑO GALLARDO
SECRETARIO GENERAL DE TRIBUTACION

MICHELLE ALVARADO
SECRETARIA GENERAL DE TRIBUTACION

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Art. 27º.

1-El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

2-Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su principal actividad.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los impuestos y tasas a los efectos de la aplicación de este Código y otras ordenanzas fiscales, es el lugar donde estos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar donde se halle el asiento principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

CAMBIOS DE DOMICILIO

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los 30 (treinta) días de producido.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se halla comunicado ningún cambio.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

Art. 37º) Cuando de acuerdo a las normas del Art. 36º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido Municipal esta obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera, se reputará como domicilio tributario el lugar de su última residencia dentro del ejido o el último lugar en el que el contribuyente tenga su inmueble o ejerza su explotación o actividad gravada.

En última instancia se considera domicilio fiscal el edificio comunal de la localidad donde tenga sus intereses o desarrolle su actividad y allí serán dirigidas todas las notificaciones.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO

Art. 38º) El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante cualquier dependencia municipal.

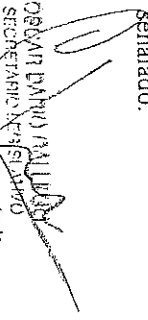
El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre contribuyentes o responsables y la Municipalidad.

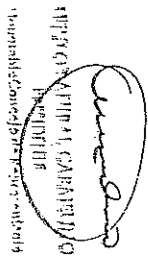
TITULO VI
DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y
TERCEROS

Art. 39º) Los contribuyentes y responsables, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos y tasas.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes y responsables quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros tributarios que a tal efecto se lleven.
- b) Obtener la Habilitación correspondiente.
- c) Presentar las declaraciones juradas y anexos, que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas, como base para la determinación de la obligación tributaria dentro del término que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales, o que el Poder Ejecutivo establezcan.
- d) Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de treinta (30) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que puede originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes, asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio antes del plazo señalado.


OSCAR DANILLO PINEDA
SECRETARIO MUNICIPAL


OSCAR DANILLO PINEDA
SECRETARIO MUNICIPAL

- e) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- f) Concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia sea requerida.
- g) Contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- h) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos.

- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias imponibles o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- j) Comunicar dentro del término de treinta (30) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación, etc, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- k) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fuera requerido por cualquier dependencia municipal.

Art. 40º) El Poder Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno ó más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

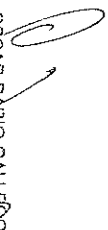
OBLIGACIÓN DE RESPONSABLES DE SUMINISTRAR INFORMES NEGATIVA

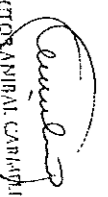
Art. 41º) Las autoridades municipales pueden requerir a los responsables, quienes quedan obligados a suministrárselos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del Derecho Nacional o Provincial.

El contribuyente o responsable, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad Penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, a pedido de la misma, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Organismo Fiscal. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.


OSCAR DARIÓ GALLARDO
 SECRETARIO EJECUTIVO
 Honorable Concejo Departamental


VÍCTOR MANUEL CARRASQUERO
 PRESIDENTE
 Honorable Concejo Departamental

CORRESPONDE A: Urd. 6500 98

TITULO VII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I
LUGAR, MEDIO Y PLAZO

Art. 42º) El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la dependencia municipal correspondiente o en la institución que el Poder Ejecutivo establezca mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario de esta plaza, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Poder Ejecutivo establezcan otras formas de pago. Se podrán aceptar cheques de otra plaza siempre y cuando todos los gastos de transferencia de fondos sean a cargo del contribuyente.

El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código, leyes especiales, la reglamentación o la Dirección.

El pago de los tributos determinados de oficio por la Dirección o por decisión del Poder Ejecutivo Municipal en recursos de apelación, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

El pago de los tributos que no exijan declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o leyes fiscales especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facultase a la Dirección para exigir, con carácter general, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que aquella establezca.

La Dirección podrá establecer sistemas generales de retenciones en la fuente, respecto de gravámenes o hechos imponibles establecidos en este Código o leyes fiscales especiales, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que a tal efecto se designen.

La Dirección estará facultada para emitir normas generales sobre redondeo de importes destinados al pago de obligaciones fiscales, por las que se contemplen la eliminación de centavos, con o sin ajuste de la unidad superior, según los casos.

PLAZOS DE PAGO

Art. 43º) El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en efectivo o mediante depósito a la orden de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en las instituciones bancarias autorizadas o en las oficinas que indique a tal efecto; o mediante el envío de giro bancario o postal o cheque a la orden de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia sobre esta ciudad.

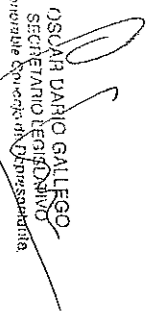
La Dirección podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

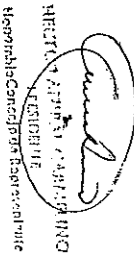
Se considerará como fecha de pago:

- 1.- El día que se efectúe el depósito.
- 2.- El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que se remita dentro de los dos (2) días siguientes. En caso contrario se tomará como fecha de pago el día en que se remita.
- 3.- El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las facturas o anticipo, o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Excepcionalmente y para aquellos casos en los que en el domicilio real del contribuyente no existiera institución bancaria autorizada u oficina habilitada como caja recaudadora, se podrá realizar el pago mediante cheque enviado por correspondencia. En tal caso, se considerará como fecha de pago el día de la efectivización del cheque.

Art. 44º) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. Cuando se requieran servicios específicos, el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.


OSCAR DARIÓ GALLEGO
SECRETARIO LEGAL COMANDO
Nacional de Comodoro Rivadavia


HECTOR ANTONIO FERNANDEZ
SECRETARIO DE LEGISLACION
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

CONRESPONDE A: Paq. 6500 98

Art. 45º) Los tributos determinados de oficio deberán ser satisfechos dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Art. 46º) El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACIÓN DE PAGO NOTIFICACIÓN

Art. 47º) Los contribuyentes o responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué deudas deben imputarse. Cuando así no lo hicieron y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la Dirección procurará imputarlos comenzando por las deudas más remotas. Dentro de cada año fiscal se cancelarán en primer término los intereses multas y actualización en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo; salvo excepción de prescripción.

Cuando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Art. 76º de este Código.

Art. 48º) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Art. 47º salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

Art. 49º) El Organismo Fiscal podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas en cuotas mensuales que comprenden el capital adeudado a las fechas de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que aquella establezca, mas un interés equivalente a la tasa que para descuento de documentos fija el Banco de la Nación Argentina, vigente el último día hábil correspondiente al mes anterior al de su aplicación, sin perjuicio de los recargos e intereses e indexación que con anterioridad de esa fecha se hubieran devengado. Las solicitudes de facilidades de pago, no suspenden los recargos, intereses y actualización.

El interés comenzará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de presentación, si ésta fuera posterior; sin perjuicio de los intereses que anteriormente se hubieren devengado.

El término para completar el pago se reglamentará mediante Resolución del poder Ejecutivo Municipal en cada caso particular.

No gozarán del beneficio del plazo los agentes de recaudación y retención por los importes percibidos de los contribuyentes y no ingresados al Fisco.

La Dirección podrá exigir garantías reales necesarias para la preservación del crédito fiscal, conforme a lo que se disponga en la reglamentación.

Cuando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la ampliación del plazo establecido con la constitución de garantía real suficiente, o en su caso, si habiéndose substanciado la ejecución por apremio, se haya trabado embargo ejecutivo sobre bienes del deudor que garanticen el crédito.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda podrá celebrar acuerdos con entidades bancarias solventes, a los fines de concertar la cesión de créditos del Fisco Municipal por deudas firmes de contribuyentes de impuestos y tasas previstos en este

CORRECCION A: Ord. 6500 18

Código o leyes especiales, ya sea que se encuentren en instancia de cobro administrativa o judicial, y por la que se hubieren acordado facilidades de pago.

FALTA DE PAGO: RECARGO COMPUTOS-AGENTES DE RETENCION Y RECAUDACION.

Art. 50º) La falta de pago de los tributos, tasas, contribuciones, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tributaria Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial. La obligación de pagar el recargo, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el inciso b) del artículo 68º de este Código.

Art. 51º) A todos los efectos, la aplicación de recargo se considerará accesoria de la obligación fiscal.

**CAPITULO II
COMPENSACION DE TRIBUTOS**

Art. 52º) El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos de impuestos declarados por éstos o determinados por la Dirección con sus recargos e intereses, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos. El Organismo Fiscal compensará, dentro de cada año fiscal, los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo adeudado.

Si existieran acreencias a favor del contribuyente, por ser éste proveedor del Estado Municipal, la Dirección de Rentas deberá informar los saldos adeudados en concepto de impuestos, recargos, multas e intereses, para su compensación en el momento del pago. Los agentes de recaudación no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas de los contribuyentes.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

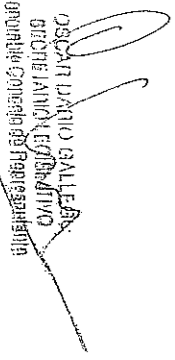
Art. 53º) Cuando una determinación impositiva arrojara alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos periodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los periodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los periodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos, según el periodo fiscal a que correspondan.

**CAPITULO III
PRESCRIPCION TERMINO**

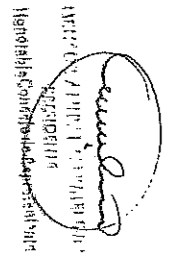
- Art. 54º) Prescriben por el transcurso de seis (6) años;
- 1) Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
 - 2) La acción de repetición a que se refiere el Art. 62º de éste Código.
 - 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

COMPUTO

Art. 55º) Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas o ingreso del gravamen.


OSCAR DANILO GALLEA
GERENTE GENERAL EJECUTIVO
Honorable Consejo de Regencia

14


OSCAR DANILO GALLEA
GERENTE GENERAL EJECUTIVO
Honorable Consejo de Regencia

CORRESPONDE A: Und. 6500 98

El término de prescripción para la acción de aplicar multas comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de gravámenes y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación de oficio o aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de la prescripción establecidos en el art. anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección General de Rentas por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral, y para los tributos que se exterioricen por medio de declaración jurada, cuando no se ha producido la inscripción de carácter obligatorio.

Los términos de prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a diez (10) años, a partir del 1º de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.

SUSPENSIÓN

Art. 56º) Se suspenden por un año el curso de prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del Art. 54º por cualquier acto tendiente a determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, o por la iniciación del sumario administrativo a que se refiere el Art. 72º del Código Tributario Municipal.
- b) En el caso del apartado 3) del Art. 54º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del apartado 2) del Art. 54º no regirá la causal de suspensión prevista por el Art. 3.966 del Código Civil.

INTERRUPCIÓN

Art. 57º) La prescripción de las facultades para determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.
- c) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inc. c), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 58º) La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3) del artículo 54º se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o Resolución de la Municipalidad debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Art. 59º) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Art. 62º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de Enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

SEÑOR DANILO GALLEGO
PROFESOR AJUNTO DE ECONOMÍA
FISCAL Y DE CONTABILIDAD
FISCAL Y DE CONTABILIDAD
FISCAL Y DE CONTABILIDAD

PROFESOR AJUNTO DE ECONOMÍA
FISCAL Y DE CONTABILIDAD
FISCAL Y DE CONTABILIDAD
FISCAL Y DE CONTABILIDAD

CORRESPONDIENTE A: Dnd. 6500 98

CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA

Art. 60º) Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales o prueba documental suficiente, la constancia de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, y del período fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TITULO VIII REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Art. 61º) El Poder Ejecutivo deberá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial, de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver impuestos, intereses y recargos ingresados a la fecha de su efectivo pago.

Art. 62º) Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección General de Rentas. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos cuya determinación estuvieran prescriptas, las acciones y poderes de la Comuna, renacerán por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en su sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Art. 63º) Interpuesta la demanda, la Dirección General de Rentas, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 22º a los efectos establecidos en el mismo y elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda, a fin de que dicte resolución.

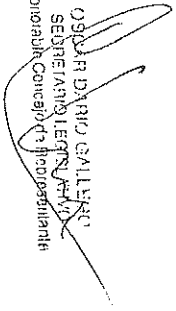
Vencido dicho plazo, sin que se haya elevado el expediente, el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Poder Ejecutivo.

Art. 64º) La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas, con resolución o decisión firme o cuando se fundara en la impugnación de las valuaciones de los bienes, establecidas con carácter definitivo por la Dirección General de Rentas y/u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas pertinentes.

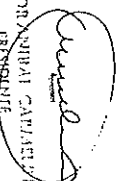
TITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 65º) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en Ordenanzas tributarias especiales, o en resoluciones, constituye infracción que será reprimida con multa de 1000 (mil) módulos y hasta 5000 (cinco mil) módulos (Rentas) sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Para el caso del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasa de Comercio e Industria las infracciones serán reprimidas en la forma siguiente y reglrán las siguientes disposiciones:


OSCAR DARIÓ GALLENTI
SECRETARIO GENERAL
Honorable Concejo del Poder Ejecutivo

16


HECTOR NIBRAL CAVALIERI
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes

CORRESPONDE A: Unid. 6500 98

- a) Por no presentar las declaraciones juradas y anexos establecidos mediante Ordenanzas y/o Resoluciones Municipales.
- b) Por no inscribirse ante la Municipalidad como contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos, Tasa de Comercio e Industria y Derecho de Habilitación, sin perjuicio de la clausura.
- c) Por no comunicar a la Municipalidad dentro del término de 15 días de ocurrido, todo cambio o situación que pueda originar nuevos hechos impositibles o modificar o extinguir las existentes, como asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio antes del plazo señalado.
- d) Por no contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos impositibles.
- e) Por no presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fueran requeridos por cualquier dependencia municipal.
- f) Por no comunicar dentro del término de 15 días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transformación, cambio de nombre o denominación, etc, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- g) Incumplimiento en tiempo y forma de la documentación requerida para inspección mediante acta correspondiente.
- h) Por no permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias impositibles o se halle los comprobantes con ellos relacionados.

Art. 66°) Constituirán omisión y serán reprimidas con multas graduales desde un 30% y 200% de la obligación tributaria omitida, las siguientes situaciones:

- a) Falta de presentación de las declaraciones juradas, que traen consigo omisión de gravámenes.
- b) Presentación de las declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos.
- c) No denunciar la determinación de oficio como inferior a la realidad.

Art. 67°) No incurrirá en omisión sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria vencida, por error excusable en la aplicación de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento alguno por parte de la Municipalidad, o demanda judicial.

DEFRAUDACIÓN FISCAL-MULTA

Art. 68°) Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudara o se intentara defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.
- b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresar a la Municipalidad.
- c) Los funcionarios, profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código.
- d) Los directores, gerentes, administradores, representantes, gestores o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas.

OSCAR DAIBO GALIÑO
SECRETARIO GENERAL
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

FRANCISCO ALFARO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

Art. 69º) Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifesta contradicción entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esas omisiones.
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Art. 40º de este Código o cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite y por reincidir en infracciones fiscales.

PAGO DE MULTAS-TERMINO

Art. 70º) Las Multas por infracciones previstas en los Art. 65º, 66º y 68, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la Disposición definitiva.

APLICACIÓN DE MULTAS-PROCEDIMIENTO-REMISION

Art. 71º) La Dirección General de Rentas, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá, la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

En todos los casos se aplicará el procedimiento previsto en el Art. 22º del presente Código.

SUMARIO DE LA DETERMINACIÓN

VISTAS SIMULTÁNEAS

Art. 72º) Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima-facie" la existencia de infracciones previstas en los Art. 65º, 66º y 68º, la Dirección General de Rentas, podrá ordenar la substanciación del sumario mencionado en el artículo anterior antes de determinar la obligación tributaria.

En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Art. 22º, y la notificación y emplazamientos aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en la misma Disposición.

DISPOSICIONES-NOTIFICACION-EFECTO

Art. 73º) Las Disposiciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Art. 26º.

AV

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Art. 74º) Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Art. 65º, 66º y 68º, se extinguen por la muerte del infractor aunque la Disposición hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Art. 75º) Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Art. 27º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de la persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TÍTULO X
RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES APELABLES Y RECURSOS

Art. 76º) Contra las Disposiciones de la Dirección General de Rentas que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o ambas en forma conjunta ante el Tribunal de Falta o el Poder Ejecutivo, según corresponda.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

INTERPOSICIÓN -REQUISITO

Art. 77º) El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Rentas, dentro de los diez (10) días de notificada la Disposición respectiva.

REQUISITOS:

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la Disposición impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto deberán efectuarse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos, si no tuviere prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre, otorgándole un plazo de diez (10) días para la presentación de la documentación invocada. Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Disposición recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido substanciada, salvo negación u ocultamiento anterior por parte del recurrente.

MEIOS DE PRUEBA:

Serán admisibles todos los medios de prueba, a excepción de las testimoniales, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

No serán aceptados aquellos elementos de pruebas cuya existencia haya sido negada u ocultada en etapas anteriores.

RESOLUCIÓN SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art. 78º) Interpuesto el recurso de reconsideración, la Dirección, sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará Disposición concediéndolo o denegándolo.

Presentado el recurso de reconsideración, la Dirección sin más trámite ni substanciación examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente, y dentro de los quince (15) días de la fecha cierta de resolución admitiendo o denegando la reconsideración. Si el recurso fuese declarado admisible se elevará la causa a la Secretaría

CORRESPONDE A: Vncl. 6500 98

de Hacienda para su conocimiento y decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Art. 79º) Interpuesto el recurso de apelación, ante la Secretaría de Hacienda, si es procedente, se dictará resolución concediéndolo o denegándolo, en los mismos términos que para el recurso de reconsideración. Si el recurso es declarado admisible se elevará al Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes, para su Resolución definitiva.

ELEVACIÓN DE LA CAUSA

Art. 80º) Si la Dirección y/o Secretaría de Hacienda deniega el recurso de reconsideración y/o apelación, según corresponda, la Disposición deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Poder Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la Disposición quedará firme.

REMISIÓN DE ACTUACIONES - REVOCACION - TRASLADO

Art. 81º) Recibida la apelación, el Poder Ejecutivo oficiará a la Dirección, ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Poder Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN

PROCEDENCIA-NORMAS APLICABLES

Art. 82º) El recurso de apelación comprende el de nulidad. El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado. El Poder Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

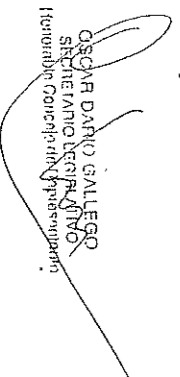
La interposición y subsanciación del recurso de nulidad y apelación, se regirán por las normas prescritas para el recurso de apelación. El Poder Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en ese artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección, la que deberá realizar nuevamente y en legal forma los actos y actuaciones declarados nulos.

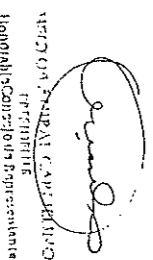
PROCEDIMIENTO ANTE EL PODER EJECUTIVO

Art. 83º) El procedimiento ante el Poder Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:
Recibidas las actuaciones, el Poder Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme a los Art. 22º y 71º, y que considere conducentes pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Poder Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección General de Rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Art. 84º) El Poder Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.


OSCAR DARIÓ GALLEGO
SECRETARIO EJECUTIVO
Hacienda y Contribución y Previsión


VERÓNICA MARÍA CAPELARIÑO
SECRETARÍA
Hacienda y Contribución y Previsión

RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 85º) Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Poder Ejecutivo resolverá con la documentación obrante en las actuaciones, y se notificará al recurrente en forma fehaciente.

EFECTO DEL RECURSO

Art. 86º) La interposición del recurso, no suspende la obligación del pago y/o la ejecución de la pena y para admitir la procedencia del mismo es requisito indispensable efectivizar el pago de los impuestos, derechos o tasas que han dado motivo al recurso.
Contra las decisiones definitivas del Ejecutivo Municipal que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable, podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Órgano Jurisdiccional competente, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales o sus accesorios y multas.

TITULO XI
EJECUCION FISCAL

Art. 87º) El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas se efectuará por la vía de apremio, una vez cumplimentado lo previsto en el artículo 23º.

Se podrá ejecutar por vía de apremio, sin previa intimación de pago, toda deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

- a) Resolución definitiva de la Dirección.
- b) Decisión del Poder Ejecutivo debidamente notificada.
- c) Declaración jurada.
- d) Padrones de contribuyentes.

Art. 88º) Será Título hábil para la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad, y que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Serie y número.
- 2) Denominación del organismo reclamante.
- 3) Nombre y domicilio del deudor o deudores.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha de fibramiento.

Art. 89º) Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y éstas promoverse ante el Juez de Primera Instancia.

Iniciada la ejecución, ésta deberá ampliarse en la medida de los otros créditos tributarios por el mismo concepto que se constituyen en mora. Esta ampliación se producirá cualquiera sea el estado del juicio antes de la sentencia. Se tendrán por comunes los trámites que la hayan precedido siempre que la ampliación hubiera tenido lugar antes de la citación de remate.

El diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago y embargo, de embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, cuando ésta lo requiera a los jueces, los que designarán Oficiales Ad-Hoc.

Art. 90º) Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

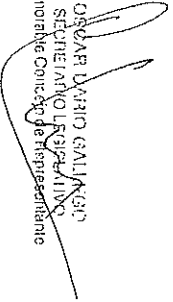
- 1) Inhabilidad de título por vicios de forma.
- 2) Pago.
- 3) Pendencias de recursos autorizados por este Código.
- 4) Prescripción.
- 5) Exención fundada en ordenanza.
- 6) Cosa juzgada.
- 7) Falta de legitimidad sustancia pasiva.
- 8) Litispendencia.

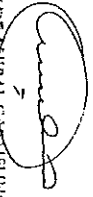
CORRESPONDE A: Udel. 6500 | 98

9) Prórroga, otorgada previa a la ejecución.

Art. 91º) Solo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opongan excepciones salvo cuando se tratara de informes por escrito de reparaciones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyos supuestos, tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y producirse en los términos que a ese efecto señalara el Código de Procedimientos; caso contrario la excepción será resuelta sin más trámite.

Art. 92º) Establécese que carecerán de interés fiscal las deudas por tributos y/o multas, cuando la suma de los mismos sea menor al equivalente a 3750 módulos de rentas incluidas las multas que provengan del Tribunal de Faltas.
En tales casos el Organismo Fiscal procederá al archivo de las actuaciones sin necesidad de resolución previa específica.


OSCAR DARIÓ GALARRAGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Consejo de Representantes


HECTOR HUALDE ESPINOZA
PRESIDENTE
Honorable Consejo de Representantes

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTOS

TITULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CORRECTIVO N.º: Ord. 6500 | 98

CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

Art. 93º) Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del municipio de Comodoro Rivadavia del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a las normas establecidas en los artículos siguientes.

INTERPRETACIÓN

Art. 94º) Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

CONJUNTO ECONOMICO

Art. 95º) Se consideraran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

HABITUALIDAD

Art. 96º) La habitualidad esta determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o esporádica.

ALCANCE

Art. 97º) Se consideraran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, y procesos similares.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmueble.
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.

CORRESPONDENCIA: Dnd. 6500 98

- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias.
- g) El expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que las elaboran, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en el mismo estado.

INEXISTENCIA

Art. 98º) No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

- 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.
- 3) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

CONTRIBUYENTES AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 99º) Son contribuyentes del impuesto las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que derivan o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Art. 100º) Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza tarifaria, están igualmente gravados, en este supuesto tributarán con la alícuota general.

**CAPITULO II
EXENCIONES**

EXENCIONES OBJETIVAS - ENUMERACIÓN

Art. 101º) Están exentas del pago del impuesto, las siguientes actividades:

- 1) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revaluos.
- Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- 2) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.
- Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, sollicitas, etc.).
- 3) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
- 4) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, plazo fijo y cuentas corrientes.

OSCAR HIRIO GALIENI
SECRETARIO GENERAL
Honorable Consejo de Regimiento

YRAT ORRIBARRIEN
PRESIDENTE
Honorable Concejo del Excmo. Municipio

- 5) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
 - 6) Los buhoneros, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el municipio y abonen la tasa que esta fija para estas actividades.
 - 7) Honorarios de directores y consejeros de sociedades previstos en la Ley 19550 y 20337. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas
 - 8) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.
- Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y /o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- 9) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (TRES) unidades inmuebles destinados a vivienda familiar, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la ley de Sociedades Comerciales.
 - b) Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto.
 - 10) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:
 - a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - b) Ventas efectuadas por sucesiones.
 - c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
 - d) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.
 - e) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - f) Transferencia de boletos de compraventa en general excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresas comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - 11) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tiene suscriptos o suscrita acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
 - 12) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la administración nacional de aduanas.
- Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- 13) Las actividades expresamente exentas en el inciso 4º de la Clausula 1º del "Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento" firmado entre la Nación y las Provincias, Cuandó el mismo sea aprobado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut y a partir de la fecha de sanción de la respectiva Ordenanza Municipal de adhesión con las limitaciones que la Ordenanza pertinente establezca.
- La obligación tributaria renacerá a partir de la fecha en que se dicte la Ordenanza que derogue la adhesión al mencionado Pacto Federal.

EXENCIONES SUBJETIVAS - ENUMERACION

Art. 102º) Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el estado nacional los estados provinciales y municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industrias.
- b) La prestación de servicios públicos, efectuados por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de cuando como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o financiera.

OSCAR DARIPO GALLER
SECRETARIO LEGISLATIVO

HECTOR ANTONIO GALLER
PRESIDENTE

- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la ley Nacional 13.238.
- d) Las operaciones realizadas por fundaciones, colegios profesionales, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Esta exención no comprende las actividades de los colegios y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por las leyes respectivas, salvo en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas o aportes sociales.
- e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores.
- f) Las asociaciones mutualistas, cooperativas y mutualidades sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.
- g) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de los discapacitados, reconocidos como tales por autoridad competente.
- h) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión regladas por la Ley 22285 y agencias de noticias. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema, cuando implique el pago por parte del usuario. (videos-cable, radio frecuencia, etc.)
- i) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma, que se encuadren en el art. 69 inciso d) punto 8 de la Ordenanza Tributaria, que fueran encuadrados como de escasos recursos según encuesta socioeconómica y posterior informe de la Dirección de Ingresos Brutos.
- j) Los ingresos provenientes del ejercicio profesional de actividades universitarias o no universitarias siempre que las mismas se encuentren colegiadas, avaladas por una ley provincial o nacional.

Para gozar de las exenciones enunciadas se deben cumplir concurrentemente con los deberes formales indicados en el art. 39º del Código Tributario, que no registre deuda vencida impaga y deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad con las pruebas que justifiquen su procedencia. La exención registrá a partir del mes siguiente al de la solicitud y deberá renovarse antes del vencimiento previsto en la Disposición que extienda al beneficiario, siempre y cuando mantenga las causales de su otorgamiento. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por periodos anteriores.

CAPITULO III
DE LA BASE IMPONIBLE

PRINCIPIO GENERAL - DETERMINACION

Art. 103º) Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

INGRESO BRUTO-CONCEPTO

Art. 104º) Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie o servicios - devengados por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones regalias, intereses actualizaciones, toda otra retribución por la colocación de un capital y en general el de las operaciones gravadas.

Cuando el precio se pacta en especie, el ingreso esta constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de

CORRESPONDE A: Unid. 6500 | 98

interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza, a los efectos de la determinación de la base imponible se presuntará que éste es el ingreso gravado al momento del devengamiento del impuesto, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los demás métodos previstos para la determinación de oficio sobre base presunta.

CONTRIBUYENTES SIN OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS

Art. 105º) En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, el gravamen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.

DEVENGAMIENTO-PRESUNCIONES

Art. 106º) Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan.

Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
 - 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, o pago total, el que fuere anterior.
 - 3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de la obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.
 - 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
 - 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período del pago del impuesto.
 - 6) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
 - 7) En los demás casos desde el momento en que se genera la contraprestación.
 - 8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cíclicos, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.
 - 9) En el caso de contrato de leasing, por los alquileres desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por la compraventa, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.
- A los fines de lo dispuesto precedentemente se aclara que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE

VENTA DE INMUEBLES EN CUOTAS

Art. 107º) En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 108º) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley 21526 o de la que en el futuro la reemplaze, se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo de cada período.

La base imponible esta constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas. Cuando se

CONRSFONDE A: 109cl. 6500. 98

realizan operaciones comprendidas en el Art. 89 inciso 2 y 8, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computan como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en la ley 21573 y los cargos determinados de acuerdo con el Art. 2) inciso A) del citado texto legal.

Se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas el de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

OTROS NO COMPRENDIDOS POR LA LEY 21526

Art. 109º) En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley 21526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de intereses, o se fija uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia del Chubut para el descubierto en cuenta corriente, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.

COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

Art. 110º) Para las entidades de seguros y reaseguros, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados de la prestación de los servicios y de todos aquellos ingresos que representen un beneficio para la entidad.

A tales efectos deben considerarse las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidas y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recuperero de terceros y salvatájes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas y sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, neto de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reintegro anual de las reservas matemáticas, de riesgos en curso y de siniestros pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial- el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del balance general (expresados en moneda constante), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la ley impositiva.

En razón de determinarse los ingresos sobre los estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta que corresponda o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

Para las entidades de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles, comprendidos en el art. 228º del presente Código, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

JOAQUÍN VALENTÍN GALLEGO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Representantes

HECTOR RAMÍREZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Representantes

CORRESPONDIENTE A: Mod. 6500 198

2) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

INTERMEDIARIOS

Art. 111º) Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior.
Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Art. 112º) Para las agencias de publicidad la base imponible esta constituida por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los intermediarios.

BIENES RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

Art. 113º) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se ha atribuido en oportunidad de su recepción.

DIFFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRAVENTA

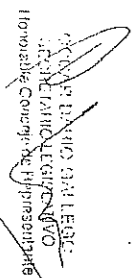
Art. 114º) La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compraventa en los siguientes casos, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado:

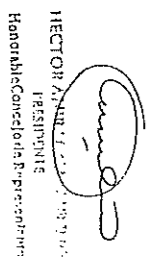
- 1) Comercialización de billetes de lotería, quiniela oficial, bingo, PRODE y otros juegos similares, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado, exceptuándose los juegos de azar realizados por casinos. En este caso la base imponible estará dada por el monto total de las ventas realizadas por fichas y similares.
- 2) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.
No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.
La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.
- 3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrros y cigarrillos.
- 4) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por Banco Central de la República Argentina.

Art. 115º) En el caso de inmuebles cedidos en comodato, se determinará un alquiler presunto de 36(TREINTA Y SEIS) Módulos I.B., por cada inmueble en el cual se desarrolle actividad comercial, industrial o de servicios.

LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE
PRINCIPIO GENERAL

Art. 116º) Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables, que en caso se indícan:


NESTOR ANZORZA
PRESIDENTE
Honorable Consejo de Representantes


NESTOR ANZORZA
PRESIDENTE
Honorable Consejo de Representantes

ENUNCIACIÓN

Art. 117º) No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal e impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solo puede ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.

2) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3) Los reintegros percibidos por los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros.

Lo dispuesto en este inciso será también de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar o pronósticos deportivos.

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

4) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional, provincial o municipal, con excepción de los otorgados por el municipio a las empresas de transporte por diferencias de boletos.

5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.

6) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas hasta el monto que se les hubiere atribuido en oportunidad de su recepción con exclusión del monto computable como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado.

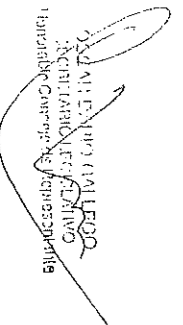
7) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, ley 11867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad económica).

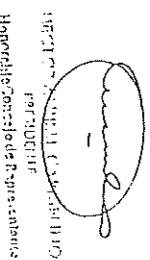
8) Los honorarios profesionales retenidos por los consejos, colegios o asociaciones profesionales, cuando se encuentre previsto en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto necesario para el ejercicio profesional.

9) Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales cuando estos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible.

10) Los honorarios profesionales que provienen de la percepción de aranceles médicos, bioquímicos, odontológicos, etc, servicios médicos asistenciales, realizados por clínicas, sanatorios, hospitales y establecimientos similares, en forma directa o indirecta, generados por prestaciones reguladas por el Sistema de Seguridad Social cuyos valores son establecidos por obras sociales, per pagas, ART, AFJP y cualquier otro sistema que se cree o reemplaza a los per existentes, siempre que el prestador se encuentre inscripto en el Sistema de Seguridad Social, integrando los listados reconocidos por las entidades mencionadas a través de sus contratos de servicios, y establecidos en el nomenclador determinado por el I.N.O.S., y siempre que dichos prestadores individuales se encuentren inscriptos en el Registro de Prestadores de la Seguridad Social e integrando los listados de prestadores reconocidos por las Obras Sociales y Mutuales, a través de sus respectivos contratos de locación de servicios.

11) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuados al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.


OSCAR ENRIQUE GALLEGO
SECRETARIO EJECUTIVO
Tribunal Contencioso Administrativo


HONORABLES CONCEJALES
PERIODICIDAD
Honorables Concejales R-319-1-1988

**CAPITULO IV
DEDUCCIONES**

CORRESPONDIE A: Ord. 6500 98

PRINCIPIO GENERAL

Art. 118º) De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones de las expresamente enunciadas en la presente ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

ENUNCIACION

Art. 119º) De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes a l (un) periodo fiscal que se produzca en forma efectiva, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción solo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

2) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se produzca en forma efectiva que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

-La declaración de cesación de pagos real o manifiesta.

-Concurso preventivo.

-Quiebra.

-La desaparición del deudor.

-La prescripción.

-La iniciación de cobro compulsivo etc.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

3) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

4) Los importes de premios otorgados y reconocidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en eventos especiales cuyo valor será determinado en resolución especial que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Municipal.

Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponde a operaciones o actividades de las que se derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en la que la erogación, débito fiscal o deducción tiene lugar, y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Los contribuyentes alcanzados por este impuesto, deducirán del anticipo correspondiente el monto ingresado efectivamente en concepto de Derecho de Habilitación Comercial y Tasa de Comercio e Industria, hasta el monto de la obligación determinada para el Impuesto a los Ingresos Brutos.

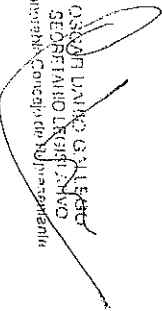
**CAPITULO V
PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACION Y DEL PAGO**

PERIODO FISCAL

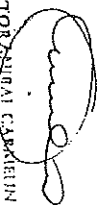
Art. 120º) El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza.

PAGO

Art. 121º) El pago del impuesto se efectuara mediante pagos mensuales en los plazos que el Poder Ejecutivo municipal establezca.


OSCAR URRUTIA G. M. E. E.
SECRETARIO LEGAL JUNTO
Honorable Concejo Municipal

31


HECTOR AMADOR
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes

DECLARACIÓN JURADA Y OTROS CONCEPTOS

Art. 122º) El impuesto se liquidara por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo municipal que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que resuma la totalidad de las operaciones del año.

CONTRIBUYENTES QUE ACTÚEN EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA

Art. 123º) Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales, presentarán:

- a) Con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discriminación de los ingresos por jurisdicción.
- b) Con la liquidación del último pago: una declaración jurada, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio, discriminado los ingresos provenientes en cada jurisdicción.

LIQUIDACIÓN Y PAGO. PRINCIPIO GENERAL

Art. 124º) Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante once anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en los meses respectivos.

En caso de incumplimiento por el contribuyente o responsable, se podrán iniciar las correspondientes acciones judiciales reclamando el pago de los anticipos o saldos adeudados.

ANTICIPOS. SU CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Art. 125º) Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza en especial los capítulos que rigen el impuesto sobre los ingresos brutos.

Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se establecen, estarán sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS

Art. 126º) En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas en los concesionarios y agentes oficiales de sus fabricas o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la fecha de facturación con carácter previo y como condición del empadronamiento de cada vehículo a los efectos del pago del gravamen establecido para automotores imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponde ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas.

La falta de ingreso del gravamen transcurridos los treinta (30) días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses pertinentes desde el vencimiento de dicho término. Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar tiene el carácter de declaración jurada, aplicándose lo previsto en el artículo anterior en lo pertinente.

CONTRIBUYENTES-AGENTES DE RETENCIÓN-BANCOS

Art. 127º) Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresaran el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Poder Ejecutivo municipal.

Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones que se les hayan practicado, a cualquiera de los vencimientos que se produzcan con posterioridad a la fecha de efectuada la retención, con excepción de las que correspondan a planes en cuotas.

CONSEJO FISCAL A: Ord. 6500/98

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de la Provincia del Chubut o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción, o en la tesorería municipal. Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Ejecutivo podrá establecer otras formas de ingreso.

EJERCICIO DE DOS O MÁS ACTIVIDADES O RUBROS

Art. 128º) Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de los ellos. Cuando la suma de los impuestos determinados no supera el mínimo fijado para la actividad o rubro que producen su mayor ingreso, deberán satisfacer ese mínimo.
Cuando se omite la discriminación, están sujetos a la alícuota mas elevada de las que pueden corresponderle tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria para dicha actividad o rubro.
Las actividades o rubros complementarios, de una actividad principal incluida financiación y cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria estarán sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Tarifaria, esta disposición no se aplicará si el contribuyente demuestra el monto imponible que corresponde a cada una de ellas.

IMPUESTOS MÍNIMOS OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 129º) La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija.

ALICUOTAS PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS

Art. 130º) La Ordenanza Tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la misma, a tal fin fijará:

- Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- Una tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.
- Una tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.
- Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindible o de alta rentabilidad.
- Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

CAPITULO VI DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES INICIACIÓN

Art. 131º) Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben inscribirse como tales presentando una declaración jurada para abonar dentro de los 15 días el mínimo mensual correspondiente y su actividad.

La falta de pago en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes. El importe ingresado al producirse la inscripción se computa sobre el pago a cuenta del primer anticipo mensual.

Todo cese de actividad en la jurisdicción municipal- incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá ser precedida del pago del impuesto y presentación de la declaración jurada respectiva, aun cuando no hubiere vencido el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la ordenanza impositiva anual, proporcionado al tiempo en que ejerció la actividad. Si se tratara de contribuyentes, cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas

CORRESPONTE A: Unad. 6500 198

actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN - OBLIGATORIEDAD

Art. 132º) Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio.

CESE-DENUNCIA

Art. 133º) Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el Art. 45º, deben presentarse ante la dirección, dentro del término de un mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continua con el ejercicio de la actividad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

OBLIGACIÓN DE PAGO HASTA EL CESE

Art. 134º) Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

TRANSFERENCIA CON CONTINUIDAD ECONÓMICA

Art. 135º) No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencia en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales:

Evidencian continuidad económica:

- 1- La fusión u organización de empresas - incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- 2-La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3-El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4-La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

SUCESORES-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Art. 136º) Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubieran con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca:

- 1) A los 20 días de efectuada la denuncia ante la dirección y si durante ese lapso esta no determina presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier momento en que la dirección reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que este ofrece a ese efecto.

OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS Y OFICINAS PÚBLICAS

Art. 137º) En los casos de transferencia de negocios o cese de actividades, los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la dirección, salvo el caso de los exentados no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

CAPITULO VII
DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 138º) Autorizase al Poder Ejecutivo Municipal a designar agentes de retención, como así también a establecer normas que regulen su función.

CAPITULO VIII
DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL

Art. 139º) Para el tratamiento de las actividades comerciales, industriales, profesionales, etc., alcanzadas por el presente tributo, desarrolladas en ámbitos de distintos municipios, podrá celebrar convenios al efecto.

Art. 140º) Para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a lo que se convenga con otras jurisdicciones municipales.

CONTRIBUYENTES COMPENDIDOS

Art. 141º) Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones municipales en la Provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio, u otras alternativas convencionales que se fijen al efecto.

CAPITULO IX
DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Art. 142º) La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo, se realizara sobre la base de declaraciones juradas.

REVISIÓN - RESPONSABILIDAD POR SU CONTENIDO

Art. 143º) La declaración jurada esta sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la dirección hace responsable al declarante por el que de ella resulte.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA-COMPETENCIA

Art. 144º) La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la dirección de Rentas, no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia del Poder Ejecutivo municipal, o de quien este designe.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABILIDADES CON QUIEBRA DECRETADA

Art. 145º) No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra o concurso civil, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa por hechos, acciones u omisiones a esa decisión.

En los casos de quiebra o concurso civil la municipalidad verificara directamente en los juicios respectivos créditos fiscales.

CORRESPONDIE A: Ud. 6500 98

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA - DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

Art. 146º) La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará sobre la base de lo establecido.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de la fe que estas interecen, surge el valor probatorio de aquellas.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA - SISTEMAS

Art. 147º) En la determinación sobre base presunta, la dirección ponderara las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo Municipal.

A los efectos de lo expresado, se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia del inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la dirección.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del impuesto a las ganancias.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible eliminada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlaran los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados en un mismo mes, el promedio de los ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de los ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de cuatro (4) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el apartado dos con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de períodos no prescriptos cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de este artículo.

Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo Municipal.

4) En el caso de períodos en los que no se hubieran declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

Art. 148º) Las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo municipal, o quien este designe, como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de ampliación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por

SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN
Fiscalía Municipal de Montevideo

ALCALDE MUNICIPAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Representativo

CORRESPONDE A: Dacla. 6500 | 98 |

cada uno de los conceptos que lo integran (gravamen, interés, actualización, multa por defraudación), dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata se encuentren sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias.

Las determinaciones de Oficio pueden ser parciales siempre que en la resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.

NOTIFICACIONES

Art. 149º) Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deuda, intereses o multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por el Código Tributario, excepto mediante carta simple o certificada de retorno.

DOMICILIO FISCAL:

Art. 150º) El domicilio es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad, salvo lo dispuesto por convenio entre municipios.

PAGOS A CUENTA

Art. 151º) En los casos de contribuyentes que no presentan declaraciones juradas por uno o más periodos fiscales o anticipos, la dirección los emplazará para que dentro del término de 15 (quince) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente. Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación se requerirá judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el periodo fiscal o anticipo más próximo, según corresponda, por cada una de las obligaciones omitidas.

Esa suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente con la variación de precio mayoristas nivel general, producida entre el mes en que se haya operado el vencimiento del periodo fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida.

Existiendo dos (2) periodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para la obligación omitida.

Cuando no existe gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamara en tal concepto el impuesto mínimo, que para la actividad del contribuyente regía en el periodo que corresponde la deuda.

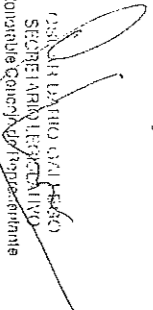
Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del impuesto mínimo fijado oportunamente para cada actividad y anticipo adeudado.


Luego de iniciada las acciones que correspondan la Municipalidad no esta obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino, por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda.

CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 152º) Será aplicable la ordenanza fiscal de ingresos brutos y/o la correspondiente Tarifaria, cuando ello sea procedente.

Art. 153º) Forman parte del presente Código los Anexos I CONVENIO INTERMUNICIPAL Y II AGENTES DE RETENCIÓN.


CESAR LARIO GALLEGO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Departamental


HECTOR ANIBAL CARRALILLO
PRESIDENTE
Honorable Concejo Departamental

TITULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

COMPRESIVO A: Val. 6500 | 98

Art. 154º) - Por los inmuebles ubicados en Jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se pagará un impuesto con arreglo a las normas de este Título, y de acuerdo con las alcuotas y mínimo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 155º) Son contribuyentes del impuesto inmobiliario y Adicional Terrenos Baldíos:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los adjudicatarios de Ofrecimientos municipales o adquirentes a sujetos exentos, los que deberán abonar las cuotas no vencidas desde la fecha de adjudicación o adquisición, la que fuere anterior.
- d) Los poseedores a título de dueño.
- e) Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales, municipales o gremiales desde la fecha de adjudicación o adquisición, la que fuere anterior.

Se considerarán poseedores a título de dueño:

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscripias en el Registro Real de la Propiedad.
- b) Los adjudicatarios que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Art. 156º) Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes de fondos de los contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en la Municipalidad entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación que es copia del original.

Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e inimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los 10 (diez) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, la obligación del impuesto inmobiliario comenzará a regir a partir del vencimiento de la primera cuota exigible con posterioridad al acto traslativo de dominio.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 157º) La base imponible del Impuesto está constituida por la valuación de los inmuebles establecida por la Dirección de Catastro Municipal, actualizada conforme al procedimiento que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

En aquellos casos que se obenga comienzo de obra se adicionará a la valuación establecida en el párrafo anterior, la valuación de la superficie a construir, de acuerdo a la evolución que a continuación se detalla:

A partir del segundo año calendario de la fecha de comienzo de obra y hasta la finalización del tercer año calendario abonarán el Impuesto Inmobiliario sobre los valores resultantes de

RESPONDI A: Dada. 6500 198

aplicar a la valuación fiscal de la superficie a construir el porcentaje denunciado como avance de obra, que deberá ser certificado por el profesional actuante y verificado por la Dirección de Obras Particulares. Dicha denuncia deberá ser efectuada antes del 30 de Noviembre de cada año.

Si la denuncia no fuera efectuada en tiempo, se entenderá que la obra ha alcanzado los siguientes porcentajes:

- a) A partir del segundo año calendario= 30%.
- b) A partir del tercer año calendario= 60%.
- c) A partir del cuarto año calendario= 100%.

Cuando la comunicación del avance de obras se realice fuera del término establecido no se recalcularán las cuotas vencidas hasta la fecha de notificación a la Municipalidad.

CAPITULO IV EXENCIONES

Art. 158º) Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad, el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y sus dependencias.

La exención a los inmuebles propiedad del estado provincial, estará sujeta a las siguientes proporciones:

- a) En un 100% (cien por cien), los inmuebles afectados a fines de asistencia social, culturales, científicos, deportivos, atención médica, biblioteca, escuelas, comedores, organismos de seguridad y demás inmuebles que presten servicios a la comunidad.
- b) En un 50% (cincuenta por ciento) aquellos afectados a la prestación de servicios a la comunidad provincial
No se hallan comprendidos en esta exención, los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás Entidades Estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten servicios a terceros a título oneroso.
No quedan comprendidos en la presente exención los inmuebles en posesión de particulares que los hallan adquirido de alguna de las personas comprendidas en este artículo, mediante boleto de compraventa, como los adjudicatarios en venta de tierras fiscales.
- c) Los Bomberos Voluntarios.
- d) Las Asociaciones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles donde realizan sus actividades.
- e) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior y establecer por períodos no mayores de 10 (diez) años, tratamientos tributarios especiales incluidas exenciones impositivas, en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial en la materia.

Art. 159º) Están exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) Las Instituciones de Asistencia y Beneficencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b) Las Instituciones deportivas con personería jurídica siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente entre los socios, y que el inmueble esté afectado a la prestación de los fines.
En caso de que la institución venda el inmueble sujeto a la exención, deberá abonar el impuesto correspondiente a los períodos no prescriptos, previo a la solicitud del Certificado de Libre Deuda.
- c) Las entidades mutuales regidas bajo la ley Nº 20321. que demuestren actividad sin fines de lucro en el inmueble donde se preste el servicio o "casa central".
- d) Los jubilados y pensionados que no posean mas de una propiedad y cuando el cónyuge no posea un inmueble propio, siempre que la misma sea habitada por los dueños y que el ingreso mensual no supere el monto que establece la ordenanza Anual.

CORRECCION N. Und. 6500 92

- La falsa declaración dará lugar a requerir el pago total de todos los impuestos que no se hubieren abonado por este concepto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
- e) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
 - f) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones religiosas, incorporadas a los planes de enseñanza oficial.
 - g) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico que practicará el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.
 - h) Las sociedades cooperativas formadas sobre la base de la cooperación libre, reguladas por la ley respectiva, sin fines de lucro y que sean Cooperativas de Consumo, de Trabajo y de Servicios Públicos, exclusivamente.
 - i) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de viviendas, y por un lapso no mayor de 1 (uno) año, a partir del momento del traspaso del dominio.
 - j) Los ex-combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en Comodoro Rivadavia y sean propietarios de vivienda única y cumplan los requisitos exigidos por Resolución 1356/93.-

CAPITULO V

Art. 160º) Para gozar de las exenciones previstas en el Art. 159º, los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad, acompañando de las pruebas que justifiquen la procedencia del mismo.

La exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud y deberá ser renovada antes del vencimiento previsto en la Disposición que la Dirección extienda al beneficiario, siempre y cuando se mantengan las causales de su otorgamiento.

No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por períodos anteriores.

CAPITULO VI
PAGOS

Art. 161º) El impuesto establecido en el presente título deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas. En este último caso, cuando el contribuyente desee abonar junto con la primera cuota todo el año fiscal en curso, El Poder Ejecutivo estará facultado a efectuarle un descuento en las condiciones y términos que la ordenanza Tarifaria Anual establezca.

TITULO III
IMPUESTO ADICIONAL A LOS TERRENOS BALDÍOS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 162º) Los contribuyentes incluidos en el art. 155º, por los inmuebles baldíos situados en el ejido, pagarán un impuesto adicional que se calculará sobre la valuación fiscal determinada por la Dirección General de Catastro, de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 163º) Se consideraran baldíos las siguientes situaciones:

- a) Todo inmueble en cuyo terreno no existen edificaciones.
- b) Aquellos cuyos edificios se encuentren en estado ruinoso o haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
- c) Aquellos cuyas construcciones lleven más de tres (3) años paralizadas.
- d) Aquellos que no alcancen el factor de ocupación del suelo mínimo establecido por el Código, según zona que establece la Ordenanza respectiva con una tolerancia del 10 % (diez por ciento).
- e) El no conforme al uso del suelo según la Ordenanza vigente y además el no conforme al Código en los casos siguientes:
 - 1) Obra paralizada, sobre la que no conste plano de relevamiento.

JUAN CARLOS GALFRUO
SECRETARIO GENERAL
Honorable Consejo Municipal

ROSA VERA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

COPROVIDA A: Dacl. 6500 98

- 2) Obra nueva clandestina.
- f) Los inmuebles en los que existen mejoras no aprobadas por la Municipalidad, tributarán como baldío hasta la regularización de su situación.

CAPITULO II EXENCIONES

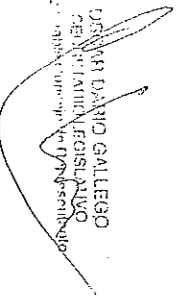
Art. 164º) Están exentos de pleno derecho, del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional, respecto de los inmuebles de su propiedad siempre que acrediten los extremos establecidos a continuación:


- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y sus dependencias. No se hallan comprendidos en esta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás entidades Estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten sus servicios a terceros a título oneroso. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en este apartado y establecer por períodos no mayores de 10 (diez) años tratamientos tributarios especiales, incluidas exenciones impositivas en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial en la materia.
- b) Los terrenos adquiridos a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en ofrecimientos públicos, por el término de 6 (seis) meses a partir de la fecha de adjudicación y aceptación, plazo en el cual deberán presentarse al municipio los planos respectivos de obra. En tal caso será de aplicación el artículo 165º del presente Código.
- c) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de viviendas, y por un lapso no mayor de 1 (uno) año, a partir del momento del traspaso del dominio.

Art. 165º) Están exentos del pago del presente tributo, respecto, de los inmuebles de su propiedad:

- a) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos que antes del vencimiento del gravamen obtengan el comienzo de obra respectivo expedido por la Municipalidad, para edificar en dichos inmuebles. En los casos de comienzo de obra se eximirá del Adicional a los Terrenos Baldíos en el año en que se otorgo el mismo por las cuotas aun no vencidas a la fecha de comienzo de obra.
 - b) Las Sociedades cooperativas y entidades mutuales regidas por la Ley 20321.
 - c) Los indigentes, previo informe socioeconómico que practicará el aérea correspondiente del Ejecutivo Municipal.
 - d) Todo propietario de terreno baldío podrá ser exceptuado del 80% (ochenta por ciento) de la sobretasa adicional por baldío, cediéndolo al municipio para su uso comunitario gratuito, ya sea recreativo como utilitario.
- Los usos comunitarios previstos y propuestos son los siguientes:
- 1) Estacionamiento público a cielo abierto.
 - 2) Sector de juegos para niños.
 - 3) Playón deportivo.
- Conforme a las necesidades particulares de cada sector de la ciudad.
- e) Los propietarios de inmuebles ubicados en la zona rural, definida por la Dirección General de Planeamiento Urbano.
 - f) Los propietarios de inmuebles, en los que existan construcciones no declaradas y cumplan con las condiciones establecidas por Ordenanza Nº 2624/85 y Resolución 127/86, están exentos por dos años del pago del presente impuesto, contados a partir de la conclusión del trámite.

Art. 166º) Los terrenos con accidentes topográficos tendrán una degravación de acuerdo a las características del accidente, debidamente solicitado por la parte interesada, cuya proporción establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.


GERMÁN DARIÓ GALLEGO
SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN


NÉSTOR MARTÍN GARCÍA
SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN
SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN

TITULO IV

CORRESPONDE A: *Drd. 6500* 98

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

**CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE**

Art. 167º).- Por los vehículos automotores y acoplados radicados en Jurisdicción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala, clasificación y condiciones que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia todo vehículo automotor o acoplado inscriptos en los Registros de Propiedad Automotor que funcionan en la jurisdicción o que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas en esta jurisdicción.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Los nuevos patentamientos abonaran el tributo en forma proporcional, teniendo en cuenta la fecha de su inscripción registral.

Cuando se den de baja vehículos de la jurisdicción se cobrara el monto del impuesto de todo el año en curso.

Los vehículos provenientes de otra jurisdicción pagarán el impuesto a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación, debiendo acreditarse de corresponder, los pagos efectuados en otro municipio por períodos posteriores al cambio de radicación, a cuyo efecto deberán proceder a presentar el certificado de Libre Deuda y Baja del Municipio correspondiente.

Art. 168º) A los fines del presente impuesto, se tendrá por domicilio:

- a) Tratándose de personas de existencias visible, su domicilio real.
- b) Tratándose de los demás sujetos mencionados en el Art. 27º de este Código, el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerara la sede de estos últimos.

**CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 169º) Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los propietarios titulares registrales de los vehículos automotores y acoplados sujetos al impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
 - b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos y usados.
- Antes de la entrega de las unidades, los compradores exigirán a los vendedores o consignatarios, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título

**CAPITULO III
BASE IMPONIBLE**

Art. 170º) El modelo, peso, año, origen, categoría o valuación de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices con los que la Ordenanza Tributaria Anual determinará la base imponible y fijará la escala del impuesto.

El principio general será determinar el impuesto sobre la valuación del bien vigente al cierre del último período fiscal inmediato anterior, de acuerdo a las Tablas de valuación que publique la Caja de Ahorro y Seguros.

Cuando el bien sea destinado como equipamiento para el trabajo, se deberán justificar tales circunstancias y se gravará de acuerdo a las Tablas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

La carga transportable de los vehículos automotores y acoplados, destinados al transporte de carga o turismo son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

[Firma]
ALEJO GALESO
SECRETARIO GENERAL
Intendencia Municipal de Comodoro Rivadavia

[Firma]
ANGEL CARULLINO
SECRETARIO
Intendencia Municipal de Comodoro Rivadavia

CORRESPONDE A: Udcl. 6500 98

Los vehículos denominados "camión-tanque" y "camión-faula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementan recíprocamente, constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolque", se clasificarán como dos vehículos separados.

Facultase a la Dirección para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

CAPITULO IV
EXENCIONES

Art. 171º) Están exentos de pleno derecho del pago del impuesto:

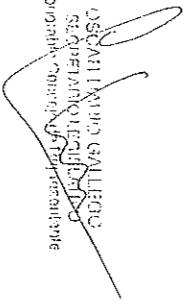
- a) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de sus Municipalidades y dependencias.
- Los automotores propiedad del estado provincial, serán eximidos cuando estén asignados a funciones educativas, sanitarias y de seguridad y los vehículos de más de 10 (diez) años de antigüedad.
- No se hallan comprendidos en la exención establecida en el inciso precedente, los vehículos de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

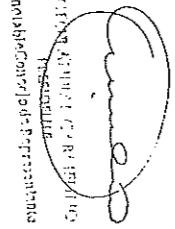
Art. 172º) Están exentos del pago del impuesto respecto de los vehículos de su propiedad:

- a) Los Bomberos Voluntarios.
- b) Las Instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica, otorgada por el estado.
- c) Los vehículos automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación así como los de propiedad de las personas Miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.
- d) Los vehículos afectados al servicio del culto de las Iglesias oficialmente reconocidas, siempre que acredite esta circunstancia.
- e) Los vehículos de propiedad de personas listadas, adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad.
- La excepción alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras conserve la titularidad y tenencia.
- f) Los vehículos cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad excedan los 30 (treinta) años de antigüedad.
- g) Los vehículos históricos inscriptos en el Padrón Municipal.

CAPITULO V
PAGO

Art. 173º) El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.


OSCAR ENRIQUE GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
Honorable Consejo Representante


HECTOR ABELARDO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
Honorable Consejo Representante

LIBRO TERCERO

TASAS

TITULO I

TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA

CORRESPONDE A: Uncl. 6500,98

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 174º) - El ejercicio de cualquier actividad comercial (de productos y/o servicios) o industrial, en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios o actividades públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, depósitos, talleres, u oficinas, incluidos los establecimientos de utilidad nacional o provincial está sujeto al pago del tributo establecido en el presente título conforme a las alieucias, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inscripción, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, pesas y medidas y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 175º) Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas descriptas en el art. 174

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 176º) El monto de la obligación tributaria se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- a) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual de acuerdo al rubro o categoría de actividad desarrollada.
- b) Por el índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida de hecho imponible o servicio resituído, fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 177º) En caso de que se explote más de un rubro, abonará el tributo que corresponda a la actividad más gravada.

Art. 178º) Las explotaciones de las distintas actividades por temporada, abonarán por la temporada y por adelantado el anticipo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO Y
EXENCIONES

Art. 179º) Están exentos del pago del mencionado tributo:

- a) Las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro.
- b) Los escaparates de venta de diarios y revistas
- c) Los profesionales con título habilitante
- d) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma, y que fueran encuadrados como de escasos recursos según encuesta socioeconómica.
- e) Instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles.
- f) Ex-combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en Comodoro

CONTRIBUCIONES A: Und. 6500 | 98

Rivadavia, que sean propietarios de vivienda única, que cumplan los requisitos exigidos por Resolución 1356/93 y que realicen las actividades en forma personal y no asociada con terceros.

g) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, centros de jubilados y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto.

CAPITULO VI
PAGO

Art. 180º) El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de la obligación tributaria corresponde hasta la fecha en que se produzca el cese de actividades.

TITULO II
TASA DE HIGIENE URBANA
EX-CONTRIBUCIONES POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA
PÚBLICA. RECOLECCIÓN DOMICILIARIA DE RESIDUOS Y FORESTACIÓN

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 181º) Por la prestación de los servicios de barrio y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, que beneficien directa e indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas y/o contribuciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II
BASE IMPONIBLE

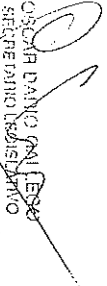
Art. 182º) Constituirán índices para la determinación de las tasas y/o contribuciones, el costo de los servicios real y efectivamente prestado considerando los tipos de actividad conforme a su importancia, la cantidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.


CAPITULO III
CONTRIBUYENTES

Art. 183º) Son contribuyentes de las tasas y/o contribuciones establecidas en este título:
a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO IV
EXENCIONES

Art. 184º) Están exentos de las tasas y/o contribuciones del presente título:
a) Los Bomberos Voluntarios.
b) Las Asociaciones Vecinales.
c) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico que practicará el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.
d) Los jubilados y Pensionados cuyo haber nominal no superen el monto establecido por la Ordenanza Tributaria Anual, gozarán de una reducción del 50 % en la facturación de los servicios.


OSCAR DANILLO GALLES
SECRETARIO TRIBUTARIO
Honorable Concejo de Representante


HECTOR ARNULFO CABARDINO
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representante

e) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

CAPITULO V

PAGO

Art. 185º) El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente Título.
Cuando un mismo inmueble estuviere destinado a más de un uso o actividad, tributará con la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

TITULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Art. 186º: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que, por su magnitud, no corresponda al servicio normal y a la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene, así como también la desinfección de vehículos, se abonarán las tasas que establezca al efecto la Ordenanza Tributaria Anual.

BASE IMPONIBLE

Art. 187º: La Ordenanza Tributaria Anual determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, los que serán graduados mediante los siguientes criterios:

- a) Limpieza de predios.
Por cada cinco (5) metros cuadrados o fracción.
- b) Por retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean residuos domiciliarios, por cada metro cúbico o fracción.
- c) Por unidad automotor.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 188º: Son responsables de los gravámenes enunciados en el art 186_ aquellos que lo soliciten o bien aquellos comprendidos en el presente artículo., sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios, ocupantes, o simples interesados en la prestación de los servicios.

PAGO

Art. 189º. Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.
Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que lo realicen por su cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días como máximo de la notificación legal. En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.
El pago de la presente tasa no exime de las multas que correspondieren aplicar por infracción a las Ordenanzas y Disposiciones vigentes.

TITULO IV

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 190º) Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CORRESPONDE A: Und. 65.00 98

Art. 191º) Son contribuyentes los solicitantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.
Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 192º) La contribución se determinara teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

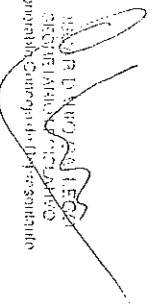
CAPITULO IV
EXENCIONES

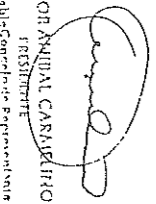
Art. 193º) Están exentos de pleno derecho, de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
1) El Estado nacional, los entes provinciales, las municipalidades y sus organismos autárquicos
2) Agentes y ex-agentes municipales y sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
3) Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
4) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
5) Las Asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la Asociación Profesional como tal.
6) Los choferes por las licencias para conducir vehículos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.
7) Los partidos políticos legalmente organizados.
- b) los oficios judiciales:
1 Librados por el fuero penal o laboral.
2 Librados por razones de orden público cualquiera fuera el fuero.
3 Librados a petición de la Municipalidad.
4 Que ordenen el depósito de fondos.
5 Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Solicitudes de subsidios; ofecimientos de legados o donaciones.
d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población originados en deficiencias en los servicios e instalaciones municipales.
e) Los pobres de solemnidad y los que soliciten trabajo.

CAPITULO V
PAGO

Art. 194º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza tributaria Anual.


SECRETARÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL DE TRIBUTOS
Honorable Consejo Municipal Representativo


DIRECTOR MUNICIPAL CARABARRIO
PRESIDENTE
Honorable Consejo Municipal Representativo

LIBRO CUARTO
CONTRIBUCIONES

CONTENIENDO A: Vol. 6500 98

TITULO I
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN DE TIERRAS
FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES

CAPITULO ÚNICO

Art. 195º) Por la ocupación tierras fiscales se pagará anualmente el valor que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de este Tributo no da derecho a título de propiedad alguna, ni se considerara en ningún momento como pago a cuenta de futuras compras de los inmuebles.

La obligación de pago nace en el momento en que el Municipio comprueba fehacientemente la ocupación o cuando se dicta la Resolución que autoriza la ocupación, el que fuera anterior.

Art. 196º) Los jubilados y pensionados cuyos ingresos no superen el monto mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual, estarán exentos del pago de la Contribución establecida en el Art. 195º y los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

Art. 197º) Los beneficiarios de reservas fiscales abonarán anualmente en los vencimientos que fije el Ejecutivo, una contribución, cuya determinación deberá hacerse conforme con la valuación fiscal del inmueble que determinara la Dirección General de Catastro, actualizada conforme con el coeficiente que se fijara anualmente.

El monto lo determinará la Ordenanza Tributaria Anual y el pago de dicha contribución no dará preferencia alguna ni se considerará en ningún caso como pago a cuenta de futuras compras o adjudicaciones.

TITULO II
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE
ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

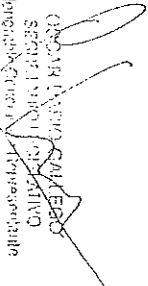
CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE


Art. 198º).- Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal con instalaciones de antenas y equipos de telecomunicaciones, para el funcionamiento de AM-FM, Vídeos Cables, Canales abiertos, Radios de baja frecuencia, Radio emisoras, Radio aficionados , instalaciones industriales emergentes y toda otra ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal sean empresas de telecomunicaciones, servicios de gas, agua, cloacas, publicidad, se abonarán los montos , importes fijos, mínimos o alcuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS-REQUISITOS

Las autorizaciones concedidas a través de las Ordenanzas respectivas, serán renovadas automáticamente y en forma anual, por la Dirección de Catastro, Agrimensura y Tierras Fiscales, siempre que continúen vigentes los requisitos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización por la ocupación y/o utilización del espacio de dominio público o privado municipal, siempre y cuando presente el Libre Deuda correspondiente al año anterior.

En caso de incumplimiento a lo anteriormente estipulado, se notificará en forma fehaciente a los responsables, quienes en el término de siete (7) días a partir de la notificación procederán al retiro de las instalaciones enclavadas en el espacio de dominio público o privado municipal, bajo pena de ser sancionados con multas de 10.000 a 50.000 módulos de rentas a criterio del Juzgado de Faltas interviniente.


OSCAR OSORIO SALGADO
SECRETARIO MUNICIPAL
Intendente-Correo


HECTOR AMADOR
SECRETARIO MUNICIPAL
Intendente-Correo

CONTRIBUYENTE A: Uncl. 6500 98

Las instalaciones retiradas por el personal municipal serán depositados por un lapso de quince (15) días y en custodia de la Dirección General de Gestión Patrimonial. Las instalaciones no retiradas en tiempo y forma, facultará al Poder Ejecutivo a proceder a su remate público.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título. El pago del presente tributo no es prueba del cumplimiento de los requisitos exigibles, ni genera responsabilidad al Municipio por los daños que ocasionen a terceros la ocupación o uso de los espacios públicos o privado municipal.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 199º) Son Contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público o privado municipal.

Art. 200º) Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 201º) La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV
EXENCIONES

Art. 202º) Están exentos del tributo legislado en el presente título, el Estado Nacional, Provincial o Municipal, Bomberos Voluntarios y Radio Club.
No se hallan comprendidos en la exención las Empresas o reparticiones y demás Entidades Estatales que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO V
PAGO

Art. 203º) El pago se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

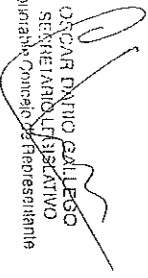
TITULO III
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

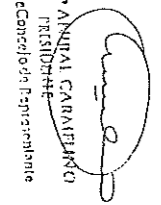
CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 204º) - Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determinen la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II
BASE IMPONIBLE

Art. 205º) La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, el tiempo de los permisos otorgados y todo otro índice que fije la Ordenanza Tributaria Anual.


OSCAR DANILLO GALLARDO
SECRETARIO EJECUTIVO
Honorable Concejo de Representantes


HECTOR ARNULFO CARRANCHO
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes

**CAPITULO IV
EXENCIONES**

CONSTITUCION A: Uncl. 6500 98

Art. 2129) Están exentos de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Las Obras públicas efectuadas por administración por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Las instituciones de asistencia y beneficencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- c) Los bomberos voluntarios.
- d) Las instituciones deportivas, con personería jurídica siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, y que el inmueble esté afectado a la prestación de los fines.
- e) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones religiosas incorporadas a los planes de enseñanza oficial y sus cooperadoras.
- f) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socio ambiental practicara el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.

Art. 2139) La exención deberá ser solicitada por el interesado quien acreditará los extremos exigidos en el artículo anterior y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.
Las exenciones establecidas en el artículo anterior- inc. d) y e) solo serán otorgadas una sola vez.

CAPITULO V

PAGO

Art. 2149) El pago se efectuara en el momento de la liquidación.

**TITULO V
CONTRIBUCIÓN Y TASA QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS**

**CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE**

Art. 2159) Contribuciones: Por inhumaciones, concesiones de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, placas, monumentos, arrendamientos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las cuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Tasa: en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios conforme a los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 2169) Son contribuyentes:

- a) Los usuarios o tomadores, herederos, legatarios, empresas de servicios funebres de los servicios a los cuales se refiere el Art. 215° y en general los concesionarios respectivos.
- Son responsables:
- a) La Empresa de Servicios Fúnebres.
 - b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y sepulturas.
 - c) Los transmitientes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.
 - d) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

CORRESPONDIENTE A: Und. 6500 98

Art. 217º) La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcros, clases de servicios prestados o autorizados, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación de nicho o fosa o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza tributaria Anual.

CAPITULO IV
EXENCIONES

Art. 218º) Están exentos de las contribuciones establecidas en este Título:

- a) Los jubilados y pensionados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La exención será total y por el término de 10 (diez) años. Cuando el fallecido sea el cónyuge, ascendiente o descendiente(soltero) en primer grado y en línea di recta del agente Municipal jubilado o pensionado, la exención será por el plazo de 5 (cinco) años.

En ambos casos, el solicitante de la exención deberá acreditar la condición de jubilado/pensionado y grado de parentesco con el fallecido.

- b) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo. Las exenciones aquí establecidas se otorgarán una sola vez.

Quedan exentos de la contribución pertinente, los trasladados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por Orden Judicial para su reconocimiento y autopsia.

Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o la Policía o Bomberos Voluntarios, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, serán eximidos de los derechos de inhumación y categoría de servicio.

CAPITULO V
PAGO

Art. 219º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzara o finalizara dentro del año, el pago será en proporción a los meses en que total o parcialmente han sido ocupados.

TITULO VI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

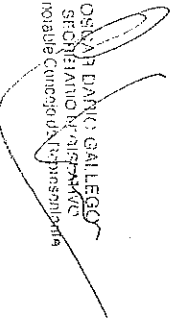
HECHO IMPONIBLE

Art. 220º) Las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente Título, en la forma y monto que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.

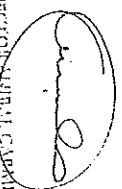
CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 221º) Son contribuyentes del presente gravamen, los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas, sean continuas, discontinuas o esporádicas. Son solidariamente responsables del pago del tributo, los propietarios de salones, teatros o clubes donde se realicen espectáculos.


OSCAR DARIÓ GALLEGO
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN
Honorable Comisión Representativa

52


HÉCTOR MANUEL CAPRILEGLIO
PRESIDENTE
Honorable Comisión Representativa

CONTRIBUCION A: Uncl. 6500 98

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 222º) El monto de la obligación tributaria, se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- 1) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.
- 2) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV
EXENCIONES

Art. 223º) Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a) Los espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Las calesitas, o juegos similares cuando constituyan el único juego explotado.
- c) Los espectáculos y diversiones organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, o sus cooperadoras o clubes de madres, cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.
- d) Los espectáculos organizados por organizaciones civiles y de beneficencia, sin fines de lucro, cuando se realicen espectáculos de aniversarios propio de los mismos.
- e) Los espectáculos realizados por organizaciones civiles sin fines de lucro, y que tengan por objeto la difusión de la cultura o tradiciones culturales.
- f) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, e instituciones religiosas, oficialmente reconocidas y cuyos fondos sean destinados totalmente a dicha institución.
- g) Las manifestaciones artísticas producidas en la Ciudad de Comodoro Rivadavia por los artistas inscriptos en el Registro Municipal de Artistas Locales. -

CAPITULO V
PAGO

Art. 224º) El pago se efectuará en los plazos y formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

La Municipalidad podrá exigir, por intermedio de la Dirección General de Rentas, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO VII
CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

Art.225º) La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se percibe desde la vía pública, o en lugares de acceso público, previa autorización municipal, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con las tarifas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CONTRIBUYENTES:

Art.226º) Son responsables del pago de la contribución, intereses, y penalidades, los anunciantes, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, o actividad propia realizan con o sin intervención de una o algunos de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus

CORRESPONDE A: Ord. 6500 98

Art. 227º) Los agentes de publicidad que tienen a su cargo la difusión, ejecución, instalación, fijación o distribución de los anuncios son solidariamente responsables con el anunciante del pago de la contribución correspondiente al primer periodo fiscal.

art. 228º) Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden por la contribución del siguiente periodo, siempre que hasta el último día hábil no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.

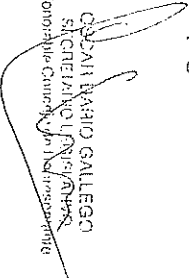
EXENCIONES:


Art. 229º) Quedan exentos de la presente contribución:

- a) El Estado Nacional, Provincial o Municipal, y sus organismos autárquicos.
- b) La publicidad que se realiza en el local de industrialización, comercialización o reventa de productos o servicios.
- c) Las instituciones sin fines de lucro que acrediten tal circunstancia.

PAGO:

Art. 230º) El pago se hará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.


OSVALDO RUIDO GALLEGO
SECRETARIO LEGAL/AFISCAL
Honorable Consejo de Representantes


DIRECTOR GENERAL CABALLERO
PRESIDENTE
Honorable Consejo de Representantes

CORRESPONDA A: Und. 6500 98

LIBRO QUINTO
DERECHOS, CÁNONES, OTROS

TÍTULO I
CANON AL USO U OCUPACIÓN SOBRE BIENES DEL DOMINIO
PRIVADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 231º) El hecho imponible está determinado por la titularidad o usufructo de un derecho especial o privativo de uso u ocupación sobre bienes del dominio privado municipal por parte de todas las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado y/o entidades autárquicas o dependientes, con exclusión de los supuestos de obligaciones fiscales contempladas en este Código y la Ordenanza Tributaria Anual, y que se refieran a venta, enajenación, transferencia u ocupación de tierras fiscales para asiento de vivienda o residencia del grupo familiar de los particulares.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 232º) Para la determinación de la base imponible, regirá lo siguiente:

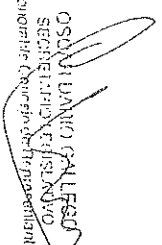
- a) Los valores e importes que por estos supuestos o hechos se originen a cargo de los beneficiarios o permisionarios, son con prescindencia y exclusión de las indemnizaciones, que a favor de este municipio, pudieran corresponder, por los daños y perjuicios que el mal uso, abuso o indisponibilidad de uso, origen y causen estos a la Corporación Municipal, o en su caso, prevean unilateralmente las leyes nacionales aludidas.
- b) A los fines indicados, se divide el ejido municipal en tres zonas, que se denominarán: Zona A, Zona B, Zona C. Dentro de cada zona se definen prioridades de interés urbano en función de las posibilidades topográficas. El Poder Ejecutivo Municipal revalorará los planos de prioridades cuando estime conveniente, de acuerdo a necesidades urbanas, debiendo informar a los afectados con un mínimo de dos (2) años de anticipación de dicha inquietud a fin de permitir las eventuales rectificaciones de los planes de explotación o usos.
- c) La unidad de superficie a considerar para el pago del canon, será: Para las Zonas A y B, 15.625 m2 (quince mil seiscientos veinticinco metros cuadrados), zonas suburbanas, y para la zona C de 25 km2 (veinticinco kilómetros cuadrados) zona rural.
- d) El canon previsto se calculará con la fórmula (VDPIM) valor de pérdida de ingreso municipal y cuyo valor será en función de la superficie de la unidad a que se refiera el cálculo (zona A, B o C) por año.
Fórmula VDPIM =

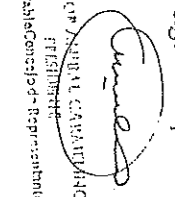
$$\left[\frac{10 \text{ VTR} \cdot}{1000} + 4 \times \frac{(\text{VTR} + \text{VC})}{1000} \right] \times \text{U.S.} = \$/\text{U.S.} \times \text{año}$$

VTR = Valor del Terreno = $0.05 \times \text{VC}$
 VC = Valor de Construcción = $0.32 \times \text{VPC}$
 VPC = Valor Promedio de Construcción fijado por el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura (A1 c + a2 c + a3 B) actualizado mensualmente, los valores A1 c, a2 c y a3 B, corresponden a viviendas individuales económicas, media los dos primeros casos y colectiva en el tercer caso.

U.S. = Superficie en metros cuadrados de la unidad de superficie que corresponda A, B o C.

e) El canon de aplicación se fija en porcentajes del valor del VDPIM, los porcentajes serán variables según planos de zonas y prioridades conforme a los siguientes porcentuales


 OSOBA DANIO GALLESU
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 Honorable Concejo de Representantes


 RICARDO ANIBAL CÁDIZ
 PRESIDENTE
 Honorable Concejo de Representantes

PRIORIDAD 1

- P1 Zona A: 100% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.
- P1 Zona B: 70% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.
- P1 Zona C: 60% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

PRIORIDAD 2

- P2 Zona A: 50% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.
- P2 Zona B: 20% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.
- P2 Zona C: 10% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

PRIORIDAD 3

- P3 Zona A: 5% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.
- P3 Zona B: 2% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.
- P3 Zona C: 1% del VDPIM, valor por unidad de superficie rural por año.

- d) El Poder Ejecutivo Municipal, órgano de aplicación del presente Código, contará a tal fin con la asistencia de una comisión consultiva, cuya composición y funciones determinará por reglamentación el Poder Ejecutivo Municipal.
- g) Las instalaciones que afecten a la seguridad dentro del área de actual uso urbano, serán consideradas como prioridad 1 (uno) dentro de la Zona A.
- h) La desafectación y liberación del uso superficial afectado, que permita la restitución del uso urbano, que se vayan realizando, será tenida en cuenta para restar del total del valor del canon a cobrar, con la condición de tener: a) una continuidad espacial con los hechos urbanos, (una unidad urbana como máximo de separación); b) deberán liberar un mínimo de cuatro (4) unidades urbanas; c) otorgar una garantía por parte de quien solicita la desafectación de haber realizado los trabajos de abandono técnico necesarios y que no exista restricción de seguridad para el uso urbano.
- i) La facturación del canon se efectuará bimestralmente, con vencimiento del plazo del pago, el último día hábil de cada mes par, dentro del año calendario. El cálculo del mismo tendrá por base los planos enunciados en el inciso b) del presente artículo.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 233º) Son contribuyentes o sujetos pasivos del pago del presente canon,

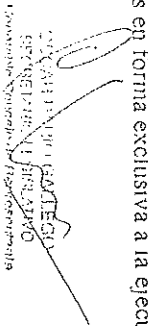
- a) Las personas (físicas o jurídicas) de carácter público o privado, y entidades autárquicas o dependientes que usufructuen o sean beneficiarias de un derecho especial o privativo de uso u ocupación, sobre bienes del dominio privado municipal, excluyéndose los supuestos de obligaciones fiscales contemplados en el presente Código y Ordenanza Tarifaria Municipal que se refieren a ventas, enajenación, transferencias u ocupación de tierras fiscales para asiento de vivienda o residencia del grupo familiar de los particulares.
- b) Igualmente son sujetos pasivos del pago de estos valores o contraprestación las personas u supra individualizadas que se encuentren, a la fecha del dictado del presente Código usando, ocupando o usufructuando bienes del dominio privado municipal, en virtud de leyes, reglamentos o decretos nacionales, provinciales y/o emanados de sus entidades u organismos dependientes o autárquicos, que determinen y originen Servidumbres Administrativas (públicas o privadas) sobre dichos bienes o cualquier otra restricción al Dominio Privado de esta Corporación Municipal.

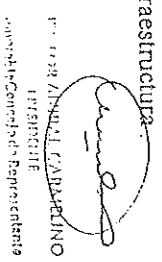
CAPITULO IV

PAGO

Art. 234º) A los efectos del pago se aplicara lo establecido por el Art. 232º, inciso j), siendo de aplicación el régimen de recargos, intereses y actualizaciones que establece este Código y la Ordenanza Tributaria Anual.

Los montos recaudados por todo concepto en virtud del presente capítulo, deberán ser afectados en forma exclusiva a la ejecución de obras de infraestructura.


MAYOR MUNICIPAL
SERGIO ALBERTO FIGUEROA
Municipalidad de Providencia


PRESIDENTE MUNICIPAL
CAROLINA CABRERUÑO
Municipalidad de Providencia

PERCIBO DE ABASTO Y VETERINARIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 235º) El hecho imponible del derecho estará determinado por el faenamiento y/o comercialización en el mercado local de los productos que establezca la Ordenanza tributaria Anual.
La obligación de pagar el tributo por inspección que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, tiene vigencia aunque en un período mensual o anual no se hayan realizado los servicios de control e inspección.
Referidos a la procedencia del gravamen serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 236º) Constituirán índices determinativos, del monto de la obligación tributaria, las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos y vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se matan en sus distintas especies, cada lengua ino-
culada y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tributaria Anual. La base imponible la constituyen tanto las unidades inspeccionadas como aquellas que no habiéndolo sido, conforman la misma de acuerdo a los índices determinativos indicados en el primer párrafo de este artículo. La mención que pudiera hacer la Ordenanza Tributaria Anual a unidades inspeccionadas deberá entenderse con el criterio indicado en el Art. 235º -in fine- o sea organización del servicio que potencialmente pueda afectar al sujeto.

CAPITULO III
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 237º) Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos al control e inspección o reinspección para consumo y/o aquellos por cuenta de quienes se realiza el faenamiento, con destino al mercado interno o exportación.

Art. 238º) Son solidariamente responsables con los anteriores los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al impuesto, inclusive los introductores de ganado en pie cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos.

CAPITULO IV
PAGO

Art. 239º) El pago del tributo establecidos en este Título, deberá efectuarse dentro de los siete (7) días de realizada la inspección o prestado el servicio solicitado.

Art. 240º) La empresa u organismo explotador del matadero, y los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al impuesto, actuará como agente de recaudación. El agente de recaudación establecido deberá ingresar los recaudos mensualmente dentro de los cinco (5) días del mes siguiente al de la materialización del hecho imponible.

Art. 241º) La falta de pago en término de lo establecido en los artículos 239 y 240, dará lugar a la suspensión del servicio e intervención de la mercadería, hasta la efectivización del pago.

Art. 242º) El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título.

CORRESPONDE A: Incl. 6500 98

TITULO III
LOTES Y SUBDIVISIONES

Art. 243º) Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO IV
SERVICIOS DE DESRATIZACION - DESINSECTIZACION Y DESINFECTACION

Desinfección y desinsectización:

Art. 244º) A los locales en general, solares, salas de espectáculos públicos, casas de compras y venta, edificios públicos, escuelas y dependencias en los que permanezcan personas y cuyas desinfección fuera impuesta por las circunstancias o cumplimiento de la presente, se les exigirá una desinfección primaria, a la que se le agregará una efectiva desinsectización, entendiendo por desinfección primaria una escrupulosa higienización (lavado, cepillado de pisos y objetos, con agua jabonosa, enjuagues con soluciones de hipocloritos comerciales, etc, complementado con máxima ventilación y asoleamiento).

Desratización:

Art. 245º) Todo propietario u ocupante de propiedades urbanas o rurales, y las autoridades de edificios públicos dentro del ejido de este municipio, están obligados a la matanza de roedores, como asimismo a comunicar en casos necesarios a la autoridad de referencia, a fin de adoptar las medidas pertinentes para evitar su desarrollo o propagación.

Art. 246º) Todo propietario, inquilino u ocupante de casa habitación, local o depósito urbano como rural en el que se compruebe la existencia de ratas, será intimado a proceder a su exterminio y poner en práctica las medidas necesarias para evitar su reparación en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 247º) Cuando los servicios sean realizados por personal de la secretaría de Servicios Públicos -Dirección General de Servicios Comunitarios tanto en desinfección y desinsectización como en desratización, en escuelas, edificios públicos, solares, casas, dependencias en general, etc, se aplicarán los valores que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO V
DERECHO DE HABILITACION COMERCIAL

HECHO IMPONIBLE:

Art. 248º) Por la habilitación comercial obtenida, en virtud del cumplimiento de los requisitos previos exigibles para la misma, de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercio, industria y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, abonarán un derecho que fije la Ordenanza Tributaria Anual de conformidad con las pautas preestablecidas.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 249º) Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas, y demás entes que realicen actividades comerciales, industriales, servicios, y/o almacenamiento, que ejerzan su actividad en lugar físico dentro del ejido municipal y toda otra que requiera habilitación previa.

DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 250º) A los efectos de la aplicación del presente derecho, se tomarán en cuenta los m² destinados a la explotación del comercio, industria, depósitos o actividad gravada de acuerdo a lo establecido en la ordenanza Tarifaria correspondiente

CORRESPONDE A: Vuelo 6500 98

El derecho de habilitación comercial esta referido al diámetro del local destinado al comercio, industria y depósitos, según las siguientes definiciones:

Comercio: todo local/es y/o inmueble/s destinado/s a la exhibición de mercaderías, permitiendo el acceso al público independientemente de la arquitectura interna y la disposiciones de las mismas.
Quedan incluidos los talleres mecánicos, y de pintura y la prestación de los servicios públicos

Industria: Se tendrá en cuenta la clasificación que realiza el código aduanero, al respecto entendiéndose por actividad industrial la transformación de materias primas
Se incluyen en esta clasificación las empresas destinadas a la rectificación de motores, y arenados de cañerías.
También serán considerados dentro del rubro los Sanatorios, clínicas y hospitales en los cuales se realicen internaciones clínicas.

Depósitos: son los destinados al almacenamiento de mercadería de cualquier tipo, no permitiéndose la entrada al público. Se encuentran alcanzados dentro de este rubro las agencias de remis y terminales publicas de pasajeros.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, para interpretar y encuadrar las distintas actividades económicas en caso de discrepancia en el encuadramiento de las mismas por medio de resolución fundada.

PAGO - MORA - EFECTOS

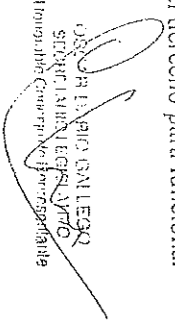
Art. 251º) El derecho establecido en el presente titulo se abonará mensualmente, considerando las siguientes situaciones:

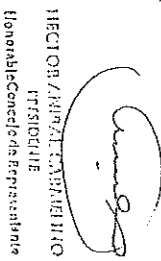
- a) Al iniciarse la actividad o al determinarla la autoridad fiscal de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesario para su normal desenvolvimiento.
- b) La falta de pago mensual de las mismas producirá la caducidad automática de la habilitación otorgada.-
- c) Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anecciones que importen un cambio en la situación, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación comercial, de conformidad con los deberes formales establecidos en la parte general del presente Código.
- d) Para el caso de cambio de denominación, o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de una o mas socios que implique cambio de la titularidad del fondo de comercio, en los términos de la ley 19.550 y sus modificatorias, 11687 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el tramite del derecho de habilitación comercial.-
- e) La habilitación comercial caducara a los cinco (5) años de emitida la misma, en el caso que se trate de que el titular del comercio sea propietario del inmueble donde funciona el comercio habilitado, de tratarse que el titular del fondo de comercio arriende el local destinado a uso comercial, tendrá vigencia hasta la caducidad del contrato de alquiler.-

RESPONSABLES - SUJETOS

Art. 252º) Son responsable del pago del presente derecho los titulares de los comercios, industria, servicios, en forma solidaria alcanzados por el mismo y el que será satisfecho:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la habilitación. La presentación de la solicitud no implica el derecho para funcionar


OSCAR XAVIER SANLEGRA
SECRETARIO LEGAL Y FISCAL
Honorable Consejo de Administración


HECTOR A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE
Honorable Consejo de Administración

CORRESPOND. A: Incl. 6500-93

b) Contribuyentes que deben renovar las habilitaciones por expiración del plazo otorgado, o por los casos, previstos en el art. 251º.

EXENCIONES - REDUCCIONES

Art. 253º) Están exentos del presente Derecho:

- a) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales
- b) Las Asociaciones deportivas y culturales sin fines de lucro y siempre y cuando en sus estatutos sociales este previsto que en caso de disolución los bienes de la mismas sean transferidos a otra institución sin fines de lucro, o dichos bienes sean destinados al Estado Nacional, Provincial o Municipal

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 254º) Se dispone que las habilitaciones comerciales, industriales, o depósitos habilitado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza caducaran a los 90 días de promulgada la presente Ordenanza, y tendrán un plazo de 180 días para solicitar una nueva habilitación comercial, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Código. -

Art. 255º) La Dirección General de Rentas, deberá informar dentro de los 90 días establecidos en el artículo anterior, a los contribuyentes empadronados, debiendo reemplazar el Certificado anterior por el nuevo sin más trámite en todos aquellos casos que se demuestre la existencia de las mismas condiciones por las que obtuvo el actual Certificado.

TITULO VI
RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE - CONTRIBUYENTES

Art. 256º) Los servicios, actividades, hechos o actos que comprenden el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establece la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinan. Se incluyen servicios de traslado de animales sueltos en la vía pública, bromatología, análisis químicos y bacteriológicos, saneamiento ambiental, varios y casos no previstos.

(6500-25)

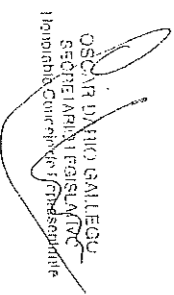
EXENCIONES:


Art. 257º) Están exentos del servicio de análisis químicos y bacteriológicos:

- 1.- las instituciones públicas no lucrativas como escuelas, colegios, guarderías, jardines maternales, jardines de infantes, gimnasios, casa del niño, casa de adolescentes, hogar de ancianos.
- 2.- usuarios de escasos recursos que soliciten los análisis debido a una situación especial de carácter social o de salud.
- 3.- instituciones intermedias que presten servicios o mantengan una relación de trabajo eventual con el municipio, previa consideración del Intendente municipal.

PAGO:

Art. 258º) El arancel que se fije por los servicios prestados deberá ser abonado al momento de la solicitud de los mismos, salvo en aquellos casos en que exista una previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo municipal.


OSCAR DYRNIIO GALLARDO
SECRETARÍA FISCAL
Honorable Concejo de Representantes


HÉCTOR ANÍBAL CARRIZUELIÑO
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes

LIVRO SEXTO

TITULO XXI

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

CORRESPONDIENTE A: Ord. 6500 98

Art. 259º) Este Código regirá a partir de la fecha de promulgación de la ordenanza que aprueba lo aquí normado.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código, excepto la Ordenanza N° 1030/81 y Ordenanza nro. 3520/90.

Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez, hasta que expire el plazo otorgado en cada caso.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los aquí establecidos fueran menores a los anteriores vigentes, en cuyo caso regirán estos últimos.

Art. 260º) Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad y a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en las formas y condiciones que se indican en los artículos siguiente.

Art. 261º) Están sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas y contribuciones municipales regidas por Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b) Los impuestos, tasas y contribuciones regidas por este Código Tributario.
- c) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a esos tributos.
- d) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.
- e) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensación.
- f) Las multas aplicadas y firmes que correspondieran conformes a las disposiciones aplicables en cada caso.
- g) Las valuaciones fiscales a todos sus efectos.

El régimen de actualización será de aplicación general y obligatorio, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional, cuando ello correspondiere, de los intereses o recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorios y multas, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 262º) Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas, se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante, se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectúare el pago.

La actualización procederá, sobre la base de variación de los índices nivel general de precios, mayoristas, producidas entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior, a aquel en que se lo realice.

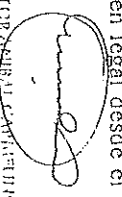
Las multas se actualizarán conforme a la variación del módulo, desde la fecha en que hubiesen quedado firmes y hasta aquella en que se efectuó el pago.

Art. 263º) La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor.

Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquel al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ello.

En los casos en que se abonara el tributo o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde el momento, en las formas y plazos previstos para los tributos.


JUAN PABLO GALLEGO
SECRETARIO GENERAL
Honorable Concejo Departamental


HECTOR FABIAN CARRATERRA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Departamental

RESPONDE A: Und. 6500 98

Art. 264^o) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera abonado, al Cuando el monto de actualización citado en el párrafo precedente, no fuera abonado, al momento de ingresarse el tributo, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen desde el momento, en la forma y plazo previsto para aquel.

En los casos de pago con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios y honorarios previstos en este Código o los de carácter específico establecido en las Ordenanzas Tributarias Especiales, a que este régimen resulte aplicable, que pudieren corresponder.

Art. 265^o) Cuando la Municipalidad solicite embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva y los honorarios estimados correspondientes a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.

Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización, recargos, intereses y honorarios, procederá el reclamante administrativo que se resolverá sin subsanciación, únicamente en los que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Art. 266^o) Serán actualizados en los términos previstos en las presentes disposiciones los créditos a favor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, previstos en los artículos N° 260 y 261, cuyos vencimientos se hayan operado con anterioridad o durante la vigencia de este Código, conforme lo establece el artículo N° 262 de este Código.

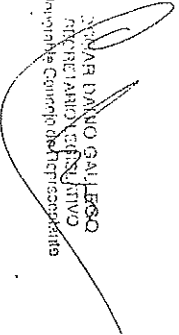
También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaran devolución, repetición pidieran reintegro o se compensare.


Dichos montos se actualizarán con el índice prescripto por el Art. 262, desde la fecha en que se efectuó el pago reclamado y hasta el penúltimo mes anterior en que se haga efectiva la devolución.

Para proceder a la actualización de los montos reclamados, el contribuyente deberá elevar su pedido formalmente y acompañado de las pruebas que correspondan Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código, ella será de aplicación desde esta fecha.

En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación, según el caso.

Art. 267^o) Facultase al Poder Ejecutivo para que, por vía reglamentaria implemente el procedimiento de actualización conforme al régimen establecido en este Código, y considerando las leyes nacionales vigentes.


OSCAR DANILO GALLEGO
GOBERNADOR EJECUTIVO
Honorable Consejo del Poder Ejecutivo


VICTOR MANUEL RAMIREZ
RESIDENTE
Honorable Concejo de Representantes

ANEXO I

CORRESPONDE A: Uncl. 6500 98

CONVENIO INTERMUNICIPAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º) Las actividades a que se refiere el presente convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una o varias o todas sus etapas en dos o mas jurisdicciones municipales, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajeros o consignatarios, etc., con o sin relación. Así se encuentran comprendidos en el los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya se parcial o totalmente.
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras.
- c) Que el asiento principal de las actividades este en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras.
- d) Que el asiento principal de las actividades este en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicadas o utilizadas económicamente en otra u otras jurisdicciones.

BASE IMPONIBLE

Art. 2º) Aún cuando la base imponible se determina de distintas formas en las jurisdicciones municipales involucradas o resulten distintas alcuotas para una misma actividad, provengan de las Ordenanzas fiscales o tarifarias respectivas o por excepciones emanadas de sus organismos de aplicación, a efectos de la aplicación del presente Convenio el esquema tarifario será uniforme, a fin de homogeneizar la aplicación práctica del mismo.

DOMICILIO FISCAL

Art. 3º) El domicilio fiscal es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad o la administración de sus negocios, a elección del contribuyente, no podrá ser variado en el transcurso del período fiscal correspondiente.

INFORMACIÓN

Art. 4º) Al momento del alta y/o inscripción que efectúe el contribuyente en la jurisdicción declarada como sede de su domicilio fiscal (en adelante jurisdicción sede, presentará un formulario con carácter de declaración jurada, en donde especificará, en que otras jurisdicciones municipal desarrolla la misma u otras actividades, sea en forma de agencias, sucursales, o cualquier otro tipo de representación.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 5º) En la determinación del monto imponible o total correspondiente a la liquidación final, considerarán los ingresos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances se atenderá a los ingresos producidos durante el período fiscal inmediato anterior.

Art. 6º) El período fiscal estará comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre.

DEL PAGO

Art. 7º) Cuando una actividad sea realizada en dos o más ámbito municipales de acuerdo al artículo 1º el contribuyente ingresará el impuesto correspondiente a montos mínimos o fijos por anticipos o posiciones mensuales, en forma íntegra en la jurisdicción de su domicilio fiscal, discriminando en la boleta de pago o documento que haga las veces, los ingresos

CORRESPONDE A: Dist. 6500 98

correspondientes a cada jurisdicción de acuerdo a lo informado por aplicación del artículo 4°
Igual procedimiento aplicara en el caso del pago final y declaración jurada anual. Para el ajuste de sus saldos entre si los municipios podrán tener en cuenta, las liquidación final del contribuyente.

ALTAS-OBLIGACION

Art. 8°) Cuando un contribuyente extienda su actividad a otra u otras jurisdicciones, en el transcurso del periodo fiscal vigente, seguirá tributando y/o efectuando los pagos en la jurisdicción sede, debiendo en su declaración jurada anual y posiciones mensuales, reflejar los ingresos y base imponible correspondiente a cada jurisdicción, de los pagos que efectúen en concepto de este impuesto.

Art. 9°) En caso de contribuyentes que inician una nueva actividad en forma simultánea en dos o más jurisdicciones sujetas a este convenio, será de aplicación el artículo 4 primer párrafo.

Art. 10°) Los responsables ya inscriptos en una jurisdicción que inician actividades de otra u otras y las altas por inicio de nuevas actividades en dos o más jurisdicciones sea en forma de agencias, sucursales o cualquier otro tipo de representación, deberán informar en formulario al efecto, tal situación en la jurisdicción sede, acompañando un ejemplar por cada jurisdicción en donde se inician actividades. Las copias conformadas en jurisdicción sede deberán ser presentadas en las jurisdicciones municipales restantes en oportunidad de solicitar la habilitación comercial respectiva o trámite de radicación similar.

CESE DE ACTIVIDADES

Art. 11°) En caso de cese de actividades en una jurisdicción y la continuidad en otras un sujeto obligado por este Convenio, deberá realizar la presentación respectiva en jurisdicción sede, la cual receptara el informe de cese de actividades y comunicara de inmediato a las demás jurisdicciones involucradas; no obstante el contribuyente hará llegar por su cuenta una copia de la comunicación de cese a la jurisdicción en que el mismo se haya operado.

REGISTROS

Art. 12°) Las jurisdicciones sujetas a este Convenio, deberán llevar un padrón especial de los contribuyentes respectivos, salvo que otros métodos de registro permitan correcta individualización y fiscalización.

RETENCIONES

Art. 13°) La jurisdicción sede actuara como agente de retención de los porcentajes correspondientes a los otros municipios sujetos a este Convenio y que surgen de los pagos efectuados por los contribuyentes.

RENDICIÓN

Art. 14) Teniendo en cuenta el artículo anterior, la jurisdicción que haya retenido tributos, remitirá en forma quincenal y dentro de los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, la liquidación detallada y pago de los montos retenidos.

AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 15°) En caso de retenciones que practiquen los municipios por pagos efectuados, y/o importes que ingresan en una jurisdicción municipal por retenciones efectuadas por agentes obligados a ello, sobre contribuyentes de otras municipalidades; los montos a rendir que de esto resulte podrán ser compensados de la liquidación originada por aplicación del artículo anterior.

ASISTENTE SOCIAL
SENENARIBO MUNICIPIO
Honorable Concejo de Representante

64

REGISTRO GENERAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo de Representante

CORRESPONDE A: Uncl. 6500 92

REGIMENES ESPECIALES

Art. 16º) A efectos del cumplimiento del deber de información del contribuyente establecido en el artículo 4; en los casos de actividades de la construcción, incluidas las de excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción en donde este ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90 % de los ingresos a la jurisdicción en donde estén ubicadas las obras. No podrá discriminarse al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Art. 17º) En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones municipales, se podrá gravar en cada una la parte de ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Art. 18º) En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficinas similares en una jurisdicción municipal y desarrollen actividades profesionales en otra u otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra el veinte por ciento (20%) restante.

Igual tratamiento deberá aplicarse a las consultorias o empresas consultoras.

Art. 19º) En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en esta la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra el veinte por ciento (20%) restante.

Art. 20º) En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y tengan su domicilio en una jurisdicción municipal y la garantía se constituya sobre bienes situados en otra, la jurisdicción en donde se encuentren estos podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos originados en la operación y la otra jurisdicción el veinte por ciento (20%) restante.

Art. 21º) El contribuyente al efectuar el pago del tributo y los agentes de retención, deberán discriminar los porcentajes establecidos en los regímenes especiales en la jurisdicción sede o la que reciba la liquidación respectiva.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 22º) En la atribución de los ingresos a que se refiere el presente Convenio, se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones efectivamente se realicen.

Art. 23º) Todas las jurisdicciones estarán facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o lugar donde tengan su administración o sede, con conocimiento previo del fisco correspondiente.

Art. 24º) Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Art. 25º) Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Art. 26º) Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de Enero inmediato siguiente a su ratificación por las jurisdicciones adherentes. Su vigencia será de un (1) año y podrá prorrogarse automáticamente por períodos anuales.

CORRESPONDIENTE A: Ord. 6500 92

Las jurisdicciones que renunciaren al presente Convenio solo podrán separarse al término del período correspondiente.

Art. 27º) El ordenamiento tarifario que se aplicará en este Convenio estará sujeto a actualizaciones periódicas y su vigencia será anual.

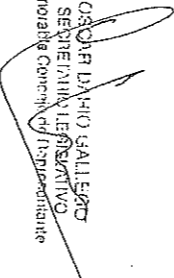
Art. 28º) El incumplimiento del presente Convenio por alguna de las partes facultara a las restantes, individual o con juntamente, a producir acciones legales y/o administrativas que hagan a su mejor derecho.

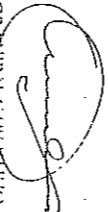
Los saldos retenidos a favor de otros municipios/ y no ingresados en su oportunidad, podrán ser retenidos de fondos de coparticipación provinciales o partidas similares a solicitud del municipio acreedor, este incluirá en dicha presentación importes por actualización y recargos que estima corresponder.

Art. 29º) El presente Convenio formará parte como anexo a la Ordenanza Fiscal sobre Ingresos Brutos que cada municipio dicte en su jurisdicción. En caso de existir diferencias de aplicación en las Ordenanzas tarifarias de los municipios adherentes, el Ordenamiento común que se dicte en virtud de este Convenio, será anexado a dichas Ordenanzas Tarifarias.

Art. 30º) La aplicación del presente Convenio y normativas complementarias estará a cargo de una comisión conformada por los Secretarios de Hacienda o quienes los representen ten de los municipios adherentes, salvo creación de un organismo común al efecto.

Art. 31º) El ejecutivo de cada municipio ratificara por resolución las disposiciones emanadas de la comisión y/u Organismos.


OSCAR DANILO GALLEDO
SECRETARIO EJECUTIVO
Honorable Concejo Municipal


HECTOR ANIBAL CARRASQUERO
PRESIDENTE
Honorable Concejo de la República

ANEXO II

CORRESPONDIENTE A: Decl. 6500 98

AGENTES DE RETENCIÓN

TITULO I

NORMATIVA GENERAL

CAPITULO

AGENTES DE RETENCIÓN-SECTOR OFICIAL

SUJETOS

Art. 1º) Los organismos y entidades públicas, nacionales, provinciales y municipales, incluyendo empresas y entes autárquicos, que efectúen pagos en concepto de adjudicaciones o locaciones de bienes, obras, servicios, intereses o comisiones a proveedores, concesionarios, contratistas, profesionales que no actúen en relación de dependencia respecto de estos y demás personas que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, actuarán como agentes de retención de este impuesto con sujeción a las disposiciones de la presente y concordantes que al efecto se dicten.

No se retendrá por pagos de honorarios a profesionales cuando su cobro deba efectuarse en forma indirecta a través de los colegios, consejos, círculos, cajas y demás entidades que los agrupen, excepto cuando sean obras y/o servicios contratados por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

MOMENTO DE LA RETENCIÓN

Art. 2º) La retención que en cada caso corresponde deberá efectuarse en el momento del pago o acreditación de libre disponibilidad y por cada operación sujeta a retención.

Cuando se convenga en cuotas la retención procederá al efectivizarse la primera de ellas sobre el total de la operación.

Cuando por el contrario se efectúen anticipos a cuenta de la facturación final, la retención se realizará en oportunidad de cada anticipo.

En el caso de empresas constructoras por contratación con las mismas, se retendrá por el pago de cada certificado de obra o de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.

DETERMINACIÓN DE LA BASE SUJETA A RETENCIÓN

Art. 3º) Las retenciones se calcularán sobre el importe total de cada pago, del cual se deducirán en la medida en que se indiquen:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado.
 - b) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo del Tabaco, a las transferencias de combustibles y los derechos y cánones por extracción de minerales.
- Estas deducciones se practicarán a los sujetos pasivos de la retención que acrediten inscripción en los referidos gravámenes.

CASOS ESPECIALES

Art. 4º) No se retendrá por las compras realizadas a productores de combustibles.

CAPITULO II

AGENTES DE RETENCIÓN-SECTOR PROFESIONAL
SUJETOS

Art. 5º) Los colegios, círculos, consejos, cajas y demás asociaciones de profesionales, que intervengan en el pago de honorarios, medicamentos u otras especialidades medicinales de

OSCAR DANILO GALLEGO
SECRETARIO GENERAL
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

67

INGENIERO ANIBAL CARVALLO
RESIDENTE
Municipalidad de Comodoro Rivadavia

CORRESPONDE A: Ord. 6500 98

aplicación humana, actuaran como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos Brutos correspondientes a estos, conforme a las normas de esa Ordenanza.
Las obras sociales, mutuales, sanatorios, clínicas y hospitales privados que intervengan en el pago de honorarios medicamentos u otras especialidades medicinales, actuaran como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando no medie obligación de retener por parte de las entidades mencionadas en el primer párrafo.

ACTUACIONES EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Art. 6º) Los bancos que intervengan en el pago de honorarios judiciales correspondientes a abogados, procuradores, escribanos, nartilleros y peritos de cualquier rama, actuarán como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando no medie obligación de retener por parte de las entidades mencionadas en el primer párrafo del artículo b).
Los juzgados en la liquidación correspondiente al pago de regulación de honorarios, discriminarán el impuesto correspondiente, cuyo importe al juzgado depositara en la cuenta del municipio en cuya jurisdicción se efectiviza el mismo. De corresponder la aplicación del Convenio Intermunicipal, dicho municipio atribuirá los porcentajes que correspondan por aplicación de dicho Convenio.
Los juzgados en forma mensual remitirán al municipio de su jurisdicción un detalle por dicho periodo de honorarios efectivizados por sentencias y también de los litigios concluidos por arreglo extrajudicial, dentro de los 10 (diez) días de vencido el mes.

DETERMINACIÓN DE LA BASE SUJETA A RETENCIONES

Art. 7º) La retención se efectuará sobre el importe nominal de los honorarios, medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana que se incluyan en una misma liquidación, aun cuando correspondan a retribuciones de mas de un trabajo, servicio o venta, no admitiéndose otras deducciones que aquellas que se practiquen para el cumplimiento de los fines específicos de las instituciones mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior y el débito fiscal por el impuesto al valor agregado en la medida que incida en las operaciones sujetas a retención. Esta deducción se practicará a los sujetos pasivos de la retención que acrediten inscripción en este gravamen.

RELACION DE DEPENDENCIA

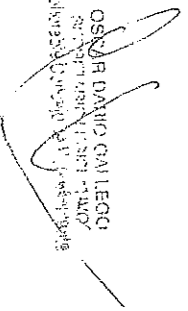
Art. 8º) No integran la base sujeta a retención las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia.

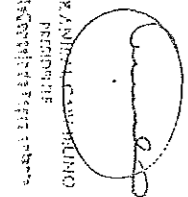
CAPITULO III

AGENTES DE RETENCION-SECTOR PRIVADO NO PROFESIONAL SUJETOS

SECTOR AGROPECUARIO

Art. 9º) Los acopiadores, consignatarios, rematadores, mandatarios, representantes, comisionistas, frigoríficos, mataderos, barracas, usinas procesadoras lácteos, molinos harineros, fabrica de productos balanceados, de aceites u otros productos vegetales o animales, cooperativas, sociedades, asociaciones y demás personas físicas o jurídicas y entidades que efectuen pagos a productores por la comercialización que estos realicen, cereales, oleaginosas, hortalizas, frutas o productos agropecuarios del país, ictioclas, de granja y de corral, actuaran como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.
No están alcanzados por las disposiciones de este artículo los pagos que efectúen:
a) Los comerciantes minoristas por las compras a productores de los frutos o productos mencionados, para venderlos al menudeo directamente al público consumidor.
b) Los productores por las compras a otros productores, para el desarrollo de su actividad específica.
c) Los que compran al menudeo para consumo propio.


OSCAR DANILLO CAVALLEGG
SECRETARIO GENERAL
HONORABLE CONSEJO FISCAL


HECTOR ANDRÉS CARRALUZINO
SECRETARIO
HONORABLE CONSEJO FISCAL

CONTIENE A: Vol. 6500 | 98

OTROS SECTORES PRIVADOS

Art. 10º) Actuaran como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) Las empresas que desarrollen actividades de explotación y explotación hidrocarburos.
 - b) Las entidades de seguros en todos los casos que efectúen pagos por cualquier concepto referidos a trabajos de reparación, autopiezas, autopartes y repuestos, sobre o para bienes sinistrados.
- Asimismo deberán efectuar las retenciones correspondientes por las comisiones cedidas a los productores de seguro, siempre que estos últimos no guarden relación de dependencia con aquellos.
- c) Las empresas de construcción cuando efectúen pagos a contratistas y subcontratistas de obras y servicios, como así también los fletes abonados a terceros.

BASE SUJETA A RETENCIÓN

Art. 11º) Las retenciones deberán efectuarse sobre el importe total del precio facturado y/o pactado, neto de los conceptos especificados en el artículo 3.

MOMENTO DE LA RETENCIÓN

Art. 12º) La retención que en cada caso corresponda deberá efectuarse en el momento del pago o acreditación de libre disponibilidad y por cada operación sujeta a retención, aplicándose el artículo 2 cuando corresponda.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

INSCRIPCIÓN

Art. 13º) Las personas físicas y/o jurídicas, como los organismos públicos que encuadren dentro de las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán ser notificadas mediante resolución expresa su incorporación como agentes de Retención.

Aquellos que inicien actividades con posterioridad a la vigencia del presente régimen, deberán cumplimentar su inscripción al momento de solicitar su habilitación respectiva.

Se exime de lo indicado precedentemente a aquellos que ya se encontraran revistando en carácter de tales por disposiciones legales y/o resolutivas anteriores, los cuales deberán ratificar su condición en el Municipio correspondiente.

En todos los casos intervirá la dirección General de Rentas del municipio correspondiente y las disposiciones emanadas serán emitidas por resoluciones del Poder Ejecutivo Municipal.

ALICUOTA

Art. 15º) No se practicarán retenciones en los siguientes casos:

- a) Por actividades exentas en virtud de aplicación de regímenes promocionales, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas del municipio que corresponda a su jurisdicción.
- b) Los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio multilateral.

IMPORTE RETENIDOS-INGRESOS

Art. 16º) Los agentes de retención deberán ingresar el/los importes retenidos en la cuenta bancaria de cada municipio y/o en donde estos determinen por resolución al efecto.

Art. 17º) Las Direcciones Generales de Rentas de los municipios reglamentarán los procedimientos, formularios y todo lo afín a la percepción y depósito del impuesto retenido, a tal efecto las disposiciones examinadas serán ratificadas por Resolución de los Departamentos Ejecutivos.

OSCAR DELMAO CALLEJO
SECRETARIO DE TRIBUTACION

SECRETARÍA DE TRIBUTACION
REGIONAL DEL SUR
Municipalidad de Concepción

ALVARO ALVARADO
SECRETARIO DE TRIBUTACION

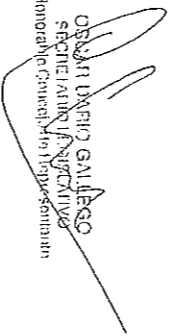
CORRESPONDE A: Und. 6500/98

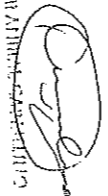
INCUMPLIMIENTO

Art. 18º) Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, quedarán sujetas a las sanciones previstas en los Códigos Tributarios Municipales y Ordenanzas o Resoluciones o en su defecto del Código Fiscal sus modificaciones y normas complementarias.

En el caso de Organismos Públicos será aplicable el Decreto-Ley 1911/81 y legislación concordante. En el Orden Nacional se dará intervención al Organismo de Fiscalización y Control que corresponda.

Municipalidad de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Dirección General de Rentas.
Versión Definitiva 5-3-98


OSVALDO DARIÓ GALLEGO
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
Honorable Concejo Municipal


HECTOR ALMIRANTE
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal